



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 137

Septiembre 2023

Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Carlos Javier Durá Alemañ
Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Sara García García
Doctora en Derecho por la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

María Pascual Núñez
Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y en la Universidad a Distancia de Madrid

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez
Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec
Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2023
ISSN: 1989-5666; NIPO: 832-20-001-3

Edición:
Editorial CIEMAT, Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
Correo: editorial@ciemat.es
[Novedades editoriales CIEMAT](#)
Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.
Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es



FECYT 658/2023
Elaborado por el Comité de Acreditación de la FECYT
19/01/2024

SUMARIO

NOTAS DEL EDITOR.....	3
ARTÍCULOS.....	6
“PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y EXTINCIÓN DE ESPECIES A PARTIR DEL MODELO DE LOS LÍMITES PLANETARIOS: SU EVENTUAL RECEPCIÓN POR EL DERECHO”. Blanca Soro Mateo	7
COMENTARIOS.....	57
“EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS. A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA No. 253-20-JH/22”. Maria Daniela Coral Alava; Andrés Martínez Moscoso	58
RECENSIONES	82
RECENSIÓN: JUAN JOSÉ RASTROLLO SUÁREZ (ED.): “CITIES AND COMMUNITIES ACROSS EUROPE: GOVERNANCE DESIGN FOR A SUSTAINABLE FUTURE”, ARANZADI, 2023. Javier Pinazo Hernandis.....	83
LEGISLACIÓN AL DÍA	88
Nacional.....	89
Autonómica.....	96
Cataluña.....	96
Comunidad Foral de Navarra	98
Galicia.....	100
La Rioja.....	103
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	105
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	106
Tribunal Supremo (TS).....	113
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	136
Castilla y León	136
Extremadura	140
País Vasco	142
ACTUALIDAD	145
Noticias	146
Agenda	155
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	166
MONOGRAFÍAS.....	167
Tesis doctorales.....	170
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	172
Números de publicaciones periódicas	172
Artículos de publicaciones periódicas.....	174
Legislación y jurisprudencia ambiental	186
Recensiones	191
NORMAS DE PUBLICACIÓN	193

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 04 de septiembre de 2023

[Nota del Editor. María Pascual Núñez obtiene la máxima calificación en la defensa de su tesis doctoral](#)

Estimados lectores:

Nos complace comunicarles que la investigadora del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental CIEDA-CIEMAT, María Pascual Núñez, defendió en la Universidad a Distancia de Madrid su tesis doctoral titulada "La biomasa forestal como fuente de energía renovable a la luz de su marco jurídico. Análisis, en particular, de su desarrollo y regulación en Castilla y León", que obtuvo la calificación de sobresaliente *cum laude*.

Esta tesis doctoral, que ha sido desarrollada en el CIEDA y dirigida por Eva Blasco Hedo (CIEDA) y Blanca Lozano Cutanda (UDIMA), baraja una temática novedosa cuál es el aprovechamiento energético de la biomasa forestal, teniendo en cuenta el papel que representa esta fuente dentro de la cesta de energías renovables y su repercusión en la gestión forestal sostenible, contribuyendo al equilibrio entre los tres pilares básicos, económico, ecológico y social, con un especial detenimiento en la consecución de la tan anhelada transición energética, dentro del marco jurídico, y con especial detenimiento en toda la cadena de valor.



El estudio se ha desarrollado a través de los métodos analítico-comparativo de las sucesivas directivas en la materia y analítico-descriptivo del marco jurídico sobre recursos forestales, autorizaciones ambientales, urbanismo y financiación.

La originalidad del trabajo radica en ofrecer una visión de conjunto de una energía renovable en apariencia no protagonista, como es la biomasa -fuente de base orgánica que no precisa de almacenamiento- y su entronque con el espacio forestal, lo que desemboca en un estudio pormenorizado del aprovechamiento energético de la biomasa forestal, ciñéndose a la producción de energía térmica en sus diversas vertientes.

A partir de esta tesis se puede descubrir el marco jurídico de esta tipología de energía conectado, por una parte, con la necesaria diversificación del mix energético y el principio de neutralidad tecnológica y, por otra, con las actuaciones que se proyectan sobre una categoría de bienes, como son los montes.

La ya doctora se ha enfrentado a una realidad compleja, no exenta de dificultades como es la concepción del espacio forestal como “yacimiento energético” y su compatibilidad con la gestión forestal sostenible, poniendo de relieve los aspectos positivos y las barreras que pueden representar un obstáculo a su despliegue, sin descuidar el alcance de la intervención administrativa que condicionará el aprovechamiento energético de este tipo de biomasa con fines térmicos.

En definitiva, a través de esta tesis, se ha llevado a cabo un estudio jurídico completo de la biomasa forestal con destino a la producción de energía térmica abordando todo su ciclo, desde su extracción, la cadena monte-industria y los condicionantes administrativos que conlleva su aprovechamiento térmico, con un especial detenimiento en Castilla-León, una comunidad autónoma eminentemente forestal y con una amplia experiencia en instalaciones de biomasa tanto a pequeña como a gran escala.

Muchas gracias por su atención,

ARTÍCULOS

Blanca Soro Mateo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de septiembre de 2023

“PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD Y EXTINCIÓN DE ESPECIES A PARTIR DEL MODELO DE LOS LÍMITES PLANETARIOS: SU EVENTUAL RECEPCIÓN POR EL DERECHO”¹

“LOSS OF BIODIVERSITY AND EXTINCTION OF SPECIES BASED ON THE MODEL OF PLANETARY LIMITS: ITS EVENTUAL RECEPTION BY LAW”

Autora: Blanca Soro Mateo, Catedrática de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia, España. ORCID: 0000-0003-2007-0279

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00334>

Fecha de recepción: 11/07/2023

Fecha de aceptación: 24/07/2023

Resumen:

El estudio parte de un análisis crítico del modelo de los límites planetarios y de otras teorías relacionadas como los límites del crecimiento y el decrecimiento para, a renglón seguido, entrar a analizar las virtualidades y los retos que plantea la aplicación del modelo de límites planetarios para la conservación de la biodiversidad, teniendo en cuenta los diversos indicadores disponibles. Finalmente se reflexiona sobre el papel del Derecho y el enfoque, en este sentido, asumido por la Estrategia Europea de Biodiversidad 2030.

Abstract:

The study starts from a critical analysis of the planetary limits model and other related theories such as the limits of growth and decrease to, immediately

¹ El presente trabajo se realiza en el marco del Proyecto PID2020-115505RB-C22, DERECHO DE LA BIODIVERSIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO: TRAMA VERDE, SUELOS Y MEDIO MARINO, Programas Estatales de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020, AEI.

afterwards, analyze the virtualities and challenges posed by the application of the planetary limits model for biodiversity conservation, taking into account the various indicators available. Finally, we reflect on the role of Law and the approach, in this sense, assumed by the European Biodiversity Strategy 2030.

Palabras clave: Límites planetarios. Pérdida de biodiversidad. Extinción de especies.

Keywords: Planetary boundaries. Loss of biodiversity. Extinction of species

Índice:

1. El modelo de límites planetarios de JOHAN ROCKSTROM y WILL STEFFE
2. Breves reflexiones sobre el alcance del concepto de biodiversidad y su caracterización como *prius* para la elección del método idóneo de medición de su pérdida conforme a su naturaleza
3. Indicadores de pérdida de biodiversidad para el establecimiento de los límites planetarios: virtualidad y debilidades
 - 3.1. La tasa de extinción como indicador para el establecimiento del límite planetario relativo a la pérdida de biodiversidad. Propuestas alternativas: la integridad de la biosfera
 - 3.2. Otros indicadores de medida de la pérdida de biodiversidad (la huella ecológica y la huella de biodiversidad, el índice de la lista roja de la UICN, el índice de capital natura, el índice del planeta vivo, el daño y el impacto ambientales)
4. La progresiva penetración de los “límites planetarios” en documentos jurídicos. Estado de la cuestión
5. ¿Cuál es el papel del derecho en relación con la pérdida de biodiversidad? Algunos retos que plantea el modelo de ROCKSTROM
 - 5.1. Los límites planetarios y su relación con el “sobrepasamiento”
 - 5.2. La posible cristalización del modelo de límites planetarios en instrumentos jurídicos vinculantes: precaución y avances de la ciencia

6. La predominante naturaleza local de la pérdida de biodiversidad. Dificultades que plantean la tasa de extinción e integridad de la biosfera como indicadores para guiar una estrategia de conservación
7. La propuesta de EDWARD WILSON, la relevancia de la restauración y las aportaciones del principio “no causar un daño significativo”
8. El necesario desarrollo de conceptos clave para la conservación y la restauración a la luz de la propuesta de reglamento europeo de restauración de la naturaleza, de 22 de junio de 2022
9. Algunas conclusiones sobre el modelo de límites planetarios que debe complementarse con el enfoque local de los futuros planes nacionales de restauración
10. Bibliografía

Index:

1. The planetary boundaries model by JOHAN ROCKSTROM and WILL STEFFE
2. Brief reflections on the scope of the concept of biodiversity and its characterization as a prius for choosing the ideal method of measuring its loss according to its nature
3. Indicators of biodiversity loss for the establishment of planetary limits: virtuality and weaknesses
 - 3.1. The extinction rate as an indicator for setting planetary boundaries about loss of biodiversity. Alternative proposals: the integrity of the biosphere
 - 3.2. Other indicators to measure the loss of biodiversity (the ecological footprint and the biodiversity footprint, the IUCN red list index, the natural capital index, the living planet index, environmental damage and impact)
4. The progressive penetration of "planetary limits" in legal documents. State of the matter
5. What is the role of law in relation to the loss of biodiversity? Some challenges posed by the ROCKSTROM model
 - 5.1. The planetary limits and their relationship with the "exceeding"
 - 5.2. The possible crystallization of the model of planetary limits in binding legal instruments: precaution and advances in science
6. The predominantly local nature of biodiversity loss. Difficulties posed by the extinction rate and integrity of the biosphere as indicators to guide a conservation strategy

7. **EDWARD WILSON's proposal, the relevance of restoration and the contributions of the principle “do not cause significant damage”**
8. **The necessary development of key concepts for conservation and restoration in light of the proposed European regulation for the restoration of nature, of June 22, 2022**
9. **Some conclusions on the model of planetary limits that must be complemented with the local focus of future national restoration plans**
10. **Bibliography**

1. **EL MODELO DE LÍMITES PLANETARIOS DE JOHAN ROCKSTROM Y WILL STEFFEN**

El concepto de límites planetarios o *planetary boundaires*, del mismo modo que algunos otros que vienen emergiendo en los últimos años -como huella ecológica, decrecimiento o crecimiento sostenible, entre otros- constituyen modelos para afrontar la emergencia ambiental de nuestra era. Fue introducido por JOHAN ROCKSTROM y WILL STEFFEN hace ya más de una década, y se dirigió a identificar los procesos que regulan la estabilidad y resiliencia, esto es, el estado de salud del ecosistema terrestre, haciendo hincapié en la Tierra como sistema complejo. Según sus defensores, del estado de estos procesos depende la estabilidad de la tierra, con el añadido de que entre ellos existe una profunda interrelación, porque las variaciones de cada uno de estos procesos afectan necesariamente al resto. Los referidos autores identificaron los nueve procesos sobre los cuales sobrepasar sus límites nos llevaría a situaciones catastróficas que harían peligrar la habitabilidad del planeta, concretamente los siguientes: cambio climático; agotamiento de la capa de ozono; cambios en el uso del suelo; consumo de agua dulce; ciclo del hidrógeno y del fósforo; biodiversidad; aerosoles; contaminación química; y acidificación del océano². Se concluye que la superación de estos límites o umbrales críticos provocará cambios catastróficos en el planeta tierra, pues estos procesos no tienen una mera tendencia lineal, como hemos comprobado con el cambio climático.

La teoría parte de la hipótesis de que estos límites deben ser fijados por la ciencia, con todas las dificultades que ello plantea como consecuencia de la naturaleza cambiante de aquella. Una vez fijados, se propone su incorporación al Derecho, que cuenta con un arsenal de instrumentos jurídicos que pueden servir para hacerlos cumplir. Consideramos que, además de la ineludible intervención de la ciencia, en el caso de que se decida cristalizar el modelo en

² Disponible en [este enlace](#).

normas jurídicas, son varias las variables que es importante tener en cuenta en este proceso de integración. Por un lado, la percepción del riesgo por parte de la humanidad. Y, por otro lado, un firme compromiso por parte de los gobernantes, para que sea posible un cambio de rumbo real, evitando desembocar en el ya clásico problema de la falta de efectividad del Derecho Ambiental por inaplicación, que parece, en los últimos tiempos, alimentar teorías pretendidamente disruptivas como la que nos ocupamos de estudiar en el presente trabajo. Coincido con las palabras de RIECHMANN, cuando afirma que *la crisis ecológica no es un problema ecológico, sino un problema humano, y las ciencias sociales tienen mucho que aportar*³.

Hablar de límites planetarios debe ser puesto necesariamente en relación con otros conceptos, teorías o modelos precedentes como los límites del crecimiento y la teoría del decrecimiento y sus variantes. A diferencia de la teoría de los límites planetarios, ambas propuestas ponen el foco en las causas del deterioro y no tanto en los límites de los efectos del crecimiento, pero no dejan de ser modelos o propuestas que caminan, a todas luces, en una misma dirección, como se verá.

El modelo de límites planetarios propone establecer un marco de actuación seguro para el desenvolvimiento de la vida, que sea tenido en cuenta por los gobiernos, la sociedad civil, las organizaciones internacionales, el sector privado y la comunidad científica. Esta debe ser su virtualidad. Y dicho marco seguro, o no sobrepasar esos límites de la seguridad, deben garantizar el mantenimiento o el restablecimiento de la capacidad del planeta para proporcionar servicios físicos a la comunidad, por lo que en su definición resultará fundamental tener en cuenta la resiliencia y capacidad de adaptación de la biodiversidad, además de una estabilidad ambiental suficiente similar a la que posibilitó el desarrollo humano⁴, proporcionando servicios ecosistémicos y absorbiendo desechos. Los

³ RIECHMANN, Johan. “Hemos de aprender a vivir de otra manera” en RIECHMANN, J (coord.) *¿En qué estamos fallando?: cambio social para ecologizar el mundo*, Barcelona: Icaria 2008, pp. 5-24 y ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel, “El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, volumen 10, número 1, 2019, pp. 5-8.

⁴ Téngase en cuenta que el Antropoceno, cuyo concepto es introducido por PAUL CRUTZEN, sitúa sus comienzos en el año 1800, se caracteriza, precisamente por la desviación de las condiciones de estabilidad ambiental de los últimos 12.000 años (holoceno), lo cual nos aboca a un espacio de incertidumbre. Desde el advenimiento del Antropoceno, la tasa de extinción de especies animales y vegetales nunca ha sido tan alta, estimada en 100 veces más alta que las tasas de las cinco grandes extinciones masivas en la Tierra, a punto de presenciar, hoy, la sexta extinción masiva (CEBALLOS, Gerardo; EHRLICH, Paul; BARNOSKY, Anthony; GARCÍA, Andrés; PRINGLE, Robert y PALMER, Todd. Pérdidas aceleradas de especies inducidas por humanos modernos: entrando en la sexta extinción

primeros pasos, en este sentido, se vienen dando en relación con varios de estos procesos, como el cambio climático, aunque en sede de pérdida de biodiversidad, como se verá a continuación, a pesar de que existen también algunos hitos fundamentales tendentes a conservar y restaurar la diversidad biológica, queda aún un largo camino por recorrer.

El informe titulado *Los límites del crecimiento* (*The Limits to Growth*)⁵, encargado por el Club de Roma a DONELLA MEADOWS y otros expertos, señaló que “*si el actual incremento de la población mundial, la industrialización, la contaminación, la producción de alimentos y la explotación de los recursos naturales se mantiene sin variación, alcanzará los límites absolutos de crecimiento en la Tierra durante los próximos cien años*, lo que venía a poner en cuestión la necesidad de crecimiento de corte capitalista. En consecuencia, se propuso como una posible solución el «crecimiento cero», lo cual supone detener el crecimiento exponencial de la economía y de la población, frenando así el uso de los recursos naturales. Este informe sirvió de inspiración a la conocida *Declaración de Estocolmo*, nacida de la [Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano](#) (1972), en la que puede situarse la génesis del Derecho Ambiental.

Una versión actualizada de dicho informe vio la luz veinte años después, bajo el título *Más allá de los límites del crecimiento* (1992)⁶. Se afirmaba entonces que la humanidad ya había superado la capacidad de carga del planeta para sostener su población. Con relación a la biodiversidad y a las especies, el discurso de esta versión del informe se centra en el sobrepasamiento y colapso, utilizando el ejemplo de la evolución de las tierras de pastoreo, utilizadas por ciervos, búfalos, antílopes y canguros. Se advierte que “*cuando la hierba es arrancada por los animales, las raíces y tallos remanentes extraen más agua y nutrientes y hacen crecer más hierba. El número de animales pastoreando se mantienen merced a los depredadores de estas especies y a las migraciones anuales*”. Ello significa que el ecosistema no se colapsa. Pero se

masiva, *Science Advance*, volumen 1, número 5, 2015, pp. 14. Consideran los autores que “*Nuestro análisis muestra que las tasas de extinción actuales superan ampliamente las tasas de fondo promedio naturales, incluso cuando (i) se considera que la tasa de fondo es el doble de las estimaciones anteriores y cuando (ii) los datos sobre las extinciones de vertebrados modernos se tratan de la manera más conservadora posible. Hacemos hincapié en que nuestros cálculos muy probablemente subestiman la gravedad de la crisis de extinción porque nuestro objetivo era colocar un "límite inferior" realista en el impacto de la humanidad sobre la biodiversidad. Por lo tanto, aunque los biólogos no pueden decir con precisión cuántas especies hay, o exactamente cuántas se han extinguido en cualquier intervalo de tiempo, podemos concluir con confianza que las tasas de extinción modernas son excepcionalmente altas, que están aumentando y que sugieren una extinción masiva en curso, la sexta de su tipo, en los 4.500 millones de años de historia de la Tierra*”.

⁵ Vid. MEADOWS, Donella, et al. *Los límites del crecimiento* (Informe al Club de Roma) México D.F: Fondo de Cultura Económica, 1972

⁶ Vid. MEADOWS, Donella et. al. *Los límites del crecimiento. 30 años después*, Madrid: El País Aguilar, 2 edición, 1993

añade, “si se elimina a los depredadores, o las migraciones cesan o disminuyen, o la tierra está excesivamente poblada, una sobrepoblación de especies puede eliminar la hierba hasta la raíz”, ello contribuirá a la pérdida de la fertilidad del suelo y a la consiguiente desertización⁷.

Diez años más tarde, una versión del informe titulada *Los límites del crecimiento: 30 años después* (2004) advierte de la imposibilidad de que pueda haber “un crecimiento poblacional, económico e industrial ilimitado en un planeta de recursos limitados”. El concepto de límites planetarios, pues, ya se encuentra en el trasfondo de esta teoría.

La tercera actualización del informe, que ve la luz como *Les limites à la croissance (dans un monde fini)* en 2012, ya justifica que, a la luz de los datos disponibles, se han sobrepasado los límites físicos en el ámbito del clima y de la biosfera, dos fenómenos sobre los que los defensores de la teoría de los límites planetarios reconocen como procesos a los que hay que poner límite y que, además se han superado. Pero volviendo a la tercera actualización del Informe de DONELLA MEADOWS, a través de un indicador como es la *huella ecológica*, los autores del informe revisado demuestran que el crecimiento económico de los últimos cuarenta años nos sitúa en una transición inevitable, proponiendo distintas posibilidades de consumo sostenible para evitar el temido colapso.

La huella ecológica es un indicador cuantitativo de la sostenibilidad de las actividades humanas que había sido propuesto por los economistas WILLIAM REES y MATHIS WACKERNAGE (1996)⁸. Éste se obtiene a través de un método de cálculo de la biodiversidad que consumen individuos, actividades, países, regiones u otros espacios territoriales, incluida la biodiversidad necesaria para absorber los residuos que generan estos. Su finalidad es medir el impacto de los seres humanos en el entorno. Además, permite comparar la biocapacidad *real* y la *necesaria*, con el fin de demostrar si existen déficit ($BC-HE < 0$) o excedente ($BC-HE > 0$) de biocapacidad. Este déficit o excedente se calcula restando a la biocapacidad la huella ecológica.

A partir del movimiento iniciado por el Club de Roma, como otra de sus evoluciones, y de la teoría enunciada por NICHOLAS GEORGESCU-ROEGEN sobre la bioeconomía o economía ecológica, surge la corriente de pensamiento que sostiene el *decrecimiento* y critica el crecimiento económico, tal

⁷ Ibidem. p. 164.

⁸ WACKERNAGEL, Mathis y REES, William. Perceptual and structural barriers to investing in natural capital: economics from an ecological footprint perspective, *Ecological Economics*, volumen 20, número 1, enero, 1997, pp. 3-24.

y como había sido entendido hasta entonces⁹. Esta línea de pensamiento plantea, en primer lugar, que el crecimiento económico no es la solución a los problemas económicos y que es la principal causa del problema ambiental: “*Es imposible un crecimiento exponencial indefinido en un medio ambiente finito*”. Se resalta, en segundo lugar, la necesidad de reflexionar sobre las aplicaciones de la tecnología para distribuir bien los recursos del planeta entre todas las generaciones. En tercer término, se propone construir “*economías locales pequeñas altamente autogestionadas*” (TRAINER)¹⁰, “*aprender a vivir de otra manera*” (MARTÍNEZ RAMOS)¹¹ y atajar la principal causa de la contaminación, que es el exceso de producción, re-conceptualizar de las formas de medir la riqueza y la pobreza, relocalizar la producción a nivel local, reducir el impacto ambiental de nuestras formas de consumo y aumentar la re-utilización de los productos y el reciclaje (LATOUCHE)¹². En cuarto lugar, se afirma que decrecer es crecer en humanidad, teniendo en cuenta las dimensiones que constituyen la riqueza de la vida humana, frente a la identificación del decrecimiento con recesión, crecimiento negativo o depresión (RIDOUX)¹³.

En la línea crítica a esta corriente, MAXI NIETO se pregunta cuál sería el mecanismo básico de asignación de recursos y coordinación económica que proponen los defensores de la teoría del decrecimiento -si el mercado o el plan-, considerando una debilidad del modelo que los partidarios de la teoría del decrecimiento guarden silencio sobre una eventual fórmula institucional concreta alternativa al mercado. Así, a juicio del autor, lo que se requiere es planificación científica y deliberación democrática. En su opinión, para que la innovación tecnológica pueda realmente contribuir a solucionar la actual crisis eco-social es necesario que deje de estar sometida a la lógica mercantil del lucro. Asimismo, considera que una economía planificada constituye una *condición necesaria* para revertir la situación actual sin imponer a la mayoría de la población mundial un brutal retroceso en sus condiciones materiales de vida¹⁴.

⁹ GEORGESCU-ROEGEN, Nicholas. *The Entropy law and the Economic Process*, Cambridge: Harvard University Press, 1971.

¹⁰ TRAINER, Ted. *Via De la simplicidad: Hacia un mundo sostenible y justo*, Madrid: Trotta, 2017.

¹¹ MARTÍNEZ RAMOS, Miguel, La vía del decrecimiento para un modelo de sociedad justa, equitativa y sostenible. En: MIÑARRO YANINI, Margarita, *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*, Jaen: UJA Editorial 2021, pp. 231-263.

¹² Según LATOUCHE, el decrecimiento no es una opción, sino que vendrá impuesto por los límites al crecimiento. Resume su pensamiento en la siguiente afirmación: “*Decrecimiento o barbarie*”. Vid. LATOUCHE, Serge. *Pequeño tratado del decrecimiento sereno*, Barcelona: Icaria, 2009.

¹³ Vid. RIDOUS, Nicolas. *Menos, es más, Introducción a la filosofía del decrecimiento*, Barcelona: Los Libros del Lince, 2009

¹⁴ NIETO, Maxi. El decrecimiento no es ninguna solución, *Disjuntiva. Crítica De Les Ciències Socials*, volumen 2, número 1, enero, 2021, p. 7. TAIBO, Carlos. Decrecimiento, crisis y capitalismo, *Colección de estudios internacionales*, número 5, 2009, p. 27. Destaca que, si

Se advierte, asimismo, que, si contraponemos decrecimiento a crecimiento, las coordenadas cuantitativas del segundo pueden impregnar al primero y lo único que expresaremos entonces será la verificación de la reducción del consumo y la producción, poniendo el foco exclusivamente en indicadores económicos (TAIBO).

Como puede observarse, a la luz de estas breves líneas el debate está servido¹⁵. Se incide, una vez más, como sucedió en torno a las predicciones de MALTHUS, en la dicotomía crecimiento económico o protección del medio ambiente, sostenibilidad o insostenibilidad como sinónimo de tendencia al colapso.

Volviendo, no obstante a la propuesta de los límites planetarios, puede afirmarse que la novedad del debate actual supone que se ha avanzado en la comprensión de las interconexiones ecológicas y en el descubrimiento del nuevo ritmo temporal y extensión geográfica de los problemas ecológicos actuales, aunque como advierte ERNEST GARCÍA “*la crisis ecológica de la humanidad contemporánea no es nueva por ser ecológica sino por ser una crisis de globalización y de aceleración*”, recomendando un compromiso con el decrecimiento sostenible “*antes de que la naturaleza nos fuerce a ello, tal vez de forma violenta*”, considerando que la alternativa a día de hoy ya no es crecer o decrecer sino decrecimiento o regresión¹⁶.

2. BREVES REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE DEL CONCEPTO DE BIODIVERSIDAD Y SU CARACTERIZACIÓN COMO *PRIUS* PARA LA ELECCIÓN DEL MÉTODO IDÓNEO DE MEDICIÓN DE SU PÉRDIDA CONFORME A SU NATURALEZA

La determinación del alcance del concepto de biodiversidad manejado a la hora de tratar de establecer un límite planetario es clave para elegir los indicadores más adecuados en base a los cuales establecer un nivel medible de pérdida de biodiversidad que no debe alcanzarse. En principio, parece conforme a la propia naturaleza de la biodiversidad adoptar un *concepto amplio* de biodiversidad que abarque todos los organismos vivos, incluido el ser humano, y la variedad de genes que permiten a los animales y a las plantas adaptarse y sobrevivir, así

contraponemos decrecimiento a crecimiento, las coordenadas cuantitativas del segundo pueden impregnar al primero y lo único que expresemos sea la verificación de la reducción del consumo y la producción, poniendo el foco exclusivamente en indicadores económicos.

¹⁵ En contra de esta teoría se erige el tecnocentrismo y el exencionalismo.

¹⁶ GARCÍA GARCÍA, Ernesto. *Medio ambiente y sociedad. La civilización industrial y los límites del planeta*, Madrid: Alianza-Ensayo, 2004, pp. 117 y ss.

como la diversidad de los ecosistemas planetarios y las diferentes funciones que desempeñan los organismos y los ecosistemas en el planeta.

Pero, además de la amplitud conceptual, deben tenerse en cuenta otras circunstancias que, condicionan también la idoneidad de dichos indicadores ideales para medir este límite planetario, a las que nos referimos a continuación.

En primer lugar, y como es conocido, uno de los retos que se plantea en relación con la conservación de la biodiversidad, y que sufren todas las disciplinas que la sitúan en su objeto, es precisamente el *parcial desconocimiento* de gran parte de la diversidad biológica, sobre todo de la biodiversidad marina. No es casualidad que todos los esfuerzos dirigidos a la conservación se hayan centrado, hasta hace pocos años, en la biodiversidad terrestre. Buena muestra de ello es la ampliación del espectro de la vigente Estrategia Europea para la Biodiversidad 2030, la tardanza de los legisladores a la hora de abordar la regulación del medio marino o la reciente incorporación de la categoría de área marina protegida a ll listado de figuras de protección de espacios naturales protegidos. En segundo término, también son inciertos gran parte de los daños a la biodiversidad derivados de causas antropogénicas, en parte por el carácter trasfronterizo de los daños. En consecuencia, cuando hablamos de datos sobre diversidad biológica o de datos sobre pérdida o deterioro de la biodiversidad, reversible o no, a partir de los cuales medir los avances o retrocesos en conservación y preservación de la misma, nos movemos en gran medida en el ámbito de la incertidumbre. Pues bien, esta falta de certidumbre dificultará e incluso, en ocasiones, imposibilitará fijar un umbral global o límite planetario.

Por otra parte, la pérdida de biodiversidad no puede ser observada como un compartimento estanco, sino que interactúa con otros límites planetarios, señaladamente con el cambio climático, de tal modo que la pérdida de biodiversidad en sí misma dificulta la adaptación y el cambio climático afecta negativamente a la conservación de la biodiversidad, al aumentar la vulnerabilidad de los ecosistemas terrestres y acuáticos frente a los cambios en el clima y en la acidez de los océanos¹⁷. De este modo, al igual que la relatividad

¹⁷ [IPBES-IPCC CO-SPONSORED WORKSHOP BIODIVERSITY AND CLIMATE CHANGE WORKSHOP REPORT](#). Se señala en el informe que “El cambio climático y la pérdida de biodiversidad son dos de los temas más apremiantes de la Antropoceno. Si bien hay reconocimiento tanto en los círculos científicos como en los de formulación de políticas que los dos están interconectados, en la práctica se abordan en gran medida en sus propios dominios. La comunidad investigadora dedicada a investigar el sistema climático no es distinta de la que estudia la biodiversidad. Cada una de estas temáticas se corresponde con una Convención internacional (la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Biotecnología Diversidad), y cada uno tiene un organismo intergubernamental que evalúa el conocimiento disponible (el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) y el Intergubernamental Plataforma

referida *supra*, la *interdependencia* de este límite planetario, no sólo con el cambio climático, sino también con otros límites planetarios, va a complicar la medición de la pérdida de biodiversidad en términos absolutos.

En tercer lugar, debe adjuntarse el carácter eventualmente *irreversible de los daños a la biodiversidad*, lo cual se relaciona directamente con la extinción de especies y con la desaparición de los hábitats, que son los mayores riesgos a los que estos se enfrentan y que, además, se relacionan causalmente entre sí, en la medida en que la extinción de especies puede derivar de la desaparición de hábitat y viceversa. Asimismo, y en relación con lo anterior, en la medida en que la pérdida de biodiversidad, como sucede también con otros límites planetarios, no es siempre un proceso lineal o gradual y reversible, sino que existen determinados “puntos de inflexión” a partir de los cuales la resiliencia ya no es posible y el cambio, esto es, la pérdida es irreversible. Dicho punto de inflexión sólo a veces será previsible, en cuyo caso resultará difícil su determinación, en la medida en que puede no existir consenso científico sobre cuándo o a qué nivel de pérdida de biodiversidad debe situarse. En otros casos devendrá imposible dicha determinación como consecuencia del mero desconocimiento.

Estas breves reflexiones dejan en evidencia que la pérdida de biodiversidad, acelerada a un ritmo alarmante y que ha llevado a la UE y a sus Estados miembros a ambiciosos compromisos de restauración de aquí a 2030, supone una amenaza para el funcionamiento del planeta y para el bienestar y supervivencia de las generaciones presentes y futuras, por lo que no cabe duda de que es uno de los más importantes desafíos que la humanidad tiene planteados. Detener la pérdida de biodiversidad debe ser uno de los más relevantes objetivos de las diversas políticas públicas que se desplieguen en los próximos años. Por ello, a pesar de las dificultades apuntadas, y de las reticencias o cautelas que, a priori, pueden plantear modelos emergentes que se ofrecen como facilitadores del control y la erradicación de este daño ambiental resultado de la acción del hombre y de la interacción de la pérdida de biodiversidad con otros problemas ambientales también de magnitud global, consideramos que merece la pena analizar la virtualidad o incapacidad de dichos modelos al servicio de la detención de la pérdida de biodiversidad y, en su caso, reflexionar sobre las posibilidades de cristalización normativa de estos enfoques.

sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES)). Esta separación funcional crea un riesgo de identificar, comprender y tratar las conexiones entre los dos. En el peor de los casos, puede llevar a tomar decisiones que inadvertidamente impidan la solución de uno o los otro, o ambos problemas”. Disponible en: [este enlace](#).

Está claro, pues, que no se pueden gestionar de modo aislado, pues limitar el calentamiento global para garantizar un clima habitable y la protección la biodiversidad son objetivos que se retroalimentan mutuamente.

3. INDICADORES DE PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS LÍMITES PLANETARIOS: VIRTUALIDAD Y DEBILIDADES

3.1. La tasa de extinción como indicador para el establecimiento del límite planetario relativo a la pérdida de biodiversidad. Propuestas alternativas: la integridad de la biosfera

Para el establecimiento de los límites planetarios es necesario emplear indicadores que nos permitan cuantificar cuánto avanzamos o retrocedemos en relación con el mismo. En el ámbito que nos ocupa, esto es, en sede de biodiversidad, la complejidad y los condicionantes referidos *supra* no han sido óbice para desanimar a la ciencia de llevar a cabo relevantes intentos de determinación de la pérdida de biodiversidad en términos globales a partir de indicadores *ad hoc*.

Sin duda, el más destacado, y el que se ofrece como idóneo por los defensores del modelo de límites planetarios, es el formulado por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre la Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés)¹⁸. En su informe sobre Biodiversidad y cambio climático (2021), y por lo que se refiere a los daños, se constata que aproximadamente el 77 % de la tierra y el 87 % de los océanos han sido alterados por los humanos, lo que supone una pérdida del 83 % de la biomasa de los mamíferos silvestres y el 50% de la biomasa de las plantas del mundo. Se señala, asimismo, en este caso con relación a los riesgos, que más de un millón de especies de plantas y de animales están en peligro de extinción, lo que nos podría poner en el camino hacia la sexta extinción masiva de especies¹⁹.

En un primer momento, y en base a los referidos datos aportados por el IPBES, la pérdida de biodiversidad dentro del marco de los límites planetarios se procuró cuantificar a partir de los *índices de extinción*, que medían el “*número de especies por millón de especies que se extinguían cada año*”, estimándose que los índices

¹⁸ [IPBES-IPCC CO-SPONSORED WORKSHOP BIODIVERSITY AND CLIMATE CHANGE WORKSHOP REPORT](#). El IPBES es una plataforma intergubernamental de asesoría científica en materia de biodiversidad y servicios ecosistémicos creada el 20 de diciembre de 2010 en el 65 período de sesiones de Naciones Unidas, cuyos antecedentes se encuentran en la Conferencia de París «Biodiversidad: Ciencia y Gobernanza» celebrada en 2005. Disponible en: [este enlace](#).

¹⁹ PIMM, Stuart, RAVEN, Peter, PETERSON, Alan, ŞEKERCIOĞLU, Cagan. EHRlich, Paul. Human impacts on the rates of recent, present, and future bird extinctions. *Proceedings of the National Academy of Sciences USA*. 103: 10941-10946. Sobre la sexta Extinción anunciada, puede verse el estudio [The Earth's sixth mass extinction?](#)

de extinción actuales son entre 100 y 1000 veces más altos hoy en día de lo que se considera natural. Incluso se espera que este índice se multiplique por diez a lo largo del siglo. Según estos datos, se considera que la humanidad ha transgredido el límite de la biodiversidad y ha entrado en una “*zona de peligro*”.

Por su parte, el Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) de 2022, afirma a este respecto que la pérdida y degradación de la biodiversidad, los daños y la transformación de los ecosistemas ya son riesgos clave para todas las regiones debido al calentamiento global y seguirán aumentando con su incremento, como consecuencia de la interacción de ambos procesos. En los ecosistemas terrestres, del 3-14 % de las especies evaluadas, se sostiene que probablemente enfrentarán un riesgo muy alto de extinción a niveles de calentamiento global de 1,5 °C, aumentarán hasta un 3-18 % a 2 °C, hasta un 3-29 % a 3 °C, hasta un 3-39 % a 4 °C y hasta 3-48 % a 5 °C. En ecosistemas oceánicos y costeros, continúa el informe, el riesgo de pérdida de biodiversidad varía entre moderado y muy alto a niveles de 1.5°C de calentamiento global y es de moderado a muy alto por encima de los 2°C y aumenta de alto a muy alto en la mayoría de los ecosistemas oceánicos y costeros a niveles de 3 °C. Se prevé que el riesgo de extinción muy alto para las especies endémicas en los *hospots* de biodiversidad sea de al menos el doble del 2 % entre los niveles de calentamiento global de entre 1,5 °C y 2 °C, aumentando al menos diez veces si el calentamiento aumenta de 1,5 °C a 3°C²⁰. Se observa, pues, cómo la diversidad y fragilidad de algunos ecosistemas multiplica exponencialmente el riesgo de extinción, a partir de los denominados puntos de inflexión.

A partir de los datos ofrecidos por estas plataformas científicas, queda clara la profunda interacción entre cambio climático y la pérdida de biodiversidad, y el suficiente conocimiento y consenso científico existente a día de hoy, que justifica, lamentablemente y no sin discusión, la urgencia climática y ecológica a partir de la cual adoptar medidas drásticas en ambos ámbitos.

Pero volviendo a la tasa de extinción como indicador de la pérdida de biodiversidad, debe precisarse que, en cambio, no existe consenso doctrinal sobre su idoneidad para medir la pérdida de biodiversidad a efectos de establecer dicho límite planetario. Y ello, en primer lugar, porque dicho indicador no tiene en cuenta los servicios ecosistémicos o funciones ecológicas, ni cómo afecta positivamente a otros límites planetarios como consecuencia de

²⁰ IPCC, 2022: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability. *Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. Cambridge: Cambridge University Press, doi:10.1017/9781009325844

la referida *supra* interdependencia entre límites planetarios, como el cambio climático.

En segundo término, la tasa de extinción también plantea otros serios problemas advertidos por la doctrina, porque sólo tiene en cuenta las especies vertebradas, que representan el 2% de todas las especies descritas, por lo que sería aconsejable que se adoptara un concepto más amplio de biodiversidad que contemplara todas las especies terrestres y marinas. En esta línea crítica se sitúa BELINDA REYERS, que considera que los índices de extinción son un mal indicador de la pérdida de biodiversidad global, tres conceptos a partir de los cuales medir la pérdida de biodiversidad, concretamente la diversidad genética, la diversidad funcional y la integridad del bioma. La autora identifica el límite de la biodiversidad como “integridad de la biosfera”, que sí incorpora todos los ecosistemas y organismos del mundo y sus relaciones entre sí. La integridad de la biosfera, por su parte, integra o comprende la diversidad genética y la diversidad funcional, siendo la diversidad genética la variación de los genes que se encuentran en las formas de vida, esto es, el número total de genes, y la diversidad funcional, los papeles que juegan los organismos en un ecosistema. Pues bien, para medir esta última, esto es, la integridad de la biosfera se propuso utilizar el *Índice de Integridad de la Biodiversidad* (BII, por sus siglas en inglés), indicador que mide la abundancia de las especies en función de las presiones humanas, y que puede aplicarse también a problemas de contaminación de las aguas. Dicho indicador tiene en cuenta la funcionabilidad de las especies, manteniéndose la tasa de extinción de especies como indicador de la diversidad genética²¹. El BII sitúa el nivel de integridad de referencia en la era preindustrial y se puede calcular, bien por bioma, bien por región principal o bien por gran ecosistema. El BII estima la proporción media de biodiversidad originaria que se conserva de media en las distintas áreas de una región, centrando su atención en los efectos de las alteraciones de los usos del suelo y en las presiones antropogénicas. Se trata, además, al tener en cuenta conjuntos muy amplios de especies de animales y vegetales ecológicamente diversas, de un índice muy útil para valorar la capacidad de los ecosistemas de aportar beneficios a las personas (servicios ecosistémicos). Por ello, se emplea en el marco de los “límites planetarios” como indicador de la integridad de la biosfera²².

²¹. MACE, Georgina *et al.* “Approaches to defining a planetary boundary for biodiversity”, *Global Environmental Change*, volume 28, September 2014, pp. 289-297.

²² El IIB medio global actual (79%) se halla muy por debajo del límite de seguridad propuesto (90%) y sigue reduciéndose, especialmente en África¹⁴, lo que sugiere que la biodiversidad terrestre global ya está peligrosamente comprometida. En ciertas regiones el IIB es muy bajo, como en Europa Occidental, con una larga tradición de uso intensivo del suelo y del paisaje. *Vid.* WATSON, James., y VENTER, Oscar. “Mapping the continuum of humanity’s footprint on land.” *One Earth*, octubre, 2019.

3.2. Otros indicadores de medida de la pérdida de biodiversidad (la huella ecológica y la huella de biodiversidad, el índice de la lista roja de la UICN, el índice de capital natura, el índice del planeta vivo, el daño y el impacto ambientales)

A continuación, damos cuenta de otros indicadores que pueden servir para medir la pérdida de biodiversidad, que se adjuntan a la referida tasa de extinción y al índice de integridad de la biodiversidad²³.

²³ El [Proyecto de Decisión para la decimoquinta reunión de la Conferencia de las partes en el Convenio sobre la diversidad biológica](#), que habla expresamente de los límites de la Madre Tierra (CBD/COP/15/2), que tuvo lugar (segunda parte) en Montreal los días 7-19 de diciembre de 2022, aporta un completo listado de indicadores de cabecera para el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020, concretamente los siguientes: *A.1 Lista Roja de Ecosistemas 2 A.2 Extensión de los ecosistemas naturales, desglosada por tipo 2 A.3 Índice de la Lista Roja 1 A.4 Índice Planeta Vivo 2 A.5 La proporción de poblaciones con un tamaño de población efectivo > 500 dentro de cada especie 2 B B.1 Funciones y servicios prestados por los ecosistemas, desglosados por tipo de servicio 2 B.2 Huella ecológica 2 C C.1 Indicador sobre los beneficios monetarios recibidos (por confirmar) 3 C.2 Indicador sobre los beneficios no monetarios (por confirmar) 3 D D.1 Asistencia oficial para el desarrollo destinada a la diversidad biológica (ODS 15.a.1) 1 D.2 [Financiación] [gasto] público y [financiación] [gasto] privado en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y los ecosistemas [así como el desarrollo y el acceso a la innovación, la transferencia de tecnología y la investigación en innovación] 3 1 1.1 Porcentaje de tierras y océanos cubiertos por planes espaciales que integran la diversidad biológica 3 2 2.2 Zona en restauración 3 3 3.1 Cobertura de áreas protegidas y otras medidas eficaces de conservación basadas en áreas (OMECA), desglosada por eficacia, zona clave para la diversidad biológica y ecosistema 1 4 4.1 Índice de Estado Verde de las Especies 2 5 5.1 Proporción de poblaciones de peces cuyos niveles son biológicamente sostenibles 1 6 6.1 Número de casos de introducción de especies exóticas invasoras 1 7 7.1 Índice de potencial de eutrofización costera (ODS 14.1.1 a) 1 7.2 Concentración de plaguicidas en el medio ambiente 158 8.1 Índice de resiliencia bioclimática de los ecosistemas (BERI) 2 9 9.1 Beneficios de la utilización de especies silvestres 3 9.2 Porcentaje de la población que trabaja en empleos tradicionales 3 10 10.1 Proporción de la superficie agrícola en que se practica una agricultura productiva y sostenible 1 10.2 Avances hacia la gestión forestal sostenible (subindicador 4 (Proporción de la superficie forestal sometida a un plan de gestión forestal a largo plazo) y subindicador 5 (Superficie forestal comprendida en un sistema de certificación forestal verificado de forma independiente) del ODS 15.2.1). 1 11 11.1 Funciones y servicios reglamentarios proporcionados por los ecosistemas, desglosados por tipo de servicio 2 12 12.1 Proporción media de la superficie edificada de las ciudades que se dedica a espacios verdes/ azules para uso público de todos (elaborado a partir del ODS 11.7.1) 2 13 13.1 Indicador de la puesta en práctica de la meta 13 3 14 14.1 Indicador del grado de cumplimiento de la meta 14 3 15 15.1 Indicador de la divulgación de riesgos y oportunidades por parte de las empresas 2 16 16.1 Huella ecológica 2 16.1alt. Impactos ambientales mundiales del consumo 2 17 17.1 Indicador de la puesta en práctica de la meta 17 3 18 18.1 Incentivos positivos vigentes para promover la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica 2 18.2 Valor de los subsidios y otros incentivos perjudiciales para la diversidad biológica que son redirigidos, redestinados o eliminados 3 19 19.1 Asistencia oficial para el desarrollo destinada a la diversidad biológica (ODS 15.a.1) 1 19.2 [Financiación] [gasto] público y [financiación] [gasto] privado en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y los ecosistemas [así como el desarrollo y el acceso a la innovación, la transferencia de tecnología y la investigación sobre la innovación] 3 20 20.1 Indicador sobre la información y el seguimiento de la diversidad biológica, incluidos los conocimientos tradicionales [con el consentimiento libre, previo y fundamentado] [y los conocimientos científicos], para la gestión 3 21 21.1*

En primer lugar, la *huella ecológica* es un indicador cuantitativo, en este caso económico, de la sostenibilidad de las actividades humanas propuesto por los economistas WILLIAM REES y MATHIS WACKERNAGEL²⁴. Se obtiene a través de un método de cálculo de la biodiversidad que consumen individuos, actividades, países, regiones u otros espacios territoriales, incluida la biodiversidad necesaria para absorber los residuos que generan estos. Su finalidad es medir el impacto de los seres humanos en el entorno. Además, permite comparar la biocapacidad *real* y la *necesaria*, con el fin de demostrar si existen déficit ($BC-HE < 0$) o excedente ($BC-HE > 0$) de biocapacidad. Este déficit o excedente se calcula restando a la biocapacidad la huella ecológica. La biocapacidad se mide en hectáreas y comprende tierras de cultivo, bosques, tierras de pastoreo y áreas de pesquería necesarias para mantener la actividad y absorber los residuos. Es la cantidad de tierra y área de mar biológicamente productivas disponible para proporcionar los recursos que consume un individuo, colectividad, actividad o espacio territorial y para absorber sus desechos, dada la tecnología y las prácticas de manejo actuales.

La huella ecológica permite medir y comparar la sostenibilidad entre individuos, productos, actividades y lugares. Así, por ejemplo, “*Europa, a pesar de que representa el 20% de la Biocapacidad de la tierra y solo cuenta con un 7% de la población mundial, es uno de los continentes denominados “dendores” de Huella Ecológica, ya que consume más superficie de la que dispone*”. Los datos sobre huella ecológica por países han sido elaborados por *Global Footprint Network*. La huella ecológica global hoy es 1,5 veces la capacidad bioproductiva del planeta. La de España, por ejemplo, de generalizarse, nos llevaría a necesitar tres planetas²⁵.

El papel del derecho en este ámbito podría alcanzar el establecimiento de restricciones cuantitativas en base al cálculo de la huella ecológica y la ciencia disponible, para corregir las externalidades dominantes en nuestros

Indicador del cumplimiento de la meta 21 3 21.2 Proporción del total de la población adulta con derechos seguros de tenencia de la tierra que a) posee documentación reconocida legalmente al respecto y b) considera seguros sus derechos, desglosada por sexo y tipo de tenencia (indicador 1.4.2 de los ODS) 2 22 22.1 Proporción del total de la población adulta con derechos seguros de tenencia de la tierra que a) posee documentación reconocida legalmente al respecto y b) considera seguros sus derechos, desglosada por sexo y tipo de tenencia (indicador 1.4.2 de los ODS) (p.20 y ss).

²⁴ Como antecedente de este concepto se sitúa el impacto ambiental, formulado por EHRLICH y HOLDREN sobre la base de cuatro variables: el tamaño de la población; el PIB per cápita, la eficiencia con la que convertimos los bienes y servicios de la biosfera en PIB; y la medida en que los productos de desecho globales transforman la biosfera. Ver en WACKERNAGEL, Matis y REES, William, “Perceptual and structural barriers to investing in natural capital: economics from an ecological footprint perspective”, *Ecological Economics*, volume 20, issue 1, 1997, pp. 3-24.

²⁵ EHRLICH, Paul y HOLDREN, John: Population and Panaceas A Technological Perspective, *BioScience*, volumen 19, numero 12, 1969. p 1065

compromisos con la naturaleza. Asimismo, la incorporación de la huella ecológica a instrumentos normativos puede facilitar la aplicación de incentivos, el establecimiento de responsabilidades por daño (como el principio “quien contamina paga” o compensación por la huella), y la solidaridad intergeneracional. En consecuencia, además de justificar y orientar políticas, la huella ecológica puede servir para promover formas de vida sostenible, para presumir relaciones de causalidad, para obligar a internalizar los costes ambientales y, en consecuencia, para establecer criterios de justicia ambiental global. No obstante, su actual carácter, desde el punto de vista jurídico, es voluntario y con escasa relevancia jurídica, más allá de la responsabilidad social o de ventajas competitivas. Además, la huella ecológica como indicador de pérdida de biodiversidad también presenta algunas debilidades. NOGUEIRA ha destacado que incurre en una excesiva *simplificación*, al reconducir a una simple cifra la complejidad de una cuestión multidimensional como la sostenibilidad a escala local y global. Además, para la autora es un concepto *relativo*, desde los puntos de vista temporal y geográfico²⁶. También puede añadirse, desde la óptica tecnológica, que presupone un modo de vida que sobreentiende que en todo caso se requieren pastos, agricultura intensiva, pesca y consumo energético fósil. Finalmente, es un indicador *parcial o incompleto*, pues en el cálculo de la biocapacidad excluye la huella ecológica marina, la contaminación histórica y actual del suelo, la erosión y la contaminación atmosférica (salvo por CO₂). Este carácter incompleto puede derivar en su mal uso, cuando encubra daños ambientales no contemplados (“*greenwashing*”), llegando a penalizar a cumplidores (“*greenbashing*”).

Como variante de la huella ecológica, la denominada “*la huella de Biodiversidad*”, también es un indicador para medir la pérdida de biodiversidad. Se trata de un indicador sintético, que vence la parcialidad de la huella ecológica, que tiene como objetivo medir la caída en la abundancia de la biodiversidad a escala planetaria inducida por efectos directos (consumo de espacio, fragmentación, contaminación, etc.) e indirectos (cambio climático, lluvia radiactiva, condiciones atmosféricas, etc.) de las actividades analizadas, por lo que internaliza mejor la interacción de este límite planetario con otros con los que se encuentra íntimamente relacionado²⁷.

En segundo lugar, el *Índice de la Lista Roja* (ILR), basado en los datos de la Lista Roja de especies amenazadas de la UICN, que muestra las tendencias en la probabilidad de supervivencia, esto es, lo opuesto al riesgo de extinción a lo

²⁶ NOGUEIRA LÓPEZ, Alba, La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, volumen 10 número 1, Monogràfic, 2019 pp. 1-25.

²⁷ Consultar informe [Business and Biodiversity](#).

largo del tiempo²⁸, es uno de los indicadores de biodiversidad que ya tuvo en cuenta el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) para monitorizar el progreso para alcanzar los objetivos dispuestos en el Plan Estratégico para Biodiversidad 2011-2020.

La *lista roja mundial de la UICN* permite, además, evaluar la responsabilidad de los distintos países en la protección de la biodiversidad mundial²⁹. Es importante determinar la responsabilidad concreta de cada Estado en relación con cada una de las variables que tiene en cuenta la pérdida de la biodiversidad formulada como límite planetario. Además, como puede deducirse, la vulnerabilidad de ciertos territorios y especies que no es tenida en cuenta por la tasa de extinción, mientras que como consecuencia y en base a los datos disponibles sobre la lista roja mundial de la UICN, sí es posible la adopción de medidas locales (piénsese en la vulnerabilidad de los territorios por la fragilidad de sus ecosistemas o por su especial exposición al cambio climático o por su exposición a actividades

²⁸ Un valor de 1 del ILR equivale a que todas las especies de un grupo entran en la categoría de “preocupación menor”, es decir, que no se espera que puedan extinguirse en un futuro cercano. Un valor de 0 del ILR equivale a que todas las especies de un grupo entran en la categoría de “extintas”. Un valor constante de este índice a lo largo del tiempo indica que el riesgo general de extinción del grupo en cuestión no ha cambiado. Si se produjera una reducción del ritmo de pérdida de biodiversidad, el índice mostraría una tendencia ascendente. Un declive de este índice significa, en cambio, que las especies se acercan a la extinción a un ritmo en creciente aceleración.

²⁹ Así, por ejemplo, en Francia, 9.800 de las 96.951 especies evaluadas en todo el mundo están presentes en al menos un territorio francés. Los territorios de ultramar ocupan un lugar importante con 6.554 especies. De estos, 1.364 están extintos o amenazados, es decir, el 14% (frente al 28% a nivel mundial). El análisis por grandes grupos taxonómicos revela que esta tasa de especies extintas o amenazadas alcanza el 73% en hongos, el 29% en plantas y el 11% en animales. Ciertos territorios insulares están particularmente afectados, en particular Nueva Caledonia con una tasa del 20 %, Polinesia Francesa (16 %) y Reunión (11 %); en Francia continental, esta tasa es del 9%. El tricoloma con olor a apio (*Tricholoma apium*), la *Violette de Cry* (*Viola cryana*) o la amazona de Martinica (*Amazona martinicana*) son algunos ejemplos de especies hoy desaparecidas o en peligro. En Francia metropolitana, se observa una evolución preocupante del RII desde principios de los años 90 de todos los grupos taxonómicos en conjunto entre los estudiados (anfibios, aves, mamíferos, reptiles, corales, cícadas). En 26 años (de 1993 a 2019), el índice de riesgo de extinción ha aumentado un 138 % en la Francia metropolitana, mientras que sigue una tendencia menos pronunciada a nivel mundial (48 %). Los territorios de ultramar, que concentran la mayor parte de las especies (4/5 de las especies endémicas francesas), son territorios vulnerables sujetos a diversas perturbaciones. Entre 1993 y 2019, los territorios donde la evolución del índice es más marcada son Mayotte (260 %), Guyana (148 %), Wallis y Futuna (73 %), las Tierras Antárticas Meridionales (61 %) y Reunión. Durante este mismo período, otros territorios, como San Martín (parte francesa), Martinica, Nueva Caledonia, Polinesia Francesa, experimentaron una evolución menos marcada (alrededor del 20%), mientras que San Bartolomé, San Pedro y Miquelón y Guadalupe son los territorios de ultramar cuya evolución del índice de la lista roja es muy baja o incluso negativa (respectivamente -5%, 1% y 4%).

muy determinantes, o en el endemismo en el caso de la especies) para evitar la extinción, adelantando la respuesta jurídica que merecen estas situaciones antes del colapso.

Por su parte, el *Índice de Capital Natural* (ICN) para medir la pérdida de Biodiversidad plantea la ventaja de poder aplicarse a distintas escalas regionales, por ejemplo, ecorregiones, Estados y municipios y es una evaluación del valor ecológico de los ecosistemas para aspirar a un desarrollo sostenible³⁰. De este modo, las estrategias de conservación y de restauración (cuando los daños a la biodiversidad no sean irreversibles) parten de estos datos y es posible analizar, a corto plazo, los resultados de las medidas adoptadas y, en consecuencia, de la eventual mejora del indicador de biodiversidad, más allá de la tasa de extinción, permitiendo mantener una cantidad suficiente de capital natural para las generaciones futuras³¹.

Además de los tres anteriores, se han formulado otros indicadores de diversa tipología que, como *Indicadores de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, y en relación con su objetivo Objetivo 15³², deben ser citados en este lugar. Nos referimos, pues se mezclan indicadores ecológicos y jurídicos, a la *superficie forestal como porcentaje de la superficie total* (indicador 15.1.1, *proporción de lugares importantes para la biodiversidad terrestre y de agua dulce que están cubiertos por las áreas protegidas, por tipo de ecosistema* (indicador 15.1.2), *proporción de tierras degradadas* en comparación con la superficie total (indicador 15.3.1), *lugares importantes para la biodiversidad de las montañas* incluidos en zonas protegidas (indicador 15.4.1), *índice de cobertura verde de las montañas* (15.4.2) y el ya referido *Índice de la Lista Roja* (indicador 15.5.1)³³.

³⁰ Disponible en: [este enlace](#).

³¹ CONABIO, Capital Natural de México. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. México D.F, 2009; y Evaluación del conocimiento y tendencias de cambio, perspectivas de sustentabilidad, capacidades humanas e institucionales. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, 2017. D.F.; CZÚCZ, Balint. MOLNÁR, Zsolt, HORVÁTH, Ferenc, NAGY, Georgó, BOTTA-DUKÁT, Zoltan y TÖRÖK, Katalin. Using the natural capital index framework as a scalable aggregation methodology for regional biodiversity indicators”, *Nature Conservation*, número 20, 2012 pp. 144-152; MORA, Franz. Nation-wide indicators of ecological integrity in Mexico: The status of mammalian apex-predators and their habitat”, *Ecological Indicators*, volume 82, 2017, pp. 94-105; MORA, Franz The use of ecological integrity indicators within the natural capital index framework: The ecological and economic value of the remnant natural capital of Mexico, *Journal for Nature Conservation*, volumen 47, 2019, pp. 77-92.

³² Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y detener la pérdida de biodiversidad.

³³ [Indicadores ODS 15](#).

En quinto lugar, existen otras propuestas a destacar que utilizan índices u otros indicadores para medir la pérdida de Biodiversidad como como la contenida en el Informe *Planeta Vivo 2020 de WWF*, que ofrece como uno de sus parámetros más relevantes el *Índice del Planeta Vivo* (IPV) revertir la curva de la pérdida de biodiversidad, que mide la abundancia de casi 21.000 poblaciones de mamíferos, aves, peces, reptiles y anfibios a nivel global³⁴. O las experiencias locales, como la metodología que propone la [Guía de evaluación de impacto ambiental en Red Natura 2000](#), que contiene los criterios utilizados por la Subdirección General de Biodiversidad y Medio Natural del Gobierno de España para la determinación del perjuicio a la integridad de Espacios de la Red Natura 2000 por afección a Hábitats de interés comunitario. Ahora bien, la afección a la integridad de los espacios de la Red Natura 2000 resulta a todas luces un indicador incompleto, al tener sólo en cuenta los lugares y especies que forman parte de la Red Natura 2000 y no el resto, que también debieran formar parte de esta, o simplemente no la integran, aunque se encuentren protegidos por instrumentos jurídicos internos.

Como puede deducirse, ante el carácter relativo, parcial o incompleto de los indicadores referidos hasta ahora, el *daño ambiental*, en su sentido más amplio, resulta ser también una suerte de indicador jurídico de pérdida de biodiversidad que comprende la totalidad de los daños al medio ambiente y a los ecosistemas, a los elementos del medio ambiente y a los servicios ecosistémicos, tanto los asumidos o legales como los reprochables desde el punto de vista jurídico, sobre los que existe obligación de restitución. El problema que plantea el daño ambiental como indicador, a su vez, vuelve a ser la relatividad del propio concepto de daño que hasta ahora han contemplado las normas, en la medida en que sólo algunos daños (y riesgos ciertos) forman parte del concepto de

³⁴ Según se indica en el referido [Informe Planeta Vivo 2020 de WWF](#), “El Índice Planeta Vivo (IPV) hace un seguimiento de la abundancia de casi 21 000 poblaciones de mamíferos, aves, peces, reptiles y anfibios en todo el planeta. Para construir este indicador se han utilizado grupos de datos de poblaciones silvestres. El IPV recoge estas tendencias poblacionales para calcular sus cambios porcentuales medios en términos de abundancia desde 1970. El índice de este año incluye a casi 400 especies nuevas y 4 870 nuevas poblaciones. Desde la publicación del último Índice Planeta Vivo en 2018, el número de especies incluidas ha aumentado en la mayoría de las regiones y grupos taxonómicos, especialmente en el caso de los anfibios. En la actualidad, el IPV solo recopila datos de especies de vertebrados, pues históricamente han recibido un mayor seguimiento, pero estamos llevando a cabo importantes esfuerzos para incorporar datos sobre especies de invertebrados a medida que intentamos ampliar nuestros conocimientos sobre los cambios en las poblaciones silvestres. El Índice Planeta Vivo global 2020 detecta una disminución media del 68% (rango entre el -73% y el -62%) de las poblaciones estudiadas de mamíferos, aves, anfibios, reptiles y peces entre 1970 y 2016.

daños ambientales³⁵. Así la Directiva 2004/35/ CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril, sobre Responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DRMA), se refiere, a los solos efectos de la misma, a los daños que quedan comprendidos en el concepto de daño ambiental y en concreto, por lo que se refiere a la biodiversidad y a las especies, alude a los daños que produzcan efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o mantener el “estado favorable de conservación” de las especies silvestres y los hábitats, evaluado en relación con el estado básico, teniendo en cuenta los criterios enumerados en el Anexo I de la norma comunitaria. El problema que plantea el daño ambiental como indicador es que la DRMA sólo se refiere a los daños ambientales importantes, lo que supone una plasmación evidente del principio de subsidiariedad con respecto a los regímenes que establezcan los Estados miembros en relación con otros daños ambientales menos graves que también forman parte del concepto de pérdida de biodiversidad, por lo que debería complementarse con el alcance de daño ambiental que derivara del ordenamiento jurídico de cada Región.

Muy en relación con lo anterior, el *impacto ambiental*, a diferencia del daño ambiental, sí comprende todo tipo de daños, sin embargo, no ha tenido en cuenta, hasta fechas recientes, todo el ciclo de vida del proyecto o actividad evaluada, a diferencia de la huella ecológica, que sí incorpora esa dimensión temporal.

4. LA PROGRESIVA PENETRACIÓN DE LOS “LÍMITES PLANETARIOS” EN DOCUMENTOS JURÍDICOS. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La referencia al modelo de límites planetarios, desde que fuera formulado por ROCKSTROM, ha comenzado a penetrar en diversos documentos legales y no legales, tanto a nivel internacional como comunitario e interno.

La primera mención expresa se encuentra en el Informe de Naciones Unidas titulado “*Gente Resiliente, Planeta Resiliente: Un Futuro que Vale la Pena Elegir*” (2012), que esgrime que el desarrollo sostenible es el único camino posible para seguir adelante, refiriéndose expresamente a los límites planetarios en diversas ocasiones y señalando que “*Es hora de esfuerzos mundiales audaces, que incluyan el lanzamiento de una gran iniciativa científica mundial para fortalecer la interrelación entre la ciencia y la política. Tenemos que definir, a través de la ciencia, lo que los científicos llaman*

³⁵ SORO MATEO, Blanca. “Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la Ley de responsabilidad ambiental”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, numero 35, 2009, pp. 185-224.

“límites planetarios”, “umbrales del medio ambiente” y “puntos de inflexión”. Se debe dar prioridad a los desafíos a los que se enfrenta el medio marino y la “economía azul”³⁶. En cambio, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, titulada “*Transforming Our World*”, que establece los objetivos de desarrollo sostenible (ODS), adoptada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, no hace referencia explícita al concepto ni señala como objetivo el mantenimiento o restablecimiento en la medida de lo posible del sistema tierra al estado anterior al Antropoceno, esto es a un estado similar al Holoceno. Tampoco los ODS hacen referencia al planeta, aunque sí a todas las problemáticas y fenómenos que se establecen como límites.

A pesar de ser silenciados por relevantes documentos que marcan el rumbo de la humanidad, a partir del referido informe de Naciones Unidas, la doctrina jurídica ha comenzado a interesarse por este concepto que ha comenzado a introducirse en instrumentos jurídicos. Interesa estudiar de qué modo esta teoría está cristalizando en instrumentos jurídicos y cuáles son, en su caso, las posibilidades de que sea introducido en el Derecho internacional³⁷. Actualmente, el debate se centra en es discutir si, una vez fijados por la ciencia estos límites en relación con cada uno de los fenómenos que abarca el modelo de límites planetarios deben incorporarse en una única *Convención Internacional sobre Límites Planetarios*, como plantean los defensores de este modelo, o bien en instrumentos internacionales sectoriales, nuevos o existentes, como es el caso

³⁶ United Nations Secretary-General (2012). Report of High-Level Panel on Global Sustainability to UN General Assembly (UNGA). Debe precisarse que, aunque se mantuvo una referencia a los límites planetarios en el documento de negociación del 2 de junio de 2012, sin embargo, el concepto no se incluyó en el documento final de la conferencia, titulado “El futuro que queremos”. Sí se hizo mención expresa al concepto en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre desarrollo agrícola, seguridad alimentaria y nutrición, de 13 de agosto de 2013. El informe se refiere a los límites planetarios como límites “dentro de los cuales la humanidad puede existir sin causar daños ambientales irreparables”. También en el documento Dignidad para 2030: acabar con la pobreza, transformar todas las vidas y proteger el planeta, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 2014 los límites planetarios se consideran parte de uno de los seis elementos esenciales para cumplir los objetivos de desarrollo sostenible (ODS).

³⁷ Vid. ARAGÃO, Alexandra, “Derecho para la innovación en la protección de la biodiversidad y del clima”, en ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago y SORO MATEO, Blanca (Dirs.), SERRA-PALAO, Pablo (Coord.), Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático, Valencia: Tirant lo blanch, 2022, p. 43. XIANPENG, Chena, CHENGLIN, Lia, MO, Lib y FANGAC, Kai. Revisiting the application and methodological extensions of the planetary boundaries for sustainability assessment, *Science of The Total Environment*, volume 788, número 20, 2021; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Edgar y MALWÉ, Claire. The emergence of the ‘planetary boundaries’ concept in international environmental law: A proposal for a framework convention, *Review of European Comparative & International Environmental Law*, volume 28, número 1, 2019, pp. 32-41

de la Convención sobre la Diversidad Biológica. Ambas opciones condicionarían, cómo sucede por ejemplo en el ámbito de la Biodiversidad a partir de la CDB, el Derecho comunitario y el Derecho interno de cada uno de los Estados, e implicaría, en consecuencia, la necesidad de adaptación de las normas preexistentes que, bien regulan alguno de estos fenómenos, y en concreto la Biodiversidad -utilizando la técnica jurídica de los umbrales porcentuales que devendrían entonces contrarios a dichos límites-, o bien simplemente sobreviniendo su aplicación en Estados con un vacío regulatorio ambiental en nuestro caso en el ámbito de la biodiversidad. Fuera cual fuere la opción que prosperara, nos enfrentaríamos con los conocidos obstáculos que se presentan para lograr acuerdos mundiales en el terreno ambiental, puestos de manifiesto ya en iniciativas de derecho internacional sectoriales, como sucede en el ámbito del cambio climático, donde, no obstante, existen avances destacables, o en el ámbito de la protección de los océanos, el que aún no se han conseguido adoptar compromisos, más allá de los derivados del CDB³⁸.

Descendiendo al nivel europeo o comunitario, también encontramos referencias expresas a los límites planetarios en diversos instrumentos. El concepto comenzó su incursión en la Resolución del Parlamento Europeo del 24 de mayo de 2012, sobre *Una Europa eficiente en el uso de los recursos*, que señala que debemos "*encaminar la economía hacia un camino eficiente en el uso de los recursos que respete los límites del planeta*" (considerando E). También la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre *La mejora de la entrega de beneficios de las medidas medioambientales de la UE: fomentar la confianza a través de un mejor conocimiento y capacidad de respuesta*, advertía que es vital un esfuerzo común para garantizar que la economía de la UE crezca en una forma que "*respete las restricciones de recursos y los límites planetarios*"³⁹. Poco después, la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de junio de 2013, sobre los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*, que define el marco posterior a 2015, también se refiere expresamente a los límites planetarios.

Por su parte, también la Comisión Europea recientemente ha hecho eco de este concepto, concretamente en la Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de abril de 2022, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030. Contempla expresamente que "*El VIII PMA debe apoyar los objetivos del Pacto Verde Europeo, en consonancia con el objetivo a largo plazo de vivir bien, dentro de los límites del planeta, de*

³⁸ También de la EBUE 2030, que como es conocido destaca por la especial importancia que confiere a la protección y también a la restauración del medio marino.

³⁹ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2013, sobre la mejora de la entrega de beneficios de las medidas medioambientales de la UE: fomentar la confianza a través de un mejor conocimiento y capacidad de respuesta (ap. 28).

conformidad con lo que ya está fijado en el VII PMA, para 2050 a más tardar⁴⁰ ... propiciando un cambio sistémico hacia una economía de la Unión que asegure el bienestar dentro de los límites del planeta y en la que el crecimiento sea regenerativo, apelando al modelo desarrollado por el Centro de Resiliencia de Estocolmo, la consecución de los ODS medioambientales y climáticos sustenta la de los ODS sociales y económicos⁴¹. Comprobamos, pues, cómo se conecta la economía circular y regenerativa con los límites planetarios y a su vez con los ODS y con los seis objetivos prioritarios temáticos hasta 2030 del VIII Programa Marco de medio ambiente, que abarcan la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la economía circular, la contaminación cero y la biodiversidad⁴², y que entró en vigor el 2 de mayo de 2022. Dicho Programa Marco contempla la obligación de la Comisión de presentar un marco de seguimiento basado en un número limitado de indicadores principales, que deben incluir, cuando estén disponibles, indicadores sistémicos que aborden las interrelaciones entre las consideraciones de la política medioambiental y social, por un lado, y las de la política medioambiental y económica, por otro, poniendo como ejemplo el indicador *Aves Comunes* propuesto como indicador principal de progreso hacia el objetivo prioritario de proteger y restaurar la biodiversidad y los ecosistemas.

Por su parte, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Revisión de la Directiva sobre las emisiones industriales (DEI) y del Reglamento sobre el PRTR europeo y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales y la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril

⁴⁰ El VIII PMA, como Programa General de Acción de la Unión en materia de medio ambiente hasta 2030, va más allá del Pacto Verde Europeo. Los objetivos prioritarios del VIII PMA trazan una dirección para la elaboración de políticas de la Unión, basándose, entre otras cosas, en los compromisos de las estrategias e iniciativas del Pacto Verde Europeo, como la Estrategia de la UE sobre la Biodiversidad de aquí a 2030, el nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, la Estrategia de Sostenibilidad para las Sustancias Químicas y el Plan de Acción «Contaminación Cero» (Decisión (UE) 2022/591 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de abril de 2022 relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2030.

⁴¹ Los precedentes de este enfoque se encuentran en la Decisión n 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

⁴² El [VIII PMA](#) anuncia que la Comisión informará anualmente sobre los progresos realizados, basándose en el balance realizado por la Agencia Europea de Medio Ambiente a partir de 2023, con la ayuda de los indicadores clave seleccionados. Este informe facilitará un intercambio anual entre la Comisión, los Estados miembros y el Parlamento Europeo, que se llevará a cabo de conformidad con el VIII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente. Además, la Comisión llevará a cabo dos evaluaciones en profundidad durante la vigencia del programa: una revisión intermedia en 2024 y una evaluación final en 2029.

de 1999, relativa al vertido de residuos, de 30 de junio de 2022⁴³ y la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de datos medioambientales procedentes de instalaciones industriales y por el que se crea un Portal de Emisiones Industriales⁴⁴, ambos de 2022, se refieren ya expresamente a los “límites planetarios” sin rodeos, postulando la necesaria coherencia con otras políticas al contribuir a una contaminación cero para 2050, contribuyendo así a respetar los niveles que no se consideren perjudiciales para la salud o los ecosistemas naturales, lo que también contribuirá, advierte, “a respetar los límites ecológicos a los que puede hacer frente el planeta, reduciendo así la toxicidad del medio ambiente”.

A escala nacional, en Francia, y a pesar del fallido intento por parte de la Convención Ciudadana por el Clima de introducir el concepto de límites planetarios en combinación con el concepto de ecocidio en la Ley del 24 de agosto de 2021, sobre la lucha contra el cambio climático, ya existe una referencia expresa en el derecho positivo a los límites planetarios desde 2020, concretamente en la *Ley relativa a la lucha contra los residuos y la economía circular* (art. L110-1-1 del Código Ambiental, a partir de la reforma de dicho precepto en virtud de la [LOI n°2020-105 du 10 février 2020](#))⁴⁵. Como objetivo de la transición hacia una economía circular se sitúa la huella ecológica neutra, señala la norma, en el marco del respeto de los *límites planetarios*. También el más reciente *Informe de 2019 sobre el Estado del medio ambiente en Francia*, propone utilizar el concepto de los límites del planeta, al entender que proporciona un marco innovador para el análisis y un enfoque novedoso que responde a la necesidad de actualizar la información ambiental, al proporcionar a los ciudadanos y a los tomadores de decisiones una comprensión más integral de la situación nacional que los modelos manejados hasta la fecha. Este enfoque, sostiene el Informe,

⁴³ Parlamento Europeo, 2.5.2022 [COM (2022) 156 final] y Parlamento Europeo, 5.5.2022 [COM (2021) 157 final].

⁴⁴ [COM \(2022\) 157 final](#).

⁴⁵ Dispone el precepto que “*La transition vers une économie circulaire vise à atteindre une empreinte écologique neutre dans le cadre du respect des limites planétaires et à dépasser le modèle économique linéaire consistant à extraire, fabriquer, consommer et jeter en appelant à une consommation sobre et responsable des ressources naturelles et des matières premières primaires ainsi que, par ordre de priorité, à la prévention de la production de déchets, notamment par le réemploi des produits, et, suivant la hiérarchie des modes de traitement des déchets, à une réutilisation, à un recyclage ou, à défaut, à une valorisation des déchets. La promotion de l'écologie industrielle et territoriale et de la conception écologique des produits, l'utilisation de matériaux issus de ressources naturelles renouvelables gérées durablement et issus du recyclage, la commande publique durable, l'allongement de la durée du cycle de vie des produits, la prévention des déchets, la prévention, la réduction ou le contrôle du rejet, du dégagement, de l'écoulement ou de l'émission des polluants et des substances toxiques, le traitement des déchets en respectant la hiérarchie des modes de traitement, la coopération entre acteurs économiques à l'échelle territoriale pertinente dans le respect du principe de proximité et le développement des valeurs d'usage et de partage et de l'information sur leurs coûts écologique, économique et social contribuent à cette nouvelle prospérité*”.

permite llevar a cabo un diagnóstico de la situación y de la responsabilidad, en este caso de Francia, frente a los desafíos globales de cada límite planetario y de acuerdo con los umbrales existentes.

En cambio, hoy en día, en Derecho español no existe un concepto jurídico de límites planetarios⁴⁶, por lo que sigue siendo un concepto formulado desde la ciencia al que por ahora las normas jurídicas no remiten⁴⁷. Ahora bien, sorprende encontrar la primera referencia expresa a los límites planetarios en la Exposición de Motivos de la Orden TED/1014/2021, de 20 de septiembre,

⁴⁶ Tampoco existe un concepto normativo de huella ecológica. Es un indicador económico cualitativo que puede tener en cuenta el derecho, pero no es un indicador jurídico. Se trata de un concepto económico al que por ahora las normas jurídicas se remiten. No obstante, la Comisión Europea recomienda el uso de los métodos de la huella ecológica y en general de métodos de análisis de ciclo de vida (ACV) a los Estados miembros, las empresas y asociaciones privadas (Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013 sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida). Esta recomendación sí se ocupa de definir la huella ecológica de los productos como medida multicriterio del comportamiento ambiental de un bien o servicio a lo largo de su ciclo de vida y de huella ambiental de organizaciones con objeto de establecer una metodología europea armonizada para los estudios de huella ecológica de conformidad con la Estrategia Europea 2020.

El papel del derecho en este ámbito podría alcanzar el establecimiento de restricciones cuantitativas en base al cálculo de la huella ecológica y la ciencia disponible, para corregir las externalidades dominantes en nuestros compromisos con la naturaleza. Asimismo, la incorporación de la huella ecológica a instrumentos normativos puede facilitar la aplicación de incentivos, el establecimiento de responsabilidades por daño (como el principio “quien contamina paga” o compensación por la huella), y la solidaridad intergeneracional. En consecuencia, además de justificar y orientar políticas, la huella ecológica puede servir para promover formas de vida sostenible, para presumir relaciones de causalidad, para obligar a internalizar los costes ambientales y, en consecuencia, para establecer criterios de justicia ambiental global. Ello contrasta con su actual carácter voluntario y con su escasa relevancia jurídica, más allá de la responsabilidad social o de eventuales ventajas competitivas. En este sentido se ha sugerido obligar a contemplar la huella en el etiquetado ecológico, como ámbito de posible expansión de la huella ecológica. Finalmente, debe quedar claro que la mayor huella ecológica, tal y como está concebida, deriva de la quema de combustibles fósiles (subvencionada por algunos países como USA) y de la agricultura y ganadería intensiva e industrial, por lo que la transición energética y la reconversión de la agricultura y la ganadería supondrían una drástica bajada de la huella y por tanto un equilibrio de biodisponibilidad.

⁴⁷ En cambio, la Comisión Europea sí recomienda el uso de los métodos de la huella ecológica y en general de métodos de análisis de ciclo de vida (ACV) a los Estados miembros, las empresas y asociaciones privadas (Recomendación 2013/179/UE de la Comisión, de 9 de abril de 2013 sobre el uso de métodos comunes para medir y comunicar el comportamiento ambiental de los productos y las organizaciones a lo largo de su ciclo de vida). Esta recomendación sí se ocupa de definir la huella ecológica de los productos como medida multicriterio del comportamiento ambiental de un bien o servicio a lo largo de su ciclo de vida y de huella ambiental de organizaciones con objeto de establecer una metodología europea armonizada para los estudios de huella ecológica.

por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones de la Fundación Biodiversidad, F.S.P., a grandes proyectos transformadores de índole científico-técnica, para la promoción de la bioeconomía y la contribución a la transición ecológica, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia⁴⁸. También el Marco de Asociación Estratégica entre el Gobierno del Reino de España y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2019-2021, hecho en Nueva York el 22 de septiembre de 2019⁴⁹, advierte en su preámbulo que “a medida que los efectos del cambio climático se vuelven más evidentes, el mundo está traspasando otros *límites planetarios*, como la pérdida de la biodiversidad y la cubierta forestal”.

Como ha sucedido con otros conceptos novedosos, como los derechos de las futuras generaciones, es habitual que éstos comiencen a ser introducidos en los preámbulos de las normas para después, progresivamente y sigilosamente, ser introducidos en la parte dispositiva de las mismas, por lo que no se descarta que en breve se advierta una proliferación de la referencia a esta teoría para justificar medidas más estrictas en los ámbitos de la biodiversidad –terrestre y marina-, el cambio climático, la economía circular, la contaminación atmosférica, e incluso el derecho de aguas.

5. ¿CUÁL ES EL PAPEL DEL DERECHO EN RELACIÓN CON LA PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD? ALGUNOS RETOS QUE PLANTEA EL MODELO DE ROCKSTROM

5.1. Los límites planetarios y su relación con el “sobrepasamiento”

⁴⁸ Señala la exposición de motivos de esta orden que “El Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (en adelante PRTR) del Gobierno de España persigue entre sus objetivos ser referente en la protección y conservación de la riqueza de los bienes naturales como activo de sostenibilidad para los territorios y elemento fundamental para hacer frente a los desafíos climáticos, apostando por la descarbonización y la inversión en infraestructuras verdes. Asimismo, persigue impulsar la ciencia, la I+D+I y abordar el reto demográfico para garantizar la cohesión territorial y un crecimiento inclusivo en todo el territorio dentro de los límites ambientales. Esta transformación incluye asimismo un impulso a la planificación de la actividad económica para contribuir a un nuevo modelo de prosperidad respetuoso con los límites planetarios. Según la Estrategia española de Bioeconomía: Horizonte 2030, publicada el año 2015, la bioeconomía incluye el conjunto de las actividades económicas que obtienen productos y servicios, generando valor económico, utilizando, como elementos fundamentales los recursos de origen biológico, de manera eficiente y sostenible. La estrategia menciona explícitamente que deben implicar procesos respetuosos con el medio, así como el desarrollo de los entornos rurales”.

⁴⁹ Boletín Oficial del Estado, número 249, miércoles 16 de octubre de 2019 Sec. I. p. 113749.

Ya hemos señalado que el modelo de los límites planetarios puede cristalizar en el Derecho, bien a través de un Tratado Internacional global sobre límites planetarios, bien a través de su comprensión en tratados Internacionales sectoriales⁵⁰, en cuyo caso será necesaria la modificación de las convenciones internacionales preexistentes y ya vigentes sobre cada uno de estos ámbitos que se corresponden con los nueve límites planetarios. A partir de ahí se iniciaría un proceso, más o menos acelerado o incluso simultáneo de cristalización del mismo en el Derecho europeo y en los Derechos internos.

En cualquiera de los dos casos, debería partirse de un concepto jurídico de límites planetarios, definiendo también la finalidad de su formulación. Para ello entendemos que es necesario ponerlo en relación con otro concepto muy relacionado con el anterior, el *sobrepasamiento*, con la finalidad de delimitar sus contornos.

Por lo que se refiere al concepto de límite planetario, la definición formulada por ROCKSTROM, los identifica con un “*ámbito de actividad seguro para los seres humanos respecto de la resiliencia de la biosfera; o como capacidad de la biosfera para recuperarse de las perturbaciones (ocasionadas principalmente por las actividades humanas) y regresar a un estado estable*”.

Por su parte, el *sobrepasamiento*, que ha sido estudiado a escala global y a escala local desde hace décadas, puede ser definido desde estas dos perspectivas. A escala global, el *sobrepasamiento* puede suponer la ruptura de grandes ciclos de apoyo de la naturaleza que regulan el clima, purifican el aire, regeneran la biomasa, preservan la biodiversidad y convierten residuos en nutrientes⁵¹. A escala local, puede implicar desertización, agotamiento de aguas subterráneas, tierras industriales abandonadas o mar afectado por tóxicos de larga existencia o persistentes. A partir de la conjunción de estas dos posibles ópticas, DONELLA MEADOWS define el *sobrepasamiento* como “*condición en la cual las señales retardadas del medio ambiente no son aún lo suficientemente fuertes como para forzar el fin del crecimiento*”. Se trata de un punto de inflexión a partir del cual se hace necesario actuar para conseguir lo que antes eran servicios gratuitos que prestaba la naturaleza, como depurar aguas, depurar aire, controlar plagas, preservar especies, controlar de inundaciones y, entre otros, restaurar el suelo⁵².

⁵⁰ BIERMANN, Frank y KIM, Rakhyun. [The Boundaries of the Planetary Boundary Framework: A Critical Appraisal of Approaches to Define a «Safe Operating Space» for Humanity](#), *Annual Review of Environment and Resources*, volume 45, 2020, p. 6.

⁵¹ MEADOWS, Donella *et al.* *Los límites del crecimiento*. 30 años después, 2 edición, Madrid: El País Aguilar, 1993, p. 166.

⁵² *Ibidem.* p. 176.

A la vista de esta definición, puede afirmarse que en sede de biodiversidad, la Estrategia de la Unión Europea sobre la Biodiversidad 2030 supone, a nuestro juicio, reconocer el *sobrepasamiento*, es decir, confesar que comienzan a fallar los mecanismos de limpieza natural del medio ambiente, por lo que se aspira, además de a intensificar la conservación (lo que supone aplicar el derecho de la conservación e incrementar los espacios protegidos) y la restauración a través del establecimiento de objetivos más ambiciosos, desarrollando soluciones basadas en la naturaleza que contribuyen a restaurar la capacidad de autocontrol y autorregulación de la naturaleza. Ahora bien, dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que un período de *sobrepasamiento* no necesariamente implica su evolución al colapso, aunque es obvio que sí requiere una acción urgente y rápida, y a veces precautoria -cuando se trate de ámbitos dominados por la incertidumbre-, lo cual puede ayudar a ralentizar la degradación y su avance hasta el punto de inflexión -que se identificaría con el límite-, de modo que dicha degradación descienda a niveles que reviertan el *sobrepasamiento*, evitándose de este modo, reiteramos, alcanzar el límite a partir del cual se produce el colapso⁵³. Como puede observarse, el *sobrepasamiento*, y el establecimiento del nivel de degradación a partir del cual se produce, funciona como una alerta temprana de los cambios irreversibles como la extinción de especies o la desaparición de hábitat, puntos de inflexión a los que alude la teoría de los límites planetarios.

5.2. La posible cristalización del modelo de límites planetarios en instrumentos jurídicos vinculantes: precaución y avances de la ciencia

Volviendo a las posibilidades y virtualidad de cristalización del modelo de los límites planetarios en instrumentos jurídicos vinculantes, y por lo que se refiere a la primera posibilidad enunciada antes (Tratado Internacional global), es necesario incidir en las dificultades ya puestas de manifiesto *supra* con las que nos enfrentamos para la celebración de tratados globales en el ámbito ambiental⁵⁴. Por destacar dos recientes y fallidos intentos en este sentido, puede traerse a colación el [Pacto Mundial por el Medio Ambiente](#) (2017) que, a día de hoy, se encuentra paralizado y el Tratado global de los océanos, que felizmente, ha visto la luz en 2023, tras muchos años de trabajo. El primero tiene como objetivo reconocer los derechos y deberes de los ciudadanos y de los gobiernos con respecto al planeta, aspirando a ser un Tratado global de carácter vinculante y transversal que, superando el enfoque sectorial del Derecho internacional ambiental hasta la fecha, consolidaría y armonizaría los principios generales del

⁵³ Informe Global Resources Outlook Natural Resources for the future we want, ONU, 2019, p. 25.

⁵⁴ Ibidem, sobre dificultades negociación pacto global sobre límites (p. 7).

derecho ambiental a nivel mundial, obligando a los Estados a adaptar su normativa interna a estos principios. El segundo, que comenzó a negociarse en 2018, ha conseguido ver la luz este año. Su finalidad es proteger jurídicamente el 30% de las aguas internacionales de los océanos para el año 2030, frente a la actual protección que abarca sólo el 3%, y en la línea de la EBUE2030⁵⁵. Por otra parte, sobre la segunda opción enunciada, que supone cristalizar los límites planetarios en tratados Internacionales sectoriales, resulta una tarea más sencilla, a nuestro modo de ver, dentro de las dificultades que la negociación y aprobación que todo tratado internacional entraña, pues en muchos casos bastaría con la modificación de instrumentos vinculantes ya vigentes, aunque menos ambiciosos que los que se derivarían de la propuesta o del modelo de los límites planetarios. Una de las dificultades comunes que presentarían ambas opciones, la global y la sectorial, a la que en consecuencia habría que enfrentarse sea cual fuere la opción que en la práctica prosperara, y que además constituye uno de los retos del Derecho ambiental vigente -que utiliza tanto umbrales como objetivos a plazo-, se concreta en la complejidad de integración de los resultados de las investigaciones de los expertos en el proceso de formulación y actualización de dichos límites planetarios. Esto es, cómo integrar la ciencia en el derecho.

La ciencia, como viene sucediendo en el caso del establecimiento de umbrales y de objetivos propios del Derecho ambiental, debe intervenir para el establecimiento de dichos límites, y una vez determinados y cristalizados en un instrumento jurídico vinculante, éstos, salvo en el hipotético supuesto de que derivaran de hechos ciertos, en cuyo caso se justificarían hasta las eventuales “prohibiciones absolutas”, deben ser, no sólo formulados, sino también periódicamente actualizados, y no a un ritmo lo más paralelo posible a las evidencias científicas, como hasta y en el mejor de los casos, sino, en aplicación del principio de precaución, incluso antes de que quede despejada la incertidumbre. En consecuencia, si consideramos aplicable el principio de precaución para fijar dichos límites, podrá salvarse la problemática que plantean los límites planetarios derivada de la incertidumbre pues, como sostuvo

⁵⁵ Téngase en cuenta que la Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes (COP-15) del Convenio sobre la Diversidad Biológica (parte 2), Montreal (7-19 de diciembre de 2022) adoptó el marco mundial de la biodiversidad para después de 2020, proporcionando una visión estratégica y una hoja de ruta global para la conservación, protección, restauración y gestión sostenible de la biodiversidad y los ecosistemas para la próxima década. El primer borrador del marco, publicado en julio de 2021, se basaba en las lecciones aprendidas del Plan Estratégico para la Biodiversidad 2011-2020 y sus Metas de Aichi para la Biodiversidad. Reconoce que se requiere una acción política urgente a nivel mundial, regional y nacional para transformar los modelos económicos, sociales y financieros para que las tendencias que han exacerbado la pérdida de biodiversidad se estabilicen para 2030 y permitan la recuperación de los ecosistemas naturales, con mejoras netas para 2050.

DONELLA MEADOWS ya en 1972, “la ignorancia en torno a la capacidad del planeta para absorber la contaminación debería ser razón suficiente para tomar precauciones”⁵⁶. Ahora bien, en el sentido de que dichos límites deberían fijarse a partir del umbral del *sobrepasamiento* y antes de llegar al colapso.

Dicho lo anterior, si esperamos a la certeza, o lo que es lo mismo, a despejar la incertidumbre respecto de cuál debe ser el límite planetario en cada ámbito, y en concreto en relación con la pérdida de biodiversidad, las medidas acordadas con fundamento en un límite planetario formulado tarde, igual que los efectos de dichas medidas frecuentemente retardados, llegarán tarde y, lo que es más grave, dejarán de ser efectivas cuando los daños sean irreversibles, como es el caso de las extinciones.

A nuestro juicio, pues, estas medidas deben estar basadas en previsibilidades y no necesariamente en certezas para que sean efectivas, de lo que deducimos que la efectividad del Derecho ambiental del “Antropoceno” depende de una adaptación constante y precautoria del Derecho a la ciencia, lo cual exige la disponibilidad de datos e inversión pública para su generación, así como el reforzamiento y la aplicación de algunos principios que deben convertirse en reglas⁵⁷. Consideramos conveniente, pues, el establecimiento de la obligación de aplicar el principio de precaución para la determinación y actualización de dichos límites y adelantarlos para que funcionen a partir del *sobrepasamiento*.

No obstante, a renglón seguido debe advertirse que la complejidad del propio sistema terrestre hace que el concepto científico de los límites planetarios se manifieste como una herramienta útil a pesar de todas las incertidumbres. Entendemos, en este sentido, que la virtualidad de esta herramienta o modelo se encuentra sobre todo en lo que aporta para avanzar hacia un enfoque sistémico del Derecho ambiental. Por ello, vemos con buenos ojos la posibilidad de incluir el concepto en una convención internacional, acordándose unos límites que, como consecuencia de los avances científicos, podrían ir precisándose en el futuro, que sirvan de señal de alerta, de fundamento para la adopción de objetivos de calidad ambiental o de conservación y restauración de dimensión local, regional, nacional europeo e incluso mundial. No nos parece realista, sin embargo, establecer como objetivo alcanzar las condiciones similares al Holoceno, una vez traspasados los límites del *sobrepasamiento* y los límites planetarios, como plantea la escuela de Estocolmo.

⁵⁶ MEADOWS, Donella *et al.* Los límites del crecimiento, *The Limits to Growth: informe al Club de Roma*, Mexico D.F: Fondo de Cultura Económica, 1972.

⁵⁷ AMIRANTE, Domenico y BAGNI, Silvia. *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and actions*, Londres: Routledge, 2022.

6. LA PREDOMINANTE NATURALEZA LOCAL DE LA PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD. DIFICULTADES QUE PLANTEAN LA TASA DE EXTINCIÓN E INTEGRIDAD DE LA BIOSFERA COMO INDICADORES PARA GUIAR UNA ESTRATEGIA DE CONSERVACIÓN

Por lo que se refiere a la naturaleza de los límites planetarios, si bien en relación con algunos de ellos predomina su carácter global (cambio climático, acidificación de los océanos), hay otros como el uso de agua dulce o la pérdida de biodiversidad que gozan de una naturaleza simultáneamente y a veces predominantemente regional o local. Por ello, otro de los principios que convoca una reflexión jurídica sobre este modelo es el conocido principio “pensar global- actuar local” atribuido a PATRICK GEDDES, nos lleva a considerar que la tasa de extinción no sirve para detectar a tiempo la denominada “zona de peligro”, concretamente respecto de ecosistemas regionales y locales. La extinción, y en consecuencia la tasa de extinción como indicador, en nuestra opinión, supone constatar el colapso, sobrepasar o superar el *sobrepasamiento*. Como es sabido, la extinción constituye por su propia naturaleza un daño irreversible que puede servir de indicador relevante para medir el deterioro ambiental o, como señalábamos *supra*, para justificar la adopción de objetivos más ambiciosos de conservación o restauración, mas no como indicador que mida la pérdida de biodiversidad como límite planetario, si lo que se busca es guiar una estrategia de conservación de la Biodiversidad a escala nacional, regional o local.

Pero es que tampoco la Integridad de la Biosfera (IIB), como indicador alternativo a la tasa de extinción, nos parece un indicador adecuado para medir la pérdida de biodiversidad como límite planetario, y ello porque no tiene sentido establecer un límite global que evidencia el colapso global, si ello no se acompaña de objetivos locales concretos, al menos desde el punto de vista jurídico, por lo que la relevancia jurídica del modelo, en este punto nos parece limitada o parcial. A lo sumo, esa medición nos dará información sobre el estado general de las funciones ecológicas que respaldan los subsistemas biofísicos de la Tierra y, por lo tanto, información sobre la resiliencia subyacente de otros límites planetarios. Por otra parte, como la ciencia, hasta el momento, no puede proporcionar una medida límite que capture, a nivel agregado, el papel regulador de la biodiversidad en cada región, conscientes de ello los defensores del modelo de los límites planetarios siguen sugiriendo, como indicador provisional, la tasa de extinción frente a la IIB. Al hacerlo, llegan a la conclusión de que la humanidad ya ha entrado profundamente en una zona de peligro

donde no se puede excluir un cambio de sistema no deseado, esto es, el colapso⁵⁸.

Como consecuencia de todo ello, y en nuestra opinión, reiteramos que la utilidad de este modelo es limitada, en la medida en que constata el colapso una vez sobrepasado el límite, por lo que sólo queda mantener límites y objetivos cada vez más ambiciosos de conservación y restauración que corregirán también, cuando se trate de daños reversibles, los indicadores que miden la pérdida de biodiversidad global. Ello significa afirmar que siempre serán necesarios límites y objetivos locales por la propia naturaleza de la biodiversidad.

El Derecho, una vez sobrepasado dichos límites (no planetarios), debe preocuparse de cristalizar objetivos vinculantes y arbitrar herramientas para revertir el colapso.

7. LA PROPUESTA DE EDWARD WILSON, LA RELEVANCIA DE LA RESTAURACIÓN Y LAS APORTACIONES DEL PRINCIPIO “NO CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO”

Por todo lo anterior, nos parece más acertado otro modelo, y a la vez método, para medir y gestionar la degradación y destrucción de la Biodiversidad, que es el que viene utilizando el CDB y las Estrategias de Biodiversidad europeas, que se basan en la propuesta de EDWARD WILSON⁵⁹. En efecto, en el marco del [Convenio sobre la Diversidad Biológica y a resultados de la reciente COP 15 de la CDB, inspirada en este modelo, se establece](#) la obligación de proteger la mitad de la tierra y del mar, marcando una hoja de ruta para “vivir en armonía con la naturaleza” para 2050. Una de las propuestas para alcanzar este objetivo es que los países protejan al menos 30 % de la tierra y los océanos para 2030 y que se extienda hasta el 50 % para 2050. Esta técnica o modelo consistente en el establecimiento de objetivos, que no límites, permite trasladarlos fácilmente a Estados, regiones, localidades e incluso a ecosistemas terrestres y acuáticos continentales y marinos, por lo que nos parece un modelo más adecuado cuando se trata de frenar la pérdida de biodiversidad, objetivos que pueden alcanzarse a través de planes de ordenación, prohibiciones (pesticidas) y restricciones (especies invasoras, urbanización, cultivo) de actividades.

⁵⁸ ROCKSTRÖM, Johan *et al.* [Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity](#), *Ecology & Society*, volumen 14, 2015.

⁵⁹ WILSON, Edward. *Medio planeta. La lucha por las tierras salvajes en la era de la sexta extinción (traducción al castellano)*, Madrid: Errata Naturae, 2017.

Consideramos, no obstante que es importante establecer objetivos ambiciosos, pero más importante aún es hacer que éstos se cumplan, por lo que la lucha por la efectividad del Derecho ambiental no debe abandonarse.

Se trata, en suma, de revertir la capacidad de la biodiversidad para responder a los cambios derivados de las extinciones, del deterioro o de la superación de otros límites planetarios, como el cambio climático. Y precisamente en esta línea resulta muy relevante el principio de derecho europeo “no causar un daño significativo”, que debe interpretarse según lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de taxonomía⁶⁰, según el cual las actividades económicas ambientalmente sostenibles, deben cumplir con los siguientes requisitos. Primero, contribuir sustancialmente a, al menos, uno de los seis objetivos medioambientales enumerados en el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶¹. Debe señalarse que el mero cumplimiento de la legislación vigente de la UE es un indicio muy sólido de que la medida no causa un perjuicio medioambiental, pero no conlleva automáticamente su conformidad con el principio DNSH, en particular, debido a que algunos de los objetivos que engloba el artículo 17 del referido Reglamento comunitario no se han reflejado todavía por completo en la legislación medioambiental de la UE. Asimismo, el hecho de que una medida concreta incluida haya sido sometida a una evaluación del impacto ambiental (EIA) según lo previsto en la Directiva 2011/92/UE, a una evaluación estratégica medioambiental (EEM) de acuerdo

⁶⁰ REGLAMENTO (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

⁶¹ Así, se considera que una actividad causa un daño significativo a la mitigación del cambio climático si conduce a importantes emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); se considera que una actividad causa un daño significativo a la adaptación al cambio climático si conduce a un mayor impacto adverso del clima actual y futuro, sobre la propia actividad o sobre las personas, la naturaleza o los activos; se considera que una actividad causa un daño significativo al uso sostenible y a la protección de los recursos hídricos y marinos si es perjudicial para el buen estado o al buen potencial ecológico de las masas de agua, incluidas las aguas superficiales y subterráneas, o al buen estado ambiental de las aguas marinas; se considera que una actividad causa un daño significativo a la economía circular, incluyendo la prevención y el reciclaje de residuos, si conduce a ineficiencias significativas en el uso de materiales o en el uso directo o indirecto de recursos naturales, o si aumenta la generación, incineración o eliminación de residuos, o si en el largo plazo la eliminación de desechos puede causar daños ambientales importantes; se considera que una actividad causa un daño significativo a la prevención y el control de la contaminación si conduce a un aumento significativo de las emisiones de contaminantes al aire, al agua o al suelo; se considera que una actividad causa un daño significativo a la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas si es significativamente perjudicial para el buen estado y la resiliencia de los ecosistemas, o perjudicial para el estado de conservación de los hábitats y especies, incluidas las de interés para la Unión. Y segundo, no perjudicar significativamente ninguno de los objetivos medioambientales mencionados.

con la Directiva 2001/42/CE (16) o a una verificación de la sostenibilidad o la protección contra el cambio climático, según lo dispuesto en las orientaciones de la Comisión sobre la verificación de sostenibilidad de acuerdo con el Reglamento del Programa *InvestEU*, servirá de respaldo a los argumentos presentados por dicho Estado miembro en el contexto de la evaluación según el principio DNSH. La vinculatoriedad de este principio, por consiguiente, puede decirse que es parcial, pues sólo opera para acceder a la financiación que contempla, y consagra una suerte de evaluación de impacto ambiental negativo que debe considerar el escenario “ausencia de intervención”. En el caso de las actividades económicas con respecto a las cuales no exista una alternativa viable desde el punto de vista tecnológico y económico con un bajo impacto ambiental, los Estados miembros pueden demostrar que la medida no causa un perjuicio significativo adoptando los mejores niveles disponibles de desempeño ambiental en el sector. En ese caso, el principio DNSH se evaluaría en comparación con los mejores niveles disponibles de desempeño ambiental en dicho. Además, para que este enfoque sea válido, es preciso que se cumplan diversas condiciones, entre las que cabe citar el hecho de que la actividad conduzca a un desempeño ambiental significativamente mejor que las alternativas disponibles, que evite efectos de bloqueo perjudiciales para el medio ambiente y que no obstaculice el desarrollo e implantación de alternativas de bajo impacto.

Se internaliza, pues, el largo plazo, y se nos ofrecen pistas de por dónde pueden ir los derroteros de la futura normativa ambiental que está por venir y que deberá ser tenida en cuenta sobre todo en el despliegue de las medidas de restauración de la biodiversidad en el marco de la Estrategia europea de Biodiversidad 2030.

8. EL NECESARIO DESARROLLO DE CONCEPTOS CLAVE PARA LA CONSERVACIÓN Y LA RESTAURACIÓN A LA LUZ DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO EUROPEO DE RESTAURACIÓN DE LA NATURALEZA, DE 22 DE JUNIO DE 2022

Por otra parte, también en sede de restauración, y no sólo en sede de conservación, el Derecho de la biodiversidad debe avanzar en la senda de la efectividad, y asegurar que los hábitats y las especies no se deterioren, y que al menos el 50% de los que se encuentran en un estado de conservación desfavorable alcancen un estado favorable, o al menos muestren una tendencia positiva; para ello, debe ser una prioridad conocer el estado de conservación. Es crucial, pues, avanzar en el desarrollo de los conceptos de “estado de conservación favorable” y “no pérdida neta de biodiversidad” desde la ciencia,

para facilitar la aplicación del derecho de la restauración. Por lo que se refiere a la primera, la noción de “estado de conservación favorable” es central en la Directiva de Hábitats, toda vez que las medidas que se adopten en su virtud tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en tal estado, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés europeo⁶². En relación a la segunda, como es sabido, el concepto fue introducido en nuestro ordenamiento jurídico por el [Real Decreto 1274/2011, de 16 de septiembre](#), que aprobó el *Plan estratégico del patrimonio natural y de la biodiversidad 2011-2017*, en aplicación de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre](#), del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad que afirmó que, debido a su complejidad, “los impactos acumulativos o los efectos sinérgicos no suelen ser valorados adecuadamente en los procedimientos de evaluación ambiental lo que puede provocar una progresiva disminución en la funcionalidad ecológica del medio natural y con ello su capacidad para proporcionar bienes y servicios ambientales. Así, se produce una pérdida neta de biodiversidad y patrimonio natural que puede tener, incluso, mayor repercusión que los impactos directos derivados de grandes proyectos. Como medio para compensar dicho tipo de impactos mencionaba que algunos países han puesto en marcha con éxito los denominados «bancos de conservación» o «bancos de biodiversidad»: “estos instrumentos ofrecen una vía innovadora y flexible para evitar la pérdida neta de biodiversidad basada en el mercado, que incrementa la demanda de capital natural, puede crear nuevas oportunidades para aquellos que se dediquen a conservarlo y aumenta la eficiencia en el uso de recursos naturales impulsando prácticas innovadoras”⁶³. Por su parte, la propuesta de Reglamento de restauración de la naturaleza de 22 de junio de 2022 define “buen estado” como “un estado en el que las características fundamentales de un ecosistema, a saber, su estado físico, químico, de composición, estructural y funcional, y las características de su paisaje terrestre y marino, reflejan el alto nivel de integridad, estabilidad y resiliencia ecológicas necesario para garantizar su mantenimiento a largo plazo”. En este sentido, por lo que se refiere a la medición de la calidad en general del estado de los ecosistemas, la AEMA destaca el potencial de la contabilidad de los ecosistemas y sus

⁶² Artículo 2.2 Directiva Hábitat.

⁶³ ÁLVAREZ CARREÑO asume el análisis de esta voz en el *Diccionario jurídico de la Biodiversidad*, Tirant lo blanch, 2023 (en prensa), y ha entendido que *La novedad no radica en el establecimiento de medidas compensatorias, previstas ya desde el RD 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que alude a la “reparación compensatoria” del daño ambiental (Anexo III, apdo. 1º, letra c) o la posterior Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental, que diseñó en su disposición adicional 8ª, siquiera de modo demasiado esquemático, la figura de los «bancos de conservación de la naturaleza» como mecanismo voluntario que permite compensar, reparar o restaurar las pérdidas netas de valores naturales*. Señala el autor que “La utilización de la restauración ecológica asociada al mecanismo de compensación por pérdida de biodiversidad representa un campo científico con mucho camino por recorrer y cuyo posible éxito se encuentra limitado por factores tales como la dificultad de medir el valor de la biodiversidad a reponer y, entre otros, la incertidumbre en los resultados de la restauración. Su implementación requiere de una verificación y control por parte de los poderes públicos de modo que se compruebe su efectividad desde el punto de vista de la no pérdida neta de biodiversidad”.

resultados para diseñar medidas para proteger y restaurar los ecosistemas europeos. Medir la calidad general de la condición del ecosistema es un desafío complejo, pero ya se han comenzado a desarrollar algunos proyectos en ese sentido. Se advierte que se puede analizar el estado de los ecosistemas de dos formas: bien indirectamente, analizando las presiones que actúan sobre los ecosistemas o bien directamente, mediante el seguimiento del estado del hábitat, la biodiversidad y la calidad ambiental⁶⁴.

La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la restauración de la naturaleza, de 22 de junio de 2022⁶⁵ dedica su art. 4 a la restauración de ecosistemas terrestres, costeros y de agua dulce, concretando los objetivos de restauración tan esperados.

En primer lugar, se refiere a los tipos de hábitat enumerados en su Anexo I *que no se encuentren en buen estado*, respecto de los cuales los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para *mejorar, hasta que se encuentren en buen estado*, las zonas de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentren en buen estado. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán al menos en el 30 % de la superficie de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I que no se encuentre en buen estado de aquí a 2030, al menos en el 60 % de aquí a 2040 y al menos en el 90 % de aquí a 2050 (art. 4.1).

En segundo lugar, respecto de los mismos tipos de hábitat enumerados en el Anexo I, los Estados miembros adoptarán las medidas de restauración necesarias para *restablecer estos tipos de hábitat en zonas no cubiertas por dichos tipos de hábitats*. Tal como se cuantifica en el plan nacional de recuperación al que hace referencia el artículo 12, estas medidas se aplicarán en zonas que representen al

⁶⁴ Así, por ejemplo, la AEMA ha cooperado con el Centro Común de Investigación de la UE para desarrollar cuentas de presión de nutrientes espacialmente explícitas para la UE utilizando diversos datos de entrada y modelos. Éstos incluyen: estadísticas agrícolas cuadrículadas proporcionadas por Eurostat; datos de deposición de nitrógeno atmosférico de programas de monitoreo del aire; datos sobre el uso de nutrientes agrícolas generados por el modelo agroeconómico de impacto regionalizado de la política agrícola común (CAPRI). Los resultados obtenidos resultan especialmente útiles para diseñar medidas para proteger y restaurar los ecosistemas europeos, y para la implementación de la Estrategia de biodiversidad de la UE para 2030. El desafío, ahora, es desarrollar estos trabajos para cada espacio natural.

⁶⁵ [COM \(2022\) 304 final](#). La Propuesta de Reglamento define restauración en su art. 3.3 como “*el proceso de contribuir activa o pasivamente a la recuperación del buen estado de un ecosistema, de un tipo de hábitat, para que alcance el mejor estado posible y su superficie de referencia favorable, de un hábitat de una especie, hasta alcanzar unos niveles de cantidad y calidad suficientes, o de poblaciones de especies hasta niveles satisfactorios, como medio para conservar o mejorar la biodiversidad y la resiliencia de los ecosistemas*”.

menos el 30 % de la superficie global adicional necesaria para alcanzar la superficie de referencia favorable total de cada grupo de tipos de hábitats enumerados en el anexo I, de aquí a 2030, al menos el 60 % de dicha superficie de aquí a 2040 y el 100 % de dicha superficie de aquí a 2050. Ello implica determinar cuál debería ser la superficie global total o de referencia favorable, a la que se restaría la existente y a partir de dicho resultado habría que aplicar el 30%. En consecuencia, ello va a requerir incrementar la superficie protegida o afectada por estas medidas de restauración, independientemente de que se trate de propiedad privada o de bienes de dominio público, y necesariamente exigirá el despliegue de potestades revisoras por parte de las AAPP. Uno de los retos será determinar cómo se van a elegir dichas superficies a renaturalizar, y si el ejercicio de estas revisiones de títulos habilitantes comportará o no derecho a indemnización, según los casos (art. 4.2).

En tercer término, respecto de los hábitat enumerados en los anexos II, IV y V de la Directiva hábitats y de los hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de aves silvestres reguladas por la Directiva Aves, los Estados miembros adoptarán las medidas de *restauración de los hábitats* terrestres, costeros y de agua dulce de las *especies* enumeradas que sean *necesarias para mejorar la calidad y la cantidad de dichos hábitats, incluido su restablecimiento, y para mejorar la conectividad*, hasta que dichos *hábitats alcancen una calidad y una cantidad suficientes*. De nuevo se introducen referencias a conceptos cuyo alcance habrá que precisar (art. 4.3).

Añade el art. 4.4 de la Propuesta de Reglamento que el proceso de determinación de las zonas más adecuadas para llevar a cabo medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 del art. 4 se basará, como no puede ser de otro modo, en la *información científica mejor y más reciente de que se disponga* sobre el estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, según la estructura y las funciones que sean necesarias para su mantenimiento a largo plazo, con sus especies típicas, tal como se contempla en el artículo 1, letra e), de la Directiva hábitat y de la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refiere el art. 4.3. Además, se añade que las zonas que contengan tipos de hábitats enumerados en el anexo I en estado desconocido no se considerarán en buen estado, lo cual va a tener una relevante importancia en relación con la posibilidad de aplicación de las excepciones que contempla el art. 16 de la DH.

Las medidas de restauración a que se refieren los apartados 1 y 2 del art. 4 tendrán en cuenta la necesidad de mejorar la conectividad entre los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, así como las exigencias ecológicas de las especies mencionadas en el apartado 3, que están presentes en dichos tipos de hábitats.

Teniendo en cuenta la necesaria evaluación de los resultados de las medidas de restauración, los Estados miembros velarán por que las zonas sujetas a medidas de restauración de conformidad con los apartados 1, 2 y 3 muestren una mejora continua del estado de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I hasta alcanzar un buen estado, así como una mejora continua de la calidad de los hábitats de las especies a que se refiere el apartado 3, hasta que dichos hábitats alcancen la calidad suficiente. Los Estados miembros velarán por que no se deterioren las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado ni en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de la especie.

Por lo que se refiere a la obligación de los Estados miembros de velar por que no se deterioren las zonas en las que estén presentes los tipos de hábitats enumerados en el anexo II, entendemos que será necesario tener en cuenta esta obligación en las EIA, por lo que el precepto debería haber hecho referencia a ello.

A renglón seguido, cuando se trate de zonas que como consecuencia de la aplicación de medidas de restauración se hayan alcanzado la calidad suficiente de una especie o el buen estado de un hábitat del anexo I o se trate de zonas en las que estén presentes hábitat incluidos en el anexo II, y se encuentren fuera de los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 ⁶⁶ estará justificado si se debe a: *a) fuerza mayor; b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o c) un proyecto de interés público de primer orden para el que no se disponga de soluciones alternativas menos perjudiciales, lo que se determinará caso por caso.* Serán, pues, los Estados, los que tendrán que motivar su autorización, o en su caso prórroga, de las ya vigentes.

En los espacios Natura 2000, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 6 y 7 estará justificado si se debe a: *a) fuerza mayor; b) transformaciones inevitables del hábitat provocadas directamente por el cambio climático; o c) un plan o proyecto autorizado de conformidad con el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE, que como sabemos es estrictamente interpretado por el TJUE.*

Finalmente, el apartado 10 del art. 4 del Reglamento de Restauración de la naturaleza establece que los Estados miembros velarán, el caso de los tipos de hábitats enumerados en el anexo I, porque la superficie del hábitat que se encuentra en buen estado aumente hasta al menos el 90 % y hasta que cada tipo de hábitat en cada región biogeográfica de su territorio alcance la superficie de

⁶⁶ Consentir el deterioro de las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado, en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de la especie. O en las que estén presentes los tipos de hábitats enumerados en el anexo II.

referencia favorable; asimismo velarán por que se produzca una tendencia creciente hacia una calidad y cantidad suficientes de hábitats terrestres, costeros y de agua dulce de las especies mencionadas en los anexos II, IV y V de la Directiva hábitats y de las especies reguladas por la Directiva aves.

9. ALGUNAS CONCLUSIONES SOBRE EL MODELO DE LÍMITES PLANETARIOS QUE DEBE COMPLEMENTARSE CON EL ENFOQUE LOCAL DE LOS FUTUROS PLANES NACIONALES DE RESTAURACIÓN

A la luz del modelo de límites planetarios analizado, se refuerza la importancia del necesario avance en la formulación de respuestas jurídicas globales que incorporen variables espacio-temporales del daño ambiental, homogeneizando los ordenamientos y desarrollando una economía que facilite la imprescindible internalización de los costes ambientales. Para ello, el principio de solidaridad intergeneracional y la consideración de los derechos de las futuras generaciones deviene clave para asegurar la supervivencia segura.

Las medidas vinculantes que se adopten para la consecución de estos objetivos deben apoyarse necesariamente en la ciencia, por lo que son diversos los retos planteados en este ámbito. Por un lado, se detecta una desconfianza hacia la ciencia y hacia los científicos, que durante años han estado indistintamente al servicio de los poderes públicos, las empresas y los centros de investigación. La falta de independencia de parte de la ciencia, la ocultación de datos y el sigilo científico, entre otros, ha hecho que los científicos se conviertan a veces en sospechosos, al trabajar al servicio de intereses privados e incluso en contra del interés general. Por otro lado, la incertidumbre científica ha complicado la adopción de decisiones. Para ello, se ha recurrido, en el mejor de los casos, a la aplicación del principio de precaución. Pero la certidumbre, como concepto jurídico, no es definitiva, por lo que basar en un elemento tan versátil la posibilidad de aplicar el principio de precaución se convierte en una entelequia⁶⁷.

⁶⁷ El principio de precaución debe ser complementado con otros principios como la razonabilidad, que supone que deben establecerse los límites más estrictos como sea razonablemente posible (*as low as reasonably achievable*, ALARA). En este contexto global la precaución en la adopción de decisiones políticas y jurídicas es fundamental. El Derecho no debe conformarse con arbitrar mecanismos para la evitación de daños ciertos, o en el peor de los casos para la reparación de los mismos. El informe “[Our common future](#)” (también conocido como Informe *Brundtland*) de la *World Commission on Environment and Development* (WCED-Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo) fue claro a este respecto: “Sostenibilidad es la utilización de recursos técnicos, científicos, medioambientales, económicos y sociales de

Nuestro derecho necesita un barniz que refleje este enfoque, pues los avances han sido insuficientes. La transición es posible, y habrá que estudiar las ventajas y los inconvenientes que se derivan de la acción o la falta de acción. Esto es, se requiere una comparación entre las consecuencias positivas o negativas más probables tanto de la acción prevista como de la inacción en términos de coste global para la humanidad, tanto a corto como a largo plazo, coordinada, esta última de poco agrado para la clase política.

Las medidas en que se concrete este cambio de modelo deben poder aportar un beneficio global en cuanto a reducción del riesgo a un nivel aceptable. El análisis de las ventajas y los inconvenientes no puede reducirse exclusivamente a un análisis económico de costes y beneficios, sino que su alcance debe ser más amplio e incluir consideraciones no económicas⁶⁸.

A nuestro juicio, la salud del planeta, como la salud humana, debe ser un espacio exento, independiente de los intereses defendidos por los grupos de interés o *lobbys*. Se trata de una esfera en la que no cabe legítimamente influir en las decisiones políticas. Los poderes públicos, en estos ámbitos, para aplicar el

modo que el sistema heterogéneo resultante se pueda mantener en un estado de equilibrio temporal y espacial (...). Desarrollo sustentable es el desarrollo que tiene en cuenta las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades. En puridad, pues, hace ya medio siglo que sabemos cuál es el camino.

⁶⁸ Como ha apuntado CORTI VARELA, “Los riesgos y beneficios, casi siempre, son de carácter subjetivo y su percepción puede variar de un país a otro. En este sentido hay que decir que, en términos generales el salmón transgénico sigue la lógica hasta ahora preponderante en materia de biotecnología alimentaria: el centro de interés de la investigación está en aumentar la productividad en métodos ya existentes, normalmente vinculados a la cría intensiva, es decir benefician más bien al productor, y no añaden elementos cualitativos que puedan interesar a los consumidores. Es por ello que consideramos que el salmón de rápido crecimiento muy difícilmente pueda ser aceptado en Europa donde la biotecnología alimentaria se percibe como un riesgo innecesario ya que poco aporta, por ejemplo, en cuanto al sabor, calidad o reducción de impactos medioambientales frente a los métodos convencionales de producción. Finalmente, hay que mencionar que el salmón *AquAdvantage* está protegido por una patente, con lo que incluso los beneficios de productividad puede que, al menos en parte, se transfieran al titular de la patente y no redundarán en precios más reducidos para los consumidores. Esto sin mencionar que, como ya ha ocurrido en la biotecnología agrícola, aumenta la dependencia de los criadores frente a las multinacionales. Recordemos que los primeros ya no podrán controlar el proceso de reproducción y deberán, año tras año, depender de los huevos (estériles) que les vendan las multinacionales biotecnológicas titulares de la patente”. *Vid.* CORTI VARELA, Justo: [Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente](#), *IUS ET SCIENTIA*, volumen 1, número 1, 2015 pp. 100-101.

principio de precaución como infranqueable límite de la discrecionalidad, deben hacer caso omiso de intereses privados frente a la defensa del interés general⁶⁹.

Descendiendo al terreno de la biodiversidad, una de las evidencias que se tiene en cuenta en relación con la pérdida de la biodiversidad es el incremento de la tasa de extinción de especies, por la disminución de las poblaciones de ciertas especies y por la degradación de los hábitats naturales. Las causas se encuentran en la destrucción y fragmentación de los ambientes naturales (debido a las actividades humanas: creciente urbanización, intensificación de las prácticas agrícolas, etc.), su contaminación (de origen doméstico, industrial y agrícola), la sobreexplotación de especies silvestres (sobrepesca, deforestación, etc.), la introducción de especies exóticas invasoras, pero también el cambio climático. Además, la pérdida de biodiversidad afecta, no solo a la extinción de especies y a la pérdida de poblaciones incluido el patrimonio genético, sino también al funcionamiento de los ecosistemas terrestres y acuáticos y a su capacidad de adaptación (resiliencia).

Según el modelo de ROCKSTRÖM, incluida su revisión por STEFFEN, ya no sólo se tiene en cuenta la tasa de extinción de las especies, sino también el papel de la biosfera en la provisión de servicios ecosistémicos y en el funcionamiento del sistema terrestre, con la precisión de que los servicios del Sistema Tierra, a diferencia de los servicios ecosistémicos, funcionan a gran escala temporal y espacial, sin estar sometidos a influencias directas importantes de los seres vivos⁷⁰.

Pero esta mirada, que sirve para constatar el colapso, y que debe penetrar en los Estados para la evaluación de la contribución de cada uno de ellos en relación con la pérdida de biodiversidad global, no es suficiente. Deben mantenerse también, a nuestro juicio, los enfoques regionales y locales para detener con

⁶⁹ Así, defendemos que los *lobbys* o grupos de presión sólo deberían tener su virtualidad en esferas en las que la discrecionalidad reguladora no se encuentra limitada por derechos fundamentales y no comprometa derechos tan preciados como la propia vida y salud de las personas y del planeta. Además, el punto de vista de la ciudadanía como contrapoder es muy aconsejable que se incorpore en el proceso de decisión respecto de situaciones de incertidumbre, colectivizando las decisiones que afectan al futuro de todos, incluidas las generaciones futuras.

⁷⁰ Dichos servicios incluyen la formación de suelos fértiles mediante la acción de los glaciares, el transporte por las corrientes marinas de nutrientes desde las profundidades oceánicas hasta muchos de los ecosistemas marinos que suministran alimentos ricos en proteínas, y el almacenamiento en los glaciares de grandes cantidades de agua. La absorción de carbono por la disolución en los océanos del dióxido de carbono atmosférico, las reacciones químicas de la atmósfera, que forman constantemente ozono (esencial para filtrar las radiaciones solares ultravioletas), y la función que desempeñan los grandes casquetes polares de hielo en la regulación de la temperatura de la Tierra.

urgencia la pérdida de biodiversidad. En dicha línea, como ha quedado patente, el Reglamento europeo de la restauración de la naturaleza puede ser un buen aliado. Las reflexiones vertidas *supra*, sobre todo en relación con su art. 4, deben ser completadas con el análisis de las obligaciones que derivarán para los Estados miembros del art. 11 sobre los Planes de restauración de la naturaleza.

En efecto, el art. 11 de la Propuesta de Reglamento establece la obligación de los Estados miembros de elaborar Planes Nacionales de Recuperación (PNR) y llevar a cabo las investigaciones y el seguimiento preparatorios pertinentes para determinar las medidas de restauración necesarias para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los arts.4 a 10, teniendo en cuenta los datos científicos más recientes. Deberán cuantificar la superficie que debe restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los arts. 4 y 5 teniendo en cuenta el estado de los tipos de hábitats a que se refieren el art.4, apartados 1 y 2, y el art. 5, apartados 1 y 2, así como la calidad y cantidad de los hábitats de las especies a que se refieren el art. 4, apartado 3, y el art.5, apartado 3, presentes en su territorio. Ello implica partir de un conocimiento actualizado del estado de la naturaleza⁷¹.

En 2030, los Estados miembros fijarán niveles satisfactorios para cada uno de los indicadores a que se refieren el art. 8, apartado 1, el art. 9, apartado 2, y el art. 10, apartado 2, mediante un proceso y una evaluación abiertos y eficaces, basados en los datos científicos más recientes y, en su caso, en el marco a que se refiere el art. 17, apartado 9. Asimismo, los Estados miembros determinarán y cartografiarán las zonas agrícolas y forestales que necesitan restauración, en particular las zonas que, debido a la intensificación u otros factores relacionados con la gestión, necesitan una mayor conectividad y diversidad paisajística, determinando también las sinergias con los objetivos de mitigación del cambio climático, la adaptación al mismo y la prevención de catástrofes, dando prioridad a las medidas de restauración en consecuencia⁷².

⁷¹ La cuantificación se efectuará, entre otras cosas, con arreglo a la siguiente información: a) para cada tipo de hábitat: i) la superficie total del hábitat y un mapa de su distribución actual; ii) la superficie del hábitat que no se encuentra en buen estado; iii) la superficie de referencia favorable, teniendo en cuenta las pérdidas documentadas durante al menos los últimos setenta años y los cambios previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático; iv) las superficies más adecuadas para el restablecimiento de los tipos de hábitats a la vista de los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático; b) la calidad y cantidad suficientes de los hábitats de las especies necesarias para alcanzar un estado de conservación favorable, teniendo en cuenta las superficies más adecuadas para el restablecimiento de dichos hábitats, y la conectividad necesaria entre hábitats para que prosperen las poblaciones de las especies, así como los cambios en curso y previstos en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático.

⁷² Asimismo, los Estados miembros tendrán en cuenta: a) su plan nacional integrado de energía y clima a que se refiere el art. 3 del Reglamento (UE) 2018/1999; b) su estrategia a largo plazo a que se refiere el art. 15 del Reglamento (UE) 2018/1999; c) y el objetivo

Estos Planes deberán designar las zonas propicias para las renovables y tener en cuenta las ya designadas, garantizando que el funcionamiento de dichas zonas se mantenga inalterado, incluso en lo que respecta a los procedimientos de autorización aplicables en las zonas propicias para las renovables previstas en la Directiva (UE) 2018/2001.

También deberán tenerse en cuenta, a la hora de elaborar los PNR, las medidas de conservación establecidas para los espacios Natura 2000 de conformidad con la Directiva hábitat, los marcos de acción prioritaria elaborados de conformidad con dicha Directiva, las medidas destinadas a lograr un buen estado ecológico y químico de las masas de agua incluidas en los planes hidrológicos de cuenca elaborados de conformidad con la DMA, las estrategias marinas establecidas con vistas a lograr un buen estado medioambiental en todas las regiones marinas de la Unión elaboradas de conformidad con la DPMM; los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica elaborados con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2284; las estrategias y los planes de acción nacionales en materia de biodiversidad elaborados de conformidad con el art. 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y las medidas de conservación adoptadas en el marco de la política pesquera común.

Al elaborar los planes nacionales de restauración, los Estados miembros utilizarán los distintos ejemplos de medidas de restauración enumerados en el anexo VII, en función de las condiciones nacionales y locales específicas y de los datos científicos más recientes y aspirarán a optimizar las funciones ecológicas, económicas y sociales de los ecosistemas, así como su contribución al desarrollo sostenible de las regiones y comunidades pertinentes y en la medida de lo posible, fomentarán sinergias con los planes nacionales de recuperación de otros Estados miembros, en particular en el caso de los ecosistemas que atraviesan fronteras.

Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración del Plan nacional, se establece que los Estados miembros velarán por que el proceso de elaboración del plan de restauración sea abierto, inclusivo y eficaz y porque el público pueda participar en dicha elaboración con la suficiente antelación y de forma efectiva. Las consultas cumplirán los requisitos establecidos en los arts. 4 a 10 de la Directiva 2001/42/CE.

vinculante de la Unión para 2030 establecido en el art. 3 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

El contenido obligatorio de los planes se encuentra en el art. 12 del proyecto de Reglamento⁷³. Además, cuando proceda se incluirán las medidas de conservación que cualquier Estado miembro tenga la intención de adoptar en el marco de la política pesquera común, incluidas las medidas de conservación de las recomendaciones conjuntas que un Estado miembro tenga la intención de iniciar de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, así como cualquier información pertinente sobre dichas medidas. También está provisto elaborar un modelo uniforme para los PNR.

⁷³ El PNR abarcará el período que concluye en 2050, con plazos intermedios correspondientes a los objetivos y obligaciones establecidos en los artículos 4 a 10 y comprenderá el siguiente contenido: a) la cuantificación de las superficies que deben restaurarse a fin de alcanzar los objetivos de restauración establecidos en los artículos 4 a 10; b) una descripción de las medidas de restauración previstas o aplicadas a fin de alcanzar las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10 y una especificación de cuáles de esas medidas de restauración se planifican o aplican dentro de la Red Natura 2000 establecida de conformidad con la Directiva 92/43/CEE; c) una indicación de las medidas necesarias destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II no se deterioren en las zonas en las que se haya alcanzado un buen estado y que los hábitats de las especies a que se refieren el artículo 4, apartado 3, y el artículo 5, apartado 3, no se deterioren en las zonas en las que se haya alcanzado la calidad suficiente de los hábitats de las especies. d) una indicación de las medidas destinadas a garantizar que las zonas cubiertas por los tipos de hábitats enumerados en los anexos I y II no se deterioren. e) el inventario de las barreras existentes y las barreras que se eliminarán de conformidad con el artículo 7, apartado 1, el plan para dicha eliminación de conformidad con el artículo 7, apartado 2, y una estimación de la longitud de los ríos de flujo libre que debe alcanzarse mediante dicha eliminación de aquí a 2030 y 2050, así como cualquier otra medida destinada al restablecimiento de las funciones naturales de las llanuras aluviales de conformidad con el artículo 7, apartado 3; f) el calendario para la aplicación de las medidas de restauración de conformidad con los artículos 4 a 10; g) una sección específica que establezca medidas de restauración adaptadas en sus regiones ultraperiféricas, según proceda; h) el seguimiento de las zonas sujetas a restauración de conformidad con los artículos 4 y 5, el proceso de evaluación de la eficacia de las medidas de restauración establecidas de conformidad con los artículos 4 a 10 y de revisión de dichas medidas cuando sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos establecidos en los artículos 4 a 10; i) una indicación de las disposiciones para garantizar los efectos continuos, a largo plazo y sostenidos derivados de las medidas de restauración a que se refieren los artículos 4 a 10; j) los beneficios colaterales estimados para la mitigación del cambio climático asociados a las medidas de restauración a lo largo del tiempo, así como los beneficios socioeconómicos en general de dichas medidas; k) una sección específica en la que se exponga la manera en que el plan nacional de recuperación tiene en cuenta los escenarios de cambio climático, el potencial de las medidas de restauración para minimizar los efectos del cambio climático en la naturaleza, prevenir catástrofes naturales y apoyar la adaptación las sinergias con las estrategias o planes nacionales de adaptación y los informes nacionales de evaluación del riesgo de catástrofes y una visión general de la interacción entre las medidas incluidas en el plan nacional de recuperación y el plan nacional de energía y clima; l) las necesidades de financiación estimadas para la ejecución de las medidas de restauración; m) una indicación de las subvenciones que afecten negativamente al cumplimiento de las obligaciones y a la consecución de los objetivos establecidos en el presente Reglamento; n) un resumen del proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de recuperación, incluida información sobre la participación pública y sobre cómo se han tenido en consideración las necesidades de las comunidades locales y las partes interesadas; o) una sección específica en la que se indique cómo se han tenido en cuenta las observaciones de la Comisión sobre el proyecto de plan nacional de recuperación.

Los Proyectos de PNR serán presentados por los Estados miembros a los 24 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del futuro Reglamento (art. 13) y serán evaluados por la Comisión en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción (art. 14). Cuando la Comisión efectúe la evaluación, valorando su conformidad con el art. 12, y su idoneidad para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los arts. 4 a 10, así como los objetivos generales de la Unión a que se refiere el art. 1, los objetivos específicos a que se refiere el art. 7.1, de restaurar al menos 25 000 km de ríos para que vuelvan a ser ríos de flujo libre de aquí a 2030 y el objetivo de cubrir al menos el 10 % de la superficie agraria de la Unión con elementos paisajísticos de gran diversidad de aquí a 2030. Los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta las observaciones de la Comisión en su plan nacional de recuperación definitivo. Los Estados miembros finalizarán, publicarán y presentarán a la Comisión su plan nacional de recuperación en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de las observaciones de la Comisión.

Los PNR serán revisados al menos una vez cada 10 años (art. 15) teniendo en cuenta los progresos realizados en la aplicación de los planes, las mejores informaciones científicas y los mejores conocimientos disponibles sobre los cambios, en curso o previstos, en las condiciones medioambientales provocados por el cambio climático. Aunque, cuando resulte evidente que las medidas establecidas en el PNR no son suficientes para cumplir las obligaciones y los objetivos establecidos en los arts. 4 a 10, sobre la base del seguimiento previsto en el art. 17, los Estados miembros revisarán su plan nacional de recuperación e incluirán medidas complementarias. No obstante, la Comisión se reserva posibilidad de requerir la inclusión de medidas complementarias cuando considere que los progresos son insuficientes.

Finalmente, el art. 16 sobre acceso a la justicia establece que *“1.Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con el Derecho nacional, los miembros del público que tengan un interés suficiente o que aleguen el menoscabo de un derecho, tengan la posibilidad de presentar un recurso ante un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por la ley para impugnar la legalidad, en cuanto al fondo o en cuanto al procedimiento, de los planes nacionales de recuperación y cualquier omisión de actuación de las autoridades competentes, con independencia del papel desempeñado por el público durante el proceso de elaboración y establecimiento del plan nacional de recuperación. 2.Los Estados miembros determinarán qué constituye un interés suficiente y un menoscabo de un derecho, de manera coherente con el objetivo de proporcionar al público un amplio acceso a la justicia. A efectos del apartado 1, se considerará que toda organización no gubernamental que promueva la protección del medio ambiente y que cumpla los requisitos establecidos por la legislación nacional tiene derechos que pueden ser objeto de menoscabo y sus intereses se considerarán suficientes. 3.Los procedimientos de recurso a que se refiere el apartado 1 serán justos, equitativos, oportunos y gratuitos o no excesivamente onerosos, y ofrecerán vías de reparación*

adecuadas y efectivas, incluso medidas cautelares cuando sea necesario. 4. Los Estados miembros velarán por que se ponga a disposición del público información práctica sobre el acceso a los procedimientos de recurso administrativo y judicial a que se refiere el presente artículo.

10. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago Manuel. El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 1-26. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2569> (Fecha de último acceso 07-07-2023).

AMIRANTE, Domenico; BAGNI, Silvia. *Environmental Constitutionalism in the Anthropocene: Values, Principles and actions*. Londres: Routledge, 2022.

ARAGÃO, Alexandra, 2022. Derecho para la innovación en la protección de la biodiversidad y del clima. En ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago; SORO MATEO, Blanca (dirs.); SERRA-PALAO, Pablo (coord.), *Estudios sobre la efectividad del derecho de la biodiversidad y del cambio climático*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, pp. 59-88.

BIERMANN, Frank; KIM, Rakhyun. The Boundaries of the Planetary Boundary Framework: A Critical Appraisal of Approaches to Define a «Safe Operating Space» for Humanity. *Annual Review of Environment and Resources*, vol. 45, 2020, pp. 1-27. Disponible en: <https://www.annualreviews.org/doi/10.1146/annurev-environ-012420-043621> (Fecha de último acceso: 07/07/2023).

CEBALLOS, Gerardo; EHRLICH, Paul; BARNOSKY, Anthony; et al. Pérdidas aceleradas de especies inducidas por humanos modernos: entrando en la sexta extinción masiva. *Science Advance*, vol. 1, n. 5, 2015. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/26601195/> (Fecha de último acceso: 07/07/2023).

CORTI VARELA, Justo. Implicaciones de la reciente autorización de comercialización para el consumo humano del salmón modificado genéticamente. *IUS ET SCIENTIA*, vol. 1, n. 1, 2015, pp. 93-109.

- CZÚCZ, Bálint; et al. Usar el marco del índice de capital natural como una metodología de agregación escalable para indicadores regionales de biodiversidad. *Journal for Nature Conservation*, vol. 20, n. 3, 2012, pp.144-152. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S1617138111000872> (Fecha de último acceso: 07/07/2023).
- EHRlich, Paul R.; HOLDREN, John P. Población y panaceas una perspectiva tecnológica. *Bioscience Review*, vol. 19, n. 12, 1969, pp. 1065-1071. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/1294858> (Fecha de último acceso: 07/07/2023).
- FERNÁNDEZ, Edgar; MALWÉ, Claire. The emergence of the ‘planetary boundaries’ concept in international environmental law: A proposal for a framework convention. *Review of European Comparative & International Environmental Law*, vol. 28, n. 1, 2019, pp. 48-56. Disponible en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/abs/10.1111/reel.12256> (Fecha de último acceso: 07/07/2023).
- GARCÍA, Ernest. *Medio ambiente y sociedad: la civilización industrial y los límites del planeta*. Madrid: Alianza Editorial, 2004.
- GEORGESCU-ROEGEN, Nicholas. *La ley de la entropía y el proceso económico*. Madrid: Fundación Argentaria, 1971.
- LATOCHE, Serge. *Pequeño tratado del decrecimiento sereno*. 1 edición. Barcelona: Icaria Mas Madera, 2009.
- MACE, Georgina; et al. Enfoques para definir un límite planetario para la biodiversidad. *Cambio ambiental global*, vol. 28, 2014, pp. 289-297. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0959378014001368> (Fecha de último acceso 25-05-2023).
- MARTÍNEZ RAMOS, Miguel. La vía del decrecimiento para un modelo de sociedad justa, equitativa y sostenible. En: *Cambio climático y derecho social: claves para una transición ecológica justa e inclusiva*. 1 edición. Jaén: Universidad de Jaén Editorial, 2021, pp. 231-263.
- MEADOWS, Donella H.; et al. *Los límites del crecimiento. 30 años después*. 2ª edición. Madrid: El País Aguilar, 1993.

- *Los límites del crecimiento: informe al Club de Roma sobre el predicamento de la humanidad*. México DF: Fondo de cultura económica, 1972. Disponible en: <http://habitat.aq.upm.es/gi/mve/daee/tmzapiaain.pdf> (Fecha de último acceso 25-05-2023).

MORA, Franz. Nation-wide indicators of ecological integrity in Mexico: The status of mammalian apex-predators and their habitat. *Ecological Indicators*, vol. 82, 2017, pp. 94-105.

- The use of ecological integrity indicators within the natural capital index framework: The ecological and economic value of the remnant natural capital of Mexico. *Journal for Nature Conservation*, vol. 47, 2019, pp. 77-92. Disponible en: <https://www.biodiversidad.gob.mx/assets/pdf/pais/indicecn/FMora-2019-JNatCons-v47.pdf> (Fecha de último acceso 24-05-2023)

NIETO, Maxi. El decrecimiento no es ninguna solución. *Disjuntiva. Crítica De Les Ciències Socials*, vol. 2, n. 1, 2021, pp. 7-18 Disponible en: <https://disjuntiva.ua.es/article/view/2021-v2-n1-el-decrecimiento-no-es-ninguna-solucion> [fecha de último acceso 25/05/2023]

NOGUEIRA LÓPEZ, Alba. La huella ecológica. El establecimiento de indicadores ambientales y su significación para el Derecho. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 1, n. 1, 2019, pp. 1-25. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2589> (Fecha de último acceso: 7-07-2023).

PIMM, Stuart.; RAVEN, Peter; PETERSON, Alan; et al. Human impacts on the rates of recent, present, and future bird extinctions. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, vol. 103, n. 29, 2006, pp. 10941-10946 Disponible en: [DOI: 10.1073/pnas.060418110](https://doi.org/10.1073/pnas.060418110) (Fecha de último acceso: 7-07-2023).

RIDOUS, Nicolas. *Menos es más. Introducción a la filosofía del decrecimiento*. Barcelona: Los libros del linces. 2009.

RIECHMANN, Jorge. Hemos de aprender a vivir de otra manera. En: RIECHMANN, Jorge (coord.) *¿En qué estamos fallando?: cambio social para ecologizar el mundo*. Barcelona: Icaria, 2008, pp. 5-24

- ROCKSTROM, Johan, *et al.*, 2009. Planetary boundaries: exploring the safe operating space for humanity. [en línea] *Ecology and Society*, volumen 14, número 2, pp. 1-33. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26268316> [fecha de último acceso: 7/07/2023]. ISSN 17083087
- SORO MATEO, Blanca. Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Responsabilidad Ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 35, 2009, pp. 185-224.
- TAIBO, Carlos. Decrecimiento, crisis y capitalismo. *Colección de Estudios Internacionales*, n. 5. 2009.
- TRAINER, Ted. *Vía de la simplicidad: Hacia un mundo sostenible y justo*. 1ra edición. Madrid: Trotta, 2017.
- WACKERNAGEL Mathis; REES, William. Perceptual and structural barriers to investing in natural capital: economics from an ecological footprint perspective. *Ecological Economic Review*, vol. 20, n. 1, 1997, pp. 3-24.
- WATSON, James; Maxwell, Edward; VENTER, Oscar. Mapping the continuum of humanity's footprint on land. *One Earth Review*, vol. 1, n. 2, 2019, pp. 175-180. DOI: <https://doi.org/10.1016/j.oneear.2019.09.004> (Fecha de último acceso 7-07-2023).
- WILSON, Edward. *Medio planeta: La lucha por las tierras salvajes en la era de la sexta extinción*. Madrid: Errata Naturae, 2017.
- XIANPENG, Chena; CHENGLIN, Lia; MO, Lib; et al. Revisiting the application and methodological extensions of the planetary boundaries for sustainability assessment, *Science of The Total Environment*, vol. 788, n. 20, 2021. DOI: 10.1012.2021.147886

COMENTARIOS

Maria Daniela Coral Alava
Andrés Martínez Moscoso

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2023

**“EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES
COMO SUJETOS DE DERECHOS. A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA No. 253-
20-JH/22”**

“THE SCOPE OF RECOGNITION OF ANIMALS AS SUBJECTS OF
RIGHTS UNDER ECUADORIAN CONSTITUTIONAL
JURISPRUDENCE NO. 253-20-JH/22”

Autora: María Daniela Coral Alava, Abogada de los Tribunales de Justicia de la República por la Universidad San Francisco de Quito. Investigadora asociada del Instituto de Investigaciones Jurídicas USFQ (Ecuador)

Autor: Andrés Martínez Moscoso, Doctor (PhD) en Estudios Políticos y Constitucionales. Profesor Titular del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito y director de su Instituto de Investigaciones Jurídicas (Ecuador)

Fecha de recepción: 22/06/2023

Fecha de aceptación: 12/07/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00337>

Resumen:

Este comentario se analiza la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, que reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos. Se discutió el alcance del reconocimiento al estudiar las dos teorías que justifican la protección animal, y los criterios esbozados por la Corte respecto a derecho animal. De esta forma, los resultados sugieren que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal, ya que individualiza y otorga valor intrínseco a los animales, a diferencia de la teoría ecologista adoptada por la Corte. Además, el cambio de estatus a favor de los animales silvestres excluyó a la fauna urbana, por lo que la decisión limitó su ámbito de protección.

Abstract:

This commentary is an analysis of the Ecuadorian constitutional jurisprudence on the recognition of wild animals as subjects of rights. The scope of the recognition was discussed by studying the two theories that justify the protection of animals and the criteria established by the Court regarding animal law. In this way, the results suggest that the animalist theory is the ideal one to create a legal regime for animal protection, since it individualizes animals and gives them intrinsic value, unlike the environmentalist theory adopted by the Court. In addition, the change in status in favor of wild animals excluded urban fauna, so the decision limited the scope of their protection.

Palabras clave: Derecho animal. Teoría animalista. Derechos de la Naturaleza. Corte Constitucional.

Keywords: Animal law. Animalist theory. Rights of Nature. Constitutional Court.

Índice:

1. Introducción
2. Revisión de la literatura
3. Marco Normativo
4. Marco Jurídico Ecuatoriano
5. Distinción entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del derecho animal
6. La naturaleza y los animales en la constitución de 2008
7. Los animales como sujetos de derechos a través del caso estrellita
 - 7.1 Aspectos jurídicos relevantes
8. Discusión
 - 8.1 ¿Los derechos de los animales deben ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o deberían ser derechos autónomos?
9. Principios que la Corte Constitucional esboza para proteger a los animales en general
10. Conclusiones y Recomendaciones

Index:

1. Introduction
2. Literature Review

3. Regulatory Framework
4. Ecuadorian Legal Framework
5. Distinction between the Theory of Nature Rights and the Theory of Animal Rights
6. Nature and Animals in the Constitution of 2008
7. Animals as subjects of rights through the Little Star case
 - 7.1 Relevant legal aspects
8. Discussion
 - 8.1 Should animal rights be subsumed under the discourse of the rights of nature or should they be autonomous rights?
9. Principles outlined by the Constitutional Court for the protection of animals in general
10. Conclusions and Recommendations

1. INTRODUCCIÓN

A partir de 2008, el Ecuador reconoció en su Constitución a la naturaleza como sujeto de derechos, pero no dijo nada respecto del estatus jurídico de los animales. Por ello, en 2022, la Corte Constitucional, CC, a raíz del caso de la Mona Estrellita, emitió un precedente vinculante donde reconoció a los animales silvestres como parte de la naturaleza y sujetos de derechos. Adicionalmente, la Corte elaboró una serie de principios y parámetros que regulan la aplicación de los derechos y garantías de los animales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

No obstante, si bien se entiende a los animales silvestres como una expresión de los derechos de la naturaleza, la fauna y la flora guardan sus diferencias. Por eso, es necesario comprender qué implica reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, pues la CC solo concedió este estatus a ciertos animales. En la actualidad, juzgadores y abogados interpretan de manera errónea el precedente constitucional.

Un ejemplo de la mala interpretación fue la procedencia de una acción de *habeas corpus* a favor de seis animales domésticos considerados sujetos de derechos, incautados en un presunto caso de narcotráfico en la provincia del Guayas¹, cuando la CC solo reconoció como sujetos de derechos a la fauna silvestre.

¹ Véase: Jueza concede habeas corpus para que mascotas incautadas en caso Leandro Norero se devuelvan a cuidadores, *El Universo* (2022). Disponible en [este enlace](#). (Último acceso: 15 de marzo de 2023).

Otro caso es el del oso perezoso Cuqui Brown², que fue decomisado por las autoridades competentes, pues se encontraba a cargo de un particular, en un claro caso de tenencia ilegal de vida silvestre. Los abogados de la tenedora interpusieron acción de *habeas corpus* y fundamentaron la acción en el párrafo 147 de la sentencia de la Corte, sin tomar en cuenta la garantía de no domesticación de los animales silvestres y sin leer de forma íntegra la sentencia.

Empero, las interpretaciones disímiles del reconocimiento constitucional evidencian una interrogante que se respondió en esta investigación: ¿Cuál es el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional? Para responder esta pregunta se establecieron las diferencias y semejanzas entre la teoría de los derechos de la naturaleza y la teoría del derecho animal, así como sus alcances.

También se identificó si en la Constitución de 2008, específicamente en su apartado de los derechos de la naturaleza, se incluyó a los animales, y, si se incluyeron, qué reconocimiento se les otorgó. Se analizaron los aspectos jurídicos relevantes del caso Estrellita y se estableció si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o si deberían ser protegidos por un derecho autónomo. Además, se sistematizaron ciertos principios que esbozó la Corte para proteger la fauna en general.

En este trabajo se utilizó una metodología inductiva, pues se abordó el problema jurídico desde el estudio de un caso concreto como el de ‘Estrellita’, para abordar el alcance del reconocimiento del estatus animal en Ecuador. Para establecer la línea teórica del trabajo, se empleó una metodología doctrinaria, pues la doctrina ha esgrimido dos teorías, la animalista y la ecologista, para abordar este problema, y se adopta una de ellas para delimitar el alcance de esta investigación.

2. REVISIÓN DE LITERATURA

A mediados del siglo XVIII, los principales pensadores europeos discutieron por primera vez temas como la crueldad del ser humano y los abusos. En esta línea, respecto de la capacidad de sentir de los seres vivos, Jeremy Bentham sostuvo lo siguiente:

[...] Pero un caballo o un perro adultos son animales mucho más racionales y más conversadores que un niño de un día, una semana o incluso un mes. Pero suponiendo que fuera

² Véase: ¿Qué pasa con Cuqui Brown, el oso perezoso cuya tenencia buscan regularizar en Napo?, *QueNoticias* (2022). Disponible en [este enlace](#). (Último acceso: 16 de marzo de 2023).

de otro modo, ¿qué probaría esto? la cuestión no es ¿puede razonar?, ¿puede hablar?, sino ¿puede sufrir? ³.

De ahí parte la idea del placer como bien intrínseco, mientras que el dolor se convirtió en el único mal intrínseco. Este ideal ético otorgó deberes a los humanos respecto de los no humanos, y no solo deberes indirectos, de beneficencia, sino de justicia⁴. Posteriormente, en 1892, Henry Salt publicó el primer libro que trata el concepto de Derecho animal. En este libro, “establece el principio de los derechos de los animales sobre una base coherente e inteligible que muestra que este principio subyace en los diversos esfuerzos de los reformadores humanitarios”⁵.

Más adelante, en 1975, el movimiento animalista cobraría fuerza gracias a los preceptos de Peter Singer. Este fundamentó sus posturas a partir de algunos preceptos utilitaristas:

No hay razones convincentes, ni científicas ni filosóficas, para negar que los animales sienten dolor. Si no dudamos de que otros humanos lo sienten, tampoco deberíamos dudar de que los sienten otros animales⁶.

En 1983 Tom Regan estableció las bases teóricas y filosóficas del movimiento animalista. Propuso la teoría del bienestar animal, la del valor intrínseco, y la del Derecho animal y sus implicaciones⁷.

En Ecuador, el movimiento animalista empezó a dar sus primeros pasos con el Código Penal codificado de 1971⁸. Así, como sostiene Zaffaroni, se introdujo el tema de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico, pues se considera que una conducta es penalmente relevante cuando afecta a un bien jurídico protegido⁹. Al sancionar el maltrato animal, es coherente pensar que el bien jurídico protegido no es el medio ambiente o la integridad humana, sino la vida, salud y bienestar del animal¹⁰.

³ BENTHAM, Jeremy. *Introducción a los principios de la moral y la legislación*, 1781, Barcelona: Marbot Ediciones, 2015, pp. 411-412.

⁴ CORTINA, Adela. *Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos*, Madrid: Santillana Ediciones Generales, 2009, pp. 111.

⁵ SALT, Henry. *Los derechos de los animales*, Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2019, pp. 23.

⁶ SINGER, Peter. *Liberación animal*, Madrid: Editorial Trotta, 1999, pp. 51.

⁷ REGAN, Tom. *En defensa de los derechos de los animales*, México: Editorial Fondo de Cultura Económica, 2016.

⁸ Código Penal. Registro Oficial Suplemento No. 147: 22/01/1971. Esta ley tuvo 46 reformas hasta su derogación, en 2014.

⁹ ZAFFARONI, Eugenio. *La Pachamama y el humano*, Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2011, pp. 45.

¹⁰ *Ibíd*, 46.

En 2008, con la nueva Constitución del Ecuador y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, según Eduardo Gudynas, “se presenta por primera vez en América Latina un giro hacia el biocentrismo”¹¹. Conceptos como el biocentrismo, y la ética ambiental se constituyen en principios relacionados con la naturaleza, pero extendidos en su interpretación por parte de la CC en 2022, para reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección.

3. MARCO TEÓRICO

Una de las primeras concepciones de los animales como cosas se encuentra en la Biblia. El Génesis deja clara su postura respecto de los animales: “[...] domine a los peces del mar, a las aves del cielo, a las bestias y a todos los animales que se mueven sobre la tierra”¹². La idea de que todo hombre fue hecho a ‘imagen y semejanza’ de Dios indica por qué hay escepticismo al hablar de protección animal, cuando, según la concepción judeocristiana, nacimos para dominarlos.

Asimismo, Aristóteles afirmaba que los animales obedecen ciegamente a sus impresiones y dejan de lado la razón¹³. René Descartes también negaba cualquier posibilidad de consciencia o de pensamiento en los animales, pues los consideraba ‘bestias sin pensamiento’ e incluso los equiparaba con máquinas¹⁴. En contraposición a la teoría de los animales como cosas, surgió el principio moral básico de la consideración igualitaria de los intereses de otros miembros de especies distintas a la nuestra.

Este consistía en que la capacidad de sufrir y gozar es razón suficiente para decir que un ser tiene la capacidad de sentir interés y, consecuentemente, no querer sufrir¹⁵. La sintiencia también tiene fundamento científico. Un hito relacionado con la capacidad de sentir de los no humanos deviene de la Declaración de Cambridge sobre la Consciencia¹⁶. Esta concluyó que “las evidencias científicas indican que los animales tienen los sustratos necesarios para la conciencia junto

¹¹ GUDYNAS, Eduardo. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, Colombia: Editorial Revista de estudios sociales N 32, 2009, pp. 50-51.

¹² *La Santa Biblia*, Gén. 1, 27-31, Valencia: Editorial Alfredo Ortellis, S.L., 1988, pp. 10.

¹³ Aristóteles. *Política*; Traducción de Patricio de Azcárate en formato HTML, Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999, capítulo 2 de la esclavitud.

¹⁴ AVRAMIDES, Anita. Descartes and Other Minds, *Teorema: Revista Internacional de Filosofía* 16, 1996, 27–46. Disponible en [este enlace](#).

¹⁵ Singer. *Liberación animal*, pp. 43.

¹⁶ LOW, Phillip et al., *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*, Cambridge: Francis Crick Memorial Conference, 2012.

con la capacidad de exhibir comportamiento con intenciones¹⁷. Así, argumentos como el de Descartes se vuelven obsoletos y reafirman el verdadero lugar que ocupan los no humanos dentro del planeta.

El reconocer la sintiencia de los animales constituye un avance histórico para concientizar sobre su trato y conservación, este enfoque bienestarista solo pretende brindar condiciones mínimas para su existencia. No obstante, el debate actual no se centra en cumplir las condiciones mínimas, sino en reconocer a los animales como sujetos de derechos. Así pues, surgen dos teorías que pueden ser una vía para cambiar el estatus de los animales y reforzar su protección jurídica.

Por un lado, la teoría de la ecología profunda ha servido en Ecuador, como fundamento para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, en el sentido de que

no separa a los humanos, ni a ninguna otra cosa, del entorno natural. Ve al mundo, no como una colección de objetos aislados, sino como una red de fenómenos fundamentalmente interconectados e interdependientes¹⁸.

Bajo la lógica ecologista, ciertos animales que forman parte del ecosistema y ayudan a mantener su equilibrio constituyen una hebra dentro de la trama llamada vida y pueden ser sujetos de protección. Por otro lado, la teoría animalista radical demanda derechos que se fundamentan en la condición moral específica de los no humanos, su estatus de seres sintientes y, en casos particulares, en reconocer capacidades cognitivas desarrolladas¹⁹. Esta teoría surgió como respuesta a las falencias de la teoría del bienestar animal. Reclama derechos para la fauna, como una forma de acabar con su explotación institucionalizada²⁰.

Se la critica porque temas relacionados con la muerte de animales se convertirían en conductas jurídicamente reprochables y éticamente incorrectas, por violar derechos sin excepción. En este sentido, esta teoría aplicada contradiría prácticas sociales y culturales comúnmente aceptadas. Afortunadamente, la teoría de los derechos de los animales no es única, y sus variaciones, aunque con la misma perspectiva del valor intrínseco, se destacan más por sus posibilidades de aplicabilidad material. Una de estas es la teoría de

¹⁷ LOW, Phillip et al., *Declaración de Cambridge sobre la Conciencia*.

¹⁸ ARRIBAS HERGUEDAS, Fernando. Del valor intrínseco de la naturaleza, *Revista de filosofía moral y política* 34, 2006, pp. 262.

¹⁹ MOLINA ROA, Javier Alfredo. *Los derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 156.

²⁰ FRANCIONE, Gary. *Lluvia sin Truenos*, Madrid: Editorial La Rosa Negra 1996, pp. 13.

los derechos de los animales en contexto, que critica el planteamiento de derechos negativos en lugar de hablar de derechos positivos a favor de la fauna.

Considera que la obligación de respetar su hábitat, rescatarlos de situaciones generadas por acciones humanas o atender adecuadamente a quienes dependen de nuestros cuidados son solo algunos derechos que deberían establecerse en la ley a favor de los animales. Esta teoría se basa en que los otros preceptos éticos siempre han defendido, ante todo, que los animales poseen algunos derechos negativos —a no ser tratados con crueldad, a no ser privados de la libertad, a no ser privados de la vida—, que deberían traducirse en terminar las formas de maltrato y materializarse como derechos positivos²¹. Si bien la teoría abolicionista resulta moralmente mucho más consecuente, los derechos son instituciones jurídicas que deben responder al criterio de eficiencia o aplicabilidad. Por eso, la teoría de los derechos de los animales en contexto conceptualiza de mejor manera los derechos de los no humanos, y será la base teórica para este trabajo.

4. MARCO JURÍDICO ECUATORIANO

Cuando se alude a los derechos de los animales, es inevitable remitirse a la Declaración Universal de los Derechos del Animal. Esta posee un enfoque biocentrista y promueve preceptos éticos y morales. Por ello, servirá para sostener el planteamiento de este trabajo respecto del reconocimiento jurídico de los animales como titulares de derechos.

En Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador²², CRE, adopta un enfoque fundado en la convivencia de los ciudadanos de manera diversa y armónica con la naturaleza, cuyo fin es el buen vivir. La CRE es indispensable para este trabajo, pues se analizará cómo reconoce a la naturaleza y los animales.

En el ámbito penal, el Código Orgánico Integral Penal²³, COIP, desarrolla normativa relativa a la protección de animales antes que cualquier otra ley. Utiliza contravenciones, delitos de acción privada y acción pública para castigar el maltrato animal en algunas de sus expresiones, por lo que resulta relevante para este trabajo. Por otro lado, con el fin de ratificar el compromiso de los ecuatorianos con el medio ambiente, se expidió el Código Orgánico del

²¹ DONALDSON, Sue y KYMLICKA, Will. *Zoopolis, A Political Theory of Animal Rights*, New York: Oxford University Press, 2011, pp. 19 (traducción no oficial).

²² Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

²³ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

Ambiente²⁴, CODA, que incorpora principios como el bienestar animal y la sintiencia. En consecuencia, se analiza si la CC integra estos principios en su jurisprudencia vinculante respecto de los animales como sujetos de derechos.

Respecto de la jurisprudencia vinculante relacionada con la protección de los no humanos, el desarrollo nacional es mínimo. El único y emblemático es el caso Estrellita²⁵, donde la CC ecuatoriana reconoció a los animales silvestres como sujetos de derechos de protección. En la sentencia se presentan principios que amparan a los animales en general, y no queda claro el alcance de este reconocimiento. Esta decisión jurídica es esencial para este trabajo, pues, a raíz de este fallo, se cuestiona el alcance de reconocer a los animales silvestres como sujetos de derechos.

5. DISTINCIÓN ENTRE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y LA TEORÍA DEL DERECHO ANIMAL

Con la llegada del neoconstitucionalismo, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituyó una alternativa innovadora y más efectiva para afrontar las falencias del Derecho Ambiental, el cual no pudo contener la contaminación desenfrenada y la falta de protección especializada del medio ambiente²⁶. Esta corriente surgió de la creciente preocupación por las temáticas ambientales y de las sucesivas pugnas sociales sobre la gestión política de los recursos naturales.

Un ejemplo es la CRE de 2008, que incluyó la ecología política y dio un giro aparentemente sustantivo hacia el biocentrismo²⁷. No obstante, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos tiene como fundamento algunas perspectivas filosóficas. Una de ellas es la corriente ecologista, la cual sostiene que “la vida depende de un intrincado ensamblaje de elementos bióticos y abióticos, los cuales interactúan de maneras extremadamente complejas”²⁸.

Por eso, la teoría ecológica no es una mera casualidad; se propone evitar que los daños a la biósfera pongan en peligro la existencia humana y de los seres vivos que ayudan a mantener su equilibrio. De esta manera, no resulta complejo

²⁴ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

²⁵ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

²⁶ GUDYNAS. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, 35.

²⁷ *Ibid*, pp. 34.

²⁸ PÉREZ, Adrián. Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano, *JUEES* 2, 2022, pp. 62.

comprender el ecologismo ‘superficial’²⁹, pues su premisa fundamental parte de que las acciones pueden mejorar la calidad de vida humana, por tanto, vale la pena perseguirlas³⁰. Aunque esta impulsa propuestas normativas paradigmáticas e innovadoras respecto de la naturaleza y los animales, es antropocentrista. En consecuencia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de protección jurídica podría no cumplir con su propósito de proteger a los ecosistemas por el simple hecho de que estos poseen un valor intrínseco.

Por otro lado, el ‘ecologismo profundo’³¹ ofrece una visión mucho más radical. Arne Naess, una de sus precursoras, argumenta que todos los ecosistemas deberían considerarse valiosos independientemente de que los humanos nos beneficiemos o no de ellos³². Para dejar clara su teoría, los ecologistas profundos utilizan el ejemplo del ‘último hombre’³³, que debe decidir si aplastar o no un botón para que todo desaparezca. Al ser el último hombre, no tendría ninguna consideración moral por otro ser, pero posee el deber moral de no aplastar el botón pues se reconoce al planeta y al conjunto de sus seres bióticos y abióticos en general, sintientes o no, como valiosos y dignos de ser protegidos³⁴. El problema con las teorías ecologistas es que solo protegen a los elementos de la naturaleza en función de su papel dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana.

Por eso, si se habla de la protección individualizada de los animales, estas teorías no resultan suficientes. De ahí la necesidad de una teoría más especializada de la fauna en general, como la de los derechos de los animales, que propone reconocer ciertos derechos subjetivos. Estos se basan en estudios científicos que permiten concluir que los humanos no son los únicos seres con capacidad de tener conciencia de su entorno, sensaciones y pensamientos³⁵.

Empero, la propia lógica del animalismo impide que estos derechos favorezcan a todos los animales. Por eso es indispensable reconocer si estos seres poseen conciencia, ya que, según Marta Nussbaum,

²⁹ VALENCIA SÁIZ, Ángel. Teoría política verde: balance de una disciplina emergente, *Revista Española de Ciencia Política* 3, 2000, pp. 181-194.

³⁰ *Ibid*, pp.185.

³¹ Véase más en George Sessions, The Deep Ecology Movement: A Review, *Environmental Review: ER* 11, n.º 2, 1987, pp. 105-125.

³² NAESS, Arne. Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen, *Revista Ambiente y Desarrollo* 23, n.º 1, 2007, pp. 98-101.

³³ SYLVAN, Richard. *Is There a Need for a New, an Environmental Ethic?*, Proceedings of the XVth World Congress of Philosophy, Vol 1, 1973, pp. 205–210 (traducción no oficial).

³⁴ *Ibid*, pp. 205.

³⁵ PADILLA, Andrea. *Los animales al derecho: Nuevas concepciones jurídicas sobre los animales en América Latina: de la cosa al ser sintiente*, Bogotá: Universidad de los Andes, Tesis Doctoral, 2018, pp. 228.

*la conciencia no es la única cosa que importa para la justicia básica, pero parece lo suficientemente plausible considerar la conciencia como condición de entrada para la membresía de la comunidad de entes que tienen derechos basados en la justicia*³⁶.

Así como con la naturaleza, varias teorías abogan por reconocer a los no humanos como sujetos de derechos, aunque, tal como se dejó sentado en el marco teórico, este trabajo se guiará por la teoría de los derechos de los animales en contexto. Esta teoría critica los planteamientos tradicionales reduccionistas, pues se centran solo en los derechos negativos y su aplicación genérica, e ignoran los derechos positivos y su aplicación particular.

Según Donaldson y Kymlicka, los distintos grupos de animales merecen diferentes conjuntos de derechos. Ellos plantean un enfoque más creíble y políticamente más viable que el resto, y proponen que una teoría correcta de los animales sea capaz de dar cuenta de los derechos negativos universales que les debemos a todos los animales por ser el tipo de seres que son, y de los derechos positivos que les debemos a ciertos conjuntos de animales por las relaciones especiales que mantenemos con ellos³⁷. He ahí la diferencia profunda: la teoría de los animales se aleja del antropocentrismo y construye su base intelectual en la consideración fáctica de que existen otros seres vivos con características similares a las de los humanos, y, por ende, merecen ciertos derechos individuales. Mientras tanto, la teoría ecologista reconoce que la vida depende de un complejo ciclo de interacciones entre los organismos del ecosistema que la constituyen, y, por ende, los animales constituyen ‘elementos’ que forman parte de un ciclo, por lo que son asimilados como medios para conseguir el bienestar humano.

El ecologismo superficial y el animalismo no son conceptualmente compatibles, aunque en la práctica puedan converger para impulsar políticas específicas, por razones diferentes. Otro es el caso del ecologismo profundo y el animalismo, que, a primera vista, resultarían similares, pero parten de ideologías distintas. Respecto de sus similitudes, se distancian del antropocentrismo, protegen a los seres bióticos y dan un valor moral y jurídico a lo no-humano. No obstante, no se pueden encontrar semejanzas del precepto del que parten ambas teorías. El animalismo propone que los animales tienen un valor intrínseco y esa es la fuente básica de su consideración, sea moral o jurídica. En cambio, el ecologismo profundo postula que lo que tiene valor intrínseco es la biósfera, pues el animal adquiere su valor solo si forma parte de esta, pero si incluso

³⁶ ÁLVAREZ PÉREZ-BORBUJO. Fernando *El derecho de los animales y la teoría de las capacidades de Marta Nussbaum*. En *Los filósofos ante los animales: Una historia filosófica sobre los animales*. Pensamiento contemporáneo, Barcelona: Almadía Ediciones, 2021, pp. 173.

³⁷ DONALDSON Y KYMLICKA. *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, pp.34.

forma parte del sistema, su valor sería derivativo, asimilándose como un medio para protegerla³⁸.

Un ejemplo de las consecuencias negativas de confundir estas dos teorías ya puede evidenciarse en países como Colombia³⁹, donde la CC, en la Sentencia C-148/22⁴⁰, genera un enfrentamiento entre las dos visiones éticas, animalista vs. ecologista. En esta misma línea, Ecuador podría experimentar el mismo problema, ya que la influencia del activismo animalista en la política ambiental ha provocado la negación del surgimiento de un Derecho animal autónomo, cuando esta rama especializada del Derecho es la vía más idónea para construir un régimen de protección animal. En la siguiente sección se analizará el fundamento filosófico para reconocer los derechos de la naturaleza en Ecuador, y si la corriente intelectual detrás de este reconocimiento es una vía idónea para proteger a los animales.

6. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 2008

A *contrario sensu* de la concepción general, el ambientalismo en Ecuador no surgió con la Constitución de 2008. De hecho, la protección ambiental en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se introdujo en los años noventa. Como prueba de ello, la Constitución de 1979 en su artículo 19 ya establecía el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, asimismo, reconocía el deber del estado de velar porque el mencionado derecho no fuese afectado, y también, contemplaba el deber de tutelar la protección de la naturaleza. Posteriormente, se creó el Ministerio del Medio Ambiente en 1996, y se incluyeron los derechos colectivos en la Constitución de 1998, así como las leyes de Gestión ambiental de 1999, la Forestal de 2002 y de Control de la contaminación de 1999⁴¹.

No obstante, en 2008 se incorporó en la CRE la dimensión ecológica del ‘buen vivir’, cuya principal contribución es el reconocimiento de derechos a la naturaleza⁴². De esta manera, se eleva su estatus en el ámbito de protección jurídica y se transforma el enfoque medioambiental antropocentrista a uno con

³⁸ NAESS. *Los movimientos de la ecología superficial y la ecología profunda: un resumen*, pp.99.

³⁹ DÍAZ PÁEZ, Andrés Mauricio. Entrevista: Los riesgos del animalismo en la política ambiental, *La Red Zoológica: Periódico El Espectador Colombia*, 2023. Recuperado de: [este enlace](#). (última fecha de acceso: 08/04/2023).

⁴⁰ Sentencia C-148/22, Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana, de 27 de abril de 2022.

⁴¹ Historia de Creación, Ministerio del Ambiente, Gobierno del Ecuador, URL: [este enlace](#). Última fecha de acceso: 01 de marzo de 2023.

⁴² GUDYNAS. *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución de Ecuador*, pp.5.

conciencia biocéntrica. Este cambio de visión extendió la protección a todo el ecosistema mediante los derechos de la naturaleza y dio paso a nuevas discusiones jurídicas, como el Derecho animal. Sin embargo, vale la pena analizar si dentro de los cuatro derechos reconocidos a favor de la naturaleza, o en la Constitución en su integridad, existen normas que protegen de forma individualizada a los animales, ya que, si su protección se extiende solo a si estos forman parte de la naturaleza, el ámbito de protección se limitaría a ciertos animales, y no a todos con igual consideración.

ARTÍCULO	PROTECCIÓN ANIMAL NO INDIVIDUALIZADA	PROTECCIÓN ANIMAL INDIVIDUALIZADA	OBSERVACIONES
Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia [...]	×		Con un enfoque de ecología profunda, se protege a la naturaleza como un todo, y, por ende, a todos los elementos que forman parte de un ecosistema, esto incluiría a la fauna silvestre.
Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies [...]	×		Contempla de forma general a la flora y a la fauna; se habla de medidas de precaución y restricción de las actividades que generan la extinción de especies.
Art. 281.7.- [...] Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable [...].		×	Paradójicamente la única consideración expresa al bienestar y protección animal viene dada en el capítulo tercero, titulado: 'De la Soberanía alimentaria'. Por esto, el artículo posee un enfoque netamente antropocéntrico.
Art. 57.12.- [...] con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.		×	Dentro del capítulo cuarto, titulado: 'Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades' se menciona como garantía de estos colectivos a la promoción y protección de los animales, pero con un fin antropocéntrico.

Gráfico No. 1. Protección individualizada de los animales en la CRE.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Constitución de la República del Ecuador⁴³.

Queda claro que los cuatro artículos dedicados a los derechos de la naturaleza pretenden dar a esta la calidad de sujeto autónomo, con capacidad de tutela jurídica independiente de otros sujetos de derecho. También se puede constatar que, frente a la normativa constitucional de 1998, que fundamentaba su protección medioambiental en la teoría de la ecología superficial, la Constitución de 2008 dio un giro innovador hacia la ecología profunda e introdujo la cosmovisión andina. Estas dos corrientes teóricas fundamentan la idea del cambio de estatus de la naturaleza como sujeto de derechos.

Empero, en el ámbito de la tutela animal, en la CRE persiste el antropocentrismo, ya que apenas cuatro artículos se relacionan con el ámbito de protección. Dos de ellos no mencionan a los animales y los contemplan en términos generales, relacionándolos con los ecosistemas, y otros dos artículos, aunque los mencionan expresamente, lo hacen con el fin de precautelar

⁴³ Constitución de la República del Ecuador, [CRE], Ro. 449, 20 de octubre de 2008, reformado por última vez R.O. Suplemento 377 de 25 de enero de 2021.

derechos a favor del ser humano, cosificándolos e ignorando su valor intrínseco. Es decir, incluso como parte de la naturaleza, los animales siguen ocupando el estatus de elementos que forman parte de un todo, lo cual perpetúa la idea de su no individualización.

En esta misma línea, con el argumento del nuevo estatus jurídico de la naturaleza no puede colegirse que se han originado derechos de los animales⁴⁴. De hecho, que la teoría de la ecología profunda se inserte en lo referente a la naturaleza no implica que se introduzca el animalismo, ya que ambas teorías, aunque tengan objetivos comunes, parten de preceptos incompatibles y su alcance será distinto. Cabe mencionar que los artículos a favor de la naturaleza abren la puerta a la protección animal, pero resultan insuficientes para regular el alcance de sus derechos. Es decir, si un animal como un perro, un gato, animales domesticados o extraídos de su hábitat natural que cumplen otra función a favor de los humanos y no a favor de la naturaleza y su ciclo independiente, dejan de formar parte de un ecosistema, no estarían contemplados dentro del ámbito de protección constitucional.

Pese a la poca consideración normativa respecto del Derecho animal en la Constitución, el cambio de paradigma centrado en la idea del buen vivir implica, en teoría, romper con el antropocentrismo que subyace en la protección medioambiental. Ahora bien, los fundamentos teóricos para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos han servido de base para el desarrollo jurisprudencial vinculante respecto de este titular de derechos. En el siguiente apartado se analizará si bajo esa misma lógica las teorías, principios y parámetros de la naturaleza son extensibles y aplicables para generar fallos vinculantes respecto de los animales como sujetos de derechos.

7. LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHOS A TRAVÉS DEL CASO ESTRELLITA

Después de que en el 2008 se diera el histórico reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, se empezó a gestar un caso que pondría sobre la mesa la posibilidad de reconocer a los animales como sujetos de derechos. El iter del caso comenzó en el año 2019 cuando la señora Ana Beatriz Proaño interpuso una acción de *habeas corpus* en contra del Coordinador Zonal del Ministerio del

⁴⁴ SIMON CAMPAÑA, Farith. La naturaleza como sujeto de derechos en la constitución ecuatoriana la construcción de una categoría de interculturalidad. En *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, ed. Liliana Estupiñán, Claudia Storini, Rubén Martínez, Fernando Antonio de Carvalho Dantas, Colombia, 2019, pp. 323.

Ambiente y otros, con el fin de que se devolviera a Estrellita, una mona chorongo hembra de la especie *Lagothrix lagothricha*⁴⁵.

Ana vivió 18 años junto a la mona en su domicilio, en la ciudad de Ambato, hasta que el Ministerio del Ambiente, con otros organismos de control, decomisó a Estrellita⁴⁶. El animal fue trasladado al Ecozoológico San Martín de Baños para mantener un régimen de cuarentena, y cumplir con chequeos y observaciones veterinarias. Una vez que se llevó a cabo la audiencia convocada por la Unidad Judicial del cantón Baños, se negó el *habeas corpus*. En consecuencia, la accionante interpuso recurso de apelación, que fue admitido a trámite; la Corte Provincial ratificó la sentencia de instancia, y, frente a esta negativa, Ana presentó una acción extraordinaria de protección⁴⁷.



Gráfico No. 2. Línea de tiempo Caso Estrellita.

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁴⁸.

Llama la atención que Ana, en la acción extraordinaria de protección, compareció como “madre y cuidadora de Estrellita, una mona chorongo por sus derechos, como legitimada activa, como persona que exige el cumplimiento

⁴⁵ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁶ Caso No. 253-20-JH/22, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022.

⁴⁷ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

⁴⁸ Acción extraordinaria de protección, signada con el No. 810-20-EP dentro de la acción de *habeas corpus* No. 18102-2019-00032.

de los derechos de la naturaleza⁴⁹. Así se dejó claro que los derechos constitucionales que debían ser tutelados eran los del animal, ya que el Estado ecuatoriano habría vulnerado los derechos expresados en los artículos 10 y 71 de la Constitución.

Sin embargo, la accionante alegó que, si bien las literalidades de los artículos reconocidos a favor de la naturaleza no reconocen a los animales como sujetos de derechos, era plausible esbozar un criterio de sentido común “si se garantiza al todo, también, a las partes”⁵⁰. Es decir, concluía que, si la Constitución reconoce derechos a la naturaleza como un conjunto, también reconoce individualmente derechos a las partes que la componen, en este caso los animales. Al final, la CC consideró que en el caso concreto no procedía el *habeas corpus*, pero aceptó y acogió la teoría de la accionante para justificar a los animales como sujetos de derechos.

7.1. Aspectos jurídicos relevantes

Para el análisis constitucional del caso Estrellita, la Corte dividió sus argumentos en tres secciones. Como primer punto, determinó el alcance de los derechos de la naturaleza y si era posible que estos abarcaran la protección de un animal silvestre. Para responder a esta interrogante, el organismo precisó que “la naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparten con todos sus miembros, elementos y factores”⁵¹.

Por eso, es posible afirmar que el Derecho no solo protege a la naturaleza como universalidad, sino también a sus miembros y elementos singulares. En esta misma línea, la Corte se inclinó por un enfoque individualista para afirmar que los animales silvestres son sujetos de derechos y advirtió que

*los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca*⁵².

A esto se suma el análisis de la sintiencia en sentido estricto, característica biológica de algunos animales, incluidos los seres humanos, que demanda protección jurídica distinta para cada especie según sus necesidades. Bajo estos argumentos, el reconocimiento de los animales silvestres como sujetos de

⁴⁹ Voto Salvado Caso No. 253-20-JH, Corte Constitucional del Ecuador, 27 de enero de 2022, párr. 18.

⁵⁰ Escrito de demanda de acción extraordinaria de protección, Caso No. 810-20-EP, párr. 25.

⁵¹ Caso No. 253-20-JH, párr. 66.

⁵² Caso No. 253-20-JH, párr. 79.

derechos se fundamenta en la perspectiva animalista, que pretende otorgar a los no humanos derechos individuales, pues su valor ya no sería meramente derivativo, como lo plantea la perspectiva ecologista. No obstante, la Corte más adelante volvió a plantear a los derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza, lo que contradice su postura animalista.

En este contexto, se introdujeron en la sentencia dos principios: interespecie e interpretación ecológica, que deben considerarse al otorgar protección jurídica a los animales. El problema subyace en que el principio interespecie pretende tutelar la protección animal en función de sus características particulares; sin embargo, según el principio de interpretación ecológica, si bien se debe analizar a cada individuo animal de acuerdo con sus particularidades, se lo debe hacer en función de su papel dentro de los niveles de organización ecológica.

Es decir, los derechos a la vida y a la integridad otorgados a favor de un no humano no son absolutos, ya que deberán ceder en función de las necesidades del ecosistema que los contiene⁵³. De esta forma, la línea argumentativa vuelve a adoptar una postura de ecología profunda. Posteriormente, la Corte estableció una sección dedicada a los “derechos particulares de los animales silvestres”, donde enunció tres derechos que se analizan en la tabla 1.

Tabla No. 1. Derechos particulares de los animales silvestres

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁴. (Continúa en la página siguiente)

Derechos	Contenido	Observaciones
A existir	Implica que no pueden ser extintos por razones antinaturales o producto de conductas humanas. Tiene como contrapartida el deber de no ejecutar actividades que generen la extinción de especies.	El derecho a existir deberá interpretarse en conjunto con los principios de interespecie e interacción ecológica, lo que convierte a este derecho en derivativo y no absoluto.
A no ser cazados, pescados, capturados, recolectados, extraídos, tenidos, retenidos, traficados, comercializados o permutados	Este derecho está redactado en negativo, es bastante específico, y contiene todo lo que no debe ser ejecutado a fin de no violentar el derecho de un animal silvestre.	A nivel infraconstitucional, tanto en el COA y COIP, ya se contemplaban, incluso con la misma redacción, artículos que sancionaban en el ámbito administrativo como en el penal la ejecución de los verbos rectores contenidos en el derecho.

⁵³ Caso No. 253-20-JH, párr. 102.

⁵⁴ Caso No. 253-20-JH.

<p>Al libre desarrollo de su comportamiento animal</p>	<p>Protege las actuaciones de los animales silvestres conforme a sus características natas. El Estado tiene la obligación de promover, proteger y asegurar el libre desarrollo del comportamiento de los animales silvestres. Y, la prohibición, al igual que cualquier persona, de interferir en la consecución de este derecho.</p>	<p>Este derecho está relacionado directamente con el mantenimiento de ecosistemas y equilibrio de la naturaleza. Por eso, si bien aparenta una tutela individualizada de los animales, su protección se deriva de su rol ecológico dentro del ecosistema</p>
--	---	--

*Tabla No. 1. (Continuación). Derechos particulares de los animales silvestres
Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH*

Se evidenció que los derechos reconocidos a favor de los animales silvestres son derivativos, no absolutos, no constituyen una innovación en términos de reconocimiento y su protección se realizó en función de su rol ecológico. A continuación, la CC concluyó que un animal silvestre como Estrellita sí podía ser sujeto de protección particular, pero no desde el ámbito del Derecho animal, sino solo desde los derechos de la naturaleza. Esto porque estos últimos sí contemplan como elementos a los animales silvestres y su desprotección desequilibraría el ecosistema.

Como segundo punto, la Corte analizó si en este caso se vulneraron los derechos de la naturaleza. Tanto la extracción de la mona de su hábitat natural por parte de la señora Ana Proaño, la retención por parte de las autoridades estatales y la disposición de la custodia por parte del zoológico autorizado por la autoridad ambiental vulneraron los derechos de la naturaleza. De ahí que la Corte considerara pertinente plantear criterios mínimos que deban cumplir las personas u organizaciones legalmente autorizadas, responsables de la tenencia y cuidado de animales silvestres.



Los animales, en el lugar en cual se encuentren, deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor.



El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuadas. Debe permitírseles la libertad de movimiento.



Deben garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.



Deben garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.



Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia

Gráfico No. 3. Criterios para la tenencia y cuidado de animales silvestres
Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁵.

Los cinco criterios expuestos son mejor conocidos dentro del movimiento animalista como “primeros derechos de los animales” o “cinco libertades”⁵⁶. Estas máximas son el resultado de la teoría bienestarista, cuyo principal objetivo es crear límites básicos que permitan una convivencia más respetuosa entre humanos y animales.

Si bien se reconoce a los animales silvestres como sujetos de derechos, los criterios mínimos propuestos por la Corte deberían ser acatados por todos los seres humanos responsables de la tenencia y cuidado de animales en general. Según Harrison,

si una persona no es amable con un animal se considera crueldad, pero si muchas personas no son amables con muchos animales, especialmente en nombre del comercio, la crueldad es condonada⁵⁷.

Por otro lado, el organismo constitucional, con el fin de evitar arriesgar la integridad del animal silvestre, propuso cuatro parámetros que las autoridades públicas debían observar al limitar el derecho a la libertad de locomoción de los animales silvestres.

⁵⁵ Caso No. 253-20-JH.

⁵⁶ Véase, BRELS, Sabine. La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho internacional, *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies* 3, n.º 2 (2012).

⁵⁷ HARRISON, Ruth. *Animal Machines: The New Factory Farming Industry* (London: Vicent Stuart, 1964), pp.15 (traducción no oficial).

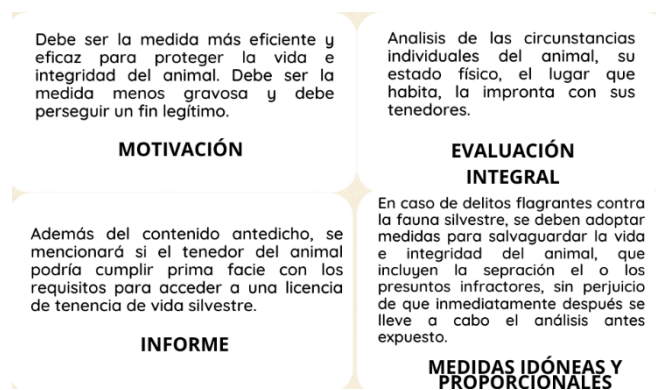


Gráfico No. 4. Parámetros - limitación de locomoción de un animal silvestre
Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁵⁸.

Estos parámetros resultan de gran ayuda para efectuar un correcto control de la protección de los animales silvestres. Si bien las autoridades públicas deben propender a que el animal sea reintegrado a su hábitat natural, su fin legítimo debe estar acompañado de la medida menos gravosa, caso contrario, se replicará el caso de Estrellita. Como tercer punto, la Corte se pronunció respecto de la procedencia de las garantías jurisdiccionales para proteger los derechos de la naturaleza y, en particular, de los animales. Concluyó que no existía regla prohibitiva o mandatoria en la CRE o en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵⁹ que impidiera que los derechos de la naturaleza fueran tutelados mediante una u otra garantía jurisdiccional.

Según el tipo de acción, la procedencia o no de las garantías jurisdiccionales dependerá del caso en concreto y el objeto de las garantías en específico; el operador de justicia que entra en conocimiento de la causa debe efectuar este análisis. Eso sí, la Corte aclaró que nunca se podrá rechazar *prima facie* la procedencia de cualquier garantía, sin analizar las pretensiones concretas y los derechos cuya protección se demanda⁶⁰. De esta manera, la Corte concluyó su análisis respondiendo de forma afirmativa a la cuestión principal: el alcance de los derechos de la naturaleza sí abarca la protección de los derechos de los animales de forma particular. En el siguiente apartado se analizará si los derechos de los animales deben ser subsumidos a los de la naturaleza o tener una tutela independiente.

⁵⁸ Caso No. 253-20-JH.

⁵⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [LOGJCC]. R.O. Suplemento 52 de 22 de octubre de 2009, reformado por última vez R.O. de 07 de febrero de 2023.

⁶⁰ Caso No. 253-20-JH, párr. 164.

8. DISCUSIÓN.

8.1. ¿Los derechos de los animales deben ser subsumidos al discurso de los derechos de la naturaleza o deberían ser derechos autónomos?

Como se dejó claro, los fundamentos teóricos de los derechos de la naturaleza y de los animales no son compatibles, y la primera teoría no podría fundamentarse en la segunda. Ahí radica la confusión al reconocer derechos individuales a favor de animales por su valor intrínseco y capacidad de conciencia, pero con la limitación de que esta protección está condicionada al rol del animal dentro del equilibrio ecológico.

Es decir, no se podría hablar de protección individualizada *per se*, ya que dentro de la teoría ecologista el valor de los elementos bióticos depende de su rol dentro del ecosistema o respecto a mejorar la calidad de la vida humana. Por eso, en el análisis constitucional la Corte confundió las dos posturas filosóficas que están detrás del cambio de estatus de los animales, para inclinarse por la ecología profunda para modular la protección de los animales silvestres como sujetos de derechos.

Si bien hay que reconocer que se puede concretar una vía de protección para los animales mediante los derechos de la naturaleza, debía fundamentarse en que el bienestar de los no humanos es requisito indispensable para mantener el equilibrio del ecosistema. No debía confundirse con concepciones como el valor intrínseco, la capacidad de sintiencia y derechos individuales propios de la teoría animalista. Es decir, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos bajo la perspectiva ecológica debía materializarse como “manifestaciones particulares del derecho de la naturaleza a que se respete su integridad”⁶¹ y no como derechos de los animales como una expresión particular de los derechos de la naturaleza.

Precisamente para evitar confusiones teóricas surge el Derecho Animal con un objeto propio, la protección de los animales no humanos, y como una rama del Derecho autónoma, que produce doctrina y jurisprudencia concreta⁶². Este refleja los avances de la conciencia colectiva, la preocupación social sobre la situación de los animales y el reto jurídico de atribuir responsabilidad humana para la protección integral de los animales.

⁶¹ PÉREZ. Derechos de Animales y Derechos de la naturaleza: Reflexiones desde el Derecho Constitucional Ecuatoriano, pp. 71.

⁶² MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; SANTACRUZ, Eduardo y SÁNCHEZ, Marta. Derecho animal y derechos de la naturaleza en Ecuador: Contenido, diálogos y diferencia. En *Derechos de la naturaleza: Análisis jurídico y social de los Derechos de la naturaleza en la Provincia del Azuay. Defensa y garantía de estos*, Cuenca: Universidad de Cuenca, 2023, pp.84.

El Derecho Animal ha evolucionado y, al surgir el movimiento animalista, nació el interés por el bienestar de los animales, por ser seres sintientes, lo que implica protegerlos de la crueldad innecesaria mediante derechos⁶³. De esta manera, se logró insertar la protección animal en distintas legislaciones desde un enfoque bienestarista o abolicionista. El primero reivindica que se regule la explotación de animales; el segundo, que sea abolida⁶⁴.

Cabe aclarar que para que un modelo de Derecho Animal sea exitoso en el Ecuador, este no podrá cimentarse bajo una perspectiva abolicionista. Al contrario, el éxito del Derecho Animal dependerá de adoptar una teoría viable en términos prácticos, como la de los derechos de los animales en contexto, que a pesar de tener principios generales de mayor aplicabilidad requieren de consideraciones y adaptaciones al medio donde se busca su efectividad.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano el movimiento animalista ha gestado su propia rama autónoma, pero dispersa. Un ejemplo es el COIP, que contiene derechos negativos a favor de los animales, y el CODA, que introduce el principio del bienestar animal. A esto se suma el reconocimiento constitucional de los animales silvestres como sujetos de derechos. Todo este régimen de protección, bajo la sombra de otras ramas del Derecho, que resultan insuficientes al brindar una protección integral a los animales no humanos. En consecuencia, se responde de forma negativa a la pregunta planteada. Los derechos de los animales no deberían ser subsumidos a los de la naturaleza ni a otra rama del Derecho. El Derecho Animal, además de constituir una rama autónoma, no puede ser confundida bajo la fundamentación teórica ecologista, que es efectiva en términos de protección medioambiental.

Ahora bien, con el precedente vinculante de la CC se cambió el estatus de ciertos animales en el ámbito de su protección jurídica. Es menester considerar cómo han comprendido este cambio de paradigma los operadores de justicia, y si sus interpretaciones se enmarcan dentro del reconocimiento de la CC respecto de los animales como sujetos de derechos.

9 PRINCIPIOS QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESBOZA PARA PROTEGER A LOS ANIMALES EN GENERAL

⁶³ JASPER, James y NELKIN, Dorothy. *The Animal Rights Crusade*, New York: Free Press, 1992, pp.5.

⁶⁴ FRANCIONE, *Lluvia sin truenos*, pp.5.

Si bien a raíz del caso Estrellita la CC reconoció que los animales silvestres son sujetos de derechos de protección, pues forman parte de la naturaleza, aclaró que los derechos de los cuales son titulares no pueden equipararse a los reconocidos a favor de los seres humanos, pues es necesario entenderlos con base en los principios de interespecie e interpretación ecológica. Empero, a lo largo de la sentencia menciona principios indispensables para considerar el cambio de estatus de los animales como sujetos de derechos. A pesar de que las referencias a esos postulados no se realizan para su aplicación concreta, es menester resaltar su importancia para desarrollar una normativa especializada de Derecho Animal.

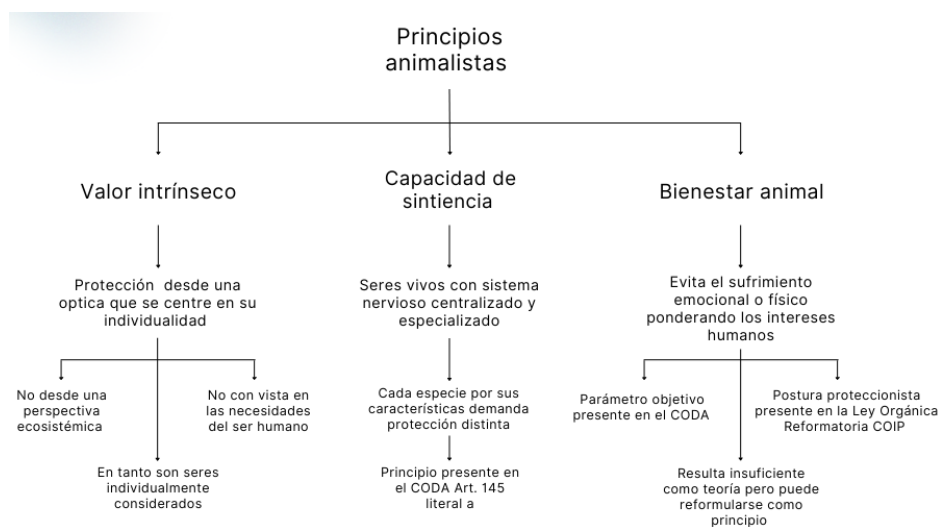


Gráfico No. 5. Principios animalistas esbozados por la CC

Fuente: Elaboración propia, a partir de la Sentencia No. 253-20-JH⁶⁵, CODA⁶⁶ Y COIP⁶⁷.

Así, los tres principios que esboza la Corte en su análisis constitucional: valor intrínseco, capacidad de sintiencia y bienestar animal, constituyen máximas que deben incluirse y tomarse en cuenta como principios rectores al desarrollar derechos para los animales. Esto, sin dejar a un lado los principios de interespecie e interpretación ecológica, que son útiles en la medida en que un animal silvestre necesita protección jurídica, pero insuficientes al amparar a los animales en general.

⁶⁵ Caso No. 253-20-JH.

⁶⁶ Código Orgánico del Ambiente, [CODA], R.O. Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, reformado por última vez R.O. Suplemento 983, de 21 de agosto de 2018.

⁶⁷ Código Orgánico Integral Penal [COIP], R.O. Suplemento 180, de 10 de febrero de 2014, reformado por última vez R.O. 222 de 13 de octubre de 2021.

Sin embargo, existe esperanza respecto de un camino hacia un Derecho animal autónomo en Ecuador. La propia CC, en su parte resolutiva, dispone a la Asamblea Nacional y al Defensor del Pueblo elaborar un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en el cual se recojan los derechos y principios desarrollados en la sentencia No. 253-20-JH/22.

10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este trabajo de investigación, se ha abordado la difícil tarea de entender el alcance del reconocimiento de los animales como sujetos de derechos a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Los principales hallazgos sugirieron que la teoría animalista es la idónea para crear un régimen jurídico de protección animal ya que individualiza, otorga valor intrínseco a los animales y se constituye como una rama autónoma y especializada del derecho. A diferencia de la teoría ecologista, adoptada por el organismo constitucional, que protege a los no humanos solo en función de su rol ecosistémico lo que limita el ámbito de su protección.

Se logró responder a la pregunta de investigación, ya que, mediante los hallazgos, se determinó que la protección animal en Ecuador se deriva de la teoría ecologista, y, por ende, los preceptos animalistas propuestos resultan en principio artificiales. No obstante, la protección animal nunca ha llegado tan lejos, y los errores y las contradicciones evidenciadas en este trabajo solo reflejan la importancia del constante desarrollo que precisa el Derecho Animal para su correcta comprensión.

De ahí que, aunque se trate de asimilar a los animales como elementos de la naturaleza, su camino en el campo jurídico va encaminado hacia construir su propia rama autónoma. Algunas limitaciones para desarrollar este trabajo fueron la falta de doctrina ecuatoriana especializada en Derecho Animal. Y el acceso a las causas de primera y segunda instancia que fueron sujetas de estudio. Se recomienda a la academia y doctrinarios independientes que desarrollen textos especializados de Derecho Animal ecuatoriano, a fin de tener fuentes nacionales con información verídica y codificada en un recurso académico tan importante como un libro.

También se insta a los jueces y personas en general a que difundan casos controversiales de los no humanos que ameritan ser analizados jurídicamente. Esto a fin de que la sociedad también se involucre en los procesos judiciales y conozca qué implica el Derecho Animal. Para concluir, se insta a los expertos en materia animal a que trabajen en conjunto con los legisladores, para que la normativa específica considere no solo una visión jurídica sino una visión integral de lo que conlleva reconocer prerrogativas jurídicas a favor de animales no humanos.

RECENSIONES

Javier Pinazo Hernandis

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de septiembre de 2023

RECENSIÓN: JUAN JOSÉ RASTROLLO SUÁREZ (ED.): “CITIES AND COMMUNITIES ACROSS EUROPE: GOVERNANCE DESIGN FOR A SUSTAINABLE FUTURE”, ARANZADI, 2023

Autor de la recensión: Javier Pinazo Hernandis, Doctor en Derecho, y profesor de Administración Pública en Universidad CEU Cardenal Herrera de Valencia

Fecha de recepción: 11/07/2023

Fecha de aceptación: 12/07/2023

Doi: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00338>

Palabras clave: Energía. Ciudades. Sostenibilidad. Gobernanza. Planificación.

Keywords: Energy. Cities. Sustainability. Governance. Planning.

El libro que recensionamos a continuación tiene un carácter singular por diversas razones.

Está escrito en inglés como expresión del esfuerzo combinado y muy bien coordinado grupo de profesores de diferentes universidades europeas (Coimbra en Portugal, Iaien Rumanía, Jena en Alemania, Pavia en Italia, Poitiers en Francia, Salamanca en España y Turku en Finlandia) para llevar a cabo un estudio multidisciplinar del concepto de sostenibilidad, analizado desde distintas perspectivas dentro del ámbito de las Ciencias sociales (con la participación de expertos en Derecho, Ciencia política o Sociología).

Ello, toda vez que las universidades anteriormente mencionadas forman parte del proyecto *European Campus of City-Universities* que, financiado por la Unión Europea, ha fomentado a lo largo de los últimos años la integración entre las universidades que forman parte de la alianza en distintos aspectos, que van de la docencia a la investigación. Uno de los ámbitos en los que se ha impulsado esa investigación conjunta es, precisamente, el relacionado con el décimo primer objetivo de desarrollo sostenible impulsado por la Organización de

Naciones Unidas: el relativo a las ciudades y comunidades sostenibles. Este propósito, cuenta en el seno de la alianza con un instituto específico (*Virtual institute for sustainable cities and communities*), coordinado en la Universidad de Salamanca por el profesor Juan José Rastrollo, director e impulsor de este volumen.

La obra se divide en doce capítulos, precedidos por un prefacio del director presentando la obra en el que alude al esfuerzo empleado en una coordinación de dimensiones continentales y en la originalidad de impulsar un análisis científico desde el ámbito de las Ciencias sociales del concepto sostenibilidad a nivel europeo. El carácter multidisciplinar, como veremos a continuación, se deja notar desde el primer capítulo por lo variado, tanto de los temas escogidos como de las áreas de especialización de los diferentes autores.

El primero de los capítulos lleva por nombre “*Energy transition and investment protection: the European Union before the energy charter treaty*” y está escrito por Miguel Ángel Andrés, becario Margarita Salas de la Universidad de Salamanca. Se encuentra consagrado al análisis de los retos en materia de transición energética a los que se enfrenta la Unión Europea a raíz de las determinaciones contenidas en el Tratado de la Carta de la Energía. El autor, pone de relevancia las dudas que puede generar su aplicación por proteger a los inversores de energías fósiles y determinar que la resolución de controversias entre inversores y Estados habría de resolverse a través de tribunales de arbitraje, lo que entra en controversia con las determinaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El segundo se titula “*Beyond the human right to a home: the right to a habitat. (restoration of urban ecological infrastructure to deliver urban ecosystem services)*” y ha sido escrito por la profesora de Derecho ambiental de la Universidad de Coimbra Alexandra Aragão. A lo largo del mismo, la autora analiza la evolución de la protección jurídica de los entornos urbanos, desde el derecho a un hogar hasta el deber de restaurar infraestructuras ecológicas urbanas. Para ello, analiza la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, presenta el concepto de servicios ecosistémicos como herramienta de medición para evaluar los beneficios de los hábitats urbanos y pone de relevancia los fundamentos de la obligación legal de restaurar la naturaleza.

El tercero de los capítulos es “*Sustainability and agricultura. A legal perspective*” y ha sido escrito por Ioana Maria Costea y Maria Laiu, de la Universidad de Iai, en Rumanía. A lo largo del mismo se parte de una exposición de la historia de la agricultura moderna para pasar después a analizar tanto el concepto de agricultura sostenible como los instrumentos políticos y legales que se han ido articulando para su protección.

El cuarto lleva por nombre “*Flexibility in urban planning: rules, opportunities and limits*” y su autoría le corresponde al profesor de la Universidad de Pavia Roberto De Lotto. A través del mismo el autor comienza analizando los enfoques organicista y evolucionista de la planificación urbana contemporánea, para pasar después a poner de relieve la concepción de la ciudad como sistema complejo en el que interaccionan la planificación y el papel de los distintos sujetos, públicos y privados, intervinientes en el proceso. A renglón seguido, se hace referencia al concepto de ciudad inteligente como materialización de lo anterior y a un posible esquema general de gestión urbana bajo los anteriores parámetros.

En quinto lugar, nos encontramos con el capítulo “*The world on the brink: ways out of the pincer crisis*” del profesor de sociología de la Universidad de Jena Kaus Dörre. En él, el autor pone de relevancia la necesidad de combinar distintas políticas transformadoras de cara a conseguir una sociedad sostenible y analiza las dificultades ante la que nos enfrentamos para hacerla realidad. En última instancia, constata la necesidad de basar la transformación en la solidaridad y la cooperación sostenibles, en lugar de la evolución del mercado, en este ámbito, carente de parámetros predeterminados.

El sexto capítulo se denomina “*The private property qualified as cultural heritage: the legal framework in Italy and the sustainable enforces through the retrofit policy*” y ha sido elaborado por la doctoranda de la Universidad de São Paulo e investigadora del Centro de Investigación para la Gobernanza Global de la Universidad de Salamanca Anny Falcão Schwendler. Durante este, la autora analiza el papel de la propiedad privada en la construcción del paisaje, entendido como valor cultural, su función socio-cultural y su relación con la identidad de la ciudad. Para ello se centra en la experiencia italiana y tiene muy en cuenta las relaciones entre derecho y economía.

El séptimo capítulo, “*Political and Social Perspectives on Urban Sustainability. Issues of Legitimacy and Implementation*” ha sido realizado por el profesor de ciencia política de la Universidad de Salamanca Agustín Ferraro. Tras analizar los orígenes y la evolución del concepto de sostenibilidad en sus dimensiones política y social, aborda su dimensión urbana, destacando los diferentes retos y problemas a las que esta tiene que hacer frente en contextos tan diferenciados como los del norte y el sur globales. A renglón seguido, se aborda el debate sobre la legitimidad política y la aplicación de políticas públicas. Para finalizar, se pone de relevancia la importancia de la legitimidad política para la dimensión social y política del desarrollo sostenible.

El octavo capítulo lleva por nombre “*Promoting sustainable development through urban land use law and policy in Finland*” y ha sido escrito por el profesor de derecho de la Universidad de Turku Martti Häkkänen. Como su título indica, aborda la cuestión del Desarrollo sostenible en la planificación urbanística desde la perspectiva jurídica y administrativa del país escandinavo.

Los dos siguientes capítulos están escritos por el director de la obra, Juan José Rastrollo Suárez.

El noveno, “*Public Safety and Justice in the City. Legal Regulations of Urban Security in the European Union*” encara el análisis del concepto de seguridad en el contexto de un mundo globalizado y empieza por señalar las conexiones entre seguridad y urbanismo. A continuación, analiza cómo las políticas públicas dirigidas a regular la distribución y el crecimiento de la ciudad inciden directamente en el mantenimiento del orden público al promover el sentimiento de pertenencia a la comunidad, facilitar el control y vigilancia de los espacios públicos y favorecer el mantenimiento de la estética urbana como valor colectivo. Por último, se analiza la relación entre las anteriores cuestiones y el modelo urbano europeo.

El décimo lleva por título “*Towards Green and Productive Cities in the European Union. Sustainability, Urban Planning, and the Environment*” y en él analiza cómo, desde una perspectiva jurídica y social en el contexto de la Unión Europea, puede conciliarse el mantenimiento de las ciudades como centro de productividad, innovación y desarrollo económico con las exigencias en materia de sostenibilidad derivadas de los retos a los que se enfrentan las sociedades contemporáneas en relación a ámbitos como el medio ambiente, la salud pública y la migración. En la última parte recoge ejemplos prácticos seguidos en diferentes países de la Unión de notable interés.

El decimoprimer capítulo lleva por nombre “*The French-style sustainable city through the Smart City: new urban model*” y ha sido elaborado por la profesora de Derecho urbanístico de la Universidad de Poitiers Isabelle Savarit-Bourgeois. Se divide en dos secciones. A lo largo de la primera, la autora aborda el análisis del modelo francés de ciudad inteligente, poniendo de relieve sus rasgos particulares. Durante la segunda, pone de relieve su última evolución en el contexto del avance de las nuevas tecnologías.

Por último, el profesor Daniel Terrón Santos, de la Universidad de Salamanca, analiza la relevancia del concepto de sostenibilidad en la contratación pública. Concretamente, encara el análisis de las cláusulas sociales y medioambientales

en la legislación europea sobre contratación pública y su traslación a la Ley española de contratos públicos de 2017.

Por todo lo anteriormente expuesto se trata, como apuntábamos al inicio de esta reseña acerca del idioma de uso generalizado en la academia, de una obra que refleja el incremento del valor europeo de la combinación de saberes y enfoques sobre los fenómenos emergentes y urgentes con objetos de estudio diversos aunque complementarios. Suma el gran valor hoy que supone una buena coordinación por quien sabe aprovechar el talento conocido o desconocido allende las fronteras propias de coordinación de aconsejable por la variedad y calidad de su contenido, su carácter multidisciplinar y su naturaleza singular al materializar en un único volumen un intento por analizar el concepto de sostenibilidad en el ámbito de las ciencias sociales y en dimensión europea.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de septiembre de 2023

[Real Decreto 529/2023, de 20 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 161, de 7 de julio de 2023

Palabras clave: Agricultura. Fertilizantes. Subproductos. Suelos. Comercio. Productos químicos.

Resumen:

El Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, por el que se establecen disposiciones relativas a la puesta a disposición en el mercado de los productos fertilizantes UE y se modifican determinados Reglamentos, se aplica a partir del 16 de julio de 2022. Dado que este Reglamento plantea una armonización voluntaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación consideró conveniente mantener, al menos en el ámbito nacional, la posibilidad de seguir comercializando los productos fertilizantes del anexo I del Reglamento 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003. A tal efecto, publicó la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, por la que se modifican los anexos I, II, III y VI del [Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes](#). No obstante, por error, se excluyeron algunos tipos de fertilizantes, en particular, aquellos que incluían determinadas mezclas de micronutrientes. Esta omisión impedía la puesta en el mercado de este tipo de fertilizantes, cuestión que se corrige incorporando en el anexo I este tipo de abonos a través del presente real decreto.

Por otra parte, la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, dejaba sin incluir los abonos inorgánicos sólidos y simples, a base de nitrato amónico, con alto contenido de nitrógeno; lo que supone un perjuicio no sólo para las empresas productoras, sino también para los agricultores, puesto que el nitrato amónico es ampliamente utilizado en fertirrigación. De ahí que se haya incorporado al anexo I del Real decreto citado los productos fertilizantes a base de nitrato amónico.

Asimismo, los criterios de eficiencia agronómica y seguridad para el uso de subproductos establecidos por el Centro Común de Investigación (JRC, por sus siglas en inglés), en concreto, el informe con las «propuestas técnicas de subproductos y materiales de alta pureza como materiales componentes de los productos fertilizantes UE», se han incluido dentro del presente decreto para que los materiales que los cumplan puedan ser considerados subproductos a los efectos de la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#).

En definitiva, se lleva a cabo una modificación del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, de forma que, tal y como se pretendía a través de la Orden APA/104/2022, de 11 de febrero, no haya tensiones en el mercado nacional de productos fertilizantes.

Entrada en vigor: 8 de julio de 2023.

Normas afectadas: Se modifica el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.

Enlace web: [Real Decreto 529/2023, de 20 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2023

[Orden TED/789/2023, de 7 de julio, por la que se establece el método de cálculo del coste de emisión de gases de efecto invernadero en vertedero](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 168, de 15 de julio de 2023)

Palabras clave: Residuos. Vertederos. Gases de efecto invernadero. Costes económicos.

Resumen:

El objeto de esta orden es establecer el método de cálculo del coste de emisión de gases de efecto invernadero de los residuos biodegradables que se eliminan en vertedero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.e) y en la disposición final tercera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Esta orden se aplica a los residuos biodegradables definidos en el artículo 2.c) del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, que se depositen en celdas de vertedero en fase de explotación. Estos residuos se clasifican en tres categorías: residuos tratados bioestabilizados; residuos del tratamiento mecánico de residuos y residuos vertidos en masa.

Con carácter general, “el coste de emisión de GEI se establece tomando como referencia tanto el precio de emisión de una tonelada de CO₂ equivalente como el importe del impuesto sobre el depósito de residuos no peligrosos en vertedero calculado de conformidad con el artículo 93 de la [Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular](#)”, actuando esta última como tope máximo del coste de emisión de gases, ya que no se podrá superar la cuantía resultante de aplicar un porcentaje a la cuota íntegra del impuesto. Para el precio de emisión de la tonelada equivalente de CO₂ se usarán los datos recogidos en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Destaca la disposición transitoria única donde para el primer periodo anual de cálculo se establecen los costes iniciales de la tonelada de CO₂ y los imputables a cada categoría de residuo biodegradable.

En el anexo se determina el método de cálculo de los costes de emisión de gases de vertedero.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2024.

Normas afectadas: Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Enlace web: [Orden TED/789/2023, de 7 de julio, por la que se establece el método de cálculo del coste de emisión de gases de efecto invernadero en vertedero.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2023

[Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 172, de 20 de julio de 2023)

Palabras clave: Energía. Consumo. Ahorro energético. Certificación. Verificación.

Resumen:

Mediante esta orden se desarrolla parcialmente el [Real Decreto 36/2023, de 24 de enero](#), con la finalidad de permitir la correcta puesta en marcha y funcionamiento del Sistema de certificados de ahorro energético (CAE), tal y como se recoge en el Capítulo I. En concreto, desarrolla los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 20 del citado real decreto, cuya correspondencia exacta con el articulado de la orden se puede consultar en la tabla de correspondencias recogida a tal efecto en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) de la orden.

El Capítulo II de la orden regula la figura del sujeto delegado y las condiciones legales, técnicas y económico-financieras que debe cumplir para su acreditación y para poder asumir por delegación parte de los objetivos de ahorro energético de los sujetos obligados, pudiendo desarrollar o promover la realización de actuaciones generadoras de ahorros en el consumo de energía final.

El Capítulo III de la orden regula el procedimiento de emisión de CAE. En él se especifica el contenido mínimo del convenio CAE, mediante el cual un sujeto obligado o un sujeto delegado puede convertirse en propietario del ahorro anual en energía final de una actuación en la que no haya realizado la inversión. Asimismo, como una de las piezas clave del sistema y con el objetivo de alcanzar una mayor agilidad en la emisión de CAE, se detalla el papel del verificador de ahorro energético, entidad acreditada por ENAC, para la verificación de los ahorros de energía conseguidos con la ejecución de actuaciones en materia de eficiencia energética.

Una vez verificados los ahorros conseguidos, la orden define los requisitos para que los sujetos obligados o delegados puedan solicitar la emisión de CAE, así como la cantidad mínima de ahorros que deberá tener el expediente de solicitud.

Asimismo, se regula el contenido mínimo de los CAE y se limita su validez a los tres años siguientes a la finalización de la ejecución de la actuación generadora del ahorro de energía, o bien al 1 de enero de 2031, lo que suceda antes.

El capítulo IV de la orden desarrolla la organización y gestión del Registro Nacional de CAE, garante de la validez de los CAE emitidos en el territorio nacional y de la trazabilidad de las operaciones realizadas con los mismos por sus titulares.

Por último, en su capítulo V, la norma regula las actuaciones singulares de ahorro energético, introduciendo la posibilidad de que los solicitantes presenten al Coordinador Nacional del Sistema de CAE aquellas actuaciones que pretenden realizar, adjuntando una valoración previa favorable de un verificador de ahorro energético.

Entrada en vigor: 21 de julio de 2023.

Normas afectadas: Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético.

Enlace web: [Orden TED/815/2023, de 18 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un Sistema de Certificados de Ahorro Energético.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2023

[Orden TED/834/2023, de 18 de julio, por la que se establecen los requisitos mínimos de tratamiento previo al depósito de residuos municipales en vertedero](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE n. 174, de 22 de julio de 2023

Palabras clave: Residuos municipales. Vertedero. Materia orgánica.

Resumen:

El tratamiento previo al vertido tiene una doble finalidad: por una parte, persigue el máximo aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos mediante su recuperación por medios mecánicos y, por otra, mediante tratamiento biológico, se facilita que el comportamiento de los residuos una vez vertidos sea el adecuado. Por tanto, la efectividad del tratamiento de los residuos que van a ser destinados a depósito en vertedero debe atender tanto al contenido en materia orgánica en los residuos del tratamiento mecánico como al grado de estabilización de estos en el tratamiento biológico.

Igualmente, desde una perspectiva ambiental, la estabilidad de la fracción orgánica es un buen indicador de la eficiencia de la componente biológica del tratamiento.

La disparidad de condiciones operativas en las instalaciones de tratamiento de residuos, aconsejan que el establecimiento de unos estándares de tratamiento sea progresivo, al objeto de dar un periodo previo de adaptación y, a partir de ese momento, señalar objetivos de mejora escalonados en el tiempo. Estos hitos se han establecido en los años 2025, 2030 y 2035, haciéndolos coincidir en el tiempo con los objetivos de vertido señalados en el artículo 8 del [Real Decreto 646/2020, de 7 de julio](#).

En este contexto, la presente orden tiene por objeto establecer los requisitos mínimos del tratamiento previo al depósito en vertedero de los residuos municipales, que permitirán evaluar la eficiencia del tratamiento previo al vertido, de conformidad con el artículo 7.1 y la disposición adicional primera del Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Esta norma se refiere exclusivamente a los residuos municipales y a su tratamiento previo. En ella se recogen los requisitos mínimos del tratamiento previo, la frecuencia de las determinaciones y los objetivos progresivos para la implantación de dichos requisitos mínimos.

Normas afectadas: Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2024.

Enlace web: [Orden TED/834/2023, de 18 de julio, por la que se establecen los requisitos mínimos de tratamiento previo al depósito de residuos municipales en vertedero](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2023

[Orden TED/845/2023, de 18 de julio, por la que se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOE n. 174, de 22 de julio de 2023)

Palabras clave: Energía. Consumo. Certificaciones. Eficiencia energética.

Resumen:

Mediante esta orden se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética que podrán dar derecho a la emisión de CAE, cumpliendo de este modo las previsiones recogidas el artículo 18 del [Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético](#). Este catálogo permite a los interesados conocer de antemano qué actuaciones son susceptibles de generar un ahorro de energía certificable y qué cantidad de ahorro de energía se reconocerá según el tipo de actuación ejecutada.

Se proporcionan indicaciones sobre el contenido que debe tener cada una de las fichas técnicas que integran el catálogo. Estas fichas podrán ser ampliadas o modificadas, teniendo en cuenta que el catálogo será dinámico. Asimismo, se podrán retirar del catálogo aquellas fichas técnicas que hayan quedado obsoletas o que hayan dejado de estar alineadas con las directrices de la política energética nacional, o bien modificar las ya aprobadas. Al efecto, se regula un procedimiento ágil para la revisión periódica del catálogo.

La orden establece que deben tenerse en cuenta las interacciones o solapamientos producidos entre distintas actuaciones realizadas sobre una misma instalación, para evitar contabilizar un ahorro mayor al que realmente se ha generado. Finalmente, se recoge la posibilidad de incorporar coeficientes de corrección a los ahorros conseguidos como consecuencia de la realización de determinadas actuaciones de eficiencia energética. Con ello se pretende tener en consideración el efecto que dichas actuaciones tengan en el logro de otros objetivos beneficiosos para el conjunto de la sociedad, adicionales a los de eficiencia energética, como pueden ser los de carácter ambiental o socioeconómico.

Las fichas técnicas se recogen en el anexo I y los elementos que conforman su contenido en el artículo 2.

Entrada en vigor: surtirá efectos desde el día 23 de julio de 2023.

Normas afectadas: Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de Certificados de Ahorro Energético.

Enlace web: [Orden TED/845/2023, de 18 de julio, por la que se aprueba el catálogo de medidas estandarizadas de eficiencia energética](#).

Autonómica

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de septiembre de 2023

[Decreto 161/2023, de 29 de agosto, sobre el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, número 8991, de fecha 31 de agosto de 2023.

Palabras clave: Custodia del territorio. Registro. Conservación. Biodiversidad. Propiedad privada.

Resumen:

La custodia del territorio se entiende como la implicación de la sociedad en la conservación de la naturaleza mediante la implantación de las estrategias e instrumentos promovidos para implicar en este compromiso a personas propietarias de fincas rurales, la administración y usuarios del territorio.

Cataluña ha sido una de las regiones donde más se ha desarrollado estas iniciativas, debido también al importante apoyo que ha recibido por parte de las distintas administraciones. En este sentido, la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto ha recogido la figura contractual del contrato de custodia del territorio, regulado en el artículo 623-34 del Código civil de Cataluña.

Al mismo tiempo, debe tenerse en cuenta que la mayor parte del territorio y de los espacios naturales de Cataluña son de titularidad privada, y que no siempre las formas tradicionales de actuación de las administraciones públicas en favor de la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad alcanzan los objetivos establecidos debido a la complejidad de esta materia y a su limitada capacidad para actuar en todo el territorio.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad contiene distintas previsiones que son marco de la regulación que se aprueba en este Decreto. En el artículo 3.37 define a las entidades de custodia del territorio como aquellas organizaciones de naturaleza pública o privada, sin ánimo de lucro, que llevan a cabo iniciativas que incluyen la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.

En el artículo 4.4 dispone que en la planificación y gestión de los espacios protegidos y la conservación de los hábitats y las especies deben fomentarse los acuerdos voluntarios con propietarios y usuarios de los recursos naturales, así como la participación de la sociedad civil

en la conservación de la biodiversidad. En el artículo 5.c establece el mandato a las administraciones públicas de promover la participación y las actividades que contribuyan a alcanzar los objetivos de esta Ley y, en concreto, de promover medidas fiscales que incentiven las iniciativas privadas de conservación de la naturaleza.

En el artículo 76 encarga a las administraciones públicas el fomento de los acuerdos entre entidades de custodia y propietarios privados o públicos que tengan la finalidad de conservar el patrimonio natural y la biodiversidad.

En el artículo 77 encarga de forma específica a las comunidades autónomas que regulen los mecanismos y condiciones para incentivar las externalidades positivas en terrenos en los que existan acuerdos de custodia,

También es importante y necesario destacar, el Acuerdo GOV/54/2018, por el que se aprueba la Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad de Cataluña 2030, y se establecen sus órganos de implantación, seguimiento y evaluación. La línea de actuación núm. 75 de la Estrategia prevé la creación de un registro de acuerdos de custodia del territorio y se considera prioritaria para el período 2019-2022. Como consecuencia de las aportaciones realizadas durante la consulta pública sobre la oportunidad y los aspectos más relevantes a regular en la materia de la que trata este Decreto, se detectó la conveniencia de modificar el objeto del registro que se prevé en la Estrategia del patrimonio natural y la biodiversidad de Cataluña 2030 para que se pudieran registrar, además de las fincas con acuerdos de custodia, otras fincas en las que las iniciativas de conservación del patrimonio natural y la biodiversidad son impulsadas por sus titulares y sin la intervención de una entidad de custodia del territorio.

El Decreto consta de diez artículos, dos disposiciones transitorias, dos disposiciones finales y un anexo. Los artículos establecen, entre otros: las definiciones de finca, patrimonio natural, biodiversidad, iniciativa de conservación, contrato de custodia, convenio de gestión y plan de gestión; las finalidades del Registro; las fincas que pueden ser objeto de inscripción; el procedimiento de inscripción; las obligaciones de las personas o entidades que soliciten la inscripción de las fincas en el Registro y las causas de baja del Registro. La disposición transitoria primera establece la adscripción y régimen transitorio del Registro mientras no se constituya la Agencia de la Naturaleza de Catalunya. La disposición transitoria segunda determina el régimen de inscripción de las fincas con iniciativas de conservación anteriores a la entrada en vigor del Decreto.

Entrada en vigor: El 20 de septiembre de 2023.

Enlace web: [Decreto 161/2023, de 29 de agosto, sobre el Registro de Fincas con Iniciativas de Conservación del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.](#)

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 06 de septiembre de 2023

Orden Foral 70/2023, de 20 de junio, de la consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas (SIGPAC) y se establecen las normas para su gestión en la Comunidad Foral de Navarra

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BON n. 147, de 14 de julio de 2023)

Palabras clave: Agricultura. Política Agrícola Común. Subvenciones.

Resumen:

El SIGPAC es el sistema de identificación de parcelas agrarias a efectos de la gestión de los tipos de intervención establecidos en el SIGC del artículo 65 del Reglamento (CE) número 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, 2 de diciembre de 2021, así como para las intervenciones en las que sea preciso identificar las parcelas, siendo por tanto la única base de referencia para la identificación de las parcelas agrícolas en el marco de la PAC.

El SIGPAC es también la base de referencia para que el agricultor pueda facilitar la información sobre datos de superficies y cultivos conforme a lo recogido en los anexos I y II del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

Esta Orden tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra el régimen de explotación y mantenimiento del Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC), su utilización como instrumento de gestión en el marco del sistema integrado de gestión y control, y el procedimiento para tramitar las solicitudes de modificación del SIGPAC.

Tiene también por objeto aprobar los anexos I, II, III y IV, relativos a usos definidos en el SIGPAC, coeficientes de subvencionabilidad en pastos, el procedimiento para la presentación de solicitudes de modificación del coeficiente de subvencionabilidad de pastos (CSP) y el procedimiento para la justificación de la actividad ganadera en el recinto de pastos, respectivamente.

Se podrá acceder a la información del SIGPAC de Navarra para su consulta a través de la [página web](#) del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

Asimismo, a través de esta norma se regula la actualización del SIGPAC, la tipificación de las modificaciones, las solicitudes de modificación del SIGPAC, la documentación a presentar y las resoluciones.

El sistema de identificación de parcelas agrícolas que será aplicable a la ejecución de las medidas del programa de desarrollo rural de Navarra 2014-2022 será el previsto en la presente orden foral.

Entrada en vigor: 15 de julio de 2023.

Normas afectadas: Se deroga la Orden Foral 90/2015, de 10 de marzo, del consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se regula el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) y se establecen las normas para su gestión en Navarra, y sus posteriores modificaciones.

Enlace web: [Orden Foral 70/2023, de 20 de junio, de la consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de información geográfica de parcelas agrícolas \(SIGPAC\) y se establecen las normas para su gestión en la Comunidad Foral de Navarra.](#)

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2023

[Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG Núm. 133 Jueves, 13 de julio de 2023

Palabras clave: Litoral. Zonificación. Mar interior. Mar exterior. Urbanismo. Competencias. Ordenación del territorio. Custodia del territorio. Custodia marina.

Resumen:

Se trata de una ley que podríamos casi de pionera en muchos aspectos. Por un lado, define por vez primera el litoral de Galicia como una franja de anchura variable a ambos lados de la orilla del mar, en la que se produce la interacción entre la naturaleza, las comunidades humanas y las actividades socioeconómicas que se sustentan en la existencia o influencia del mar. Franja que se extiende hacia el interior hasta el límite administrativo de los ayuntamientos costeros o, cuando lo supere, el límite interior de los espacios naturales protegidos que radiquen en ellos; y mar adentro, hasta el límite exterior del mar territorial, si bien exclusivamente para el ejercicio de las competencias que el Estatuto de autonomía reconoce explícitamente en este medio o a las que deban realizarse en el mar por la naturaleza de la competencia, tal y como resulta de la interpretación del bloque de la constitucionalidad.

Pasando a su contenido, el título I regula la organización administrativa y los sujetos intervinientes en la ordenación del litoral: las competencias autonómicas y de los entes locales; la coordinación, a través de la creación de una Comisión Interdepartamental de Coordinación de Ordenación del Litoral; la consideración de la Junta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo como órgano de consulta y asesoramiento; el Foro del Litoral de Galicia como máximo órgano colegiado de participación, consulta y asesoramiento en materia de ordenación del litoral; y la esencial participación de la sociedad civil en el desarrollo sostenible del litoral, a través de redes y asociaciones, de estrategias de desarrollo local participativo, la constitución de grupos de acción local en zonas costeras y la custodia del litoral.

El título II recoge los instrumentos de ordenación del litoral, definiendo su ámbito de aplicación, los objetivos perseguidos y las determinaciones que han de incorporar, estableciendo como principio rector de cada ordenación la colaboración interadministrativa y arbitrando los medios necesarios para garantizar la participación de los sujetos públicos y privados compelidos, así como una adecuada coordinación.

El título III, relativo a los usos y actividades en el litoral, recoge algunas de las novedades más destacables de la ley. La regulación de los usos y actividades parte de una zonificación del litoral, realizada a partir de la constatación de que no todos los espacios del litoral tienen las mismas características, soportan la misma tipología de usos o requieren las mismas intervenciones. Esta zonificación, respetuosa con la normativa básica estatal, y en particular

con la normativa de costas, medio marino y patrimonio natural y biodiversidad, no incide en la naturaleza de los espacios o bienes que zonifica ni altera su régimen jurídico establecido por las normas que los regulan. Sirve, y esta es la finalidad de la zonificación, para ordenar los usos y actividades en función de los objetivos de ordenación perseguidos con esta ley.

En el título IV de la ley identifica como «actuaciones estratégicas» y establece las medidas legales necesarias para que puedan llevarse a cabo con el máximo respeto al medio ambiente y al paisaje, y en la misma medida con eficacia y seguridad jurídica.

La ley reconoce el uso pesquero, marisquero y acuícola como estratégico y prioritario para el desarrollo sostenible del litoral, y así lo dispondrán los planes de ordenación del litoral que se aprueben, que establecerán un régimen de zonificación y uso que garantice el acceso y la permanencia de las embarcaciones gallegas a los caladeros cuya regulación sea de competencia autonómica. Al mismo tiempo, se velará por la sostenibilidad de este sector marítimo-pesquero a través del informe de impacto económico y social que, como una de las principales herramientas de esta ley, se recoge en el título V.

El título VI de la ley regula el patrimonio litoral, con la inclusión de medidas para acrecentarlo, con el fin de poder acometer acciones de renaturalización y la ejecución de algunas actuaciones estratégicas, y establece la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa y el derecho de tanteo y retracto en ciertos ámbitos que delimitarán los planes.

El título VII de la ley recoge algunas novedades que están en sintonía con las que se están promoviendo desde los organismos internacionales que tienen por misión el desarrollo sostenible de las costas, los mares y los océanos: la cultura litoral y oceánica. Junto al compromiso de poner a disposición de la sociedad información suficiente y accesible sobre el litoral, se declara como objeto de protección específica, como parte del patrimonio cultural inmaterial, a los usos, las representaciones, las expresiones, los conocimientos y las técnicas de las comunidades costeras que manifiestan un particular sentimiento de identidad y de relación con el medio costero y marino.

Por último, el título VIII regula la inspección y potestad sancionadora, con una remisión genérica al cuadro de infracciones y sanciones contemplado en las diversas leyes generales y sectoriales que están vigentes.

La ley finaliza con diez disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y cinco finales.

La disposición adicional primera crea las áreas de influencia litoral, de conformidad con la mejor experiencia y conocimiento científico, conformadas por espacios no comprendidos en el litoral definido por esta ley.

La disposición adicional segunda establece una remisión a la normativa de aguas respecto a las definiciones de aguas costeras y de transición. La disposición adicional tercera dispone los plazos para la aprobación de los diversos instrumentos de ordenación. La disposición adicional cuarta regula el cambio de denominación del «Plan de ordenación del litoral de Galicia», que pasa a denominarse «Plan de ordenación costera», y el establecimiento de un plazo para proceder a su revisión.

La disposición adicional quinta regula la complementariedad de las disposiciones de la presente ley con los diversos planes aprobados en virtud de las normas sectoriales, de los que se enuncian los más relevantes, de modo no tasado, y atribuye una función integradora de las diferentes disposiciones a la Comisión Interdepartamental de Coordinación de la Ordenación de Litoral.

La disposición adicional sexta regula el catálogo de edificaciones de valor cultural en el litoral, sobre las que se podrán promover algunas de las actuaciones estratégicas. La disposición adicional séptima está encaminada a regularizar la situación jurídica de los bienes inmuebles destinados a usos o servicios públicos autonómicos, cuya titularidad resultó transferida a la Comunidad Autónoma de Galicia antes de la entrada en vigor de la Ley de costas y que resultaron posteriormente declarados de dominio público marítimo terrestre en virtud de un deslinde practicado conforme a dicha ley.

Las disposiciones adicionales octava y novena excluyen la aplicación de esta ley con respecto a dos cuestiones específicas: la autorización de los aprovechamientos forestales en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre, la cual se regulará por la normativa de montes de Galicia; y el tramo internacional del río Miño, el cual se regulará por lo dispuesto en los correspondientes instrumentos internacionales.

La disposición adicional décima dispone que lo establecido en la presente ley ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica para las obras y actuaciones de interés general del Estado, que se regirán por la norma estatal sectorial que resulte de aplicación en su caso.

Entrada en vigor: El 3 de agosto de 2023.

Enlace web: [Ley 4/2023, de 6 de julio, de ordenación y gestión integrada del litoral de Galicia.](#)

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2023

[Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Boletín Oficial de La Rioja número 161 de fecha 8 de agosto de 2023.

Palabras clave: Bienestar animal. Animales. Caza. Mascotas. Ganadería. Cetrería.

Resumen:

Con carácter previo, la Rioja aprobó la [Ley 6/2018 de 26 de noviembre, de protección de los animales](#). Para el nuevo gobierno de La Rioja, se trata de una norma que se aprobó sin el consenso necesario para una ley de tal calado y con la oposición pública de muchos de los protagonistas de la misma, de ganaderos, cazadores, realeros y veterinarios, entre otros muchos.

Además, mediante el Recurso 1203/2019 se declara la inconstitucionalidad y nulidad de lo indicado del artículo 7, la pérdida del objeto en relación con lo citado de los artículos 2, 6, 7 y 12, y la desestimación de todo lo demás, por Sentencia 81/2020, de 15 de julio.

El nuevo marco legal estatal, con la aprobación de la [Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales](#), resulta que gran parte de la norma riojana no se ajusta a esta regulación nacional. Por ejemplo, en la ley riojana no quedan excluidos los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado), así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad o cometido concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas...):

Igualmente, en la ley nacional quedan excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondientes, y que les sea de aplicación al margen de la Ley 7/2023.

La esterilización de perros, gatos y hurones es una obligación en la ley riojana, mientras que en la estatal se debe 'promocionar'. La norma estatal marca como fecha para alcanzar el sacrificio cero el próximo 24 de septiembre de 2023, mientras que la Ley 6/2018 de La Rioja lo aplaza hasta el 26 de noviembre de 2024.

Estas son algunos de los argumentos expuestos por el nuevo ejecutivo de La Rioja, en aras de la seguridad jurídica, de la buena técnica legislativa, del cumplimiento de la normativa vigente, resulta necesario y urgente procederá derogar la normativa autonómica, todo ello

teniendo clara la importancia de implementar buenas políticas y medidas en la defensa, la protección y el bienestar de los animales.

Entrada en vigor: El 8 de agosto de 2023.

Enlace web: [Ley 10/2023, de 7 de agosto, de derogación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedó
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Inmaculada Revuelta Pérez

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 07 de septiembre de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 julio de 2023 \(cuestión prejudicial de interpretación\) sobre la Directiva 92/43, de conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres \(arts. 12 y 16\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, asunto C-166/22, ECLI:EU:C:2023:545

Palabras clave: Natura 2000. Actuaciones humanas. Procedimiento de excepción. Integración procedimental. Participación del público

Resumen:

El Tribunal Superior de Irlanda suspendió el proceso que fiscalizaba, a instancias de una asociación ambiental, sobre la legalidad de la autorización de un Proyecto (entre otros aspectos, consistía en la construcción de dos edificios y conversión de un bosque de coníferas en un bosque de árboles caducifolios) y planteó varias cuestiones al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del Derecho aplicable al caso (Directivas de hábitats y de evaluación de impacto ambiental de 2011 así como el Convenio de Aarhus).

El litigio trae causa de la autorización del citado Proyecto por la Agencia de Ordenación del Territorio, promovido por el Consejo de Condado de Dublín Sur, previa evaluación favorable conforme tanto a la Directiva de hábitat (evaluación adecuada ex art. 6.3) como a la Directiva de evaluación de impacto ambiental de 2011.

El órgano remitente tenía dudas sobre la compatibilidad de la norma de transposición de la Directiva de hábitats de Irlanda con el Derecho europeo. Quería saber, fundamentalmente, si dicha norma europea exige a los Estados que la normativa interna de transposición la integración en el procedimiento de autorización de los Proyectos las decisiones sobre las excepciones que pueden conceder en la protección de las especies conforme al art. 16 de la Directiva de hábitats así como contemplar una participación adecuada del público.

El Tribunal de Justicia, tras analizar exhaustivamente la normativa irlandesa a la luz de su jurisprudencia en la materia, rechaza su incompatibilidad con el Derecho europeo.

Destacamos los siguientes extractos:

30 A este respecto, basta señalar que los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43, que no se refieren únicamente a las actividades realizadas en el marco de proyectos en el sentido del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2011/92, sino a cualquier actividad humana, no exigen que se integre el procedimiento de excepción con arreglo al artículo 16 de la

Directiva 92/43 en los procedimientos de autorización de tales proyectos ni que se contemple la participación del público en tal procedimiento de excepción.

31 En efecto, ni la Directiva 92/43 ni tampoco la Directiva 2011/92 establecen ninguna obligación en este sentido.

32 Es cierto que el artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2011/92 trata sobre la cuestión de la integración de los procedimientos. No obstante, esta disposición se limita a establecer la facultad de integrar la evaluación de impacto ambiental en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos o en los procedimientos que deberán establecerse para satisfacer los objetivos de esa Directiva. Por otra parte, el artículo 2, apartado 3, de dicha Directiva se limita a exigir que los Estados miembros «[velen], cuando sea conveniente, por que se dispongan procedimientos coordinados o conjuntos que cumplan los requisitos de esos actos legislativos de la Unión» en el caso de los proyectos para los que exista la obligación de efectuar evaluaciones de los efectos medioambientales a la vez en virtud de la Directiva 2011/92 y de la Directiva 92/43 o de la Directiva 2009/147.

33 Del mismo modo, si bien el artículo 8 bis, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/92 exige que la decisión de concesión de la autorización incluya «en su caso, medidas de seguimiento», como las que, en el litigio principal, según se desprende de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, parecen estar recogidas en la decisión de 25 de junio de 2020, esta disposición no se refiere expresamente al procedimiento de excepción con arreglo al artículo 16 de la Directiva 92/43.

34 Por consiguiente, no puede reprocharse a Irlanda, en el marco del litigio principal, que no haya adoptado un marco legislativo completo, ya que los artículos 51 y 54 del Reglamento de 2011 reproducen literalmente el contenido esencial de los artículos 12 y 16 de esa Directiva.

35 Dicho esto, los artículos 12 y 16 de la Directiva 92/43 y, por tanto, los artículos 51 y 54 del Reglamento de 2011, que transponen estas disposiciones al Derecho interno, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las exigencias derivadas de otros actos de la Unión y de los convenios internacionales que vinculan a esta, en particular, las que se derivan de la Directiva 2011/92 y del Convenio de Aarhus, tal como han sido interpretados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

36 Pues bien, de esta jurisprudencia se desprende que, en el supuesto concreto de que, por una parte, la realización de un proyecto sometido a la doble obligación de evaluación y de autorización prevista en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/92 implique que el promotor solicite y obtenga una excepción a las medidas de protección de las especies animales y vegetales establecidas por las disposiciones del Derecho interno que garantizan la transposición de los artículos 12 y 13 de la Directiva 92/43 y de que, por otra parte, un Estado miembro confíe la facultad de conceder tal excepción a una autoridad distinta de aquella a la que confía la facultad de autorizar ese proyecto, esa eventual excepción debe adoptarse necesariamente antes de la autorización de tal proyecto. En efecto, de no ser así, la citada autorización se concedería sobre una base incompleta y no cumpliría los requisitos aplicables (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Namur-Est Environnement*, C-463/20, EU:C:2022:121, apartados 52 y 59 y jurisprudencia citada).

37 Sin embargo, como se desprende de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia y, en particular, de la sentencia del órgano jurisdiccional remitente de 2 de julio de 2021, este último, que es el único competente para determinar y apreciar los hechos del litigio principal, ya ha declarado que, en el momento de la adopción de la decisión de 25 de junio de 2020, no se había acreditado la necesidad de obtener una excepción con arreglo al artículo 54 del Reglamento de 2011. De ello se deduce que el supuesto contemplado en el apartado anterior, a saber, aquel en el que se exige la obtención de tal excepción antes de una autorización, no se daba en el caso de autos.

39 Por lo tanto, el resultado de una evaluación de impacto ambiental, que debe realizarse íntegramente (véase, en este sentido, la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Namur-Est Environnement*, C-463/20, EU:C:2022:121, apartado 58 y jurisprudencia citada), debe permitir determinar si, en la fecha de esa evaluación, el proyecto de que se trate puede tener efectos prohibidos por el artículo 12 de la Directiva 92/43.

41 Por último, procede señalar que el litigio principal no se refiere a una excepción en virtud del artículo 54 del Reglamento de 2011. Por consiguiente, no procede determinar si las disposiciones del Convenio de Aarhus confieren a los miembros del público interesado el derecho a participar en el procedimiento administrativo relativo a tal excepción, ni en qué condiciones.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste interés pese a que, como pone de manifiesto el Tribunal de Justicia, en el caso fiscalizado no suponía realmente una aplicación del mecanismo de excepción previsto en el art. 16 de la Directiva. Son relevantes, en efecto, las consideraciones sobre el alcance limitado de la integración procedimental prevista la Directiva EIA/2011 respecto de otras evaluaciones o que la autorización del procedimiento de excepción debe ser previa a la evaluación de impacto ambiental exigida en la Directiva EIA/2011.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de julio de 2023, asunto C-166/22.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2023

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 julio de 2023, que desestima los recursos de casación interpuestos por el Banco Europeo de Inversiones y la Comisión Europea contra la Sentencia del Tribunal General, de 27 de enero de 2021, que anuló la decisión del BEI de inadmitir la solicitud de revisión interna del Acuerdo de concesión de un préstamo para construir una central eléctrica de biomasa en La Coruña \(proyecto Curtis\)](#)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia. Grupo de investigación LEGAMBIENTAL

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, asuntos acumulados C-212/21 P y C-223/21 P, ECLI:EU:C:2023:546

Palabras clave: Convenio de Aarhus. Reglamento Aarhus. Banco Europeo de Inversiones. Préstamos. Concepto “Derecho ambiental”.

Resumen:

El Banco Europeo de Inversiones (en adelante, BEI) y la Comisión Europea impugnaron ante el Tribunal de Justicia la Sentencia del Tribunal General de 27 de enero de 2021, que estimó el recurso de anulación interpuesto por una asociación ambiental (ClientEarth) contra la inadmisión de su solicitud de revisión de la concesión de un préstamo para ejecutar el proyecto de construcción de una central de producción de energía eléctrica con biomasa.

La solicitud de revisión del préstamo se basó en el Reglamento 1367/2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (conocido como Reglamento Aarhus) y se basó en la supuesta vulneración del Derecho ambiental europeo. El Tribunal General consideró que la decisión de inadmitir la solicitud de revisión adolecía de falta de motivación.

En los recursos de casación acumulados contra la Sentencia del Tribunal General, las recurrentes sostenían la inaplicación del Reglamento al BEI alegando, entre otras cosas, la independencia que le reconoce el Derecho primario para realizar operaciones financieras; que el BEI deba considerarse autoridad pública a efectos de dicha norma jurídica o que la concesión de un préstamo no constituya un acto administrativo de Derecho ambiental jurídicamente vinculante y externo.

El Tribunal de Justicia, interpretando el Reglamento europeo a la luz del Convenio de Aarhus, desestima todas las alegaciones del BEI y de la Comisión, confirmando la Sentencia del Tribunal General.

Destacamos los siguientes extractos:

46 Por lo tanto, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al no examinar en cuanto al fondo el argumento del BEI referido al menoscabo de su independencia en el

ámbito de sus operaciones financieras, en virtud del artículo 15 TFUE, apartado 3, y de los artículos 308 TFUE y 309 TFUE, así como de determinadas disposiciones de los estatutos del BEI.

53 En cambio, a la vista del apartado 50 de la presente sentencia y contrariamente a las alegaciones del BEI y de la Comisión, el artículo 271 TFUE, letra c), no se opone, por principio, a que una organización no gubernamental solicite, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, la revisión interna de un acuerdo del Consejo de Administración del BEI ni a que se interponga ante el juez de la Unión, sobre la base del artículo 12, apartado 1, de dicho Reglamento, un recurso de anulación contra una decisión por la que se declara inadmisibile una solicitud de revisión interna de un acuerdo del Consejo de Administración del BEI.

54 En efecto, en este último supuesto, el recurso tiene por objeto que el juez de la Unión examine, no la legalidad o la procedencia de un acuerdo del Consejo de Administración del BEI, sino únicamente si el BEI podía lícitamente declarar inadmisibile una solicitud de revisión interna de tal acuerdo. Como señaló la Abogada General en el punto 73 de sus conclusiones, si se estimara tal recurso, la única consecuencia sería que el propio BEI tendría que efectuar una revisión interna de dicho acuerdo.

57 En consecuencia, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerarse competente para conocer del recurso interpuesto por ClientEarth contra la decisión controvertida. Por eso, la circunstancia de que no examinara expresamente las alegaciones basadas en el artículo 271 TFUE, letra c), no puede justificar la anulación de la sentencia recurrida.

66 A este respecto, en primer lugar, procede recordar que los textos de Derecho de la Unión deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz del Derecho internacional, en particular cuando dichos textos tienen por objeto la aplicación de un Acuerdo internacional celebrado por la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1998, *Safety Hi-Tech*, C-284/95, EU:C:1998:352, apartado 22, y de 19 de diciembre de 2019, *Nederlands Uitgeversverbond y Groep Algemene Uitgevers*, C-263/18, EU:C:2019:1111, apartado 38).

67 Tal es el caso del Reglamento n.º 1367/2006, que tiene por objeto dar aplicación a las disposiciones del artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus (véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de marzo de 2011, *Lesoochránárske zoskupenie*, C-240/09, EU:C:2011:125](#), apartado 41).

69 En efecto, tal interpretación constituye un medio esencial para garantizar, de conformidad con la voluntad del legislador de la Unión expresada en el considerando 3 del citado Reglamento, que las disposiciones del Derecho de la Unión sigan siendo compatibles con las de dicho Convenio.

70 Por lo que respecta, en segundo lugar, a la alegación del BEI y de la Comisión según la cual, al adoptar el acuerdo de 12 de abril de 2018, el Consejo de Administración del BEI no actuó como «autoridad pública», en el sentido del artículo 2, apartado 2, del Convenio de Aarhus, procede recordar, por un lado, que, a tenor del artículo 2, apartado 2, letra d), de dicho Convenio, las instituciones de cualquier organización de integración económica regional que, al igual que la Unión, sea parte en el Convenio deberán ser consideradas

autoridades públicas a los efectos de este, salvo cuando actúen en el ejercicio de poderes judiciales o legislativos.

72 De ello se sigue que la actuación de las «instituciones u organismos [de la Unión]» solo puede excluirse del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1367/2006 y del Convenio de Aarhus cuando dichas instituciones u organismos ejercen poderes judiciales o legislativos o actúan en calidad de instancia de revisión administrativa en aplicación de lo dispuesto en el Tratado.

73 Pues bien, en el presente asunto no se da ninguno de estos casos. En efecto, el acuerdo de 12 de abril de 2018, por el que se aprueba la propuesta de financiación del proyecto Curtis, sobre la base del artículo 9, apartado 1, y del artículo 19, apartado 3, de los estatutos del BEI, no es resultado del ejercicio de poderes judiciales o legislativos por parte del Consejo de Administración del BEI, que tampoco actuó como «instancia de revisión administrativa en aplicación de lo dispuesto en el Tratado», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 1367/2006, interpretado a la luz de su considerando 11.

74 Como señaló la Abogada General, en esencia, en los puntos 92 a 94 de sus conclusiones, el BEI ejerce competencias de carácter dual en el marco de una financiación organizada contractualmente. En efecto, con este motivo, actúa ciertamente como cocontratante privado del beneficiario, pero cumple también funciones de interés general. Por tanto, la interpretación del artículo 2, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento en el sentido de que, cuando el BEI ejerce su actividad de financiación, debe ser calificado de «organismo [de la Unión]», garantiza una aplicación del Reglamento compatible con el artículo 2, apartado 2, letra d), del Convenio de Aarhus.

84 Del propio tenor del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1367/2006, en relación con el considerando 10 de este, se deduce que el legislador de la Unión quiso conferir un alcance amplio al concepto de «Derecho medioambiental».

87 Pues bien, habida cuenta del apartado 84 de la presente sentencia y de los objetivos de la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente, se impone una interpretación del concepto de «Derecho medioambiental» en sentido amplio, entendiendo que este abarca cualquier acto de la Unión que, independientemente de su fundamento jurídico, participe en la realización de los objetivos de dicha política, tal como se definen en el artículo 191 TFUE, apartado 1, [véase, en este sentido, la [sentencia de 8 de noviembre de 2022, Deutsche Umwelthilfe \(Homologación de los vehículos de motor\), C-873/19, EU:C:2022:857](#), apartado 53]. La circunstancia de que, según el propio tenor del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1367/2006, el fundamento jurídico sobre el que se adopta un acto no sea un criterio pertinente a efectos de su calificación de «Derecho medioambiental» permite concluir que el procedimiento de adopción de tal acto, que determina, con arreglo al artículo 289 TFUE, su carácter legislativo o no, tampoco es un criterio pertinente a efectos de dicha calificación.

88 En el caso de autos, el Consejo de Administración del BEI, cuando decide conceder financiación sobre la base del artículo 9, apartado 1, y del artículo 19, apartado 3, de los estatutos del BEI, no puede apartarse, sin justificación, de los criterios de carácter medioambiental para que un proyecto pueda optar a una financiación derivados de la Declaración de 2009 y de la Estrategia Climática, que el propio BEI se impuso seguir en su actividad crediticia, so pena de ser sancionado, en su caso, por violación de principios

generales del Derecho como la igualdad de trato o la protección de la confianza legítima (véase, por analogía, la sentencia de 28 de junio de 2005, Dansk Rørindustri y otros/Comisión, C-189/02 P, C-202/02 P, C-205/02 P a C-208/02 P y C-213/02 P, EU:C:2005:408, apartados 209 y 211).

89 Así pues, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al considerar, en los apartados 122 a 124 de la sentencia recurrida, que tanto la Declaración de 2009 como la Estrategia Climática tienen cabida en el concepto de «Derecho medioambiental», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1367/2006, toda vez que definen los criterios de carácter medioambiental para que un proyecto pueda optar a una financiación del BEI y, por tanto, enmarcan la actividad de este en materia de concesión de préstamos a efectos del logro de los objetivos del Tratado FUE en materia medioambiental.

99 En el caso de autos, el acuerdo de 12 de abril de 2018, en cuanto aprobatorio de la propuesta de financiación del proyecto Curtis a la vista de sus aspectos medioambientales y sociales, se refiere a una situación específica, a saber, la financiación de dicho proyecto, y surte efectos jurídicos frente a su promotor, permitiéndole adoptar las medidas necesarias para formalizar el préstamo.

100 Por consiguiente, el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en los apartados 140 y 142 de la sentencia recurrida, que ese acuerdo constituye una «medida de alcance individual», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 1367/2006.

112 Por otra parte, el argumento de que el Tribunal General debería haber apreciado, en el apartado 170 de la sentencia recurrida, si el acuerdo de 12 de abril de 2018 surte «efecto jurídicamente vinculante y externo», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra g), del Reglamento n.º 1367/2006, frente a ClientEarth no encuentra fundamento en este Reglamento. En efecto, ni esta disposición ni el artículo 10, apartado 1, del citado Reglamento exigen que el acto administrativo objeto de una solicitud de revisión interna surta efecto jurídicamente vinculante y externo frente a la organización no gubernamental que ha presentado la solicitud.

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste gran interés pues, confirmando un pronunciamiento previo del Tribunal General, consagra la plena aplicación del Reglamento Aarhus a la actividad crediticia del Banco Europeo de Inversiones y con ello el control de dicha actividad por las asociaciones ambientales y por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Cabe destacar, en el marco de la interpretación amplia del citado Reglamento conforme al Convenio de Aarhus que lleva a cabo el Tribunal de Justicia, la consideración de que el concepto de Derecho ambiental que contiene dicha norma incluye no solo actos legislativos sino cualquier norma jurídica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 6 de julio de 2023, asuntos acumulados C-212/21 P y C-223/21 P.](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2023

[Auto de 22 de junio de 2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo \(rec. 2655/2023\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#). Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

Fuente: ROJ ATS 9260/2023 - ECLI:ES:TS:2023:9260A

Palabras clave: Medio Ambiente. Cambio Climático. Acceso a la justicia. Derecho a la asistencia jurídica gratuita en materia medioambiental. Partidos políticos.

Resumen:

El Auto que comentamos resuelve una interesante cuestión atinente al acceso a la justicia en materia de medio ambiente: ¿pueden los partidos políticos beneficiarse del reconocimiento de la justicia gratuita para litigar en defensa del medio ambiente? O dicho de otro modo, ¿están los partidos políticos (animalistas en este caso) incluidos o no dentro del ámbito objetivo del reconocimiento de las organizaciones sin ánimo de lucro que tienen entre sus fines la protección ambiental a las que el artículo 23 de la Ley Aarhus reconoce como beneficiarias ex lege de la asistencia jurídica gratuita?

Pues bien, tales cuestiones son las que resuelve el Auto de 22 de junio de 2023 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (rec. 2655/2023), resolviendo la impugnación formulada por el Partido Animalista Con el Medio Ambiente (PACMA) contra la resolución de 3 de mayo de 2023 de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se le denegó el derecho a la asistencia jurídica gratuita para el recurso de casación nº 2655/2023, seguido ante la Sección 1ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La interesante resolución que nos ocupa resuelve tales cuestiones señalando que “resulta claro que los partidos políticos reúnen las condiciones de (i) ser personas jurídicas, y (ii) no tener ánimo de lucro” y “la amplitud de la cláusula del artículo 23 de la Ley 27/2006, que incluye en su ámbito de aplicación a “cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro”; expresión ésta ‘cualesquiera’, que debe interpretarse “por su propio significado gramatical y su dimensión lógica y finalística”.

En el caso concreto de PACMA, señala la Sala que “el Partido Político aquí recurrente, PACMA, cumple el requisito legal específico de tener “entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular”... (que como es asimismo notorio, promueve de manera activa)”.

Por todo ello, el ATS acuerda “estimar la impugnación objeto de este incidente, y revocar el acuerdo de la Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita, reconociendo el derecho de asistencia jurídica gratuita solicitado”.

Destacamos los siguientes extractos:

“... la cuestión controvertida se reduce a determinar si un Partido Político que tiene entre sus objetivos estatutarios la defensa de los llamados "derechos de los animales" y del medioambiente puede considerarse incluido dentro del elenco de las "personas jurídicas sin ánimo de lucro" a las que se refiere el tan citado artículo 23 de la Ley 27/2006.

Nuestro estudio del problema ha de partir de la base de que atendido el artículo 22 ("Acción popular en asuntos medioambientales") y el reseñado artículo 23 ("Legitimación") de la Ley 27/2006, de ambos resulta que están legitimados para ejercer la acción popular medioambiental cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten los requisitos allí reseñados -fines, constitución dos años antes al menos y ámbito territorial conforme al artículo 23.1, apartados a), b) y c)-; añadiéndose en el propio artículo 23, apartado 2º, que dichas personas jurídicas sin ánimo de lucro tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita”.

“Pues bien, ya en una primera aproximación, resulta claro que los partidos políticos reúnen las condiciones de (i) ser personas jurídicas, y (ii) no tener ánimo de lucro. La Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, establece en su artículo 3.4 que "Los partidos políticos adquieren personalidad jurídica por la inscripción en el Registro de Partidos Políticos que, a estos efectos, existirá en el Ministerio del Interior"; y el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/2007, de Financiación de los Partidos Políticos, resulta expresivo de su caracterización como organizaciones personificadas sin ánimo de lucro cuando establece que "no podrán desarrollar actividades de carácter mercantil de ninguna naturaleza".

Este dato ha de ponerse en relación con la amplitud de la cláusula del artículo 23 de la Ley 27/2006, que incluye en su ámbito de aplicación a "cualquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro". La expresión "cualquiera", por su propio significado gramatical y su dimensión lógica y finalística, sólo puede interpretarse en el sentido de que el precepto tiene una decidida vocación de abarcar de manera global e integral a todas las organizaciones personificadas sin ánimo de lucro que reúnan los requisitos ahí establecidos; no contemplándose en la norma excepción alguna a esa regla general tan ampliamente enunciada, so pretexto de hipotéticas peculiaridades de su caracterización jurídica y estructura organizativa”.

“... si la ratio de esta previsión legal es reconocer una amplia legitimación legal para tutelar un interés difuso como es la protección del medio ambiente, a favor de aquellas organizaciones cuyo objeto social es, precisamente, la tutela de los recursos naturales, no se alcanza a comprender por qué habiéndose atribuido la acción popular de manera tan general a cualesquiera colectivos sociales personificados que tengan como objetivo estatutario la defensa y preservación del medio ambiente, se pretende negar tal posibilidad, sin embargo, a los partidos políticos que se han constituido como manifestación del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) con la misma finalidad protectora, y han hecho de ella el centro de su programa de actuación.

El hecho de que los Partidos Políticos tengan un régimen jurídico peculiar no es razón justificativa de tal pretendida excepción; pues dentro del orbe de las personas jurídicas las hay de diferentes tipologías (corporativas o fundacionales) que también presentan peculiaridades en su configuración jurídica, siendo así que el artículo 23 de la Ley 27/2006 no hace ningún distingo en atención a su forma de personificación y régimen legal”.

“...los Partidos Políticos reciben asimismo subvenciones para cubrir los gastos electorales (arts. 127 y ss. de la LOREG 5/1985), pero esto no altera las cosas, en primer lugar, porque se trata de subvenciones finalistas destinadas a sufragar los gastos electorales, y en segundo lugar porque se trata de subvenciones vinculadas, en la determinación de su cuantía, a los resultados electorales. Si con pretendida base en este singular régimen subvencional se negara de forma indiscriminada la inclusión de todos los Partidos Políticos en el ámbito del art. 23 de la L.O. 7/2006, se produciría un inadmisibles efecto de exclusión de los Partidos Políticos minoritarios que no han alcanzado resultados electorales significativos y carecen de fondos para promover la defensa de sus objetivos programáticos.

Por lo demás, el artículo 23 de la Ley 27/2006 no hace diferencias de ningún tipo, a la hora de sentar su ámbito de aplicación, en función de la mayor o menor fortaleza económica de las personas jurídicas a las que se refiere, y así abarca, v.gr., tanto a las grandes fundaciones dotadas de un sólido patrimonio fundacional como a las pequeñas asociaciones que apenas se nutren de las cuotas de sus socios”.

“Afirmado, pues, que no se aprecia ningún inconveniente de peso para la inclusión de los Partidos Políticos en el artículo 23 tantas veces mencionado, y avanzando en el razonamiento, no hay duda de que el Partido Político aquí recurrente, PACMA, cumple el requisito legal específico de tener "entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular".

Así, el artículo 2 de los Estatutos de este Partido, referido a su "Ámbito y fines", señala en su apartado 2º que PACMA se ha constituido de acuerdo con los siguientes fines específicos (que como es asimismo notorio, promueve de manera activa):

"a) la promoción y defensa del bienestar, la protección y los derechos de los animales.

b) La protección del medio ambiente y la lucha contra la crisis climática

[...]

d) El desarrollo de campañas y acciones que promuevan los fines anteriormente mencionados en la sociedad".

Por tanto, tampoco desde esta concreta perspectiva se aprecia inconveniente legal alguno para la obtención de la asistencia jurídica gratuita que el Partido Político PACMA ha solicitado”.

Comentario del autor:

Hace ya diez años publicábamos en esta revista digital el [Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 22 de abril de 2013 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera\)](#), pionero en el reconocimiento del derecho de acceso a la asistencia jurídica gratuita a las organizaciones ecologistas al amparo de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (conocida como la Ley Aarhus, por trasladar a nuestro ordenamiento interno los postulados y finalidades del convenio de Aarhus).

Mucho se ha avanzado desde entonces a este respecto y Juzgados y Tribunales, pero también las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, ya tramitan y reconocen con mayor normalidad a las entidades conservacionistas y ecologistas el beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

El Auto que comentamos hoy tiene la particularidad de abordar y responder en sentido afirmativo la cuestión de si un partido político animalista puede estar comprendido dentro del ámbito subjetivo del artículo 23 de la Ley Aarhus.

Pero no es este el único pronunciamiento judicial relevante (y relativamente reciente) en relación con el acceso a la justicia gratuita en asuntos ambientales, de los que merece la pena hacerse eco, siquiera brevemente, y así:

Los Autos 451/2018 de 18 de enero y 3200/2019 de 13 de marzo de la Sala III del Tribunal Supremo aclararon que para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, la entidad solicitante debe de cumplir los requisitos del artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sin que sea preceptivo que estén declaradas de utilidad pública ni que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar precisando que “La exigencia del artículo 2 de la Ley 1/1996 para las personas jurídicas allí reseñadas en general y para el ejercicio de acciones de cualquier clase - que acrediten insuficiencia de recursos para litigar- no es aquí exigible. De lo contrario resultaría innecesaria o inútil la previsión expresa del artículo 23.2 para el ejercicio de acciones por las personas jurídicas sin ánimo de lucro de este precepto.” A este respecto es interesante la reflexión del ATS de 22 de junio de 2023 que comentamos cuando refiere que “el artículo 23 de la Ley 27/2006 no hace diferencias de ningún tipo, a la hora de sentar su ámbito de aplicación, en función de la mayor o menor fortaleza económica de las personas jurídicas a las que se refiere, y así abarca, v.gr., tanto a las grandes fundaciones dotadas de un sólido patrimonio fundacional como a las pequeñas asociaciones que apenas se nutren de las cuotas de sus socios”.

Una organización ambiental sin ánimo de lucro a la que le ha sido reconocida la justicia gratuita en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio no está obligada a abonar las costas judiciales, como estableció el ATS 3200/2019 de 13 de marzo, seguido entre otros por el ATS 6733/2021 de 20 de mayo y el Decreto de 16 de junio de 2023, rec. 78/2022, que consideran éstas costas “indebidas por expresa disposición legal”.

En todo caso, como aclaran las SSTS 650/2020 de 20 de febrero, de 16 de enero de 2018, rec. 4464/2015 o el ATS 11516/2019 de 30 de octubre, la asistencia jurídica gratuita lo es para las asociaciones ambientales que defiendan los asuntos ambientales que cita la ley, no para las asociaciones ambientales per se y ello por cuanto “la legitimación que en el artículo 22 de la Ley 27/2006 se reconoce a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos del artículo 23 no se confiere de forma omnicompreensiva, para que puedan intervenir y formular impugnaciones en toda clase de materias, sino de forma más acotada o limitada, esto es, para denunciar a las autoridades públicas << (...) que vulneren las normas relacionadas con el medio ambiente enumeradas en el artículo 18.1”.

Enlace web: [Auto ATS 9260/2023, del Tribunal Supremo, de 22 de junio de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2023

[Sentencia 1038/2023 de 18 de julio de 2023 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo \(rec. 162/2021\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#). Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

Autora: Paula Moreno-Cervera De la Cuesta, Jurista especializada en Derechos Humanos y Cambio Climático.

Fuente: STS 3410/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3410.

Palabras clave: Medio Ambiente. Cambio Climático. Litigio Climático. Derechos humanos. Litigio por el Clima. PNIEC.

Resumen:

La Sala III del Tribunal Supremo resuelve en su Sentencia 1038/2023 de 18 de julio de 2023 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en primero de los denominados “Juicios por el Clima” interpuestos por Greenpeace España, Ecologistas en Acción y Oxfam Intermón contra la “inactividad climática” del Gobierno de la Nación.

Inactividad climática que se traducía en la falta de aprobación del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 dentro del plazo establecido al efecto por el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, que finalizó a finales de 2019.

Pero las entidades actoras no requirieron únicamente del Gobierno, ni pretendieron posteriormente en sede judicial únicamente la aprobación de un PNIC, sino de uno “que establezca unos objetivos de reducción de gases de efecto invernadero acordes con los compromisos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) para no superar 1,5 °C de incremento de temperatura global, en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, garantizando a este respecto los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras”.

Es por ello que la postrera aprobación del PNIEC 2021-2030 por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021 no dejó sin objeto al recurso, por entender la Sala a instancias de la parte actora que “subsiste la pretensión de que se condene al Gobierno del Estado Español a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1. a) del Acuerdo de París de Cambio Climático, cumpla el objetivo de reducción de las gases de efecto invernadero en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, en cuanto el porcentaje de mitigación establecido del 23 % a su juicio no resulta satisfactorio para lograr la neutralidad climática a fin de garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado a las generaciones presentes y futuras” (Auto de de 14 de junio de 2021, confirmado en reposición por Auto de 14 de septiembre de 2021).

Y es que, en efecto, mientras que las recurrentes pretendían el establecimiento de un objetivo de mitigación o reducción de gases de efecto invernadero (GEI) de al menos un 55% para 2030, el PNIEC aprobado en 2021 estableció como objetivo de mitigación en un 23%, por lo que quedaría “por abordar... la pretensión sustantiva que aduce la parte actora de que la mera aprobación del Plan Nacional Integrado no supone el cumplimiento íntegro de la pretensión prestacional reclamada, que tiene su origen en una disposición de carácter general, con apoyo en el contenido de un Tratado Internacional -el Acuerdo de París- ratificado por el Estado español y por la Unión Europea -la Unión Europea ratificó el Acuerdo de París en su condición de Organización Regional de Integración Económica (art. 4.16 del Acuerdo)-, así como en las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC)”.

A partir de ahí, la sentencia tras afirmar la naturaleza del PNIEC “como un instrumento de planificación administrativa vinculante y, por tanto... como una disposición de carácter general”, desestima la demanda en base a dos motivos principales:

Uno, que la Sala considera que el ordenamiento jurídico no reconoce “poder de sustitución de los órganos jurisdiccionales allá donde el legislador reserva a la Administración Pública el ejercicio de potestades discrecionales”.

En concreto destaca la STS que la “Sala no puede sustituir, con su decisión, la discrecionalidad y flexibilidad que este texto internacional [el Acuerdo de París] atribuye a los Estados parte a la hora de elaborar las contribuciones determinadas a nivel nacional, para los que no establece contenido cualitativo o cuantitativo alguno en relación a las medidas a adoptar. Tampoco podemos reemplazar los mecanismos de control, respecto a estas decisiones discrecionales que adoptan los Estados parte, previstos en el propio Acuerdo de París y en el Reglamento de la Unión Europea; o atribuir, a estos efectos y como parece pretender la parte recurrente -aunque carente de soporte normativo alguno que sustente esta pretensión- naturaleza jurídica vinculante a las recomendaciones y conclusiones científicas contenidas en los informes elaborados por el Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC)”.

Y otro, que el objetivo del 23% ni incumple el reparto de esfuerzos aprobado por la UE (artículo 4, apartado 3 y Anexo I del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030) ni determinación vinculante alguna del Acuerdo de París “en el que se determine cuáles deben ser, específica y singularmente, los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero que debe adoptar el Reino de España”.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como ya dijimos en nuestra sentencia de 18 de febrero de 2019, rec. 3509/2017, no toda pretensión de realización de una actividad concreta por parte de la Administración es ejercitable al amparo de la previsión del artículo 29.1 de la Ley jurisdiccional. La acción prevista en este precepto no pretende remediar cualquier incumplimiento administrativo, sino que está destinada a exigir prestaciones concretas, sobre cuya existencia no se debate, derivadas de una disposición general (siempre que no precise de actos de aplicación) o de un contrato o convenio, pretendiendo, en consecuencia, el cumplimiento de obligaciones o

prestaciones que ya han sido previamente establecidas. Saliendo al paso de algunas objeciones formuladas por la Abogacía del Estado, debe destacarse que esta Sala ha considerado que el alcance del término "prestación concreta", utilizado en el artículo 29.1 de la Ley de la Jurisdicción, admite prestaciones materiales o jurídicas (sentencia de 20 de junio de 2005, rec. 3000/2003) e incluso los supuestos de una inactividad reglamentaria debida (sentencias de 5 de abril de 2018, rec. 4267/2016, 20 de marzo de 2019, rec. 691/2017, o de 8 de marzo de 2023, rec. 431/2021). En palabras de esta última sentencia "hay que concebir la potestad reglamentaria como una potestad susceptible de integrar el contenido de un deber legal de obrar jurisdiccionalmente exigible". Y no existe inconveniente en entender que se comprenden, tanto obligaciones de dar como de hacer, pero el presupuesto de la acción prevista en el artículo 29.1 de la LJCA, es que la Administración esté incumpliendo una concreta prestación a la que esté obligada "en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo". Esta opción prevista en el artículo 29.1 LJCA tiene su sentido cuando no se plantea litigio alguno sobre la existencia de una obligación de dar o hacer concreta y se trata de juzgar la legalidad de la inactividad o pasividad administrativa en cumplir esa prestación, debida e incumplida, en cuyo caso el pronunciamiento de la sentencia consistirá en la condena a hacer lo que no se hizo y se debía haber hecho, o, en palabras del artículo 32.1 de la Ley de la Jurisdicción "que (se) condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en los que estén establecidas".

“Resulta indiscutible, por tanto, la existencia de una doble obligación o prestación concreta a realizar por la Administración, consistente, tanto en la aprobación de un Plan Nacional Integrado de Energía y Clima como de comunicarlo -con fecha límite de 31 de diciembre de 2019- a la Comisión Europea; obligaciones impuestas por dos disposiciones normativas (primero por el Reglamento de la Unión Europea y, con carácter posterior, incluso, a la fecha de presentación de la demanda, por la Ley nacional) y cumplidas, aunque tardíamente, por la Administración, en tanto procedió a la aprobación mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, que adoptaba la versión final del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030. Esta circunstancia determina, por ende, y aunque sea como consecuencia de los avatares procesales que se han seguido en este proceso o por el inevitable transcurso de los plazos, la inexistencia de inactividad administrativa en el concreto aspecto formal consistente en la aprobación del referido Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, y así se reconoce por la parte actora. Quedaría por abordar, sin embargo, la pretensión sustantiva que aduce la parte actora de que la mera aprobación del Plan Nacional Integrado no supone el cumplimiento íntegro de la pretensión prestacional reclamada, que tiene su origen en una disposición de carácter general, con apoyo en el contenido de un Tratado Internacional -el Acuerdo de París- ratificado por el Estado español y por la Unión Europea -la Unión Europea ratificó el Acuerdo de París en su condición de Organización Regional de Integración Económica (art. 4.16 del Acuerdo)-, así como en las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC).”

“Sobre la naturaleza jurídica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la inactividad reglamentaria de la Administración.

A.- Si bien el nomen iuris -Plan Nacional- puede resultar indiciario de la naturaleza jurídica del mismo, no puede predicarse una naturaleza jurídica, en abstracto, para todos los instrumentos de planificación que se aprueban, debiendo atenderse singularmente al carácter y contenido de los mismos, cumplimiento de criterios de generalidad y ordinamentales,

órgano que los aprueba y si a éste se le ha atribuido legalmente la potestad reglamentaria, criterios que se vienen utilizando por la jurisprudencia a la hora de abordar la naturaleza, como acto administrativo o reglamento, de la actuación de la Administración...

... [E]l establecimiento del objetivo específico nacional -reducción de las emisiones de GEI en un 23% con respecto a 1990 de modo que se logre alcanzar la neutralidad climática en España en 2050- presenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.a).1).i) del Reglamento (UE) 2018/1999, carácter expresamente "vinculante"... Consideraciones éstas que, no obstante su contenido heterogéneo, lo alejan de su calificación como acto plúrimo y lo acercan, a efectos de su enjuiciamiento o control jurisdiccional, a la de disposición general como, por otra parte, viene sosteniendo la jurisprudencia en relación con otros instrumentos de planificación, también de heterogéneo contenido, referidos a otros sectores materiales como el urbanismo o la ordenación territorial. Bajo esta consideración del PNIEC como un instrumento de planificación administrativa vinculante y, por tanto, en los términos expuestos, como una disposición de carácter general (en la definición que sobre esta categoría jurídica hemos hecho en nuestra sentencia de 19 de septiembre de 2022, rec. 937/2021), resulta oportuno aplicar nuestra doctrina sobre la inactividad formal normativa. Y ello por la más que evidente semejanza que muestra la falta de consecución de esta prerrogativa planificadora, impuesta por el Legislador, respecto a la dejación administrativa en el ejercicio de la potestad reglamentaria.

B.- La aplicación de esta doctrina nos debe llevar a rechazar, primeramente, la alegación formulada por la parte recurrida en su escrito de oposición a la demanda respecto a una posible carencia de legitimación de las recurrentes para deducir el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración (alegación que no llega a configurarse en el suplico de la contestación a la demanda como pretensión de inadmisión al amparo del art. 69.b de la LJCA). En efecto, al tratarse de la denuncia de una omisión imputable a una Administración Pública que versa sobre una disposición de carácter general relacionada con el medio ambiente -en concreto, con la contaminación atmosférica- las asociaciones recurrentes se hallan legitimadas, sustantiva y formalmente, para el ejercicio de la acción popular en asuntos medioambientales prevista en el art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y se incorporan las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, todo ello en relación con los arts. 18.1 y 23 del mismo cuerpo normativo.

C.- Solventadas las dudas respecto a la legitimación de las recurrentes para reclamarla, la inactividad reglamentaria enjuiciable jurisdiccionalmente, como viene sosteniendo la jurisprudencia, puede darse en dos casos: o cuando implícitamente esa pasividad crea una situación jurídica ilícita o cuando lo ilícito se concreta en incumplir un mandato legal que impone la elaboración y promulgación de una disposición reglamentaria.”

“...únicamente cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio del reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico. Aunque, en ocasiones, para la omisión reglamentaria relativa, el restablecimiento de la supremacía de la Constitución o de la Ley, pueda consistir en negar simplemente eficacia jurídica al efecto derivado de dicho silencio

del reglamento contrario al ordenamiento jurídico (Cfr. SSTs 16 y 23 de enero de 1998, 14 de diciembre de 1998 y 7 de diciembre de 2002). Por tanto, y a modo de conclusión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala que se acaba de reseñar, el control jurisdiccional de las omisiones reglamentarias, que es de carácter restrictivo, es viable en los dos casos siguientes: i) cuando la omisión reglamentaria constituya un incumplimiento de una obligación expresamente prevista por la ley y ii) cuando esa omisión reglamentaria suponga la creación implícita de una situación jurídica contraria al ordenamiento jurídico”.

“Sobre el alcance vinculante de las determinaciones del Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) y su incidencia a la hora de valorar una posible inactividad administrativa en la aprobación del PNIEC.

A.- El Acuerdo de París de 2015, como tratado internacional -apreciable, por tanto, desde la óptica de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados- constituye un instrumento convencional que aglutina un conjunto de fórmulas flexibles propias del Derecho Internacional del medio ambiente, en la medida en que la mayoría de sus disposiciones manifiestan una muy diversa intensidad normativa, combinando, al mismo tiempo, la obligación y la recomendación. En este sentido -como nos recuerda la doctrina científica mayoritaria- se podría afirmar que presenta un alcance normativo asimétrico ya que, junto a obligaciones jurídicas vinculantes - *hard law*- que son de carácter meramente adjetivo o procedimental, incluye también recomendaciones, requerimientos o simples invitaciones a realizar ciertas conductas - *soft law* o, como viene acuñando la doctrina para evitar el anglicismo, "Derecho en *agraz*"-.

A diferencia del régimen jurídico de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992 y del Protocolo de Kioto de 1997, que efectúan una asignación de obligaciones específicas a la mitigación a partir de estimaciones globales, el Acuerdo de París se construye sobre la base de un enfoque diferente, de forma que el cumplimiento de objetivos en la lucha contra el cambio climático se vincula a la suma colectiva de los esfuerzos que cada Parte asume, individual y discrecionalmente, en función de sus particulares intereses y de las particulares circunstancias concurrentes. Este sistema, sustentado en la asunción de compromisos de mitigación de manera individual por cada Estado, se somete, en cuanto condición de consecución, a que el esfuerzo agregado de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero resulte suficiente para conseguir que el aumento de la temperatura media mundial se mantenga muy por debajo de 2 °C y se limite ese aumento a 1,5 °C con respecto a niveles preindustriales (art. 2 del Acuerdo de París): "[M] antener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales", dice el precepto. Para ello, los Estados deberán usar el amplio margen de libertad que se les concede -discrecionalidad en la adopción de medidas- y autoimponerse, de forma consecuente, unas obligaciones de reducción de emisiones lo suficientemente significativas como para alcanzar ese logro conjunto”.

“B.- En este contexto, ni la parte actora alega, ni esta Sala puede observar, la existencia de precepto alguno del Tratado en el que se determine cuáles deben ser, específica y singularmente, los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero que debe adoptar el Reino de España para cumplir los compromisos de mitigación y adaptación en la lucha contra el cambio climático previstos en el Acuerdo de París. Dicho de otro modo, en el Acuerdo de París no se regula, ni cuantitativa ni cualitativamente, cuál debe ser el contenido

de las CDN, por lo que cada Parte disfruta de una gran discrecionalidad a la hora de concretar dichas medidas”.

Sí que podría determinarse, por el contrario, la existencia de un porcentaje concreto en lo que se refiere a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que correspondería a España en 2030 respecto a los niveles de 2005, impuesto de conformidad con el artículo 4, apartado 3 y Anexo I del Reglamento (UE) 2018/842 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros entre 2021 y 2030 que contribuyan a la acción por el clima, con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París. Ello no obstante, y sin perjuicio de que la Comisión Europea no ha opuesto reparos al Reino de España en su evaluación de la versión final del Plan Nacional de Energía y Clima de España -evaluación que realizó mediante "Informe sobre el Estado de la Energía [SWD(2020) 908 final]", de fecha de 14 de octubre de 2020-, es la propia parte actora la que excluye de la pretensión que deduce en su demanda, de forma expresa, la falta de adecuación del PNIEC a la normativa de reparto de emisiones europeas, adecuación que no cuestiona, centrándose en la posible inadecuación de este plan al "Derecho Internacional y a los compromisos adquiridos por España en el ámbito de la ONU".

C.- Bajo esta relevante premisa, esto es, la de la inexistencia de disposición normativa en la que se establezca un contenido concreto impuesto a la Administración a la hora de elaborar el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, en lo que se refiere a los objetivos singulares de reducción de gases de efecto invernadero -"en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990", como pretende la parte actora-, no es posible acoger la pretensión en este sentido formulada por las demandantes, todo ello siempre desde la concreta perspectiva a la que debe ceñirse este pleito, cuyo objeto se circunscribe, únicamente, a la existencia o inexistencia de inactividad administrativa en la aprobación del PNIEC”.

“(…) en la actual coyuntura, con el PNIEC 2021-2030 aprobado, y sin que exista una determinación vinculante derivada del Acuerdo de París o de las recomendaciones del Panel Intergubernamental de Cambio Climático que imponga un objetivo singular de reducción de gases de efecto invernadero no inferior al 55% en 2030 respecto a 1990, no podemos estimar la pretensión de la actora respecto de la inactividad administrativa denunciada, debiendo, por ello, desestimarse la demanda”.

Comentario de los Autores:

Desde el punto de vista estrictamente procesal, es de destacar que la Sentencia contiene interesantes pronunciamientos como los relativos a la legitimación sustantiva y formal de las organizaciones recurrentes “para deducir el recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración” cuando se denuncia “una omisión imputable a una Administración Pública que versa sobre una disposición de carácter general relacionada con el medio ambiente -en concreto, con la contaminación atmosférica-” en “ejercicio de la acción popular en asuntos medioambientales prevista en el art. 22 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y se incorporan las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE, todo ello en relación con los arts. 18.1 y 23 del mismo cuerpo normativo”, de gran potencialidad en relación a la aprobación de planes y desarrollos

normativos no aprobados en plazo en materia de residuos, calidad del aire o conservación de la naturaleza, por ejemplo.

En cuanto al fondo, la resolución aquí comentada, al igual que la posterior [Sentencia 1079/2023 de 24 de julio de 2023 de la misma Sala y Sección aquí comentada](#), se revela como una anomalía -la “excepción ibérica”- en el contexto de los litigios climáticos de nuestro entorno europeo. El caso español ha sido uno de los únicos en los que el Tribunal ha admitido la excepción de la ‘separación de poderes’, una constante en las oposiciones a las demandas climáticas a nivel internacional, para desestimar el recurso. De hecho, la doctrina de otros Tribunales en Europa interpretando el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) considera que no se infringe el principio de separación de poderes si los Tribunales revisan los objetivos de mitigación en garantía de los derechos humanos.

Así, el Tribunal Supremo Holandés en el ya famoso Caso Urgenda determinó que podía examinar el caso puesto que, ex. artículo 13 del CEDH, los tribunales deben determinar si un Estado ofrece suficiente protección legal efectiva examinando su deber de debida diligencia en la emisión de gases de efecto invernadero.⁶⁸ Por otro lado, el Tribunal Constitucional Alemán tampoco se acogió al argumento de la separación de poderes al considerar que las medidas climáticas entonces vigentes no reducían suficientemente las emisiones actuales, de manera que tampoco justificaba cómo a partir de 2030 las libertades y la autonomía de los ciudadanos alemanes sería protegida y respetada.⁶⁹ Añadiendo que las decisiones para reducir emisiones no se podían dejar sólo en manos del ejecutivo.⁷⁰

A grandes rasgos, y de maneras distintas, tanto el Tribunal Supremo de Holanda como el Tribunal Constitucional Alemán restringieron el poder de discreción del Estado holandés y del poder legislativo alemán, al considerar que sus medidas en reducción de emisiones no eran suficientes, a la luz de la última ciencia disponible en cambio climático, para proteger los derechos humanos. Ambos tribunales alentaron a los Estados a adoptar nuevas y más ambiciosas medidas para proteger los derechos humanos de sus ciudadanos, y de manera más intensa en el caso alemán, de las generaciones futuras. Todo ello sin determinar exactamente cuánto había de aumentar su ambición climática, algo que, efectivamente, podría interferir en la separación de poderes.

El desmarque respecto de estos pronunciamientos llega hasta el punto de que en relación con el Caso Urgenda, resuelto por el Tribunal Supremo Holandés el 20 de diciembre de 2019 en el asunto 19/135⁷¹, se dice literalmente que “se refiere a un marco normativo ajeno, no aplicable al caso y que además dista temporal y sustantivamente, de las actuales circunstancias normativas que acontecen en el supuesto enjuiciado”.

Cierto es que no todos los altos tribunales entraron a examinar vehementemente si las políticas climáticas eran insuficientes para la protección de los derechos humanos. El ya conocido caso de las Verein [KlimaSennorien Schweiz c.vs Suiza](#), pendiente de [Sentencia por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), fue inicialmente rechazado por los

⁶⁸ *Urgenda Foundation v. The State of the Netherlands* [2019] Supreme Court of the Netherlands, ECLI:NL:HR:2019:2007, párrafos 6.4, y 7.2.1, respectivamente.

⁶⁹ *Neubauer, et al. v. Germany* [2021] Bundesverfassungsgericht [BVerfG] caso. BvR 2656/18/1 BvR 78/20/1, BvR 96/20/1, BvR 288/20P, párrafos 182 a 265.

⁷⁰ *Ibid*, párrafos 259 a 265.

⁷¹ Sentencia disponible en [este enlace](#).

Tribunales nacionales. Así que, con las miradas puestas en Estrasburgo, donde el TEDH se encuentra ante un momento histórico, se podría anticipar que a los Juicios por el Clima les queda camino por recorrer.

Enlace web: [Sentencia STS 3410/2023, del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2023.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2023

[Sentencia 1079/2023 de 24 de julio de 2023 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo \(rec. 162/2021\)](#)

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en [Magerit Abogados](#). Profesor Asociado de Derecho Ambiental en la Universidad Autónoma de Madrid (UAM).

Autora: Paula Moreno-Cervera De la Cuesta, Jurista especializada en Derechos Humanos y Cambio Climático.

Palabras clave: Medio Ambiente. Cambio Climático. Litigio Climático. Litigio por el Clima. PNIEC. Evaluación Ambiental Estratégica. Derechos humanos. Separación de Poderes.

Resumen:

La extensa, lo adelantamos ya, Sentencia que hoy comentamos resuelve y desestima el recurso entablado por Greenpeace España, Ecologistas en Acción-CODA, Oxfam Intermón, la Coordinadora de ONGS para el desarrollo y cinco jóvenes activistas de Juventud por el Clima (Fridays for Future) contra el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, aprobado por el Consejo de Ministros el 16 de marzo de 2021.

A diferencia del denominado '[Juicio por el Clima 1.0](#)', en esta ocasión, el procedimiento tenía por objeto, no una inactividad reglamentaria de la Administración General del Estado, sino la aprobación de “la herramienta de planificación estratégica nacional que integra la política de energía y clima, y refleja la contribución de España a la consecución de los objetivos establecidos en el seno de la Unión Europea en materia de energía y clima” (art. 4.1 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética): el PNIEC 2021-2030.

Las pretensiones de las recurrentes -conocidas organizaciones ecologistas y de defensa de los derechos humanos, así como jóvenes activistas que sufrirán en toda su crudeza los efectos del cambio climático en los próximos años- eran las que fijaban en el petitum de la demanda y que reproduce la Sentencia comentada:

1º.- DECLARE que el Gobierno del Estado Español debe revisar los objetivos de mitigación establecidos en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima de manera acorde con los compromisos asumidos con la ratificación del Acuerdo de París y las recomendaciones científicas del Panel Intergubernamental de Cambio Climático (IPCC) para no superar 1,5 °C de incremento de temperatura global, en ningún caso inferiores al 55% en 2030 respecto a 1990, garantizando a este respecto los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras, o SUBSIDIARIAMENTE DECLARE LA NULIDAD o anule y deje en todo caso sin efecto el PNIEC objeto de recurso, así como la de cuantos actos y disposiciones se dictaran en su ejecución o desarrollo.

A este respecto, el vigente (aunque en proceso de revisión⁷²) Plan Nacional de Energía y Clima 2021-2030 establece un objetivo (vinculante) de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) del 23% respecto a 1990, considerado insuficiente por las

⁷² Vid. [este enlace](#).

recurrentes de conformidad con la necesidad de la debida garantía de los derechos humanos y el derecho a un medio ambiente adecuado de las generaciones presentes y futuras frente a los riesgos climáticos y con el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado .

Ahora bien, como se verá, la Sala decidió subvertir el orden de las pretensiones de las recurrentes, examinando con carácter preferente los motivos de nulidad que afectan a la totalidad del Plan, aduciendo que:

“la lógica jurídica aconseja que si se suplica la nulidad de todo el plan, la pretensión que debiera ejercitarse con carácter preferente sería dicha declaración. Con carácter subsidiario, para el caso de que no procediera esa nulidad total, podrá ejercitarse la pretensión de nulidad parcial. La razón es de una mínima coherencia, porque si existen vicios de nulidad de todo el Plan, comporta incluir en esa declaración la invocada nulidad de algunas de sus determinaciones, y si lo pretendido es que se mantenga el Plan, en su contenido general, con excepción de esa concreta materia, carece de fundamento esa pretensión subsidiaria” [F]2º].

Estos motivos de nulidad de carácter formal se relacionaban todos ellos con la tramitación ambiental del PNIEC, y podrían resumirse en que:

- No se consideraron alternativas en la tramitación y evaluación ambiental del PNIEC, por cuanto en el análisis de alternativas de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) sólo se habían contemplado dos alternativas en relación con la reducción de gases de efecto invernadero (GEI), la alternativa cero (no hacer nada) o la contenida en el PNIEC aprobado del 23%.
- Se había incumplido la obligación de someter el PNIEC a su evaluación ambiental estratégica en un ‘momento temprano’ en el que ‘todas las opciones estén abiertas’, sino cuando “el contenido decisional más relevante del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima estaba no ya decidido, sino incluso validado por la Comisión Europea... tuvo lugar en un momento postrero, en el que ya no puede pensar que “todas las opciones están abiertas”.
- No se estableció un diálogo multinivel sobre energía y clima en la tramitación del PNIEC, como exige el Reglamento de Gobernanza Climática, sino un mero trámite de consultas y de información pública.
- No se ha tomó en consideración del resultado de la participación pública y la evaluación ambiental estratégica en la aprobación del PNIEC, dada cuenta que tras el trámite de evaluación ambiental y la fase de participación pública -en la que se formuló un nutrido conjunto alegaciones y respuestas a las consultas formuladas en el trámite de información pública y evaluación ambiental al que se sometió el documento entre los meses de enero y junio de 2020- el PNIEC no sufrió absolutamente ninguna modificación.
- No hubo una verdadera integración de la declaración ambiental estratégica en el PNIEC definitivamente aprobado, que ni este documento ni ningún otro del expediente administrativo pone de manifiesto “de qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales”.

Todos estos vicios en la evaluación estratégica del PNIEC son rechazados por la Sala (y no en todos los casos con un pronunciamiento explícito) interpretando “los defectos formales desde una óptica sustancialista y no meramente formalista” señalando que:

- “con relación al momento en que se emitió el Estudio, una vez avanzada la tramitación, es lo cierto que se emitió antes de la aprobación del Plan y nada habría impedido considerar la información que le es propia, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la LEA, por lo que no puede considerarse como una irregularidad con entidad suficiente para comportar la nulidad suplicada”
- “en cuanto a que no se considerasen otras opciones que la reducción de emisiones de GEI que la propuesta por el Plan, debe tenerse en cuenta que la evaluación ambiental, conforme a la Ley citada, lo es del Plan que se pretende aprobar por el órgano sustantivo y no sobre las opciones más o menos previsibles de otro tipo de planificación que fuera deseable por el órgano ambiental. Optar por una reducción de tales emisiones diferente de la que se establecía en el Plan proyectado supondría que es el órgano ambiental el que se arroga potestades del órgano sustantivo. En suma, es cierto que el EAE deberá contener las circunstancias del Plan que se pretende aprobar y facilitar la información que sobre ese objeto sea más oportuna desde el punto de vista medioambiental, pero no controlar la potestad planificadora en cuanto a su objeto. El Estudio podrá proponer otras medidas para alcanzar ese porcentaje de emisión, pero alterar dicho porcentaje era desnaturalizar la finalidad del informe porque era alterar el objeto de evaluación”
- “en cuanto a la integración del EAE en las definitivas determinaciones del Plan aprobado, nada consta que requiriese una específica mención a la vista del contenido del Estudio sobre la propuesta inicial y, a la postre, ninguna conclusión se extrae por los demandantes que no sea el mero aspecto formal de la pretendida irregularidad, al igual que de las restantes cuestiones antes examinadas, lo que obliga al rechazo de la causa de nulidad”.

Por último, la Sala excusa el incumplimiento de la celebración de un diálogo multinivel en la aprobación porque dada la premura de los plazos impuestos por el Reglamento de Gobernanza Climática para la aprobación del primer ciclo de los PNIECs “esos primeros Planes, no se podría[n] haber aprobado en plazo”.

Y asimismo rechaza la pretensión de que se declarase que el Gobierno debe revisar al alza el objetivo de motivación climática por entender que “este Tribunal tiene encomendada la potestad de controlar el principio de legalidad de las disposiciones reglamentarias, conforme impone, entre otros, el artículo 106 de la Constitución, esa potestad no autoriza a los Tribunales a imponer a la Administración los criterios de oportunidad” de modo que la Sala “no puede sustituir, con su decisión, la discrecionalidad y flexibilidad que [el Acuerdo de París, al que sistemáticamente se refiere como Convenio de París] atribuye a los Estados parte a la hora de elaborar las contribuciones determinadas a nivel nacional, para los que no establece contenido cualitativo o cuantitativo alguno en relación a las medidas a adoptar”.

De este modo no atiende a los pronunciamientos de otros Tribunales europeos invocados por los recurrentes que ‘superan’ ese límite que para la revisión jurisdiccional supone la separación de poderes invocando la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la obligación del Estado de adoptar las medidas que sean necesarias, con la debida diligencia, para garantizar los derechos humanos. Y expresamente se aparta de ésta señalando a este respecto que “se hace cita de Jurisprudencia de otros Estados que no nos vinculan”.

Destacamos los siguientes extractos:

En cuanto a la naturaleza jurídica del PNIEC:

“Que el Plan tiene naturaleza reglamentaria no parece deba cuestionarse, al margen de su mera denominación que no es determinante, porque, sin perjuicio de la abundante jurisprudencia de este Tribunal Supremo sobre la delimitación entre los actos administrativos y las disposiciones reglamentarias, es lo cierto que nunca puede considerarse que, por su contenido, el PNIEC se trate de un acto administrativo que se agotase con su mera aplicación --una característica, entre otras, que distingue ambas instituciones-- y, precisamente porque condiciona y exige complementos para su efectividad, se pone de manifiesto, como es propio de la actividad de planificación de la que es titular la Administración, esa naturaleza normativa, porque esos instrumentos o incluso actos de desarrollo, ya quedan condicionados por sus determinaciones, es decir, se trata de una auténtica norma cuya permanencia es inherente a su regulación y exige, obviamente, una subsiguiente actividad administrativa de desarrollo, que pueden ser incluso unos nuevos planes sectoriales o la actividad administrativa propiamente dicha.

En suma, no ofrece dificultad alguna dicho condicionante y responde al esquema tradicional del planeamiento, del que es buen ejemplo los del ámbito del urbanismo en que los Planes Generales requieren su desarrollo por nuevos planes, pero vinculados a las determinaciones más generales de aquel.

Pero es que incluso, desde el punto de vista de su contenido, no es pensable que el extenso y específico contenido del Plan de autos, al que se ha hecho referencia esquemáticamente, pueda tener naturaleza de acto administrativo, dado que en él se incluyen determinaciones que condicionan la actividad administrativa que ha de desplegar la casi totalidad de la Administración española, no solo en un futuro inmediato, sino que condiciona dicha actividad para las futuras décadas porque aunque tenga una previsión temporal, es lo cierto que su proyección es de más largo alcance. Posteriormente será necesario reiterar esa peculiaridad. Es cierto que del contenido cabría destacar su peculiaridad con los concretos instrumentos de planeamiento propios de las Administraciones, pero no puede dejar de desconocerse que el objeto de este tipo de planes, conforme a su configuración en la normativa europea, afecta a materias de una amplitud que podría decirse que no hay faceta de la actividad administrativa que quede fuera de sus previsiones; y sin embargo, la finalidad que se impone a este Plan es que sirva de condicionante para esa actividad, de ahí su necesaria generalidad, que no excluye su vinculación a la actuación subsiguiente de las Administraciones que es, en definitiva, la finalidad de esta modalidad de la actividad administrativa que constituye la planificación. Como se declara en la Exposición de Motivos del Reglamento 2018/1999, constituyen una de las «herramientas esenciales para una mayor planificación estratégica en los ámbitos de la energía y el clima... los pilares principales del mecanismo de gobernanza.» [F] 2º

En cuanto a la separación de poderes:

[F] 2º “[...] una de las peculiaridades más relevantes en los procesos cuyo objeto es una disposición general, es que las pretensiones, cuando, como aquí sucede, se trata de una impugnación directa (artículo 25 de la Ley procesal), quedan limitadas, en principio y como regla general, a la de anulación, es decir, no es admisible la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica individualizada que autoriza el artículo 31 de la Ley reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y así ha de concluirse del mandato que nos impone el artículo 71-2º de la mencionada Ley procesal cuando dispone que «Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados.»

(...) No puede ignorarse que, en la medida que este Tribunal tiene encomendada la potestad de controlar el principio de legalidad de las disposiciones reglamentarias, conforme impone, entre otros, el artículo 106 de la Constitución, esa potestad no autoriza a los Tribunales a imponer a la Administración los criterios de oportunidad, a salvo de los supuestos de la concreta imposición que se haga por norma de superior rango, en cuyo caso no existe dicha discrecionalidad. Es cierto que esa argumentación se vincula en la demanda en base a una pretendida vulneración de lo que se termina denominando incumplimiento del Plan de la normativa de carácter internacional, en concreto, de la normativa emanada directamente de ONU.

“(...) lo que se pretende por las recurrentes es que nosotros declaremos, no solo la nulidad del Plan, en su totalidad o parcialmente, sino que, además, impongamos la forma en que ha de quedar redactado el mismo en cuanto a los objetivos de reducción de las emisiones de GEI... [lo que] se trata de criterios de oportunidad que no nos corresponde fijar, en cuanto el ejercicio de la potestad reglamentaria por la Administración ha de ejercitarse conforme a los criterios de legalidad, siendo admisible para los criterios de oportunidad solo relevantes cuando se acredite que incurrir en arbitrariedad.

En cuanto a los vicios formales en la evaluación ambiental estratégica del PNIEC:

“(...) no considera este Tribunal que en el caso de autos pueda estimarse que el PNIEC adolezca de vicios de nulidad de pleno derecho que se han delimitado en este fundamento. En efecto, con relación al momento en que se emitió el Estudio, una vez avanzada la tramitación, es lo cierto que se emitió antes de la aprobación del Plan y nada habría impedido considerar la información que le es propia, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la LEA, por lo que no puede considerarse como una irregularidad con entidad suficiente para comportar la nulidad suplicada. Y en cuanto a que no se considerasen otras opciones que la reducción de emisiones de GEI que la propuesta por el Plan, debe tenerse en cuenta que la evaluación ambiental, conforme a la Ley citada, lo es del Plan que se pretende aprobar por el órgano sustantivo y no sobre las opciones más o menos previsibles de otro tipo de planificación que fuera deseable por el órgano ambiental. Optar por una reducción de tales emisiones diferente de la que se establecía en el Plan proyectado supondría que es el órgano ambiental el que se arroga potestades del órgano sustantivo. En suma, es cierto que el EAE deberá contener las circunstancias del Plan que se pretende aprobar y facilitar la información que sobre ese objeto sea más oportuna desde el punto de vista medioambiental, pero no controlar la potestad planificadora en cuanto a su objeto. El Estudio podrá proponer otras medidas para alcanzar ese porcentaje de emisión, pero alterar dicho porcentaje era desnaturalizar la finalidad del informe porque era alterar el objeto de evaluación, sin perjuicio de haber podido realizar las consideraciones que se estimaran pertinentes (artículo 41 de la Ley), sin perjuicio de que el objeto del Plan sometido a evaluación, con determinaciones ciertamente generales y con incidencia en la casi totalidad de la actividad administrativa, obligaba a una evaluación ciertamente genérica. Y, finalmente, en cuanto a la integración del EAE en las definitivas determinaciones del Plan aprobado, nada consta que requiriese una específica mención a la vista del contenido del Estudio sobre la propuesta inicial y, a la postre,

ninguna conclusión se extrae por los demandantes que no sea el mero aspecto formal de la pretendida irregularidad, al igual que de las restantes cuestiones antes examinadas, lo que obliga al rechazo de la causa de nulidad”.

En cuanto al ‘diálogo multinivel’:

“El segundo de los defectos formales que se denuncia en la demanda en el trámite de aprobación del PNIEC, como ya se dijo antes, está referido a irregularidades sobre la participación ciudadana que, a juicio de los recurrentes, vicia de nulidad de pleno derecho a todo el Plan. En concreto, el argumento que se aduce para fundamentar dicha pretensión está referido a las determinaciones que se imponen en el Reglamento 2018/1999, de 11 de diciembre (en adelante, el Reglamento), en su artículo 11, en el que de manera expresa se exige que para la aprobación de estos PNIEC debe habilitarse un trámite de dialogo multinivel, estimándose por la defensa de los recurrentes que esa exigencia de procedimiento es diferente del trámite de información pública, al que de forma concreta se refiere el artículo 10 del Reglamento. Pues bien, se considera que en el caso de autos se ha omitido dicho trámite, de donde se concluye que su carácter esencial del trámite comporta la nulidad del Plan impugnado.

(...) Suscitado el debate en tales términos es cierto que el Reglamento comunitario contempla en los artículos 10 y 11 dos trámites diferentes, aunque referidos a la participación ciudadana en la tramitación de las políticas que afecten al medio ambiente, cuestión sobre la que, tanto la normativa internacional como de la Unión Europea, ha tenido especial consideración que no parece necesario reproducir ahora. Y así, además de la exigencia de consulta pública para la aprobación de los PNIEC a que se refiere el artículo 10; se dispone en el artículo 11 la necesidad de establecer una «plataforma de dialogo multinivel sobre clima y energía».

La finalidad de la norma comunitaria tiene un alcance más ambicioso de lo que hasta ahora se ha venido considerando sobre la intervención del público en la adopción de medidas en materia de medioambiente y, de manera especial, en lo que respecta a las políticas sobre el cambio climático, como se encargan de recordar todos los instrumentos normativos y estudios elaborados, tanto a nivel internacional como comunitario y, por ende, en nuestra normativa sectorial. No es a esa participación a la que se refiere el precepto que, como se subraya en la demanda, se regula en el Reglamento de manera separada y añadida a esa participación ciudadana a que se refiere su artículo 10, que ya previene de ese nuevo y diferente trámite cuando encabeza el mencionado artículo 11 señalando que dicha consulta pública lo es «sin perjuicio de cualquier otro requisito de la normativa de la Unión».

(...)

De lo expuesto ha de concluirse en la preceptiva inclusión, en el procedimiento de aprobación del Plan impugnado, de un mecanismo de diálogo multinivel, en el sentido expuesto, lo cual no comporta sin más, a juicio de este Tribunal, las extremas consecuencias que se pretenden en la demanda.

En efecto, debemos partir de la relevancia de los defectos formales en la elaboración de los reglamentos..., lo cual no quiere decir que deba reflejarse la exigencia de este trámite del diálogo multinivel, pero si tener en cuenta las circunstancias que aquí concurren.

(...)

Lo que interesa destacar es que, así como para la aprobación de los PNIEC se establecía en el Reglamento una fecha concreta, es decir, la de un año y 6 días, conforme a lo establecido en su artículo 59, es lo cierto que el mecanismo del diálogo multinivel, cuya complejidad de creación no parece necesario señalar, no tenía plazo de creación, de tal forma que si se debiera haber exigido la participación del diálogo multinivel en la aprobación de esos primeros Planes, no se podría haber aprobado en plazo, y ello sin perjuicio de que en el caso de autos esas fechas se hayan demorado precisamente por la misma complejidad del Plan y pese a la inicial fecha de comienzo del procedimiento, que lo fue en la fecha temprana de 22 de febrero de 2019, cuando se aprueba el primer borrador del PNIEC; es decir, poco más de dos meses desde la aprobación del Reglamento comunitario.

A la vista de la configuración de este diálogo multinivel que se contiene en el artículo 11 del Reglamento, difícilmente puede darse por cumplimentado con lo establecido en el artículo 39 de nuestra LCCTE. En efecto, en el precepto nacional se hace referencia a una Asamblea Ciudadana del Cambio Climático... [y] No parece que la procedencia de las personas que han de integrar estas Asambleas Ciudadanas comporta la exigencia que se impone en la norma comunitaria de que participen en el diálogo multinivel «las autoridades locales..., las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad empresarial, los inversores y otras partes interesadas pertinentes». Es decir, de las previsiones del precepto del Reglamento solo integrarían estas Asambleas la cláusula residual de «el público en general», no las expresas exigencias respecto de la procedencia de las personas que hayan de participar en este diálogo... Aun así, nada consta de intervención de tal Asamblea en la tramitación del Plan impugnado.

Con todo, es cierto, como pone de manifiesto la Abogacía del Estado, que, de una parte, la libertad de configuración de ese diálogo multinivel que autoriza el precepto reglamentario, así como su objeto y finalidad...

En suma, la premura de la aprobación de los primeros PNIEC impuesto por la norma comunitaria, la complejidad en la configuración de las plataformas multinivel, que se impuso en dicha norma, unido a la existencia en nuestro País de mecanismos de participación plural en la mencionada página web, debe comportar que no puede apreciarse que el Plan incurra en causa de nulidad de pleno derecho y, con ello, ha de rechazarse la suplicada nulidad total del Plan”.

En cuanto a los objetivos de mitigación establecidos en el PNIEC:

[En el Preámbulo del Plan impugnado] se declara que «las medidas contempladas en el presente PNIEC permiten alcanzar un nivel de reducción de emisiones del 23% respecto a los niveles de 1990. Los sectores difusos contribuyen con una reducción en 2030 del 39% respecto a los niveles del año 2005, mientras que los sectores sujetos al comercio de derechos de emisión lo hacen con una reducción del 61% en 2030 respecto a 2005.» Ningún reproche merece ese nivel de reducción de emisiones conforme a la normativa europea

Como se razona con la prolija exposición de la demanda, lo que se cuestiona es que esos niveles de reducción de emisiones sean acordes a la normativa internacional emanada de Naciones Unidas, en concreto, de los textos ya reseñados anteriormente.

A tenor de lo que se razona en la demanda, el fundamento de la pretensión que ahora se examina obedece a una razonamiento que muy resumidamente podría reducirse a determinar

que los informes técnicos especializados, es decir, las mejores técnicas disponibles, concluyen que para evitar los efectos calamitosos --con afección directa a derechos fundamentales protegidos por el Convenio Europeo y la jurisprudencia del TEDH, de la que se deja cita concreta-- que produciría el cambio climático en la actual situación, solo podrían alcanzarse elevando la reducción de emisiones de GEI al 55 % en vez del 23 % previsto en el PNIEC; se añade a ese argumento básico que este Tribunal tiene potestad para imponer a la Administración dicho incremento de las emisiones en esta sentencia.

Así pues, el debate debe centrarse, en primer lugar, sobre si nos es dable que nosotros en este proceso podamos, conforme a nuestro Derecho -- se hace cita de Jurisprudencia de otros Estados que no nos vinculan-, imponer una decisión de esa naturaleza a la Administración. En segundo lugar, deberemos examinar los concretos compromisos, mejor que obligaciones, que nuestro País asumió en el Convenio de París, conforme a la información científica más autorizada, de la que se deja una extensa justificación en la demanda. En tercero y último lugar, deberemos examinar si las previsiones del PNIEC no permiten concluir que constituyen medidas ponderadas entre la protección ante el cambio climático y el mantenimiento de unos servicios necesarios para la comunidad, en definitiva, de una economía sostenible.

En cuanto a las potestades jurisdiccionales en la revisión de las normas reglamentarias:

“Partiendo de esa premisa al interpretar los defectos formales desde una óptica sustancialista y no meramente formalista, hemos declarado: «Por lo que se refiere a la omisión de trámites, la jurisprudencia de esta Sala subraya que para que proceda la nulidad... es preciso que se haya prescindido totalmente de los trámites del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites por importante que pudiera resultar, de suerte que la omisión procedimental ocasionada debe ser no solo manifiesta, es decir, palpable y a todas luces evidente e inequívoca, sino también total y absoluta (...)”

“(...) teniendo en cuenta esas prevenciones no considera este Tribunal que en el caso de autos pueda estimarse que el PNIEC adolezca de vicios de nulidad de pleno derecho que se han delimitado en este fundamento. En efecto, con relación al momento en que se emitió el Estudio, una vez avanzada la tramitación, es lo cierto que se emitió antes de la aprobación del Plan y nada habría impedido considerar la información que le es propia, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la LEA, por lo que no puede considerarse como una irregularidad con entidad suficiente para comportar la nulidad suplicada. Y en cuanto a que no se considerasen otras opciones que la reducción de emisiones de GEI que la propuesta por el Plan, debe tenerse en cuenta que la evaluación ambiental, conforme a la Ley citada, lo es del Plan que se pretende aprobar por el órgano sustantivo y no sobre las opciones más o menos previsibles de otro tipo de planificación que fuera deseable por el órgano ambiental. Optar por una reducción de tales emisiones diferente de la que se establecía en el Plan proyectado supondría que es el órgano ambiental el que se arroga potestades del órgano sustantivo. En suma, es cierto que el EAE deberá contener las circunstancias del Plan que se pretende aprobar y facilitar la información que sobre ese objeto sea más oportuna desde el punto de vista medioambiental, pero no controlar la potestad planificadora en cuanto a su objeto. El Estudio podrá proponer otras medidas para alcanzar ese porcentaje de emisión, pero alterar dicho porcentaje era desnaturalizar la finalidad del informe porque era alterar el objeto de evaluación, sin perjuicio de haber podido realizar las consideraciones que se estimaran pertinentes (artículo 41 de la Ley), sin perjuicio de que el objeto del Plan sometido a evaluación, con determinaciones ciertamente generales y con incidencia en la casi totalidad

de la actividad administrativa, obligaba a una evaluación ciertamente genérica. Y, finalmente, en cuanto a la integración del EAE en las definitivas determinaciones del Plan aprobado, nada consta que requiriese una específica mención a la vista del contenido del Estudio sobre la propuesta inicial y, a la postre, ninguna conclusión se extrae por los demandantes que no sea el mero aspecto formal de la pretendida irregularidad, al igual que de las restantes cuestiones antes examinadas, lo que obliga al rechazo de la causa de nulidad.”

En cuanto a las concretas afecciones a la política nacional que comporta la pretensión

“Se ha puesto de manifiesto la relevancia de las políticas de la Unión en relación con el cambio climático para concluir que, de acogerse la petición de la demanda, se estarían alterando esas decisiones del Estado Español. Es decir... que tanto el Convenio de París como la normativa comunitaria constituyen unos límites de mínimos, pero deberá concluirse que ese límite comporta atender los compromisos, ciertamente generales y no concretados, asumidos en el Convenio, de tal forma que la política seguida por el Gobierno y la Administración de nuestro País es asumir, como autoriza el Convenio, los compromisos como integrante en la Unión y sometida a sus criterios, esto es, a la política diseñada por la Unión en la que nuestra País ha colaborado a aprobar. Si ahora se alteran los límites de emisiones de GEI en el porcentaje suplicado en la demanda, lo cual autorizarían el Convenio y la normativa comunitaria, se estaría imponiendo al Estado español a la renegociación de una política diseñada, en plena armonía, en todo el ámbito de la Unión, es decir, incluso se estarían afectando a las competencias internacionales, ciertamente peculiares en el caso de la Unión, del Gobierno”

“(...) es lo cierto que si nosotros alteramos esas previsiones y, acogiendo la pretensión de los recurrentes, elevásemos la reducción de emisiones del 23 % al 55 %, es indudable que se vería afectado el [artículo 3 de la LCCTE, que dispone en su apartado 1º-a) que los objetivos nacionales para el año 2030, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por nuestra País, es el de "Reducir en el año 2030 las emisiones de gases de efecto invernadero del conjunto de la economía española en, al menos, un 23 % respecto del año 1990"], porque, con independencia de que nuestra decisión solo pudiera afectar al Plan directamente impugnado, es claro que si debiéramos imponer a la Administración modificar el Plan hasta elevar la reducción de las emisiones a más del doble del previsto en la Ley, la Administración debería dejar de aplicar el precepto legal, es decir, con esa decisión de este Tribunal se le impondría esa vulneración del precepto. Es cierto que el precepto establece claramente que ese tope de reducción es de mínimos ("al menos") lo que permitiría asumir unas reducciones de superior porcentaje; sin embargo, lo cierto es que el Legislador ha establecido que con ese mínimo España asume adecuadamente los compromisos --siempre generales-- asumidos en el Convenio de París, vía política comunitaria; de tal forma que el éxito de la pretensión supondría que estableciéramos nosotros que dicho límite, que es el cumplimiento de los compromisos asumidos, no se han cumplido, en abierta contradicción con el Legislador y derogando implícitamente el precepto legal. Bien es verdad que el argumento expuesto no es decisivo porque, no sin complejidades procesales de hondo calado, caso de estimarse que procedería dicha elevación de las emisiones, lo procedente sería suscitar la cuestión ante el Tribunal Constitucional, cuestión que por las razones que se han expuesto y se expondrán a continuación, no se considera procedente. Es suficiente con lo expuesto para concluir que una incidencia de esa naturaleza que afecta de manera tan intensa en la delimitación de la política interior y exterior del Gobierno, que la Constitución reserva al Poder Ejecutivo (artículo 97), y que afecta a preceptos de rango legal, no es admisible en esta vía jurisdiccional

En cuanto a los compromisos asumidos en el Convenio de París [sic]

“Son necesarias las anteriores consideraciones porque en la argumentación de los recurrentes se hace el planteamiento, al que ya nos hemos referido, de que el Convenio establece un mandato imperativo -- carácter reglado-- que impone al Estado Español la adopción de medidas concretas de reducción de emisiones --el 55 %-- que es lo que imponen las publicaciones científicas que se aportan al proceso, por lo que no es una opción del Estado poder adoptar un esfuerzo de reducción de emisiones inferior, de donde se termina con el suplico de la demanda que examinamos. Pero ese argumento, claramente voluntarista en su estructura, parte de una premisa incorrecta que comporta una conclusión errónea. Ya hemos visto el alcance del Convenio en cuanto a las obligaciones asumidas por todas las Partes, también por el Estado Español, y ciertamente que ese esfuerzo, como exigencia de principio con el único resultado final de límite de aumento de temperatura y sin plazo expreso, es el que deberá ser asumido por las Partes, con dos condiciones que ciertamente se reseñan en las alegaciones de los recurrentes, de comunicar las medidas adoptadas y la progresividad en sus revisiones. Y a la vista de esos compromisos no puede reprocharse al Estado Español un incumplimiento de tales obligaciones porque, como ya se ha dicho, ha adoptado la decisión de integrarse en el compromiso asumido a nivel de la Unión y, como consta en todos los documentos aportados, la Unión es, a nivel mundial, la que ha liderado los mayores compromisos del Convenio.”

Comentario de los Autores:

Como es sabido, a finales de 2019 el Tribunal Supremo de los Países Bajos dictó Sentencia en el ‘Caso Urgenda’⁷³, (i) declarando como hechos probados la existencia de un cambio climático peligroso, (ii) afirmando la obligación jurídica del Estado holandés de proteger con el debido cuidado y la debida diligencia propios de un buen gobierno y una buena administración los derechos de sus ciudadanos, (iii) estableciendo la inexistencia de una libertad de elección absoluta e indiferente para el Derecho en el ejercicio de la discrecionalidad existente en la toma de decisiones contra el cambio climático y (iv) condenando al Estado holandés a tomar las medidas que considere adecuadas para reducir la emisión de gases invernadero en el país en un 20% a partir de 2020⁷⁴.

Esta resolución, que partió de la constatación científica de los efectos de un cambio climático peligroso y de los principios del derecho internacional en materia de medio ambiente así como, en especial, de la obligación del Estado de tomar las medidas que sean necesarias, con la debida diligencia, para garantizar los derechos recogidos en los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar⁷⁵) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), sirvió de inspiración a muchos recurrentes y organizaciones para emprender litigios climáticos. Así podríamos citar, entre otros y en nuestro entorno de derecho comparado, el caso Neubauer vs Alemania (resuelto por el Tribunal Constitucional Alemán en virtud de su sentencia de 24 de marzo de 2021⁷⁶), el caso Notre Affaire a Tous vs

⁷³ Sentencia disponible en [este enlace](#).

⁷⁴ Sobre este particular, vid. PONCE SOLÉ, Juli. Una histórica sentencia del Tribunal Supremo holandés de 20 de diciembre de 2019 obliga al Estado a reducir las emisiones de gases invernadero en un 20% a partir de 2020. Lecciones para el caso español: calentamiento global y derecho a una buena administración. INAP (2020), disponible en [este enlace](#).

⁷⁵ La jurisprudencia medioambiental del TEDH interpreta este derecho de manera que se pueda entender como el derecho a respetar una vida con calidad.

⁷⁶ Sentencia disponible en [este enlace](#).

Francia (Sentencia del Tribunal Supremo Francés de 14 de octubre de 2021⁷⁷) o el Climate Case Ireland (Sentencia del Tribunal Supremo de Irlanda de 31 de julio de 2020)⁷⁸.

Todos estos procedimientos enfrentaron, entre otras dificultades procesales, la espinosa cuestión de la separación de poderes y la discrecionalidad del Estado para desarrollar la política climática que se erigiría como un ámbito inmune a la revisión jurisdiccional. La respuesta de los Tribunales en esos casos ha sido que el amplio ámbito de discrecionalidad de los Gobiernos en relación con la determinación de los objetivos de mitigación climática no impide que el poder judicial pueda condenar al Gobierno a aumentar su ambición climática para evitar el empeoramiento de los impactos climáticos y garantizar el disfrute de los derechos humanos, amenazados por los primeros.

Pero como hemos visto, en los Juicios por el Clima⁷⁹ planteados en España por Greenpeace, Ecologistas en Acción, OXFAM-Intermón, la Coordinadora de ONGs de Cooperación al Desarrollo y Fridays for Future-España (Juventud por el Clima) y resueltos por las Sentencias 1038/2023 de 18 de julio (rec. 162/2021) y 1079/2023 de 24 de julio (rec. 162/2021), el Tribunal Supremo adopta una posición mucho más rígida y conservadora al respecto, ciñéndose a que:

“esta Sala no puede sustituir, con su decisión, la discrecionalidad y flexibilidad que este texto internacional atribuye a los Estados parte a la hora de elaborar las contribuciones determinadas a nivel nacional, para los que no establece contenido cualitativo o cuantitativo alguno en relación a las medidas a adoptar”.

Planteamiento éste que, si bien determinados sectores doctrinales han calificado de obvio y previsible -por cuanto se atendería a los límites del control jurisdiccional de la actividad discrecional del Gobierno y la Administración-, se aparta del standard of review de las potestades discrecionales a la luz del deber de la debida diligencia en la garantía del disfrute de los derechos humanos frente a los riesgos del cambio climático compartidos por los países de la UE, con base en el Convenio Europeo de Derechos humanos y en la jurisprudencia del TEDH, así como en conceptos generales (i.e. discrecionalidad, buena administración, debido cuidado o debida diligencia).

Por último, no deja de resultar sorprendente que la Sala III no acierte a denominar correctamente el Acuerdo de París⁸⁰, y, sobre todo, la ligereza con la que se aparta de la doctrina del resto de Tribunales europeos en casos análogos, limitándose a señalar que “se hace cita de Jurisprudencia de otros Estados que no nos vinculan”. Si bien la última palabra la tendrá Estrasburgo, merece al menos una reflexión que hasta ahí llegue la participación del Tribunal Supremo español en el ‘diálogo transnacional entre jueces’⁸¹ respecto a la emergencia climática, inherentemente un problema global.

Enlace web: [Sentencia STS 3556/2023, del Tribunal Supremo, de 24 de julio de 2023.](#)

⁷⁷ Sentencia disponible en [este enlace](#).

⁷⁸ Sentencia disponible en [este enlace](#).

⁷⁹ Vid. [este enlace](#).

⁸⁰ Constantemente se refiere a éste como ‘*Convenio de París*’.

⁸¹ A este respecto, véase el estudio previo de DE VÍLCHEZ MORAGUES, Pau. Panorama de litigios climáticos en el mundo, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid 26 (2022), disponible en [este enlace](#).

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 05 de septiembre de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 19 de mayo de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2090/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:2090

Palabras clave: Suelo rústico. Uso excepcional. Residuos de construcción y demolición. Concesión. Minería. Valorización de residuos. Interés público.

Resumen:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la mercantil "Comercio de Piedras, Minerales y Áridos, S.A." contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Burgos, que desestimó el recurso formulado por aquella contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado el día 15 de abril de 2021 contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos de 25 de febrero de 2021, por el que se denegó la autorización de uso excepcional en suelo rústico al proyecto de instalación de una planta para operaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición (RCDs) en la concesión de explotación "Las Cárcavas", término municipal de Ibeas de Juarros.

Han sido partes apeladas la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ibeas de Juarros y la Junta Vecinal de Espinosa de Juarros.

La sentencia de instancia basa la desestimación del recurso en que la Planta de RCDs no forma parte de la actividad minera de la explotación "Las Cárcavas", sino que constituye una actividad de valorización de residuos que no está permitida en los terrenos en los que se ha proyectado, calificados como Suelo Rústico con Protección Especial en las Normas Urbanísticas Municipales. En esta sentencia se afirma que no se puede encuadrar esta actividad en el apartado b bis) del art. 23.2 de la Ley de Urbanismo, ni tampoco en el apartado g) 3º de este mismo artículo.

La parte apelante considera que la sentencia impugnada realiza una valoración errónea de la prueba practicada en autos y se aparta sin justificación de la doctrina establecida en esta materia por la propia Sala -Sentencia de 8 de noviembre de 2019, recurso 110/2019-. Al efecto, entiende que la actividad de RCDs requiere ubicarse en los terrenos de la propia explotación minera en los que se permiten estos usos -artículos 23.2 de la Ley 5/1999 y 57 del Reglamento de urbanismo-. Emplazamiento que justifica en atención al tipo de actividad; a la falta de suelo industrial; y al hecho de que la planta dará servicio a la explotación minera,

por cuanto una de sus finalidades es permitir el relleno del hueco de la explotación con áridos reciclados, dando además cumplimiento al Plan de restauración aprobado. Se suma el argumento de que la sentencia impugnada no efectúa referencia alguna al interés público y social que representan las instalaciones de valorización y eliminación de residuos.

En conjunto, las partes apeladas consideran que la planta de RCDs no puede ubicarse en Suelo Rústico con Protección Especial al no tratarse de uno de los usos legalmente permitidos en esta clase de suelos. En su opinión, resulta improcedente entender que únicamente por la naturaleza de la actividad proyectada concurren ex lege estos requisitos, máxime teniendo en cuenta que se trata de terrenos degradados por usos anteriores de tipo extractivo, que precisan un plan para la regeneración de sus valores paisajísticos. A su juicio, tampoco ha quedado acreditado el interés público ni la necesidad de implantar la actividad en suelo protegido. De hecho, se localiza a menos de 300 metros del núcleo urbano de Espinosa de Juarros, en las estribaciones de la Sierra de la Demanda, en suelo expresamente protegido por la normativa urbanística en atención a esta circunstancia.

La Sala comparte que la planta de residuos no resulta encuadrable dentro del apartado b bis) ni del apartado b) del artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de CyL, por cuanto nada tiene que ver con la actividad extractiva sino con la actividad regeneradora que se debe llevar a cabo una vez realizada aquella. A sensu contrario, entiende que la planta de RCDs sí resulta encuadrable en el art. 23.2.g). 3º de la propia norma, por cuanto esta actividad debe desarrollarse en suelo rústico a la vista de sus específicos requerimientos y su incompatibilidad con los usos urbanos. Al efecto, trae a colación [su sentencia 272/2019, de 8 de noviembre de 2019, dictada en Rollo de apelación 110/2019](#). Asimismo, apunta la Sala, que se trata de un uso no prohibido por las Normas Urbanísticas del Municipio en este tipo de suelo de protección especial.

Por último, la Sala se pronuncia sobre la concurrencia del interés público exigido para poder conceder la autorización de uso excepcional en suelo rústico para este tipo de plantas, cuestión sobre la que no se han pronunciado ni la administración ni la sentencia de instancia. La Sala considera acreditado ese interés público amparándose en la Disposición Adicional de la Ley 11/2022, que incluso lo reconocía a efectos de expropiación, y en el punto 5.2 del proyecto presentado por la apelante basándose en la prohibición establecida por el RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, respecto al depósito sin tratamiento previo de este tipo de residuos.

En definitiva, previa estimación del recurso de apelación, se revoca la sentencia de instancia.

Respecto a la alegación de que la apelante carece de título jurídico que habilite la ocupación y uso de los terrenos, la Sala considera que este extremo podrá afectar a la concesión de la licencia urbanística, pero no afectará a la autorización de uso excepcional en suelo rústico.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es cierto que el proyecto justifica muy adecuadamente el interés público de este tipo de instalaciones, pero escasamente justifica que esta instalación deba ubicarse en suelo rústico, justificación que realmente no es precisa, atendiendo a lo indicado por esta Sala en la sentencia de la que hemos dejado parte transcrita en el párrafo anterior de este fundamento.

No obstante, ya se precisa por el proyecto, en su apdo. 5.2. "Justificación del uso excepcional en suelo rústico y su utilidad pública", que "por lo que afecta a la necesidad de emplazamiento en el medio rural de esta instalación, deviene en primer lugar porque es un uso incompatible con el uso urbano (careciendo además Espinosa de Juarros de delimitación de suelo industrial a tales efectos) y en segundo lugar por la propia finalidad y características intrínsecas de la actividad". Además de indicar: " Un último argumento para justificar su emplazamiento y el uso excepcional en suelo rústico vendría dado por la minoración de costes ambientales y operativos que conlleva la instalación de la planta de tratamiento de RCDs junto a las instalaciones y servicios ya existentes en el paraje "Las Cárcavas" que dispone la empresa COPIMAR, S.A., ...".

Este tipo de actividad de reciclado de residuos de la construcción y de demoliciones es lógico que se establezca en suelo rústico atendiendo, no solamente a la cantidad de terreno que debe ocupar, sino fundamentalmente al ruido y al polvo que genera, que lo hace incompatible con su ubicación en suelo urbano, aunque sea industrial, como se acredita precisamente en la alegación realizada por la Junta vecinal de Espinosa de Juarros de que se ubica a poca distancia del núcleo de población. Al ser un uso, como hemos indicado anteriormente, encuadrado dentro de los supuestos de usos a los que se refiere el art. 23. 2. g)3º de la Ley de Urbanismo, se concluye que es un uso no prohibido por las Normas Urbanísticas de Ibeas de Juarros en este tipo de suelo de protección especial, siendo precisa la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Simplemente aclarar que este suelo no se encuentra protegido por encontrarnos en las estribaciones de la Sierra de la Demanda, pues en ese caso la aportación sería de "protección natural", no de "protección especial" (...)"

“(..). Se acredita un interés público en este tipo de instalaciones, así como se acredita la necesidad de instalación de la planta en suelo rústico, estando perfectamente permitida su instalación en este suelo rústico de protección especial, y justificándose adecuadamente su ubicación en este concreto emplazamiento, al establecer que parte de los restos no reciclables ni valorizables puedan ser destinados a la restauración de la mina, si estos restos cumplen las exigencias establecidas en el correspondiente plan de restauración.

Solo precisar que la alegación respecto de que la aquí actora-apelante carezca de título jurídico que habilite la ocupación y uso de los terrenos, podrá afectar a que se conceda o no se conceda licencia urbanística, dentro de los márgenes que permite el art. 98.2 de la Ley de Urbanismo; pero en ningún caso afecta a la autorización de uso excepcional de suelo rústico, siendo ajeno a esta autorización la disponibilidad del terreno, la carencia de título jurídico que habilite la ocupación y uso del terreno para la instalación de esta planta de tratamiento de residuos. Tampoco es objeto de esta autorización la concreta precisión de la distancia a que se debe ubicar la planta respecto de un núcleo de población, pues ello ya se resolvió en la Resolución de 15 de octubre de 2015, de la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental, que estudia la aplicación de la Ley 22/2011 y la normativa que desarrolla esta Ley (...)"

Comentario de la Autora:

Lo destacable de esta sentencia es que frente al criterio mantenido por la Administración y confirmado por la sentencia de instancia, la Sala considera que una actividad como es la instalación de una planta de residuos de construcción y demolición para su posterior valorización y reutilización, si bien no puede considerarse como una actividad conexas a la

industria extractiva gestionada por la propia apelante; lo cierto es que se trata de un uso excepcional susceptible de autorización en suelo rústico si se atiende al interés público que representan esta clase de instalaciones, a causa de sus específicos requerimientos o de su incompatibilidad con los usos urbanos.

Enlace web: [Sentencia STSJ CL 2090/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 19 de mayo de 2023.](#)

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 31 de mayo de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carmen Bravo Díaz\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ EXT 614/2023 - ECLI:ES:TSJEXT:2023:614

Palabras clave: Biodiversidad. Programas. Ungulados. Parque Nacional de Monfragüe. Informe de afección ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Jaulas trampa. Cercas de manejo.

Resumen:

La Sala se pronuncia sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad “Asociación Amigos de Monfragüe”, contra la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, por la que se aprueba el Programa de acción selectiva de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe 2022-2023.

La parte actora alega que procede la nulidad del citado Programa porque carece del preceptivo informe de evaluación ambiental. Sostiene que ha existido desviación de poder por cuanto el informe de afección fue emitido por el órgano promotor, que, a su vez, coincide con el órgano sustantivo. Igualmente, considera que debería anularse porque las llamadas jaulas trampa sólo están previstas para los zorros en el apartado 6.1.1.6.c.iv del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe, pero no para los ungulados como el jabalí y el ciervo y, en todo caso, las mismas y las cercas de manejo no son métodos selectivos.

Por su parte, la representación de la Junta de Extremadura interesa la desestimación del recurso porque considera innecesaria la correspondiente evaluación ambiental al existir un informe de afección favorable. Asimismo, manifiesta que sí está permitido el uso de las jaulas trampas y que constituyen métodos selectivos.

La Sala desestima el primer motivo de recurso al considerar que para determinar si se requiere evaluación de impacto ambiental resulta imprescindible el previo informe de afección, que en este caso resultó favorable, al no apreciar efectos adversos; por lo que correspondería a la parte recurrente aportar la prueba que desvirtuara el informe, ya que únicamente en el caso de que fuera desfavorable se precisaría EIA. Extremo que no ha sido acreditado en este caso, por lo que la Sala considera que la EIA no resultaba preceptiva.

En relación con las jaulas trampa, la Sala apunta que el precepto citado por la recurrente no resulta aplicable en este caso sino el apartado 6.1.1.4.g) que dice: " En los casos en los que las densidades de ungulados, especialmente de ciervo y jabalí, pudieran comprometer el buen estado de conservación de las formaciones vegetales, se desarrollarán actuaciones de control sobre ellas, pudiendo ser éstas de tipo cinegético. Estas actuaciones quedarán encuadradas

en un Programa de Acción Selectiva que será desarrollado anualmente conforme a las directrices básicas establecidas en un Plan de Acción Selectiva (...).” Entiende la Sala que, si bien no se determinan específicamente los métodos que se pueden emplear, lo cierto es que tampoco se prohíbe el uso de las jaulas trampa; desestimando el motivo de impugnación.

La recurrente insiste en que las jaulas trampa y las cercas de manejo no son métodos selectivos porque se sacrifican hembras con sus crías y otros animales sanos. Motivo que tampoco acoge la Sala al considerar que el animal atrapado puede ser puesto en libertad o sacrificado únicamente en el caso de que el personal especializado lo aconseje, siendo genéricas las afirmaciones de la parte actora sin prueba alguna que justifique su alegación.

En definitiva, se desestima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Es la parte recurrente la que debe aportar la prueba pertinente que desvirtúe el mentado informe, ya que sólo uno desfavorable daría lugar a que se tenga que realizar la evaluación de impacto ambiental. Ello nos llevaba ya a descartar cualquier discusión relativa a si dicha evaluación debía ser simplificada o abreviada, ya que no es preceptiva la misma. En igual sentido nos debemos pronunciar en cuanto a la supuesta desviación de poder, ya que sólo existiría si tuviera que emitirse la evaluación ambiental. En todo caso, resulta procedente destacar que el informe de afección fue elaborado por el órgano promotor, pero no por el órgano sustantivo, ya que la Resolución final objeto de impugnación es de la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, mientras que las otras actuaciones fueron del Director General de Sostenibilidad (...).”

“(…) 3. El desarrollo de Programas de Acción Selectiva estará justificado cuando la elevada densidad de ungulados pueda comprometer el estado de conservación favorable de las formaciones vegetales naturales. Para su elaboración, anualmente se realizará un estudio sobre las densidades de ungulados, especialmente de ciervo y jabalí. Dichas actuaciones de control se llevarán a cabo bajo los siguientes criterios: i. Podrán ejecutarse en toda la superficie del Parque Nacional. ii. Serán selectivas y garantizarán la no afección a especies amenazadas (...).”

Comentario de la Autora:

El desarrollo de Programas de Acción Selectiva, que tienen como base el Plan de Acción, está justificado cuando la elevada densidad de ungulados, especialmente ciervo y jabalí, pueda comprometer el estado de conservación favorable de las formaciones vegetales naturales del Parque. En general, las actuaciones de control podrán ejecutarse en toda la superficie del Parque Nacional, serán selectivas y garantizarán la no afección a especies amenazadas.

Dos son las cuestiones destacables en esta sentencia: la no necesidad de tramitar una evaluación de impacto ambiental del Programa cuando el informe de afección resulta favorable y no ha sido desvirtuado a instancia de la parte recurrente; y, por otra parte, la justificación de que las jaulas trampa y las cercas de manejo para el control de ungulados constituyen métodos selectivos encuadrables en la prelación establecida en el Programa.

Enlace web: [Sentencia STSJ EXT 614/2023, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 31 de mayo de 2023.](#)

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2023

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 1 de junio de 2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz\)](#)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Fuente: Roj: STSJ PV 1189/2023 – ECLI:ES:TSJPV:2023:1189

Palabras clave: Actividades clasificadas. Autorizaciones y licencias. Licencia ambiental. Procedimiento sancionador.

Resumen:

Se recurre en apelación la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de San Sebastián, la cual había confirmado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Astigarraga de 20 de diciembre de 2019.

Este Acuerdo municipal había condenado a varias mercantiles al pago de una multa administrativa de 125.000 euros. Las sociedades sancionadas (ahora apelantes) eran propietarias de un inmueble en el que se habían desarrollado actividades y usos clandestinos en el ámbito de una antigua vaquería (taller de vehículos y vertidos en la ladera; embalaje de palets de madera; almacenamiento de maquinaria y perrera). Sin embargo, según se infiere, no eran ellas mismas quienes ejercían dichas actividades. La infracción que traía causa de la sanción impuesta era calificada como grave a tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la, entonces vigente, Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco -derogada y sustituida por la [Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi](#)-.

A falta de más datos, se deduce que las actividades desarrolladas en el inmueble quedaban sujetas a comunicación previa o licencia administrativa, de actividades clasificadas, siendo que nada se había comunicado ni solicitado, concurriendo que se habían producido daños graves e irreversibles al medio ambiente.

Al margen de algunos motivos de carácter procedimental e incluso urbanístico (sobre la clasificación de los suelos), que resultan desechados tanto en instancia como en apelación, me centro en el eje central del supuesto analizado: el relativo a que las mercantiles sancionadas (y ahora apelantes) en realidad no eran las que habían ejercido las actividades sin la obtención previa de las licencias o autorizaciones administrativas, ni las que habían causado daños graves en el medio ambiente. Si no que simplemente eran las propietarias de los suelos donde se habían llevado a cabo estas actividades por un tercero no sancionado. Y ello así, porque en la sentencia de instancia, se había aplicado la normativa ambiental antedicha y la urbanística. Respecto a esta última, se refiere el artículo 228.1 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco. Precepto que recoge la posibilidad de que en los usos del suelo que se ejecuten o desarrollen sin licencia o con inobservancia de sus

condiciones, no sólo serán responsables los promotores, los empresarios de las obras o los titulares de los usos, sino que también se incluyen a sus propietarios.

Esta imputación de responsabilidad a los propietarios no se encuentra, sin embargo, en el caso de la normativa ambiental vasca que fundamenta la sanción impuesta. Es por ello que la Sala considera que los propietarios no son responsables de las actividades ilegales desarrolladas por terceros. Siendo que es el promotor de la actividad o quien la desarrolla, los que deberían presentar la licencia de actividad o comunicación previa de actividad clasificada. Y sólo ellos ante esta omisión, en consecuencia, pueden incurrir en la infracción grave que justificó la sanción administrativa. Por tanto, la Sala estima el recurso de apelación, anulando la sentencia de instancia y el Acuerdo municipal que impuso la sanción a los propietarios del terreno en el que se estaban desarrollando actividades sin contar con la licencia pertinente.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tras ello, pasamos a responder al tercero de los motivos de recuso de apelación, que va a ser relevante para acoger las pretensiones ejercitadas por las apelantes, cuando defienden que los propietarios no son responsables de las actividades desarrolladas por terceros.

Aquí, debemos desatacar, al margen de las previsiones recogidas en la Ley 2/2006, de suelo y urbanismo del País Vasco en el artículo 228, cuando se refiere a los sujetos responsables de las infracciones urbanísticas, que entre otros responsables se refiere a los propietarios de los inmuebles si no fueren promotores, que no estamos aquí ante un supuesto de infracción urbanística sino de infracción medioambiental.

Con independencia de la falta de precisión de lo que concluyó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 20 de diciembre de 2019, tenemos que en su pronunciamiento segundo acaba sancionando a las mercantiles apelantes con multa de 125.000 euros, por infracción grave cometida, según se plasma, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley 3/98.

Hay que estimar y concluir, en relación con la regulación de dicha ley, que, en el fondo, estando al contenido del expediente y a la resolución recurrida, que hubiera tenido que considerarse que estábamos ante un supuesto de infracción grave del artículo 110.1 en relación con el artículo 109 a), por ello iniciación o ejecución de actuaciones sin haber obtenido licencia o sin haber realizado la oportuna comunicación previa.

Ello porque la singular tipificación de las infracciones graves, en el punto 1 del art 110, consideraba tales las contempladas en el artículo 109 cuando generen riesgos o daños de carácter grave, esto es, cuando no generen riesgos o daños de carácter muy grave, sin que, por otro lado, se enmarquen en el ámbito de las infracciones leves, por la escasa incidencia sobre las personas, bienes, o del medio ambiente; como el artículo 109 tenía distintos apartados, del a) al k), debemos enmarcarlo en el a), al que se hace referencia en algún pasaje colateral en la resolución que impuso la sanción de multa.

[...]

No es necesario insistir en que en este caso no se ejercitaron por el Ayuntamiento potestades urbanísticas, en relación con las pautas de la Ley de suelo y Urbanismo del País Vasco, porque

el expediente se concluyó con la imposición de sanción en el ámbito medio ambiental, en el ámbito de la entonces vigente Ley 3/98 general de medio ambiente del País Vasco [- hoy derogada y sustituida por la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi -], en los términos que hemos referido, no estando en cuestión que las actividades se desarrollaban en un ámbito superficial propiedad de las mercantiles apelantes, en los porcentajes que hemos ido refiriendo.

Conclusión alcanzada al margen de la estricta potestad administrativa sancionadora, respecto a las previsiones que en su momento ya recogía el art. 65 de la Ley 3/98, sobre las actividades sin licencia o sin comunicación previa, sin perjuicio de las sanciones que procedan, y las potestades del ayuntamiento respecto de las actividades que puedan legalizarse y respecto de las que no puedan legalizarse, con la relevancia de que puede acordarse la clausura, previa audiencia de la parte interesada.

Por todo ello, al acoger el motivo tercero al que acabamos de dar respuesta, la Sala tienen que concluir en la estimación del recurso de apelación y en la revocación de la sentencia apelada, para acoger las pretensiones ejercitadas con la demanda, previa estimación del recurso contencioso administrativo, sin que sea necesario entrar ya en consideraciones sobre el motivo cuarto de la demanda, que se presenta como subsidiario respecto al previamente estimado, en cuanto incide en la justificación y proporcionalidad de la sanción de multa impuesta, porque para las apelantes era una sanción carente de justificación, ámbito en el que incluso las apelantes defienden que la conducta del ayuntamiento daría la impresión de que ante la dificultad de sancionar a los titulares de las actividades, y determinar su grado de responsabilidad, como habría sido la intención inicial en el expediente sancionador, había optado por una situación más sencilla, pero disconforme a derecho, sancionar a las propietarias del suelo”.

Comentario del Autor:

Interesante sentencia que distingue entre las infracciones relativas a la ausencia de licencia administrativa en el ámbito urbanístico y en el ambiental. Siendo que, conforme a la legislación vasca, en el primero de los sectores (urbanístico) es posible sancionar a los propietarios, aunque no sean quienes ejerzan efectivamente la actividad. Cuestión esta que no es posible en el caso de la infracción ambiental, como ejemplifica la sentencia objeto de análisis.

Enlace web: [Sentencia STSJ PV 1189/2023, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 1 de junio de 2023.](#)

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Luis F. Maeso Seco
David Mercadal Cuesta

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2023

[Galicia aprueba la regulación de las entidades de colaboración ambiental y su registro en la Comunidad de Galicia, así como el Banco de personas expertas en evaluación ambiental](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de Galicia, número 125, de 3 de julio de 2023.

Palabras clave: Evaluación ambiental. Entidades colaboración ambiental. Procedimientos.

Resumen:

La norma consta de 41 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El texto articulado está dividido en tres capítulos, dedicados a las disposiciones generales, a las entidades de colaboración ambiental y al Banco de expertos en evaluación ambiental.

El capítulo I define el objeto y el ámbito de aplicación del decreto, el capítulo II estructura la regulación de las entidades de colaboración ambiental en cinco apartados. El primero se ocupa de las cuestiones generales de esa regulación, en la segunda sección del capítulo II se abordan los requisitos que deben reunir las entidades de colaboración ambiental, tanto de carácter material como formal.

Las secciones tercera y cuarta regulan las actuaciones de las entidades de colaboración ambiental, dividiéndolas en dos grandes grupos: actuaciones de verificación de conformidad y actuaciones de colaboración con la Administración.

El capítulo III trata del Banco de personas expertas en evaluación ambiental y de la obtención de la cualificación de persona experta en tal materia, que determina la inscripción en el banco. El Banco se caracteriza por su carácter público y, en relación con la obtención de la cualificación de persona experta en evaluación ambiental, se definen los requisitos generales, la necesidad de convocatoria pública, el nombramiento de una o varias comisiones de cualificación y la concreción de los criterios que serán tenidos en cuenta para decidir el otorgamiento de la cualificación. Otros aspectos que se regulan en este capítulo son la vigencia de la cualificación como persona experta en evaluación ambiental y la intervención de estas personas en los procedimientos de evaluación ambiental.

Las dos últimas disposiciones recogen la habilitación para el desarrollo normativo y ejecución del decreto y su entrada en vigor.

Entrada en vigor: El 23 de julio de 2023.

Enlace web: [Decreto 102/2023, de 15 de junio, por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crean el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Banco de personas expertas en evaluación ambiental.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2023

[Guía de las mejores técnicas disponibles para la descontaminación de suelos en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 18 de junio de 2023, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueba el documento reconocido en materia de suelos contaminados denominado Guía de las mejores técnicas disponibles para la descontaminación de suelos. (BOJA n. 135, de 17 de julio de 2023)

Palabras clave: Suelos contaminados. Residuos. Mejores técnicas disponibles.

Resumen:

El suelo es uno de los elementos clave para el mantenimiento de la vida en nuestro planeta. Constituye la capa superior de la tierra y está compuesto por minerales, materia orgánica, aire, agua y una gran variedad de organismos. Alberga una cuarta parte de la biodiversidad del planeta, conviviendo en él millones de microorganismos que permiten que el ciclo de la vida continúe. Además, el suelo interviene en el ciclo del agua y en él se desarrolla la vegetación, fundamental para mantener las condiciones climáticas adecuadas, mitigar la contaminación ambiental y proteger al suelo de la erosión.

La [Ley 7/2022, de 8 de abril](#), define el suelo contaminado como “Aquel cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que comporte un riesgo inaceptable para la salud humana o el medio ambiente, de acuerdo con los criterios y estándares que se determinen por el Gobierno, y así se haya declarado mediante resolución expresa”.

La elaboración de esta guía se inscribe dentro del marco de actuaciones del vigente Programa Andaluz de Suelos Contaminados (2018-2023), concretamente, en la medida doce, perteneciente a la línea de actuación séptima, de impulso a la optimización de la gestión o recuperación de suelos contaminados.

En esta guía se determinan los distintos tipos de tratamientos para la recuperación de los suelos contaminados; los aspectos técnicos en la descontaminación de suelos; los tipos de contaminantes; las técnicas de tratamiento; y los criterios de selección de las mejores técnicas disponibles.

Enlace web: [Resolución de 18 de junio de 2023, de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental y Cambio Climático, por la que se aprueba el documento reconocido en materia de suelos contaminados denominado Guía de las mejores técnicas disponibles para la descontaminación de suelos.](#)

[Guía de las mejores técnicas disponibles para la descontaminación de suelos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2023

[La Comunidad Valenciana aprueba mediante la Orden 18/2023, de 30 de junio, la cartografía y catalogación previstas en el Decreto 64/2022, de 20 de mayo, del Consell, para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, número 9633, de 6 de julio de 2023.

Palabras clave: Biodiversidad. Biodiversidad marina. Vegetación.

Resumen:

La Comunidad Valenciana aprobó a través el [Decreto 64/2022, de 20 de mayo, del Consell, para la conservación de praderas fanerógamas marinas](#). Con ello, se ha aprobado un marco jurídico específico y actualizado para la conservación de las praderas de Posidonia oceanica y Cymodocea nodosa, especies incluidas en la Lista de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial del Real decreto 139/2011, de 4 de febrero.

Según lo establecido en el artículo 3 del citado Decreto, para la conservación de praderas de fanerógamas marinas en la Comunidad Valenciana, le corresponde a esta conselleria cartografiar y facilitar al Institut Cartogràfic Valencià, a efectos de este decreto, la cartografía de las praderas de fanerógamas marinas existentes en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y catalogar aquellas consideradas como de alto valor, de acuerdo con la mejor información técnica y científica disponible.

Es importante destacar la disposición transitoria primera, la cual dispone que hasta que la conselleria no apruebe la cartografía a la que se refiere el artículo 3.1 de esta disposición no serán de aplicación las prohibiciones contempladas en el artículo 4.3 de este precepto, referidas a anclaje en praderas de posidonia y praderas de alto valor.

Por todo lo expuesto, con el objeto, de un lado, de dar cumplimiento al mandato expreso de la disposición final segunda del Decreto 64/2022 y, de otro, para que se puedan aplicar las previsiones contenidas en el mismo, en cuanto a una real y efectiva protección de las praderas de posidonia y praderas de alto valor, se dicta la presente orden.

Entrada en vigor: El 7 de julio de 2023.

Enlace web: [ORDEN 18/2023, de 30 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por el que se aprueba la cartografía y catalogación previstas en el Decreto 64/2022, de 20 de mayo, del Consell, para la conservación de praderas .de fanerógamas marinas en la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2023

[Revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación de las cuencas internas de Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 687/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba la revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; del Guadalete y Barbate; y de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. (BOE n. 173, de 21 de julio de 2023)

Palabras clave: Aguas. Planificación. Inundación. Cambio climático.

Resumen:

Fruto de la evaluación preliminar del riesgo de inundación, en las demarcaciones hidrográficas objeto de este real decreto hay identificadas, en la demarcación hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras, 29 áreas de riesgo potencial significativo de inundación (en adelante, ARPSI) fluviales con un total de 162,3 km y 6 ARPSI costeras, subdivididas en 20 tramos de línea de costa con una longitud total de 45,4 km; en la demarcación hidrográfica del Guadalete y Barbate, 30 ARPSI de origen fluvial con una longitud total de 369,9 km y 19 ARPSI costeras que suman un total de 113,2 km; y en la demarcación hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas, 160 ARPSI de origen fluvial con una longitud total de 806,3 km y 66 ARPSI costeras con una longitud total de 239 km.

La tercera fase del ciclo de gestión del riesgo de inundación ha consistido en la revisión y actualización de los Planes de gestión del riesgo de inundación, que en este segundo ciclo deben contemplar, además, las posibles repercusiones del cambio climático y cuyo contenido se centra en la prevención, protección y preparación, incluidos la previsión de inundaciones y los sistemas de alerta temprana, teniendo en cuenta las características de la cuenca o subcuenca hidrográfica considerada y estar coordinados con los planes hidrológicos de cuenca.

El ámbito territorial de cada plan se corresponde con lo indicado en el artículo 3 del Decreto 357/2009, de 20 de octubre, por el que se fija el ámbito territorial de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía. La estructura de la revisión y actualización de los planes, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con trece capítulos y cinco anejos con los siguientes títulos: Anejo 1: Caracterización de las áreas de riesgo potencial significativo de inundación (ARPSI). Anejo 2: Programa de medidas. Anejo 3: Justificación de las medidas estructurales del Plan. Anejo 4: Resumen de los procesos de participación, información pública y consultas y sus resultados. Anejo 5: Listado de autoridades competentes.

Enlace web: [Real Decreto 687/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba la revisión y actualización de los planes de gestión del riesgo de inundación de las cuencas internas de Andalucía: demarcaciones hidrográficas del Tinto, Odiel y Piedras; del Guadalete y Barbate; y de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2023

[Revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación del distrito de cuenca fluvial de Cataluña](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 688/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación del distrito de cuenca fluvial de Cataluña. (BOE n. 173, de 21 de julio de 2023)

Palabras clave: Aguas. Inundaciones. Planificación. Demarcación hidrográfica. Cambio climático. Objetivos ambientales.

Resumen:

En el distrito de cuenca fluvial de Cataluña se ha procedido a realizar la revisión y actualización tanto de la evaluación preliminar del riesgo de inundación (EPRI) como de los mapas de peligrosidad y riesgo asociados, remitiendo a la Comisión Europea toda la información generada.

Fruto de la EPRI, en la demarcación hidrográfica objeto de este real decreto hay identificados 79 tramos fluviales con riesgo significativo de inundación pertenecientes a 14 áreas de riesgo potencial significativo de inundación (en adelante, ARPSI) de origen fluvial y un ARPSI de origen combinado fluvial-pluvial, con una longitud total de 524,17 km, 26 ARPSI costeras con otros tantos tramos costeros de riesgo asociados, que abarcan un total de 186,24 km de costa, y un ARPSI de origen pluvial con una superficie de 8,54 km².

La tercera fase del ciclo de gestión del riesgo de inundación ha consistido en la revisión y actualización de los Planes de gestión del riesgo de inundación (en adelante, PGRI).

El ámbito territorial de la revisión y actualización del PGRI coincide con el del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, delimitado por el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 28/2022, de 15 de febrero.

La estructura de la revisión y actualización del plan, de acuerdo con el Real Decreto 903/2010, consiste en una memoria con trece capítulos y seis anejos con los siguientes títulos: Anexo 1: Efecto del cambio climático en las inundaciones. Anexo 2: Estado y objetivos ambientales de los tramos de riesgo fluviales y ARPSI costeras y zonas protegidas asociadas. Anexo 3: Descripción de los programas de medidas del PGRI del DCFC-2.º ciclo. Anexo 4: Justificación de las medidas estructurales del plan. Anexo 5: Programa de seguimiento del PGRI del DCFC-2.º ciclo. Anexo 6: Resumen de los procesos de participación, información pública y consultas y sus resultados.

El plan de gestión que ahora se aprueba deberá volver a ser revisado y actualizado, incluidos los componentes previstos en el anexo B del Real Decreto 903/2010, de 9 julio, a más tardar el 22 de diciembre de 2027, y a continuación cada seis años.

Enlace web: [Real Decreto 688/2023, de 18 de julio, por el que se aprueba la revisión y actualización del plan de gestión del riesgo de inundación del distrito de cuenca fluvial de Cataluña.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2023

[Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 9634, de fecha 7 de julio de 2023.

Palabras clave: Explotación forestal. Plan forestal. Biodiversidad. Red Natura 2000.

Resumen:

Con el fin de reducir la carga administrativa del importante número de normas existentes, surge el presente decreto, el cual tiene como objeto, por un lado, armonizar y refundir los diferentes textos normativos citados anteriormente, de manera que resulte un texto claro, conciso, sencillo y de fácil aplicación, y por otro, reforzar la participación ciudadana y la seguridad jurídica, simplificar los procesos y reducir las cargas de los trámites administrativos.

La estructura del nuevo Reglamento es de un artículo único, seis disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y trece anexos. El articulado del reglamento se recoge en el anexo I y consta de 163 artículos distribuidos en siete títulos, divididos en capítulos, algunos de los cuales, están a su vez subdivididos en secciones.

La propuesta de aprobación de la presente disposición, la ha realizado la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, en virtud de las competencias que tiene conferidas, a instancia de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, competente en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad, Red Natura 2000, gestión forestal sostenible y vías pecuarias, caza, pesca continental y gestión de parques naturales y la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales, competente en la materia de prevención de incendios forestales, concienciación ciudadana y divulgación, investigación y desarrollo de nuevos métodos de prevención.

Entrada en vigor: El 8 de julio de 2023.

Enlace web: [Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2023

[Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030). (BOJA n. 145, de 31 de julio de 2023)

Palabras clave: Minería. Planificación.

Resumen:

Andalucía apuesta por el desarrollo de una minería innovadora y especialmente respetuosa con el medio ambiente, en conexión con las nuevas políticas industriales europea y andaluza. Complementariamente, la Estrategia se proyecta como una importante palanca de fomento económico, que busca la sostenibilidad del sector minero andaluz en sus vertientes ambiental, económica y social, poniendo a las personas en el centro de la política minera y buscando el mayor valor añadido en el territorio.

Esta herramienta de planificación se conceptúa como el marco de referencia para el planeamiento de un elemento clave al servicio de la transición ecológica y digital que afronta Europa. Así, la nueva estrategia minera de Andalucía define el posicionamiento del sector minero andaluz a medio y largo plazo, en un horizonte temporal que abarca hasta el año 2030, con un enfoque de «marco político orientado a la acción».

Para ello, los contenidos de la estrategia se articulan sobre la base de siete bloques temáticos, a saber: diagnóstico de la situación, principios generales que habrán de regir la gobernanza de la estrategia, bases sobre las que se fundamenta, enunciación de los componentes fundamentales que determinan su desarrollo (misión, visión y objetivos), la exposición de los ejes y líneas de actuación previstos para el despliegue de los contenidos de la misma, la especificación de los instrumentos concretos de planificación que habrán de servir para su desarrollo y los principios de gobernanza.

Se establece de manera expresa que el principal objetivo de la Estrategia es el de avanzar hacia una minería competitiva y responsable, como actividad dinámica e innovadora generadora de empleo de calidad y respetuosa con el medio ambiente.

Enlace web: [Acuerdo de 25 de julio de 2023, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030.](#)

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2023

[Crónica del Seminario “Agua y Seguridad Alimentaria”, Albacete \(Universidad de Castilla-La Mancha\), 04 de mayo de 2023](#)

Autor: Dr. D. Luis F. Maeso Seco, Profesor Titular de la UCLM

Palabras clave: Formación. Universidad. Agua. Seguridad alimentaria.

Resumen:

El día 4 de mayo de 2023 se celebró en la Facultad de Derecho de Albacete el Seminario “Agua y Seguridad Alimentaria”. Un evento fruto de la intensa actividad que está desarrollando el Grupo de Investigación sobre Política, Derecho y Gestión del Agua (dentro de su Proyecto de investigación 2022-GRIN_34258 del Plan propio de la UCLM); que fue codirigido por los Catedráticos de esta misma Universidad, D. Francisco Delgado Piqueras y D^a. Nuria Garrido Cuenca; y cuyo objetivo, como sus propios codirectores señalaron, era “...abordar un tema de gran actualidad, como el de las energías renovables, sobre la base del nexo común que cabe establecer entre estas, el agua y los alimentos”.

Un objetivo, tema y seminario que, por lo demás, tuvo por destinatarios a estudiantes, investigadores y profesionales del derecho, comunidades de regantes, cooperativas agroalimentarias, confederaciones hidrográficas e ingenieros agrónomos; tanto presencialmente como de manera virtual u on line. La pluralidad y diversidad de destinatarios acrecienta el interés de este Seminario, donde no sólo asistimos a charlas “de juristas para juristas”, sino en el que se presentaron ponencias de muy distintos tipos y desde diferentes enfoques (político, técnico, cooperativista, etc.).

La sesión inaugural corrió a cargo de D^a. Silvia Díaz del Fresno (Directora de Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha) y nos brindó una primera aproximación a los ejes fundamentales de la política hídrica en esta Comunidad Autónoma; al tiempo que se refirieron los grandes proyectos y actuaciones en los que se están concretando; con atención especial al Programa Integral de Depuración castellanomanchego (horizonte 2032).

La intervención de D. Juan Miguel del Real, en su calidad de Director de la Unión de Cooperativas Agroalimentarias de Castilla-La Mancha, versó sobre “Agua y agroalimentación: retos de futuro”; y estuvo centrada en las necesidades y problemas reales de las cooperativas del sector agroalimentario regional, estructurando su intervención en dos partes.

En la primera, formuló un diagnóstico crítico de las lógicas y políticas hídricas que se están llevando a cabo desde los distintos niveles de gobierno y administrativos implicados (el europeo, el nacional y el autonómico); y, de otra, vino a formular una serie de propuestas que contribuirían a mejorarlas. Así, destacó que, partiendo de lo que sin agua no hay alimentos y de que la demanda no dejará de crecer en tanto en cuanto no lo haga la población mundial, se hace necesario repensar las ya citadas lógicas y políticas hídricas. En su opinión, se está primando la perspectiva ambiental del agua muy por encima de los requerimientos de un

sector agroalimentario que está llamado a seguir creciendo en el corto y medio plazo; más aún, si tenemos en cuenta que este sector contribuye al logro de la soberanía y seguridad alimentarias, así como a dignificar una actividad (la agrícola), que no es la única responsable del incremento en la consunción de recursos hídricos (del que también participan la industria y unas cada vez mayores demandas de las concentraciones urbanas) y que, en general y en particular en una Comunidad Autónoma como la nuestra (rural, de cultivos de secano y paradójicamente donante de agua), es generadora de riqueza regional, fija y estabiliza la población, evita la despoblación, asegura el relevo generacional y contribuye a la protección del propio medioambiente. De hecho, son los agricultores quienes están haciendo y asumiendo un importante esfuerzo y coste (económico y personal), con escasas ayudas públicas, para modernizar y acrecentar la eficiencia y rentabilidad hídrica de sus aportaciones (p. ej., pasándose, allí donde está siendo posible, al riego por goteo solar).

En la segunda parte de su intervención, D. Juan Miguel del Real esbozó más de una decena de soluciones a retos de futuro que, a su juicio, contribuirían a plasmar aquel cambio de lógicas y políticas hídricas (europeas, nacionales y autonómicas) que necesita el sector agrario para seguir proveyendo de alimentos a una población cada vez mayor. Entre ellas, sobresaldrían: la normalización y protagonismo que debe asumir el regadío con aguas subterráneas; la lucha contra aquellas mal entendidas políticas conservacionistas que se están implementando y que, en pro de la función ambiental del agua, parecen desconocer o minusvalorar la trascendencia y contribución del sector agroalimentario a la salud de la ciudadanía, a la riqueza económica, a la fijación de población e incluso a la propia salvaguarda del medio ambiente; el cambio del modelo o modelos de gestión del agua (por sistemas menos politizados, en los que el agua sea considerado un verdadero bien de dominio público y en los que se supriman o reinventen las confederaciones hidrográficas); la ampliación de usos y utilidades de las aguas provenientes de estaciones de depuración (como ya se apuntó en la sesión inaugural de este Seminario); la creación de reservas de agua para los agricultores jóvenes (de forma que el sector agroalimentario siga constituyéndose en aliado frente a la despoblación); el diseño de una política de trasvases (a escala nacional) que consienta y posibilite que, en verdad, los recursos hídricos de nuestro país puedan transferirse, cuando sea necesario y si la situación de las cuencas cedentes lo consiente, de unos puntos excedentarios a otros deficitarios de forma solidaria; la apuesta decidida por una investigación (técnica, jurídica, etc.) y unas acciones divulgativas que den a conocer el problema de que es necesario armonizar el aumento de las necesidades alimenticias de una población creciente, el medio ambiente y el importante papel que desempeña el sector agroalimentario desde varios -y ya reseñados- puntos de vista (el de la seguridad y la salud alimentaria, el económico, el poblacional, etc.); y, en fin y aunque resulte incómodo decirlo, la asunción e interiorización colectiva (inclusión hecha de los propios agricultores) de que hay que pagar por el agua, esto es, asumir los costes reales que, a distintos niveles, genera la explotación, traslación y uso o consunción de este limitado y preciado recurso hídrico.

El Dr. Alberto Garrido Colmenero, Catedrático de la ETS de Ingeniería Agronómica, Alimentaria y de Biosistemas de la Universidad Politécnica de Madrid desarrolló una ponencia titulada: “Retos y oportunidades de regadío en España”. Desde una primera aproximación global y enlazando con la intervención e ideas del ponente anterior-, comenzó evidenciando que la alimentación de la población mundial no es la deseable (si se analizan los índices de obesidad, las carencias nutricionales que presenta, etc.), pese a que la producción agroalimentaria no escasea y es de calidad. Se quiera o no, esta producción es la responsable de más de un treinta por ciento de las emisiones de origen androgénico que provocan el efecto invernadero; y que, siempre dicha producción, mal entendida y peor

aplicada, constituye una amenaza para la extinción de especies y una gran consumidora de recursos hídricos. ¿Por qué? Pues, sencillamente, porque las plantas, para producir energía y por lo mismo aquellos alimentos, necesitan realizar la fotosíntesis; y, en su consecuencia, grandes cantidades de agua. De hecho, cabría afirmar que hoy en día el agua se ha convertido en el primer factor limitante de la actividad agraria o, si se prefiere, de la producción de alimentos; y que, por este motivo, es lógico que los agricultores estén especialmente preocupados por controlar el agua. Es decir, por disponer en cantidad y calidad suficiente de este imprescindible recurso natural, lo que está haciendo que, en no pocos casos y a falta de poder controlar un clima cada vez más cambiante y adverso, se decidan a explorar el cultivo de alimentos que generen menos emisiones de gases de efectos invernadero y consuman menos agua (p. ej., la almendra); así como a introducir nuevas y más modernas fórmulas de producción de dichos alimentos con base en la tecnología.

Por lo demás, y descendiendo ya al caso particular de España, el profesor Garrido Colmenero señaló que, partiendo de la base de que nuestro país constituye una potencia agroalimentaria (a la vista, sobre todo, de los datos disponibles en materia de exportaciones), es lo cierto que el sector agrario nacional presenta destacadas fortalezas y oportunidades, también muestra alguna que otra debilidad y retos que aún están por resolver. Entre las primeras, el profesor destacó el aumento de la superficie dedicada al regadío en nuestro país (y, singularmente y entre otras Comunidades autónomas, en la de Castilla-La Mancha); la transformación de cultivos, esto es, la circunstancia de que un buen número de agricultores españoles (sobre todo pequeños y medianos), están haciendo gala de su propia inteligencia agraria (y no de ningún plan preconcebido y apoyado desde las instituciones públicas) para dedicar sus explotaciones a la producción de alimentos menos consuntivos de agua por hectárea; el hecho paradójico de que el cambio climático está reduciendo las heladas en lugares y regiones donde antaño eran frecuentes (ofreciendo nuevas oportunidades de cultivo de alimentos antes impensables); o que, todavía hoy, la calidad de los recursos hídricos de los ríos y acuíferos en muchas de nuestras Comunidades autónomas (incluida Castilla-La Mancha) sigue siendo buena.

Sin embargo, y junto a estos puntos fuertes de los recursos hídricos y del sector agroalimentario español, el profesor Garrido Colmenero también apuntó sus retos y debilidades, tales como: la amenaza que, por razones obvias, suponen los cada vez más habituales ciclos de sequías que asolan cosechas y cultivos; por lo mismo, el cambio climático que, más allá de ofrecer las antedichas y nuevas oportunidades de cultivo, de seguro agravará estos períodos de sequía; la circunstancia de que, pese a los avances tecnológicos logrados, es lo cierto que en la actualidad todavía disponemos de poca capacidad para almacenar un agua de lluvia (cada vez más escasa), tanto a nivel del singular agricultor como de forma y maneras colectivas (piénsese en los pantanos o embalses); y que, si bien la calidad de nuestras aguas superficiales y subterráneas es buena en general, hay sistemas hídricos o cuencas que están funcionando al límite e incluso por debajo de su capacidad (piénsese en las del Júcar o el Segura, aunque no sólo).

La ponencia titulada “Alimentación segura, saludable y sostenible desde la perspectiva de las actividades agropecuarias: huella hídrica y de carbono” corrió a cargo del Dr. Francisco Bombillar Sáenz, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada. En ella vino a establecer la conexión existente entre la alimentación sostenible y saludable y la legislación alimentaria, calificándola de su “tercera pata” o estadio evolutivo. Como ilustró el ponente, este cuerpo legal comenzó centrando sus esfuerzos en garantizar la seguridad de

los alimentos, para después aplicarse en la lucha contra la obesidad y finalmente proceder a la incorporación de esta variable ambiental o de la sostenibilidad.

Tanto es así que, como segunda idea a destacar en su ponencia, el doctor Bombillar Sáenz refirió que la legislación alimentaria se ha convertido en fiel reflejo de la preocupación y el interés social y político-administrativo existente en que la incorporación de esta última variable ecológica y sostenible sea real y efectiva; con base, por lo demás, en el entendimiento de que una nutrición saludable pasa, necesariamente, por favorecer el consumo y producción de alimentos ecológicos etiquetados, dicho sea de paso, de manera correcta y rigurosa. Es decir, por una vuelta a una agricultura y gastronomía tradicionales, de cercanía, que resultan menos contaminantes, que se preocupan más por el bienestar de los animales, que contribuyen a la protección de los ecosistemas y de la biodiversidad, que armonizan con el paisaje, que amortiguan el impacto del cambio climático, que fijan población rural y que forman parte de nuestro patrimonio histórico y cultural (piénsese, p. ej., en la dieta mediterránea). Así, no es de extrañar que, según el profesor Bombillar Sáenz, los reguladores públicos internacionales, europeos, nacionales y autonómicos estén impulsando planes, programas, estrategias, normas, etc., en dicha dirección.

Ahora bien, Bombillar también evidenció que esas normas, estrategias, planes, programas, etc. que pretenden incorporar la variable ambiental y de sostenibilidad en la legislación alimentaria, se enfrentan a no pocos obstáculos o dificultades, tales como la presencia de una importante industria cárnica en nuestro país, que se muestra aún reticente a dicha incorporación y que, en gran medida, se basa en una mal entendida ganadería industrial cuyo exponente más controvertido son las macrogranjas porcinas y que, en no pocos casos, requiere de una alta consunción de recursos hídricos, al tiempo que genera una significativa cantidad de residuos (ej., los purines), que tornan contaminantes estos mismos recursos, amén de los suelos donde se depositan (quedando inutilizados para su posterior cultivo agrario); la también resistencia o falta de voluntad política que, todavía hoy, se percibe en algunas administraciones y gobiernos (fundamentalmente autonómicos) para aprobar reglamentos y leyes que en verdad integren la sostenibilidad en el seno de la legislación alimentaria, pues no resulta sencillo en sede político-normativa casar los muchos y contrapuestos intereses en juego; el hecho de que, descendiendo al ámbito concreto de la contratación pública y de la gestión indirecta entre otros de los comedores escolares. Y, si bien la lógica de la contratación estratégica y de la oferta más ventajosa ambiental se van abriendo camino, el precio y el precio más bajo (cuando existe un único criterio de ponderación) sigue siendo el ítem determinante para la adjudicación de aquellos contratos, lo que no redundará siempre, ni necesariamente, en que los alimentos ofrecidos a nuestros escolares sean los más sostenibles, ni saludables.

La circunstancia es que, con base en el “derecho a la alimentación”, se está incurriendo en un abuso de derecho” o, por mejor decir, que el derecho de cualquier consumidor a adquirir cualquier alimento, procedente de cualquier parte del mundo y en cualquier momento se entienda en términos absolutos o sin tener en cuenta otras consideraciones, cuando debería serlo en términos relativos pues, junto a este derecho, constitucional o no, lo están también otros, p. ej., a un medio ambiente adecuado; o que los etiquetados “eco”, “bio”, etc., de ciertos alimentos, y que actualmente asoman con profusión en las estanterías de nuestros supermercados, no pasan en muchos casos de ser una mera técnica de “greenwashing” al servicio de alguna grandes empresas y compañías agroalimentarias con la sola intención de influir en la voluntad de compra del consumidor final, ofreciéndole una imagen de alimento ecológico y saludable cuando en realidad no lo es, o no siempre lo es. D. Francisco Bombillar

concluyó su ponencia enfatizando que todo es salud, desde el agua, en cantidad y calidad, pasando por una actividad agraria más respetuosa y armónica con el medio ambiente, hasta llegar a los alimentos que en última instancia ingerimos; y que la clave de una alimentación segura y saludable también se encuentra en la sostenibilidad.

Seguidamente, el Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha, D. Francisco Delgado Piqueras, presentó su ponencia titulada: “Seguridad hídrica con energías renovables”. Partiendo de la definición de lo que cabe entender por seguridad hídrica (capacidad de una sociedad para tener suficiente cantidad y calidad de agua disponible para satisfacer sus diferentes usos y actividades productivas), el profesor Delgado Piqueras señaló las muchas y variadas contingencias que amenazan esta seguridad (el crecimiento demográfico, la contaminación, los fenómenos meteorológicos extremos -sequías o inundaciones- derivados del cambio climático, etc.); y, de otra parte, los perniciosos efectos que resultan en relación con los recursos hídricos y la actividad agroalimentaria (malas cosechas de secano, reducción de las dotaciones en los cultivos de regadío, incremento subsiguiente de los costes de los alimentos, etc.).

Además, el profesor Delgado dio cuenta las técnicas ensayadas hasta hoy para superar la irregularidad de la disponibilidad de agua brindadas por la ingeniería civil -con embalses o acueductos-, la botánica -con la mejora de nuevas variedades de plantas-, la geología -en lo atinente al conocimiento y explotación de las aguas subterráneas-, etc. En la actualidad, las que suscitan un mayor interés institucional y desde el sector agroalimentario son la desalación y la reutilización de las aguas residuales, para producir nuevos recursos hídricos. El principal obstáculo que las acompaña no es otro que su elevado coste energético, por la cantidad de electricidad que a su vez requieren las desaladoras y depuradoras para su funcionamiento.

No obstante, con una adecuada regulación las energías renovables, junto con algunas medidas complementarias (ej., incremento de la eficiencia de los usos del agua y evitación del despilfarro), se nos presentan ya como una solución suficientemente madura a dicho obstáculo, que evitaría acudir a otras fórmulas más lesivas para la actividad agroalimentaria e incluso para el medio ambiente que se están barajando, como reducir una quinta o cuarta parte la superficie dedicada a la agricultura de regadío. Según el parecer del Dr. Delgado Piqueras, el actual marco regulatorio de las energías renovables permite abaratar el coste de producción de nuevos recursos hídricos procedentes de la desalinización y de la depuración de aguas residuales, lo que beneficiaría al sector agroalimentario de nuestro país. Piénsese en las diferentes modalidades ya existentes de autoconsumo eléctrico o en los contratos directos entre productor y consumidor, también conocidos como “power purchase agreement” o PPA.

Con todo, el profesor Delgado advirtió que las renovables -sobre todo la eólica y la fotovoltaica- pueden generar conflictos ambientales y sociales, que habrá que encauzar jurídicamente a través de la ordenación del territorio y la evaluación ambiental. De otro lado, existe un riesgo de regresión normativa por parte de gobiernos y administraciones negacionistas del cambio climático, más partidarias del uso de combustibles fósiles, que pueden echar atrás los avances conseguidos en la reciente regulación de las energías renovables a nivel europeo, nacional y autonómico. Estos han permitido favorecer su penetración en el sector agroalimentario, al eliminar un buen número de las barreras económicas y burocráticas que lastraban la tramitación de los permisos de permisos de conexión, por ejemplo.

El profesor insistió en que las políticas y opciones normativas que se han demostrado su eficacia desde hace tiempo en algunos territorios de nuestro país (ej., las Islas Canarias) pueden ser la oportunidad para adaptarnos al cambio climático garantizando la seguridad hídrica.

Como conclusión del seminario, nos permitimos transcribir las expresadas por la Catedrática de la UCLM Nuria Garrido Cuenca en la clausura, quien señaló que: “...un sistema alimentario sostenible y seguro debe implementarse a través de varias vías, a saber: un giro radical hacia sistemas eco-agrícolas diversificados y resilientes (que reviertan y restauren las tierras degradadas hasta su potencial natural); una optimización de la eficiencia de la producción de alimentos, agua y energía (lo que implicará mejorar la eficiencia energética en la producción de alimentos, desde las etapas de cultivo y cosecha, hasta el procesamiento y consumo final); un reciclaje de los residuos y un aprovechamiento de los mismos como energía; una mejora de la gestión y la eficiencia de los recursos hídricos (inclusión hecha de la incorporación de medidas de eficiencia energética y de la producción de energía renovable a nivel local); un empoderamiento de los pequeños agricultores y de las mujeres de las zonas rurales (en su cualidad de agentes críticos para garantizar la seguridad alimentaria); y, en fin, un cambio hacia dietas y consumo sostenibles que reduzcan al mínimo el impacto ambiental, aumenten el valor nutricional y garanticen un comercio justo y la sostenibilidad de los medios de vida de los agricultores...”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2023

[Agenda. Congreso Internacional de Conectividad Ecológica. CUNEF, 15 de septiembre de 2023, híbrido](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Compra pública verde. Cambio climático. Formación. Universidad.

Resumen:

El departamento de Derecho Público de CUNEF Universidad organiza el próximo viernes 15 de septiembre de 2023 a las 10:00 h. el Congreso Internacional de Conectividad Ecológica, en el marco del proyecto de investigación PID2021-128884OB-I00.

El evento se realizará en formato híbrido: presencial en el salón de actos CUNEF, con retransmisión en streaming. La inscripción es gratuita y se realiza a través de [este enlace](#). Destacamos la intervención de nuestro compañero investigador del CIEDA, el Dr. Carlos Javier Durá Alemañ.

El programa del evento es el siguiente:

10:00 – 10:30 h. Acto de inauguración

Ana Isabel Fernández Álvarez, Rectora de CUNEF Universidad. Adoración Álvaro Moya, Decana de la Facultad de Empresa, Economía y Derecho. Blanca Lozano Cutanda, catedrática de Derecho administrativo y directora del Congreso.

10:30 – 12:00 h. Primera Mesa. Conectividad ecológica: marco jurídico y principios

Modera: Xavier Codina García-Andrade (Profesor de CUNEF Universidad y abogado de Uría y Menéndez).

“La conectividad ecológica en los convenios internacionales sobre biodiversidad: implementación, medios de seguimiento y control”. Alejandro Lago Candeira (Experto en Derecho y Política Ambiental Internacional).

“La restauración de la biodiversidad en el marco comunitario”. Iñigo Sanz Rubiales (Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Valladolid).

“Los bancos de conservación como incentivo de conservación ambiental y su relación con la conectividad”. Carmen de Guerrero Manso (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza).

“Principio de coherencia: la protección jurídica de los corredores ecológicos invisibles para asegurar la conectividad ecológica de la Red Natura 2000”. Alexandra Aragão (Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coímbra).

12:00 – 12:30 h. Pausa café.

12:30 – 14:00 h. Segunda Mesa. La integración de la conectividad ecológica en la Ordenación del Territorio y el Urbanismo.

Modera: Rafael Fernández Valverde (Magistrado emérito del Tribunal Supremo y abogado de Montero Aramburu).

“La conectividad ecológica en Canarias: realidad, conflictos e instrumentos”. Francisco José Villar Rojas (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de La Laguna).

“Estándares urbanísticos para la conectividad ecológica: retos y propuestas” Francisco José García Sánchez (Profesor - Arquitecto de la Universidad de Cantabria).

“El Sistema de Infraestructura Verde como sede de la conectividad ecológica urbana y su coordinación con otras estrategias y planes municipales”. Maite Uriarte Ricote (Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco).

“Impacto de la ley de humedales urbanos en la protección de la conectividad ecológica en Chile”. Rosa Fernanda Gómez (Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes, Chile).

14:15 – 16:00 h. Coctel/almuerzo

16:00 – 17:30 h. Tercera mesa. Fórmulas para la conectividad ecológica.

Modera: Ignacio Calatayud Prats (Profesor de Derecho Administrativo de CUNEF Universidad).

“Los servicios ambientales y la conectividad ecológica”. Sara García García (Investigadora postdoctoral de la Universidad de Valladolid)

“Explorando instrumentos para la gestión dinámica de especies y espacios naturales (con la vista puesta en las especies migratorias”. Juan - Cruz Alli Turrillas (Catedrático de Derecho Administrativo de la UNED).

“Las vías pecuarias y la conectividad ecológica”. Blanca Lozano Cutanda (Catedrática de Derecho Administrativo de CUNEF Universidad).

“La custodia del territorio como herramienta para favorecer la conectividad entre espacios naturales”. Carlos Javier Durá Alemañ (Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental CIEDA-CIEMAT).

Consulta el programa completo en [este enlace](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2023

[Agenda. “III Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático”, 4 y 5 de octubre de 2023, Universidad de Alcalá, Madrid](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Compra pública verde. Cambio climático. Formación. Universidad.

Resumen:

Los próximos días 4 y 5 de octubre de 2023 se celebrará en la Universidad de Alcalá el III Congreso Internacional Compra Pública Verde y Cambio Climático, organizado por el Proyecto PID2021-1221310N-I00 (financiado por MCIN/AEI10.13039/501100011033/FEDER, UE), con la colaboración del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

El objetivo de este congreso es analizar, desde una perspectiva interdisciplinar, los avances de compra pública ecológica a la luz del Pacto Verde Europeo, así como la reciente legislación sobre cambio climático y transición energética.

El evento se consolida como un lugar de encuentro de investigadores, operadores económicos, tercer sector, y personal de la Administración Pública con responsabilidad en esta materia.

El programa del evento es el siguiente:

Miércoles 04 de octubre

- 15:30 – 16:00 Inauguración
- 16:00 – 17:00 Estado de la cuestión de la contratación estratégica en España: Segundo Informe Especial de Supervisión (abril de 2023).
- 17:00 – 18:00 Compra pública verde e Inteligencia Artificial
- 18:00 – 19:00 Compra pública verde y alimentación
- 19:00 – 19:30 Comunicaciones
- 19:45 – 20:15 Espacio networking y aperitivo

Jueves 05 de octubre

- 08:30 – 09:00 Recepción y acreditaciones
- 09:00 – 10:30 Perspectivas de futuro de la compra pública verde en Europa y Estados
Presenta: Ana Belén Casares Marcos.
“Contexto Europeo”, Roberto Caranta y Juan Ignacio Signes de Mesa
“Contextualización CPV y desarrollo en España”, Ximena Lazo Vitoria
“Contextualización CPV y desarrollo en Portugal”, Raquel Carvalho
- 10:30 – 10:45 Comunicaciones
- 10:45 – 11:15 Pausa café
- 11:15 – 12:45 Nuevas tendencias en la construcción sostenible

13:00 – 14:00 Presentación “Manual de Compra Pública Ecológica para la Administración General del Estado”

14:00 – 16:00 Pausa comida

16:00 – 17:00 Compra Pública Verde a la luz de la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales.

Para más información e inscripciones, visitar la [página web del Congreso](#).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2023

[Agenda. Seminario: “Aplicación en España de la legislación europea para la protección de la flora y la fauna”. Soria, 21 de septiembre de 2023](#)

Autor: David Mercadal Cuesta. Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Palabras clave: Formación. Universidad. Protección de especies. Flora. Fauna. Derecho comunitario.

Resumen:

El Centro Universitario de la Guardia Civil, en colaboración con la Junta de Castilla y León, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y la Universidad de Valladolid, organizan el seminario “Aplicación en España de la legislación europea para la protección de la flora y fauna” el próximo jueves 21 de septiembre, de 16:00 a 19:45. El evento se celebrará en el Campus Duques de Soria de la Universidad de Valladolid, en Soria, de manera presencial, aunque también se retransmitirá online.

La legislación española ha experimentado recientes cambios legislativos en el ámbito de la protección animal, en respuesta a las directivas europeas. Estos cambios reflejan una creciente conciencia social sobre las consecuencias de la actividad humanas en los ecosistemas naturales. La guardia civil a Guardia Civil amplía su ámbito de actuación en la defensa de la biodiversidad y el medio ambiente, abordando prácticas previamente no reguladas, destacando la protección del lobo y la prevención de riesgos para aves en líneas de alta tensión, en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Consulta aquí el programa provisional. La inscripción para asistentes on-line se realiza a través de [este enlace](#). Para solicitar asistencia presencial, contactar por e-mail: so-cmd-soria-spn-oficinatecnica@guardiacivil.org

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 08 de septiembre de 2023

Alimentación:

Comisión Europea. *Towards sustainable food consumption*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 84 p.

Cambio climático:

FITZGERALD, Joan. *Greenovation. Urban leadership on climate change*. Oxford: Oxford University Press, 2023, 256 p.

Consumo responsable:

Comisión Europea. *Towards sustainable food consumption*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 84 p.

Cooperación al desarrollo:

DURÁN RUIZ, Francisco J. *La regulación de la cooperación internacional y de los cooperantes en España. La Ley 1/2023, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global*. Lisboa: Juruá, 2023, 288 p.

GARCÍA URETA, Agustín. *Cooperación al desarrollo. Aspectos jurídico-administrativos*. Madrid: Iustel, 2023, 148 p.

Cooperación internacional:

DURÁN RUIZ, Francisco J. *La regulación de la cooperación internacional y de los cooperantes en España. La Ley 1/2023, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global*. Lisboa: Juruá, 2023, 288 p.

Desarrollo sostenible:

PIGRAU I SOLÉ, Antoni; FONT I MAS, María; MARÍN CONSARNAU, Diana; BORRÀS PENTINAT, Susana (dirs.); et al. *La comunidad internacional ante el desafío de los objetivos de desarrollo sostenible*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023.

Economía circular:

CAZORLA PRIETO, Luis María; CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl César. *Los gravámenes temporales al sector eléctrico y bancario. Sostenibilidad ambiental y fiscalidad para la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 250 p.

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. *Técnicas jurídicas para la economía circular (Informe DERIEC 2022)*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023.

Tribunal de Cuentas Europeo. *Economía circular: Transición lenta de los Estados miembros a pesar de la acción de la UE*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 70 p. Disponible en: https://www.eca.europa.eu/ECAPublications/SR-2023-17/SR-2023-17_ES.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Energía:

Tribunal de Cuentas Europeo. *La política industrial de la UE en el ámbito de las baterías: hace falta un nuevo impulso estratégico*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 71 p. Disponible en: https://www.eca.europa.eu/ECAPublications/SR-2023-15/SR-2023-15_ES.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Energía eléctrica:

CAZORLA PRIETO, Luis María; CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl César. *Los gravámenes temporales al sector eléctrico y bancario. Sostenibilidad ambiental y fiscalidad para la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 250 p.

Fiscalidad ambiental:

CAZORLA PRIETO, Luis María; CANCIO FERNÁNDEZ, Raúl César. *Los gravámenes temporales al sector eléctrico y bancario. Sostenibilidad ambiental y fiscalidad para la economía circular*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2023, 250 p.

Política marítima:

ARMSTRONG, Chris. *A blue new deal. Why we need a new politics for the ocean*. New Haven (EEUU): Yale University Press, 2023, 256 p.

Residuos:

ARMIERO, Marco. *Wasteoceno. La era de los residuos*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2023, 128 p.

Seguridad marítima:

IBÁÑEZ GÓMEZ, Fernando. *Seguridad marítima en el Golfo de Guinea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2023, 134 p.

Suelos:

Tribunal de Cuentas Europeo. *Esfuerzos de la UE por lograr una gestión sostenible del suelo: Normas poco ambiciosas y medidas escasamente precisas en su orientación*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023, 59 p. Disponible en: https://www.eca.europa.eu/ECAPublications/SR-2023-19/SR-2023-19_ES.pdf (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Turismo sostenible:

LARA DE VICENTE, Fernando; HERNÁNDEZ ROJAS, Ricardo David. *Turismo y patrimonio: Enfoques para la gestión*. Madrid: Civitas, 2023, 614 p.

Urbanismo:

FONT I LLOVET, Tomàs; VILALTA REIXACH, Marc; GRACIA RETORTILLO, Ricard. *El gobierno de las ciudades y de las grandes áreas urbanas. Anuario del Gobierno Local 2022*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2023, 393 p.

FITZGERALD, Joan. *Greenovation. Urban leadership on climate change*. Oxford: Oxford University Press, 2023, 256 p.

Tesis doctorales

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 08 de septiembre de 2023

Costas:

MAESTRO CANO-MANUEL, María. *Análisis de la gestión de espacios naturales costero-marinos protegidos: nuevos enfoques y tendencias*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Adolfo Chica Ruiz y la Dra. María Luisa Pérez Cayeiro. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2022, 199 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28839> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

MESTANZA RAMÓN, Carlos. *Turismo de sol y playa en las zonas costeras de Ecuador Continental y las Islas Galápagos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Adolfo Chica Ruiz y el Dr. Giorgio Anfuso Melfi. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2021, 225 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/29029> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Derecho ambiental:

ESTEVE JORDÀ, Clara. *Rethinking property towards equity and resilience. An ecofeminist proposal for the commons*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jordi Jaria Manzano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament de Dret Públic, 2023, 311 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/688814> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno José. *Naturaleza y derechos. La representación de lo no-humano en la Filosofía, la Política y el Derecho*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Wences Simón. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, 2023, 563 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/37048> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Eficiencia energética:

AMADO SÁNCHEZ, Yolanda. *Eficiencia energética en el transporte marítimo. Influencia del estado funcional de los motores térmicos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Moreno Gutiérrez y la Dra. Cristina Vanesa Durán Grados. Cádiz: Universidad de Cádiz. Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Electrónica, 2021, 243 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28992> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Espacios naturales protegidos:

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Fausto. *Definición de un modelo de gestión para las áreas de custodia de manglar bajo manejo comunitario: los acuerdos de uso sustentable y custodia de manglar en Ecuador*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Manuel Barragán Muñoz y el Dr. Javier García Sanabria. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2020, 330 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/29080> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

MAESTRO CANO-MANUEL, María. *Análisis de la gestión de espacios naturales costero-marinos protegidos: nuevos enfoques y tendencias*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Adolfo Chica Ruiz y la Dra. María Luisa Pérez Cayeiro. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2022, 199 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28839> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Medio marino:

AMADO SÁNCHEZ, Yolanda. *Eficiencia energética en el transporte marítimo. Influencia del estado funcional de los motores térmicos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Moreno Gutiérrez y la Dra. Cristina Vanesa Durán Grados. Cádiz: Universidad de Cádiz. Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Electrónica, 2021, 243 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28992> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

MAESTRO CANO-MANUEL, María. *Análisis de la gestión de espacios naturales costero-marinos protegidos: nuevos enfoques y tendencias*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Adolfo Chica Ruiz y la Dra. María Luisa Pérez Cayeiro. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2022, 199 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28839> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Ordenación del litoral:

TORRES BARQUILLA, Yolanda. *La ordenación del litoral: régimen jurídico*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Pulito y la Dra. María Isabel Rivas Castillo. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Ciencias Sociales y Jurídicas, 2022, 471 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28893> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Transportes:

AMADO SÁNCHEZ, Yolanda. *Eficiencia energética en el transporte marítimo. Influencia del estado funcional de los motores térmicos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Moreno Gutiérrez y la Dra. Cristina Vanesa Durán Grados. Cádiz: Universidad de Cádiz. Escuela de Ingenierías Marina, Náutica y Electrónica, 2021, 243 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/28992> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

PÉREZ SUAY, Andrea. *La negociación individual y separada de las cláusulas de jurisdicción en contratos de transporte en régimen de conocimiento de embarque*. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Ana Belén Campuzano y el Dr. Cecilio Molina Hernández. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU, 2023, 323 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/688496> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

Turismo sostenible:

MESTANZA RAMÓN, Carlos. *Turismo de sol y playa en las zonas costeras de Ecuador Continental y las Islas Galápagos*. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Adolfo Chica Ruiz y el Dr. Giorgio Anfuso Melfi. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Historia, Geografía y Filosofía, 2021, 225 p. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10498/29029> (Fecha de último acceso 30-08-2023).

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2023

Se han publicado los siguientes 48 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad Jurídica Uriá Menéndez, n. 58, 2022, <https://www.uria.com/es/revista/64> ; n. 60, 2022, <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8232/documento/ajum60.pdf?id=13186&forceDownload=true> ; n. 61, 2023, <https://www.uria.com/es/revista/68>
- Ars Iuris Salmanticensis, vol. 11, n. 1, 2023, <https://doi.org/10.14201/AIS2023111>
- Boletín Económico de ICE, Información Comercial Española, n. 3160, julio 2023, <https://revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/824/192>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. 55, n. 164, mayo-agosto 2022, <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2022.164>
- Cadernos de derecho actual, n. 21, 2023, <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/21>
- CEFLegal, n. 268, 2023
- Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales, vol. 55, n. 216, verano 2023
- Crónica tributaria, n. 186, 2023, <https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/186/Todo.pdf>
- Diario La Ley, n. 10330, 2023 ; n. 10334, 2023
- Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 32, n. especial 2023, <https://doi.org/10.7818/ECOS.2023.32-especial>
- Estado, Gobierno, Gestión Pública: Revista Chilena de Administración Pública, vol. 20, n. 39, 2022, <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/issue/view/5977>
- European Journal of International law, vol. 34, n. 1, febrero 2023 ; vol. 34, n. 2, mayo 2023
- Journal of Environmental Law, vol. 35, n. 2, julio 2023
- Journal of World Energy Law and Business, vol. 16, n. 1, febrero 2023 ; vol. 16, n. 2, abril 2023 ; vol. 16, n. 3, junio 2023 ; vol. 16, n. 4, agosto 2023
- La Ley Unión Europea, n. 115, 2023
- Land use policy, n. 131, 2023
- London Review of International Law, vol. 10, n. 2, julio 2022
- Política exterior, vol. 37, n. 213, 2023,
- Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 182, 2023 ; n. 183, 2023
- REDE. Revista Española de Derecho Europeo, n. 85, 2023
- Relaciones internacionales, n. 53, 2023, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.53>
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 54, enero-abril 2023
- Revista catalana de dret públic, n. 66, 2023, <http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n66>

- Revista de derecho agrario y alimentario, año 39, n. 82, 2023
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 17, n. 2, 2022, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rics/issue/view/397>
- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 28, 2022, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/648> ; n. 29, 2023, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/676> ; n. 30, 2023, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/698>
- Revista Electrónica de Estudios Internacionales, n. 45, junio 2023, <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/>
- Revista General de Derecho Europeo, n. 59, 2023 ; n. 60, 2023
- Revista General de Derecho Penal, n. 39, 2023
- Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH, vol. 11, n. 21, 2022, <https://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/22> ; vol. 11, n. 22, 2022, <https://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/issue/view/23>
- Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia, n. 29, 2023, <https://doi.org/10.25115/ridj.v29i>
- Revista Jurídica de Castilla y León, n. 60, 2023
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana, n. 85, 2023
- Revista Jurídica de les Illes Balears, n. 22, 2023, <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-22/> ; n. 23, 2023, <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-23/>
- Revista Jurídica Portucalense, n. 32, 2022, <https://revistas.rcaap.pt/juridica/issue/view/1468>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 y 22 de septiembre de 2023

Agricultura:

LIPINSKA, Izabela; CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Sustainable water use for agricultural production - selected legal aspects. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 29, 2023, pp. 51-64. Disponible en: <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/9296> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Aguas:

BONET NAVARRO, José; VALIÑO ARCOS, Alejandro; MARZAL RAGA, Reyes. Tres enfoques para el análisis de la personalidad del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia. *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, n. 85, 2023, pp. 9-59.

DOMÍNGUEZ SERRANO, Judith. Gestión de los servicios públicos de agua y saneamiento durante la crisis sanitaria por covid-19 en México. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 179-205. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.09> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

FANLO LORAS, Antonio. Tribunal Supremo y régimen de caudales ecológicos del Tajo. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 21-49.

LIPINSKA, Izabela; CAZORLA GONZÁLEZ, María José. Sustainable water use for agricultural production - selected legal aspects. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, n. 29, 2023, pp. 51-64. Disponible en: <https://ojs.ual.es/ojs/index.php/RIDJ/article/view/9296> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

MENDOZA Ruiz, María Francisca. Estatuto Jurídico de las aguas en el borrador de nueva Constitución para Chile. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 60, 2022, pp. 99-110. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8194/documento/ajum60art.pdf?pid=13172&forceDownload=true> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

SIMÕES AGAPITO, Leonardo. Regionalización y territorios: un análisis de la formación de consorcios municipales en Brasil para la gobernanza ambiental de recursos hídricos. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 63-78. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/AIS20231116378> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Alimentación:

ALZIRA ZUIN, Aparecida Luzia; GIORGI, Raffaele de. O direito ao alimento na perspectiva da Teoria Sistêmica e por uma ecologia dos direitos humanos. *Cadernos de direito*

actual, n. 21, 2023, pp. 287-302. Disponible en: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/967> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

SAINZ DE AJA TIRAPU, Borja; PAZ ARES, Teresa. Cuestiones clave de la reforma de 2021 de la Ley de Medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 58, 2022, pp. 48-69. Disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8013/documento/58_Articulo_2.pdf?id=12905&forceDownload=true (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Ayudas:

CUESTA SÁENZ, José María de la. En torno a los contratos sobre los derechos de ayuda básica a la renta de la PAC 2023-2027. *Revista de derecho agrario y alimentario*, año 39, n. 82, 2023, pp. 29-44.

LÓPEZ TORRES, Juan Manuel. La reforma de la política agrícola común 2023-2027: derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad. *Revista de derecho agrario y alimentario*, año 39, n. 82, 2023, pp. 45-110.

Bienestar animal:

DONADONI, Paolo. Animalì, senzienza e specismo nella disciplina giuridica sovranazionale europea. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 55, n. 164, mayo-agosto 2022, pp. 61-80. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18089> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

GONZÁLEZ FLORES, Juan Antonio; CRUZ DÍAZ, Eduardo de la. Derechos de los seres sintientes en el marco jurídico mexicano. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH*, vol. 11, n. 22, 2022, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v11i22.290> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Cambio climático:

CUSATO, Eliana. Of violence and (in)visibility: the securitisation of climate change in international law. *London Review of International Law*, vol. 10, n. 2, julio 2022, pp. 203-242. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/lril/lrac015> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

HELLNER, Agnes; EPSTEIN, Yaffa. Allocation of Institutional Responsibility for Climate Change Mitigation: Judicial Application of Constitutional Environmental Provisions in the European Climate Cases Arctic Oil, Neubauer and l’Affaire du siècle. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 207-228.

JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo. Hacia una Opinión consultiva sobre cambio climático: a propósito de la solicitud de Dictamen de la comisión de pequeños Estados insulares al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 45, junio 2023. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/notas/hacia->

[una-opinion-consultiva-sobre-cambio-climatico-proposito-solicitud-dictamen-comision-pequenos-estados-insulares-al-tribunal-internacional-derecho-mar](#) (Fecha de último acceso 29-08-2023).

JOHANSSON, Vilja. Just Transition as an Evolving Concept in International Climate Law. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 229-250.

MAYER, Benoit. The contribution of Urgenda to the Mitigation of Climate Change. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 165-184.

SAAB, Anne. Discourses of Fear on Climate Change in International Human Rights Law. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 1, febrero 2023, pp. 113-135. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad002> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

ZAMBRANO, Karla. Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo. *Relaciones internacionales*, n. 53, 2023, pp. 31-48. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.53.002> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Construcción:

FERNANDA GÓMEZ, Rosa. Caducidad de los permisos de construcción. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 159-177. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.08> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Consumo responsable:

AVILÉS GARCÍA, Javier. La implementación del Objetivo de Desarrollo Sostenible 12 en el marco de la Unión Europea. *CEFLegal*, n. 268, 2023, pp. 5-38.

TALAVERA CORDERO, Pilar. El comercio de proximidad como recurso frente al reto demográfico: régimen jurídico, actividad programática y e-commerce. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 60, 2023, pp. 157-194. Disponible en: <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/1285279056469/Redaccion> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Demoliciones:

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Caros; CAMPESINO FERNÁNDEZ, Antonio José. La urbanización ilegal de la isla de Valdecañas (Cáceres): demolición total por Sentencia del Tribunal Supremo de 2022. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 373-390.

Derecho ambiental:

AZEVEDO SANTOS, Valter M.; DAGA, Vanessa S.; TONELLA, Livia H.; et al. Brazil's urban ecosystems threatened by law. *Land use policy*, n. 131, 2023.

COSTA FREIRIA, Rafael. Características estructurales para la comprensión del Derecho ambiental moderno: aportes de Ramón Martín Mateo. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 9-16.

CURRO LAU, María Guadalupe; MOLINA CARMON, Edith; ESTUPIÑÁN VILLANUEVA, Andrea. La generación de acciones ambientales impulsadas por las políticas públicas en temas medioambientales. *Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas: RICSH*, vol. 11, n. 21, 2022, pp. 1-17. Disponible en: <https://doi.org/10.23913/ricsh.v11i21.274> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

FORTUNAT STAGL, Jakob. Utilitas publica, ius naturale y protección de la natura. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 30, 2023, pp. 247-272. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n30.11> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

MOROCCO CLARKE, Ayodele. In the midst of so much injustice, can there be a seat for energy justice at the Nigerian table?. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 3, junio 2023, pp. 251-266.

PALMEIRA BRAGA, Luciana; et al. How transnational rules can contribute to the improvement of the Brazilian regulatory system for unitization—an analysis under the transnational legal order perspective. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 4, agosto 2023, pp. 367-384.

PIPERATA, Giuseppe; TORELLI, Gabriele. Revolución verde y transición ecológica: la respuesta de Italia a la pandemia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 299-313. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.13> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

SOININEN, Niko; ROMPPANEN, Seita; NIEMINEN, Mika; SOIMAKALLIO, Sampo. The Impact-based Regulatory Strategy in Environmental Law: Hallmark of Effectiveness or Pitfall for Legitimacy?. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 185-206.

VERCHER NOGUERA, Antonio. Hannah Arendt, Derecho y Medio Ambiente. *Diario La Ley*, n. 10334, 2023.

ZAMORA DUQUE, Adrián. Análisis geopolítico binacional Colombia- Venezuela bajo la influencia de tendencias futuras medioambientales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 17, n. 2, 2022, pp. 89-101. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.6222> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Derecho constitucional:

MENDOZA Ruiz, María Francisca. Estatuto Jurídico de las aguas en el borrador de nueva Constitución para Chile. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 60, 2022, pp. 99-110. Disponible

en:

<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8194/documento/ajum60art.pdf?pid=13172&forceDownload=true> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Derechos fundamentales:

CASTRO MOREIRA, Fátima; PEREIRA MATOS, André. Multi-level governance in the protection of the fundamental right to the environment in the European Union: the European Ecological Pact and the Cities Mission Project. *Revista jurídica Portucalense*, n. 32, 2022, pp. 364-400. Disponible en: <https://revistas.rcaap.pt/juridica/article/view/27706> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

ROBLEDO SILVA, Paula. Esquemas asociativos territoriales: otra manifestación del sesgo excluyente del Legislador hacia los pueblos indígenas colombianos. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 9-33. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.02> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

ZAMBRANO, Karla. Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo. *Relaciones internacionales*, n. 53, 2023, pp. 31-48. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2023.53.002> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Desarrollo sostenible:

QUINTÁ PASTRANA, Andrei. Medidas jurídicas para el desarrollo urbano sostenible y en favor de la economía circular. *Revista catalana de dret públic*, n. 66, 2023, pp. 103-118. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3994> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

SUÁREZ RODRÍGUEZ, Alfonso; TOMÉ FERNÁNDEZ, Sergio. La Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado (EDUSI) de Avilés (Asturias): análisis y diagnóstico de un instrumento para la ciudad en reconversión. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 349-372.

Economía circular:

QUINTÁ PASTRANA, Andrei. Medidas jurídicas para el desarrollo urbano sostenible y en favor de la economía circular. *Revista catalana de dret públic*, n. 66, 2023, pp. 103-118. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3994> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Edificación:

ANDERSON, Miriam. L'onada de renovació energètica dels edificis: adaptabilitat i limitacions de les institucions de dret civil. *Revista catalana de dret públic*, n. 66, 2023, pp. 119-

134. Disponible en: [h http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3958](http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3958) (Fecha de último acceso 29-08-2023).

CABEZA ESCOLAR, Juan Manuel; VIDAL BALEA, Anxo. Régimen jurídico del libro del edificio: análisis a la luz de la legislación autonómica y de las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 183, 2023.

Educación ambiental:

MARCÉN ALBERO, Carmelo; BENAYAS DEL ÁLAMO, Javier. Aproximación cualitativa a la incorporación del “paisaje” en la nueva Ley Orgánica de Educación de Enseñanzas No Universitarias (LOMLOE). *Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, vol. 32, n. especial 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.2556> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

RODRÍGUEZ ROJAS, María Isabel; VILCHEZ STRIVENS, Jacob; ABARCA ÁLVAREZ, Francisco Javier. La enseñanza del Urbanismo en los títulos universitarios españoles con atribuciones profesionales: análisis bibliográfico. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 271-284

Eficiencia energética:

ANDERSON, Miriam. L'onada de renovació energètica dels edificis: adaptabilitat i limitacions de les institucions de dret civil. *Revista catalana de dret públic*, n. 66, 2023, pp. 119-134. Disponible en: [h http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3958](http://dx.doi.org/10.58992/rcdp.i66.2023.3958) (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Energía:

CORDOVA, José Gabriel Luis; RODRÍGUEZ RIVERO, Darlin Leidys. Energy consumer in the Cuban legal system: Towards comprehensive protection. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 4, agosto 2023, pp. 309-319.

DARWISH, Mahdy; GHANEM, Christelle. Energy transition in the Levant region: assessing the legal, institutional and policy landscape. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 2, abril 2023, pp. 197-209.

GERRES, Timo; COSSANT, Rafael. Hidrógeno: la compleja realidad tras el elemento más simple. *Política exterior*, vol. 37, n. 213, 2023, pp. 106-115.

IBRAHIM, Imand Antoine. Energy transition and Sustainable Development Goal 7: a legal analysis in the context of the Arab world. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 2, abril 2023, pp. 73-76

IBRAHIM, Imand Antoine. Introduction—Ensuring access to affordable, reliable, sustainable and modern energy in the MENA region: Legal, institutional and policy

developments. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 2, abril 2023, pp. 73-76. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwad004> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

PULGAR LANZACO, Mónica. La regulación europea de la solidaridad en caso de emergencia energética en el sector del gas. *REDE. Revista Española de Derecho Europeo*, n. 85, 2023.

RYBSKI, Robert. Energy in the European Green Deal: impacts and recommendations for MENA countries. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 2, abril 2023, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwac033> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

SAYOL SERRA, Meritxell. Comunidades energéticas: ¿el próximo reto del sector para avanzar a pasos agigantados en la transición energética?. *Diario La Ley*, n. 10330, 2023.

TAYLOR, Richard. Energy transition challenges – traceability and verification. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 3, junio 2023, pp. 211-218.

UTRERA CARO, Sebastián Félix. El Derecho y la digitalización de la energía. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 129-177.

WEAVER, Kenyon S.; CAMP, Eric C. What oil and gas lawyers bring to the Energy Transition. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 1, febrero 2023, pp. 1-7.

Energía eléctrica:

REY ORTIZ, Andrés Eduardo. Alcance del control judicial de los actos administrativos del regulador del sector eléctrico en Colombia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 28, 2022, pp. 89-127. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n28.04> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Energías renovables:

DAI, Anni. Energy planning for integrating renewable energy: A dilemma of utilizing ultra-high voltage transmission systems in China. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 4, agosto 2023, pp. 320-338.

Fauna:

HERRERA JIMÉNEZ, Marilyn Gabriela. Ordenanza que protege a las abejas como agentes polinizadores y fortalecimiento de las actividades apícolas en el cantón Tulcán, Provincia del Carchi, Ecuador. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 37-41. Disponible en: <https://doi.org/10.14201/AIS20231113741> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Fiscalidad ambiental:

CALVO VÉRGEZ, Juan. La aplicación del nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 51-91.

PUIG VENTOSA, Ignasi; LLABRÉS PAYERAS, Antoni. Elaboración de un modelo de tasa municipal sobre los residuos comerciales. *Crónica tributaria*, n. 186, 2023, pp. 79-96. Disponible en: <https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/186/3.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Hidrocarburos:

MERINO GARCÍA, Pedro Antonio; PERAL PARTIDA, José Alfredo. El mercado de petróleo en 2023: Entre los recortes de la OPEP y las incertidumbres sobre el crecimiento en China y Occidente. *Boletín Económico de ICE, Información Comercial Española*, n. 3160, julio 2023, pp. 19-35. Disponible en: <https://revistasice.com/index.php/BICE/issue/view/824/192> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

SOLIMAN HUNTER, Tina; et al. Implications of ‘net-zero emissions by 2050’ for the hydrocarbon industry: a case study of hydrogen in mature petroleum jurisdiction. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 3, junio 2023, pp. 280-301.

Instrumentos y protocolos internacionales:

RYBSKI, Robert. Energy in the European Green Deal: impacts and recommendations for MENA countries. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 2, abril 2023, pp. 127-142. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwac033> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Medio marino:

TEDESCHINI, Michele. Unclosure: The international law of seabed mining and the systemic cycles of capital accumulation. *London Review of International Law*, vol. 10, n. 2, julio 2022, pp. 265-292.

ZULUAGA, Carol. Relevancia de Colombia en el Pacífico: análisis de la política de ser potencia bioceánica sostenible para el año 2030. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 17, n. 2, 2022, pp. 35-53. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.5712> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Medio rural:

MARTÍN LÓPEZ, Miguel Ángel. Perspectivas de consolidación de los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en el mundo rural en el ordenamiento

internacional. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 45, junio 2023. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num45/notas/perspectivas-consolidacion-derechos-campesinos-otras-personas-trabajan-mundo-rural-ordenamiento-internacional> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Minería:

TEDESCHINI, Michele. Unclosure: The international law of seabed mining and the systemic cycles of capital accumulation. *London Review of International Law*, vol. 10, n. 2, julio 2022, pp. 265-292.

Ordenación de los recursos naturales:

DURSI, Domenico. Le res communes omnium di marciano: dell'equilibrato rapporto tra uomo e risorse naturali. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 30, 2023, pp. 227-245. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n30.10> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

RUIZ PINO, Salvador. Algunas consideraciones en torno a la defensa popular de los recursos naturales y el medio ambiente en derecho romano y el derecho español. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 30, 2023, pp. 273-311. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n30.12> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Ordenación del litoral:

CALAFELL FERRÁ, Vicente Juan. La competencia autonómica sobre ordenación del litoral: La gestión de los títulos de ocupación y uso del dominio público marítimo-terrestre. *Revista Jurídica de les Illes Balears*, n. 22, 2023. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-22/> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Ordenación del territorio:

ALBURQUERQUE, Juan Miguel. Perspectiva histórica y jurisprudencial sobre la protección pretoria y jurisprudencial concedida a los arrendatarios de los campos o terrenos públicos (ager publicus). *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 30, 2023, pp. 199-225. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n30.09> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

BLASCO ESTEVE, Avelino. La normativa balear sobre ordenación del territorio y urbanismo. *Revista Jurídica de les Illes Balears*, n. 23, 2023. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-23/> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Organismos Modificados Genéticamente (OMG):

RODAS PAREDES, Paola. Las “New Genomic Technics” (NGT) y su significado para la agroindustria europea. *Revista de derecho agrario y alimentario*, año 39, n. 82, 2023, pp. 141-162

Paisaje:

GUTIÉRREZ YURRITA, Pedro Joaquín. El concepto de Paisaje verde intraurbano. Caso de estudio: Ciudad de México. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 93-127.

MARCÉN ALBERO, Carmelo; BENAYAS DEL ÁLAMO, Javier. Aproximación cualitativa a la incorporación del “paisaje” en la nueva Ley Orgánica de Educación de Enseñanzas No Universitarias (LOMLOE). *Ecosistemas: revista científica y técnica de ecología y medio ambiente*, vol. 32, n. especial 2023. Disponible en: <https://doi.org/10.7818/ECOS.2556> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

MORAL ANDRÉS, Fernando; DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra; DONVITO, Giacinto. Veinticinco años de efectos territoriales de la inclusión de paisajes en la lista del Patrimonio Mundial de la UNESCO: Las Médulas (España) y Val d’Orcia (Italia), 1997-2022. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 391-406.

Participación:

JIMÉNEZ PINEDA, Eduardo. Hacia una Opinión consultiva sobre cambio climático: a propósito de la solicitud de Dictamen de la comisión de pequeños Estados insulares al Tribunal Internacional del Derecho del Mar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 45, junio 2023. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/notas/hacia-una-opinion-consultiva-sobre-cambio-climatico-proposito-solicitud-dictamen-comision-pequenos-estados-insulares-al-tribunal-internacional-derecho-mar> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

SIVINI FERREIRA, Heline; MENDES MENDONÇA, Ygor de Siqueira; PEIXOTO PEREIRA, Carla María. Los protocolos de consulta previa en la Amazonia brasileña y la lucha por la ciudad de la Floresta. *Cadernos de direito actual*, n. 21, 2023, pp. 272-286. Disponible en: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/965> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Planificación hidrológica:

RAMOS, Juan Antonio; ALDA FERNÁNDEZ, Mercedes. Ni contigo ni sin ti: relaciones intergubernamentales y planificación hidrológica en la demarcación del Tajo (España). *Estado, Gobierno, Gestión Pública: Revista Chilena de Administración Pública*, vol. 20, n. 39, 2022, pp. 13-40. Disponible en: <https://revistaeggp.uchile.cl/index.php/REGP/article/view/68808> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Plásticos:

CALVO VÉRGEZ, Juan. La aplicación del nuevo impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 51-91.

Reparación del daño ecológico:

GARCÍA MARTÍN, Laura. Environmental harm, corporations and transitional settings: what options for restorative justice?. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 45, junio 2023. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num45/notas/environmental-harm-corporations-and-transitional-settings-what-options-for-restorative-justice> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Residuos:

PUIG VENTOSA, Ignasi; LLABRÉS PAYERAS, Antoni. Elaboración de un modelo de tasa municipal sobre los residuos comerciales. *Crónica tributaria*, n. 186, 2023, pp. 79-96. Disponible en: <https://www.ief.es/vdocs/publicaciones/1/186/3.pdf> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Transportes:

JAO, Juei Cheng; CHUAH, Jason C. T. Cyber and AI security challenges for LNG maritime transport and terminals—responses in law and standards. *Journal of World Energy Law and Business*, vol. 16, n. 4, agosto 2023, pp. 354-366. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jwelb/jwad014> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

PEJOVÉS MACEDO, José Antonio. Las teorías de la excesiva onerosidad de la prestación y del riesgo, y su aplicación en los contratos de transporte marítimo internacional de mercancías: estado de la cuestión en el Perú. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 55, n. 164, mayo-agosto 2022, pp. 162-182. Disponible en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2022.164.18094> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Universidad:

RODRÍGUEZ ROJAS, María Isabel; VILCHEZ STRIVENS, Jacob; ABARCA ÁLVAREZ, Francisco Javier. La enseñanza del Urbanismo en los títulos universitarios españoles con atribuciones profesionales: análisis bibliográfico. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 271-284

Urbanismo:

CASALINI, Lucio. Profili civilistici della rigenerazione urbana e rurale. *Revista de derecho agrario y alimentario*, año 39, n. 82, 2023, pp. 7-28.

CASTRO RODRÍGUEZ, Alexandra. Modificación del régimen de licenciamiento urbanístico en Colombia por el covid-19. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 133-158. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.07> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

OLMEDO PÉREZ, Sebastián, LOBATO BECERRA, Juan Antonio. El mantenimiento de la técnica de la clasificación urbanística en la ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía: en especial, la configuración del suelo rústico. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 182, 2023.

RODRÍGUEZ ROJAS, María Isabel; VILCHEZ STRIVENS, Jacob; ABARCA ÁLVAREZ, Francisco Javier. La enseñanza del Urbanismo en los títulos universitarios españoles con atribuciones profesionales: análisis bibliográfico. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 271-284

SALCEDO HERNÁNDEZ, José Caros; CAMPESINO FERNÁNDEZ, Antonio José. La urbanización ilegal de la isla de Valdecañas (Cáceres): demolición total por Sentencia del Tribunal Supremo de 2022. *Ciudad y Territorio: Estudios Territoriales*, vol. 55, n. 216, verano 2023, pp. 373-390.

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. El suelo rural bajo asedio: análisis en clave de postpandemia y de la legalidad urbanística. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, n. 29, 2023, pp. 59-87. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/21452946.n29.04> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Vehículos eléctricos:

AMÓRTEGUI RODRÍGUEZ, Luis Renato. La transición al carro eléctrico. Una competencia por el control mundial de la industria automotriz. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 17, n. 2, 2022, pp. 13-33. Disponible en: <https://doi.org/10.18359/ries.5501> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de septiembre de 2023

Aguas:

JAQUE, Sergio. Reforma al Código de Aguas chileno: nuevas reglas sobre propiedad y ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 58, 2022, pp. 192-199. Disponible en: https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8025/documento/58_Foro_actualidad_LATAM.pdf?id=12917&forceDownload=true (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Autorizaciones y licencias:

LOURO E COSTA, João; FARIA FERREIRA, Miguel. Decreto-Lei n.º 11/2023, de 10 de Fevereiro. A simplificação dos licenciamentos ambientais no quadro do SIMPLEX *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 61, 2023, pp. 156-167. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8359/documento/ajum61.pdf?id=13287&forceDownload=true> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Bienestar animal:

LOZADA GÓMEZ, Marcelo. The Protection of Animal Welfare vis-à-vis Recreational Fishing: The Judgment C-148/22 of the Colombian Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 285-294.

Biodiversidad:

ZHENG, Xiaou. From ‘ILCs’ to ‘IPLCs’: A Victory for Indigenous Peoples’ Rights Advocacy Under the Convention of Biological Diversity?. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 275-284.

Buques:

CARRO PITARCH, María. El control de los buques por el estado rector del puerto y sus implicaciones para los buques de salvamento de personas en el Mar Mediterráneo. Comentario a la STJUE, caso sea watch, de 1 de agosto de 2022 (asuntos acumulados c-14/21 y c-15/21). *Revista General de Derecho Europeo*, n. 60, 2023

Consumo responsable:

SUANZES DÍEZ, Cristina; VENDRELL CERVANTES, Carles. Greenwashing y prácticas desleales con los consumidores: la propuesta de Directiva relativa al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica a la luz del contexto actual y algunos casos

recientes en el derecho comparado. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, n. 60, 2022, pp. 161-173. Disponible en: <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/8200/documento/ajum60art.pdf?id=13178&forceDownload=true> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Delito ecológico:

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo. El nuevo proyecto de Directiva sobre delitos contra el medio ambiente. *Revista General de Derecho Penal*, n. 39, 2023.

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2022). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 289-312.

BLASCO HEDO, Eva. Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2022). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 183-210.

CALSTER, Geert van. Significant EU Environmental Cases: 2021-2022. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 251-264.

FARBER, Daniel A. Recent Developments in U.S. Climate Law: Judicial Retrenchment and Congressional Action. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 265-274.

Derechos fundamentales:

ZHENG, Xiaoou. From ‘ILCs’ to ‘IPLCs’: A Victory for Indigenous Peoples’ Rights Advocacy Under the Convention of Biological Diversity?. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 275-284.

Eficiencia energética:

RUIZ OLMO, Irene. Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural [BOE-A-2022-12925] Medidas de Sostenibilidad para Sectores Específicos. Incidencia en la Energía. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 132-135. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31608> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

PASSER, Jan. La obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de urbanización no puede depender exclusivamente de su tamaño: TJ, Sala Segunda, S 25 May. 2023. Asunto C-575/21: WertInvest Hotelbetrieb. *La Ley Unión Europea*, n. 115, 2023.

Evaluaciones ambientales:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La planificación de las demarcaciones marítimas y la evaluación ambiental de planes o programas derivados de otros planes. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 183, 2023.

Incendios forestales:

GONZÁLEZ IGLESIAS, Miguel Ángel. Real Decreto-Ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales [BOE-A-2022-12926] La Importancia de una Regulación Eficiente en Materia de Incendios Forestales. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 136-138. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31610> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Medio marino:

PAREJO ALFONSO, Luciano José. La planificación de las demarcaciones marítimas y la evaluación ambiental de planes o programas derivados de otros planes. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 183, 2023.

Participación:

BARROS ASTUDILLO, Álvaro. Participación pública en la nueva planificación hidrológica chilena. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 237-285.

SOCIAS FUSTER, Fernando. Quan s'entén que la modificació del pla urbanístic és substancial, als efectes de sotmetre'l a una nova informació pública?. *Revista Jurídica de les Illes Balears*, n. 23, 2023. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-23/> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Pesca:

LOZADA GÓMEZ, Marcelo. The Protection of Animal Welfare vis-à-vis Recreational Fishing: The Judgment C-148/22 of the Colombian Constitutional Court. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 285-294.

Planeamiento urbanístico:

FERRER DEGADILLO, Susana; CHIES ADELL, Laura. El principio de no regresión en materia de protección ambiental y la afectación a la planificación urbanística. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 183, 2023.

SOCIAS FUSTER, Fernando. Quan s'entén que la modificació del pla urbanístic és substancial, als efectes de sotmetre'l a una nova informació pública?. *Revista Jurídica de les Illes*

Balears, n. 23, 2023. Disponible en: <https://revistajuridicaib.icaib.org/category/numero-23/> (Fecha de último acceso 22-08-2023).

Planificación hidrológica:

BARROS ASTUDILLO, Álvaro. Participación pública en la nueva planificación hidrológica chilena. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 237-285.

Principio de no regresión:

FERRER DEGADILLO, Susana; CHIES ADELL, Laura. El principio de no regresión en materia de protección ambiental y la afectación a la planificación urbanística. *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n. 183, 2023.

Residuos:

CASTRO BERMEJO, Beatriz de; GALÁN RAMOS, Alicia. Sentencia del Tribunal Supremo 4306/2022, de 17 de noviembre de 2022 Alcance de la responsabilidad medioambiental de los sistemas integrados de gestión de residuos. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 277-281. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31630> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Responsabilidad ambiental:

CASTRO BERMEJO, Beatriz de; GALÁN RAMOS, Alicia. Sentencia del Tribunal Supremo 4306/2022, de 17 de noviembre de 2022 Alcance de la responsabilidad medioambiental de los sistemas integrados de gestión de residuos. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 277-281. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31630> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Servicios:

GARCÍA GARCÍA, Sara. Concepto y naturaleza de los servicios ambientales. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 54, enero-abril 2023, pp. 215-236.

Transportes:

RUIZ OLMO, Irene. Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural [BOE-A-2022-12925] Medidas de Sostenibilidad para Sectores Específicos. Incidencia en la Energía. *Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 11, n. 1, 2023, pp. 132-135. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/31608> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Urbanismo:

PASSER, Jan. La obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental de un proyecto de urbanización no puede depender exclusivamente de su tamaño: TJ, Sala Segunda, S 25 May. 2023. Asunto C-575/21: WertInvest Hotelbetrieb. *La Ley Unión Europea*, n. 115, 2023.

Resenciones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 15 de septiembre de 2023

Cambio climático:

ZAHAR, Alexander. Recensión: “The Nature of Climate Law” [Benoit Mayer. *International Law Obligations on Climate Change Mitigation*. Oxford: Oxford University Press, 2022]. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 295-306.

MEDICI COLOMBO, Gastón. Recensión: “DE VILCHEZ MORAGUES, P., Climate in Court. Defining State Obligations on Global Warming Through Domestic Climate Litigation, Edward Elgar, Cheltenham, 2022, 330 pp.”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n. 45, junio 2023. Disponible en: <http://www.reci.org/index.php/revista/num45/recensiones/vilchez-moragues-p-climate-in-court-defining-state-obligations-on-global-warming-through-domestic-climate-litigation-edward-elgar-cheltenham-2022-330-pp> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Contaminación marítima:

AFANA, Rimona. Recensión: “We Gifted the Ocean a Sea of Petroleum, Excrements, Robots and Plastics” [Irus Braverman y Elizabeth R. Johnson (eds.). *Blue legalities: The Life and Laws of the Sea*. Durham; London: Duke University Press, 2020]. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 307-317

Derecho ambiental:

GILES CARNERO, Rosa María. Recensión: “CAMPINS ERITJA, M. (ed.). *The European Union and global environmental protection. Transforming influence into action*. Routledge, London and New York, 2021, 186 pp.”. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 59, 2023.

GIMÉNEZ GONZÁLEZ, Rebeca. Recensión: “Molinero, Y. (2022). *El Medioambiente en las Relaciones Internacionales*, Editorial Síntesis, 170 pp”. *Relaciones internacionales*, n. 53, 2023, pp. 161-164. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/17156> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Información ambiental:

PALONITTY, Tiina. Recensión: “On Cracks, Lights and Environments” [Sean Whittaker. *The Right of Acces to Environmental Information*. Cambridge: Cambridge University press, 2021]. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 319-330.

Medio marino:

AFANA, Rimona. Recensión: “We Gifted the Ocean a Sea of Petroleum, Excrements, Robots and Plastics” [Irus Braverman y Elizabeth R. Johnson (eds.). *Blue legalities: The Life and Laws of the Sea*. Durham; London: Duke University Press, 2020]. *Journal of Environmental Law*, vol. 35, n. 2, julio 2023, pp. 307-317.

LANDO, Massimo. Recensión: “Lorenzo Palestini. La protection des intérêts juridiques de l'état tiers dans le procès de délimitation maritime”. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 2, mayo 2023, pp. 519-524 Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad020> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

Ordenación del territorio:

LANDO, Massimo. Recensión: “Lorenzo Palestini. La protection des intérêts juridiques de l'état tiers dans le procès de délimitation maritime”. *European Journal of International Law*, vol. 34, n. 2, mayo 2023, pp. 519-524 Disponible en: <https://doi.org/10.1093/ejil/chad020> (Fecha de último acceso 29-08-2023).

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 30 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas.

Los trabajos recibidos responderán a la siguiente estructura:

- **Título** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Autor**, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país, y el código ORCID, en su caso. En caso de autoría múltiple, se debe indicar en primer lugar la autoría principal.
- **Resumen** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Palabras clave** en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**. Deberán ir separadas por punto, con punto al final.
- **Índice o sumario**, en la lengua original del trabajo, en **castellano** y en **inglés**.
- **Contenido** del artículo.
- **Referencias bibliográficas**.

Cuando proceda, se indicará la fuente de financiación, indicando la entidad financiadora, el nombre y/o código del proyecto, así como cualquier otro dato relevante para la identificación de la misma.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Las **notas a pie** irán en Garamond 12, con las mismas características de párrafo.

Los extractos o **citas literales** irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

La **numeración** de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla, así como la fuente de procedencia.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La **bibliografía** se realizará con el formato dictado por la norma **UNE-ISO 690:2013**. Deberá figurar al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. El listado de referencias bibliográficas final se ordenará de manera alfabética. El modelo básico corresponde a:

- **Monografías:** APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.
- **Capítulos de monografías:** APELLIDOS, Nombre. Título. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.
- **Artículos de publicaciones periódicas:** APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

Aquellos documentos en formato digital deberán añadir al final de la referencia:

Disponible en : www.URL.com (Fecha de último acceso XX-XX-20XX).

En caso de autoría múltiple hasta tres autores, se separarán con punto y coma. Si hay más de tres, se indicará el primero y se añadirá “, et al.”.

Para la inserción de las citas en texto se recomienda la utilización del sistema autor-fecha:

- “El problema que se plantea en los tributos medioambientales es el riesgo del que nos hablan Carbajo Vasco y Herrera Molina (2004: p. 89) en...”
- “Algunos autores (García, 2018: p. 94) sugieren la incorporación...”

También es posible la utilización del sistema numérico continuo, con la adición de notas a pie de página en la que se indique la fuente, incluyendo además el listado final de referencias ordenado alfabéticamente.

Recomendamos la lectura de las siguientes guías de elaboración de referencias bibliográficas con UNE-ISO 690:2013 para ampliar la información correspondiente:

- [Citas y elaboración de bibliografía: el plagio y el uso ético de la información: Estilo UNE-ISO 690](#). Universidad Autónoma de Madrid.
- [Norma ISO 690:2013](#). Universidad de Zaragoza.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política editorial:

Puede consultar la política editorial completa de nuestra revista en el apartado “Publicar” de nuestra [página web](#).

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 137 Septiembre 2023

“Actualidad Jurídica Ambiental” es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera “AJA” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “Actualidad”, con noticias breves; “Legislación al día”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “Jurisprudencia al día”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “Referencias bibliográficas al día”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “Comentarios breves” y “Artículos”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.